

**\* DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO  
CIVIL Y COMERCIAL**

**RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES-RECONOCIMIENTO TACITO:EFECTOS**

Es criterio doctrinario y jurisprudencial que el reconocimiento -entendido como simple confesión- por cuanto constituye una declaración contraria al interés de quien la formula, no modifica la obligación reconocida.

(Causa: "Maglietti, Ilda Pascuala" -Fallo N° 3025/94- suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

**RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES-RECONOCIMIENTO TACITO: CONCEPTO**

El reconocimiento tiene como característica el de ser declarativo y no constitutivo de derechos (conf. art. 723 C. C.), es decir que tiene el sentido de ser la comprobación de un derecho ya existente, que proviene de una causa que no se confunde con el reconocimiento mismo, el cual no constituye una nueva causa de deber.

(Causa: "Maglietti, Ilda Pascuala" -Fallo N° 3025/94- ...)

**RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES-AGRAVAMIENTO DE LA PRESTACION: EFECTOS**

Cuando el acto de reconocimiento agrava la prestación original, o la modifica en perjuicio del deudor, debe estarse al título primordial, si no hubiese una nueva y justa causa de deber.

(Causa: "Maglietti, Ilda Pascuala" -Fallo N° 3025/94- ...)

**RECURSO DE APELACION-EXPRESION DE AGRAVIOS:CONCEPTO;FORMA**

La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben así, precisarse punto por punto las omisiones, los errores y las demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, no reuniendo las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación.

(Causa: "Rodríguez, Emiliana"L. s/Daños y perjuicios -Fallo N° 3026/94- suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

**RECURSO DE APELACION-EXPRESION DE AGRAVIOS-FUNDAMENTACION INSUFICIENTE**

Quedan fuera de la apelación los puntos de la sentencia que no fueron objeto de una crítica concreta, por cuanto la finalidad de la expresión de agravios no se satisface con la mera invocación de un hecho, resultando así consentidas las conclusiones del fallo que no se impugnaron al expresar agravios.

(Causa: "Rodríguez, Emiliana" -Fallo N° 3026/94- ...)

**RECURSO DE APELACION-EXPRESION DE AGRAVIOS-IMPULSO DE PARTE**

La jurisdicción del tribunal de alzada por no ser oficiosa, ni obligatoria y por no abrirse integralmente y de manera automática o espontánea por la sola virtud de cualquier apelación está gravada por la doble carga procesal que obliga al litigante a interponer su recurso y a conservarlo mediante la pertinente expresión de agravios, bajo pena de que se declare desierto.

(Causa: "Rodríguez, Emiliana" -Fallo N° 3026/94-...)

### **RECURSO DE APELACION-EXPRESION DE AGRAVIOS:REQUISITOS; PROCEDENCIA**

Para que el escrito de expresión de agravios sea eficaz para abrir la jurisdicción de la alzada, es necesaria, en orden a los razonamientos, la total ausencia de repeticiones. Si bien a veces es necesario repetir la concatenación de los hechos, ello no significa repetir argumentos que mal o bien ya han sido juzgados, ya que lo que está en tela de juicio es el razonamiento del juez.

(Causa: "Rodriguez, Emiliana" -Fallo N° 3026/94- ...)

### **RECURSO DE APELACION-EXPRESION DE AGRAVIOS-MEMORIAL-FUNDAMENTACION DEL RECURSO**

Es insuficiente el memorial que solamente reitera el argumento ya planteado en escritos anteriores, sin llegar a señalar a través del pertinente análisis los errores de la sentencia que pretende rectificar, lo cual conduce a que se declare desierto el recurso.

(Causa: "Rodriguez, Emiliana" -Fallo N° 3026/94- ...)

### **DAÑOS Y PERJUICIOS-TRANSPORTE DE PASAJEROS-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-CARGA DE LA PRUEBA**

Ante la ausencia de normas específicas que regulen las relaciones de los porteadores y pasajeros cuando éstos sufren daño en su persona o bienes, es de aplicación analógica el art. 184 del Código de Comercio; siendo de aplicación general en virtud de lo dispuesto por los arts. 15 y 16 del Código Civil. A la luz de dicha normativa, cabe destacar que la obligación que la misma impone es de resultado, y consiste en trasladar al pasajero sano y salvo a su lugar de destino, no pasando en consecuencia sobre el damnificado la prueba de la culpa para ejercer su derecho al resarcimiento.

(Causa: "Rodriguez, Emiliana" -Fallo N° 3026/94- ...)

### **DAÑOS Y PERJUICIOS-TRANSPORTE DE PASAJEROS-LESIONES-PRESUNCIONES-RESPONSABILIDAD**

La empresa prestataria del servicio público de pasajeros y la empresa aseguradora citada en garantía, al no haber logrado desvirtuar mediante la prueba producida, la presunción que pesa sobre el transportista por la lesión sufrida por la accionante en ocasión del transporte (art. 184 del Código de Comercio) deben responder civilmente por las consecuencias de dichas lesiones.

(Causa: "Rodriguez, Emiliana" -Fallo N° 3026/94- ...)

### **DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-CULPA CONCURRENTES**

La liberación de la responsabilidad del conductor puede ser total o parcial. La primera se producirá cuando se acredite que la conducta de la víctima ha sido la causa exclusiva del daño. La parcial en cambio, operará ante la causalidad concurrente, que la jurisprudencia extrae, en la mayoría de los casos, de la concurrencia de culpas, es decir, cuando ambas partes, autónomamente, influyeron en la producción del daño.

(Causa: "Rodriguez, Emiliana" -Fallo N° 3026/94- ...)

### **DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DE LA VICTIMA-CULPA CONCURRENTES-MENOR IMPUBER-CULPA IN VIGILANDO**

Cabe analizar la culpa de la víctima en la producción del accidente, ya que pudo haber concurrido con la de la accionada por violación del deber de vigilancia que le cabía a la madre de la menor accidentada. Dicha responsabilidad deviene induda-

ble, en especial, dada la edad de la víctima (siete años), y, en supuestos como el de autos, dicha responsabilidad deriva de la culpa propia (culpa in vigilando), puesto que el menor de diez años carece de discernimiento, y en consecuencia, no es susceptible de ser considerado "culpable" de sus actos.  
(Causa: "Rodríguez, Emiliana" -Fallo N° 3026/94- ...)

#### **DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES-CULPA IN VIGILANDO**

La responsabilidad que establece el art. 1114 no radica en la falla de los hijos sino en la de los propios padres por su imprevisión o falta de cuidados.  
(Causa: "Rodríguez, Emiliana" -Fallo N° 3026/94- ...)

#### **DERECHO PROCESAL-PRECLUSION:CONCEPTO;EFECTOS;FORMA**

Dentro de nuestra estructura procesal el principio de preclusión tiene plena vigencia, y consiste en el agotamiento de la facultad procesal, quedando firme una resolución sobre la que no puede volverse ni modificarse dentro del proceso, ya que los principios del derecho procesal son tan respetables y dignos de protección como los emanados de resoluciones que deciden cuestiones de fondo, por lo que hay que reconocer que debido al acatamiento del principio de preclusión en el proceso, queda impedida toda reapertura de asuntos definitivamente concluidos.  
(Causa: "Rodríguez, Emiliana" -Fallo N° 3026/94- ...)

#### **DERECHO PROCESAL-PRECLUSION-LLAMAMIENTO DE AUTOS**

Consentido el llamamiento de autos para sentencia quedan purgadas las deficiencias procesales previas, precluyendo el derecho del interesado para impugnarlas, basándose esencialmente en el principio de preclusión de las etapas procesales.  
(Causa: "Rodríguez, Emiliana" -Fallo N° 3026/94- ...)

#### **DERECHO PROCESAL-IURA NOVIT CURIA:EFECTOS;ALCANCES**

Con relación a la aplicación del principio "iura novit curia", cabe señalar que en virtud del mismo, el sentenciante no está limitado por el derecho que invoquen las partes, pues tiene el deber de aplicar el derecho que juzgue regulatorio del caso cuidando tan sólo de no alterar la relación procesal.  
(Causa: "Rodríguez, Emiliana" -Fallo N° 3026/94- ...)

#### **DERECHO PROCESAL-IURA NOVIT CURIA:CONCEPTO;EFECTOS**

Sabido es que en virtud del principio iura novit curia el sentenciante no está limitado por el derecho que invoquen las partes, pues tiene el deber de aplicar el derecho que juzgue regulatorio del caso, cuidando tan solo de no alterar la relación procesal, o sea que puede dar a los hechos que configuran la litis un encuadramiento jurídico distinto al sostenido oportunamente por las partes, lo que no significa de ninguna manera que pueda suplir la actividad de alguna de ellas ante "la ineficacia en el planteo del reclamo y la falta de precisión en la descripción e inclusión de los distintos items que podrían haberse reclamado.  
(Causa: "Rodríguez, Emiliana" -Fallo N° 3026/94- ...)

#### **DAÑOS Y PERJUICIOS-COSTAS AL VENCIDO-DEMANDA-VENCIMIENTO PARCIAL**

En las acciones por indemnización de daños y perjuicios, las costas, atendiendo a su carácter resarcitorio deben imponerse a la parte vencida, aún cuando la demanda no progrese en algunos de sus rubros resarcitorios, lo que torna aplicable al caso el art. 68 del Código Procesal que consagra como principio general para su aplicación, el del vencimiento.

(Causa: "Rodriguez, Emiliana" -Fallo N° 3026/94- ...)

#### **CONTESTACION DE LA DEMANDA-FALTA DE COPIAS:EFECTOS**

Si se ha notificado sin las copias pertinentes por no haber dispuesto el juzgado el cumplimiento del art. 120 del código de rito, el demandado puede pedir la suspensión del plazo para contestarla hasta que se le entreguen dichas copias, pero no pedir la nulidad de la notificación.

(Causa: "De Nardo, Oscar I." -Fallo N° 3027/94- suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

#### **TRASLADO DE LA DEMANDA-NULIDAD DE LA NOTIFICACION-PRECLUSION**

La circunstancia de que el destinatario de la notificación haya tenido, pese a la irregularidad del acto, conocimiento de la demanda instaurada, obliga al mismo en el término procesal oportuno, a hacer el planteamiento correspondiente, vencido el cual precluye su derecho.

(Causa: "De Nardo, Oscar I." -Fallo N° 3027/94- ...)

#### **DERECHO PROCESAL-DEMANDA-PRECLUSION:EFECTOS**

Debido al acatamiento del principio de preclusión en el proceso, queda impedida toda reapertura de asuntos definitivamente concluidos.

(Causa: "De Nardo, Oscar I." -Fallo N° 3027/94- ...)

#### **DERECHO PROCESAL-SENTENCIA INTERLOCUTORIA-PRECLUSION:EFECTOS**

La preclusión produce el mismo efecto que la cosa juzgada, aunque limitadamente en el marco del proceso respecto a las resoluciones interlocutorias firmes que tienen el mismo límite objetivo de aquella y son susceptibles de adquirir tal calidad las cuestiones implícitamente resueltas en uno y otro sentido, siempre que configuren el antecedente de una decisión expresa.

(Causa: "De Nardo, Oscar I." -Fallo N° 3027/94- ...)

#### **RECURSO DE APELACION-EXPRESION DE AGRAVIOS-FUNDAMENTACION SUFICIENTE**

Para que el escrito de expresión de agravios (o memorial, en su caso) sea eficaz para abrir la jurisdicción de alzada, es necesaria, en orden a los razonamientos, la total ausencia de repeticiones. Si bien a veces es necesario repetir la concatenación de los hechos, el razonamiento hecho en escritos anteriores no sirve para ser transcrito en la expresión de agravios, porque esos argumentos -mal o bien- ya han sido juzgados y lo que está en tela de juicio es el razonamiento del juez.

(Causa: "Nuñez, Félix S." -Fallo N° 3028/94-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

#### **DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-VEHICULO EMBISTENTE-PRESUNCIONES**

La presunción del embistente, es una presunción juris tantum, y el mero hecho de presentar uno de los coches huellas de impacto en su parte lateral trasera, si bien constituye un indicio, no basta en todos los casos para imputar la responsabilidad al otro conductor, por ende esta presunción debe manejarse con cuidado y prudencia, ya que si no se prueba que los vehículos circulaban observando las disposiciones legales al respecto, resulta imposible determinar si a esa situación se llegó por imprudencia del embestido.

(Causa: "Perez de García, Tapia Adelina" -Fallo N° 3029/94-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

#### **PRUEBA-APRECIACION DE LA PRUEBA-REGLAS DE LA SANA CRITICA**

En el proceso formativo, el juzgador excepcionalmente puede lograr una certeza absoluta sobre la forma en que el suceso ocurrió, pero le basta para fundar su decisión, haber alcanzado una certeza moral, debiendo entenderse por tal, el grado sumo de probabilidades acerca de la verdad. Y para ello el sentenciante tiene la facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

(Causa: "Perez de García, Tapia Adelina" -Fallo N° 3029/94- ...)

#### **DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-DECLARACION POLICIAL**

Las declaraciones formuladas ante la autoridad policial deben prevalecer sobre las posteriores porque suponen -por la fecha en que se realizan- una mejor memoria en el recuerdo de los hechos y una mayor espontaneidad en el declarante.

(Causa: "Perez de García, Tapia Adelina"-Fallo N° 3029/94- ...)

#### **DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-CONTRAVENCIONES**

La mera transgresión a normas de tránsito no genera por sí, responsabilidad, por cuanto para ello debe darse la relación de causalidad adecuada entre la infracción a la norma y el accidente ocurrido o el perjuicio sufrido.

(Causa: "Perez de García, Tapia Adelina" -Fallo N° 3029/94- ...)

#### **DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MATERIAL-CARGA DE LA PRUEBA**

Corresponde a la demandada demostrar que alguno de los daños ya los padecía con anterioridad al rodado, o en su caso que fueron ocasionados en otra colisión posterior.

(Causa: "Perez de García, Tapia Adelina" -Fallo N° 3029/94- ...)

#### **DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MATERIAL-CARGA DE LA PRUEBA**

Incumbe al responsable del hecho probar que los gastos por reparaciones no obedecen al accidente y que el importe pretendido ha sido abultado.

(Causa: "Perez de García, Tapia Adelina" -Fallo N° 3029/94- ...)

#### **RECURSO DE APELACION-EXPRESION DE AGRAVIOS:PROCEDENCIA-GRAVAMEN IRREPARABLE**

Constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio, porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés, y se ha dicho que como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin agravio. El gravamen se configura cuando media una diferencia perjudicial entre lo pedido por los justiciables y lo concedido por el juez.

(Causa: "Barreto, María M." -Fallo N° 3030/94-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

### **JUICIO EJECUTIVO-COBRO DE ALQUILERES:PROCEDENCIA**

El trámite del juicio ejecutivo es viable ya se persiga el cobro de alquileres o cualquier otra deuda derivada de la locación (arts. 1578 y 1582 del C.C.) como por ejemplo la suma pactada en el contrato en concepto de cláusula penal.

(Causa: "Montoya de Paz, Alicia" -Fallo N° 3031/94-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

### **JUICIO EJECUTIVO-TITULOS EJECUTIVOS-COBRO DE ALQUILERES-LOCACION DE INMUEBLES**

El título ejecutivo debe ser suficiente y bastarse a sí mismo, nada puede estar fuera de él, la autonomía de la acción ejecutiva resulta de que el título sea suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Por ende al no surgir del contrato la cláusula que se ejecuta procede hacer lugar a la excepción planteada por el demandado, lo que no significa que al no poderse ventilar dicha cuestión en este tipo de proceso no le asista derecho al interesado para promover juicio ordinario posterior.

(Causa: "Montoya de Paz Alicia" -Fallo N° 3031/94- ...)

### **RECURSO DE NULIDAD-VICIOS-NULIDAD PROCESAL:CONCEPTO**

El recurso de nulidad debe aludir a vicios de construcción del proceso o de la resolución en su forma y no a supuestos errores de juicio; el desacierto intrínseco del fallo que puede alegarse, no hace al objeto del recurso nulificante.

(Causa: "Villamayor, Ramón A." -Fallo N° 3032/94-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

### **DAÑOS Y PERJUICIOS-CUASIDELITOS-TERCERO DAMNIFICADO-PRUEBA: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Si bien la obligación de reparar los daños causados por cuasidelitos pesa solidariamente sobre los que participaron en ellos y, por lo tanto, la víctima no tiene la necesidad de investigar la forma en que se produjo el hecho, la sentencia no tiene por que condenar a todos si se prueba que solo uno es el culpable, pues no hay responsabilidad solidaria cuando hay un solo autor culpable.

(Causa: "Castro, Miguel Angel" -Fallo N° 3033/94-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

### **DAÑOS Y PERJUICIOS-CUASIDELITOS-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Es pacífica la jurisprudencia que, interpretando cabalmente los mandamientos del Código Civil concernientes a la obligación de reparar los daños causados por un hecho ilícito (arts. 1077,1081, 1109 y 1113) permite al juzgador culpar exclusivamente a uno de los partícipes activos demandados en función de la prueba rendida en la causa.

(Causa: "Castro, Miguel Angel" -Fallo N° 3033/94- ...)

### **RECUSACION CON CAUSA-DESISTIMIENTO DEL RECURSO-FORMA**

La parte que ha deducido recusación con causa se encuentra facultada para desistir de la misma, antes de su conocimiento por el tribunal competente.

(Causa: "Forés, Atlántico Ramón" -Fallo N° 3035/94-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; E. Lotto)

### **RECURSO DE APELACION:ADMISIBILIDAD-TRIBUNAL DE ALZADA**

Es facultad del tribunal de alzada, examinar con prioridad al tratamiento de la cuestión planteada, si están reunidos los recaudos que hacen a la admisibilidad del recurso, pues las reglas que gobiernan la materia son de orden público y el ad-quem

no está obligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primer grado.

(Causa: "Tapiceno, Ramón Francisco" A. s/Acción de amparo -Fallo N° 3039/94-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; E. Lotto)

#### **ACLARATORIA:EFECTOS;CONCEPTO;ALCANCES**

La aclaratoria no puede alterar lo sustancial de la decisión. Es por eso, que la aclaratoria de un fallo integra -en forma inseparable- el mismo (SCBA Ac.Sent.1963, II, pág. 508); y por consecuencia sus efectos se retrotraen a la fecha del dictado del pronunciamiento principal, es decir, que el auto aclaratorio integra la sentencia aclarada, forma con ésta un todo indivisible, de tal modo que no se concibe independientemente de ella. Por sí solo no produce efecto alguno.

(Causa: "Círculo Odontológico de Formosa" S.E.P. s/Cobro de pesos -Fallo N° 3040/94-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; E. Lotto)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO:ADMISIBILIDAD-GRAVAMEN IRREPARABLE-COSA JUZGADA MATERIAL**

No tratándose de sentencia definitiva con efecto de cosa juzgada en sentido material o de resoluciones que impiden la continuación del proceso, los recursos extraordinarios son inadmisibles respecto a toda otra resolución, siendo opinión doctrinaria que ello ocurre aún en el supuesto de que ocasionen un gravamen irreparable.

(Causa: "Granada, J. Valentín" -Fallo N° 3049/94-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO:IMPROCEDENCIA-INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES**

Las resoluciones que declaran improcedentes los recursos deducidos para ante el tribunal de la causa son, en principio y en razón de revestir carácter procesal, insusceptibles de recurso extraordinario.

(Causa: "Granada J. Valentín" -Fallo N° 3049/94- ...)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO-RECURSO DE QUEJA:IMPROCEDENCIA-INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES**

El auto por el cual el tribunal desestima el recurso de queja interpuesto contra una resolución del a-quo, no es recurrible por vía del recurso extraordinario.

(Causa: "Granada, J. Valentín" -Fallo N° 3049/94- ...)

#### **NOTIFICACION POR CEDULA-DOMICILIO CONSTITUIDO-DEMANDADO**

No hay disposición alguna que exija, que existiendo varios demandados con el mismo domicilio constituido la notificación deba efectuarse en forma individual.

(Causa: "Alvarenga, Francisca y otros" -Fallo N° 3050/94-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; E. Lotto)

#### **RECURSO DE APELACION-MEMORIAL-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-DESERCION DEL RECURSO**

La memoria presentada en primera instancia después de la concesión del recurso, no sufre ni equivale a la carga de fundar la apelación con efecto diferido, la que tratándose de los procesos ordinario y plenario abreviado, ha de satisfacerse en la oportunidad reglada por esta norma, y por lo tanto, en caso de incumplimiento debe declararse desierto el recurso.

(Causa: "Alvarenga, Francisca y otros" -Fallo N° 3050/94- ...)

#### **DAÑO MORAL-INDEMNIZACION-LEGITIMACION ACTIVA-CONCUBINA: IMPROCEDENCIA**

La acción tendiente a obtener la indemnización por daño moral le compete solamente a los herederos forzosos, carácter éste que no reviste la concubina, por lo cual estimo que debe revocarse la sentencia en cuanto acuerda a la actora indemnización por daño moral.

(Causa: "Alvarenga, Francisca y otros" -Fallo N° 3050/94- ...)

#### **JUICIO EJECUTIVO-EXCEPCIONES PROCESALES-TASA DE INTERES: IMPROCEDENCIA**

La tasa de interés que se reclama no da motivo para oponer excepciones, habida cuenta la taxativa enumeración del art. 541 del Código Procesal; y, por otra parte, la demanda ejecutiva no es susceptible de contestación, por lo que cualquier presentación del ejecutado -que no tuviera por objeto oponer excepciones- se hubiera considerado dilatoria e improcedente. Además, el silencio de la contraparte no obliga al juzgador a fallar conforme a las pretensiones del demandante.

(Causa: "Banco de la Provincia de Formosa" -Fallo N° 3053/94-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; E. Lotto)

#### **RECURSO DE APELACION-EXPRESION DE AGRAVIOS-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-GRAVAMEN ACTUAL**

La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben precisarse así, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyan al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, no reuniendo las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación.

(Causa: "Miño de Caraballo, Haydee L." y/o INVERFOR S.A. s/Revisión de contrato y consignación -Fallo N° 3055/94-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; E. Lotto)

#### **RECURSO DE APELACION-EXPRESION DE AGRAVIOS-FUNDAMENTACION DEL RECURSO**

No tipifica el recaudo exigido por el artículo 263 del código de rito, el hacer generalizaciones o exponer argumentaciones de orden subjetivo, que no bastan para cumplir con la mencionada carga procesal.

(Causa: "Miño de Caraballo, Haydee L." -Fallo N° 3055/94- ...)

#### **RECURSO DE APELACION-EXPRESION DE AGRAVIOS-FUNDAMENTACION INSUFICIENTE**

La sola repetición de los argumentos sostenidos en primera instancia, no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada y concreta de las cuestiones resueltas por el a-quo, ni constituye una fundada réplica a fin de que el tribunal tome conocimiento de los pretendidos errores del fallo, pues el agravio es la medida del recurso.

(Causa: "Miño de Caraballo, Haydee L." -Fallo N° 3055/94- ...)

#### **RECURSO DE APELACION-EXPRESION DE AGRAVIOS-FUNDAMENTACION DEL RECURSO**

Para el escrito con el que se sustenta el recurso sea eficaz, es necesario, en orden a los razonamientos, la total ausencia de repeticiones; y si bien a veces es menes-



ter repetir la concatenación de los hechos, el razonamiento hecho en presentaciones anteriores no sirve para ser transcripto en el memorial o expresión de agravios, porque esos argumentos -mal o bien- ya han sido juzgados y lo que está en tela de juicio es el razonamiento y las conclusiones del juez apelado, a los que debe dirigirse el embate y demostrar que están equivocados.

(Causa: "Miño de Caraballo, Haydee L." -Fallo N° 3055/94- ...)

#### **RECURSO DE APELACION-EXPRESION DE AGRAVIOS-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-GRAVAMEN IRREPARABLE**

Deben tenerse por firmes, todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas en la expresión de agravios; habida cuenta que quedan fuera de la apelación los puntos de la sentencia que no fueron objeto de una crítica concreta, por cuanto la finalidad de la expresión de agravios no se satisface con la mera invocación de un hecho.

(Causa: "Miño de Caraballo, Haydee L." -Fallo N° 3055/94- ...)

#### **PRUEBA INSTRUMENTAL-CONTRATOS CIVILES-PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO-FECHA CIERTA**

No cabe asignar el carácter de principio de prueba por escrito, a los contratos que sostiene haber celebrado el actor con otros ocupantes de la fracción en cuestión, por cuanto los mismos, además de carecer de fecha cierta, no constituyen documentos "que emanen del adversario".

(Causa: "Gomez García, Miguel" -Fallo N° 3057/94-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona)

#### **HONORARIOS-RECURSO DE APELACION-EXPRESION DE AGRAVIOS-FUNDAMENTACION INSUFICIENTE**

La apelación de honorarios puede ser fundada o no, bastando que el recurrente exprese que se agravia por considerar baja o elevada la regulación, pero si decide fundarlo debe hacerlo en el mismo acto de interposición del recurso.

(Causa: "De Pedro, Jorge A." -Fallo N° 3058/94-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona)

#### **HONORARIOS-TRANSACCION-MONTO DEL JUICIO-BASE REGULATORIA**

El monto de la transacción a los fines de la regulación de honorarios está dado por el valor de la pretensión en litigio o duda, menos el sacrificio o concesión efectuado.

(Causa: "De Pedro, Jorge A." -Fallo N° 3058/94-...)

#### **TRANSACCION-CONCILIACION:CONCEPTO**

Para que exista transacción, el juicio debió terminar por vía de conciliación y no de jurisdicción.

(Causa: "De Pedro, Jorge A." -Fallo N° 3058/94- ...)

#### **HONORARIOS-ACTUALIZACION MONETARIA-MONTO DEL JUICIO-BASE REGULATORIA**

Si una de las partes obligadas al pago efectuó la actualización del capital reclamado observando las pautas ya establecidas en autos y pagó conforme esa liquidación, no constando en estas actuaciones que el otro obligado al pago se opusiera a la efectivización de esa suma a favor del actor, es ese el monto que se debe considerar como monto del proceso y base para el cálculo de los honorarios.

(Causa: "De Pedro, Jorge A." -Fallo N° 3058/94- ...)

### **PRUEBA-PROCESO PENAL-PRINCIPIO DE ADQUISICION**

Quien expresamente propuso como prueba las actuaciones en sede penal, asume el riesgo de que resulten desfavorables para sus intereses, no pudiendo después de su agregación, alegar la ineficacia de la prueba.

(Causa: "Lagranja, Carlos J." -Fallo N° 3062/94-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

### **NOTIFICACION-VALUACION DEL BIEN-JUICIO SUCESORIO-HONORARIOS DEL ABOGADO**

Teniendo en cuenta la finalidad de la notificación, es evidente que la misma debe efectuarse de forma tal que se asegure a los herederos la posibilidad de tener acceso a las diligencias de valuación de los bienes. De allí que debe hacerse en el expediente (personal) o por cédula; y, en casos como el de autos, en que es el apoderado el que efectúa dichas diligencias y la valuación dada a los bienes constituye la base para la regulación de sus honorarios, lo que indica la posibilidad de intereses contradictorios, va de suyo que la notificación debe hacerse en el domicilio real de los herederos.

(Causa: "Mongelós Vda. de Martinez, Felicia" -Fallo N° 3063/94-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

### **NOTIFICACION-INVENTARIO Y AVALUO-PRECLUSION**

La violación de las normas contenidas en el art. 724 o del 722, ambos del C. P. N.. (cuyos textos se corresponden con los de los artículos 759 y 757, respectivamente, de nuestra legislación adjetiva), abre la posibilidad de cuestionar la eficacia procesal de los actos cumplidos en consecuencia. Como todo vicio procesal es subsanable y puede ser consentido, pero ello debe ser cuidadosamente considerado, pues una cosa es preclusión y otra muy diferente, indefensión.

(Causa: "Mongelós Vda. de Martinez, Felicia"-Fallo N° 3063/94-...)

### **DAÑOS Y PERJUICIOS-CUASIDELITOS-LEGITIMACION ACTIVA-AUTOMOTOR**

El carácter de usuario del automotor es suficiente para concederle derecho a reclamar por daño emergente, pérdida del valor venal y privación de uso, pues su relación con el responsable de los daños deriva del cuasidelito y es independiente de la que lo vincula -en su caso- con el presunto propietario.

(Causa: "Donne, Máximo Ernesto" -Fallo N° 3064/94-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

### **DAÑOS Y PERJUICIOS-CUASIDELITOS-LEGITIMACION ACTIVA-AUTOMOTOR**

Basta el uso de la cosa en el momento del hecho (art. 1110 C. C.) y la acreditación de la circunstancia en que se funda la pretensión para que quien haya probado ambos extremos tenga la acción resarcitoria correspondiente "pues su relación con el responsable de los daños, deriva del cuasi-delito y es independiente de la que lo vincula -en su caso- con el presunto propietario".

(Causa: "Donne, Máximo Ernesto" -Fallo N° 3064/94- ...)

### **DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-LEGITIMACION ACTIVA-USO DE AUTOMOTOR**

El hecho de que la acción hubiera sido iniciada alegando el actor su calidad de propietario, no quita que, en la emergencia, éste también revestía la calidad de usuario que -como lo señala la a-quo en el resolutorio recurrido-, está implícita en el concepto de "dueño" de la cosa de que se trata.

(Causa: "Donne, Máximo Ernesto" -Fallo N° 3064/94- ...)

### **DESISTIMIENTO DEL PROCESO-REGULACION DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA**

Cuando se trata de desistimiento del proceso y del derecho después de trabada la litis, se tomará como monto del juicio el importe reclamado, teniendo en cuenta para graduar el honorario, la etapa en que el desistimiento se produjo.

(Causa: "Mendoza, César M." -Fallo N° 3066/94-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

### **RECURSOS-EXTINCION DEL ACTO JURIDICO-DESISTIMIENTO:FORMA**

Por su naturaleza -actos procesales-, los recursos son susceptibles de extinción en presencia de la expresa manifestación de desistimiento de quienes los interpusieron, sin que sea necesario para ello la observancia de formalidades especiales.

(Causa: "Cárdenas, Alfredo B." -Fallo N° 3067/94- suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

### **QUEJA POR APELACION DENEGADA-FUNDAMENTACION DEL RECURSO**

Aunque la ley no lo establece expresamente, la naturaleza del recurso directo o de hecho, conduce a la carga procesal de que el recurrente suministre al tribunal, las razones por las cuales considera erróneo el criterio que informa a la resolución denegatoria. Dicho en otros términos, la queja debe ser fundada, trayendo los argumentos enderezados a la demostración de que el recurso es procedente.

(Causa: "Viggiano, Carlos Alberto" -Fallo N° 3068/94-, suscripto por los Dres. A. Colman; B. Diez de Cardona; E. Lotto)

### **RECURSO DE APELACION-APERTURA A PRUEBA:PROCEDENCIA**

Las situaciones que autorizan la apertura a prueba en la alzada son expresadas por la ley de modo limitativo y dentro de las hipótesis planteadas, la procedencia de la medida debe encararse, en principio, con criterio estricto, para no convertir la segunda instancia en una faz de dilación del proceso o desequilibrar la igualdad de las partes o reabrir cuestiones sobre procedimientos precluidos.

(Causa: "Rinaldis, Carlos Daniel" y/o Subinquilinos y/u ocupantes s/Desalojo -Fallo N° 3069/94-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

### **RECURSO DE APELACION-APERTURA A PRUEBA:ADMISIBILIDAD**

Cabe señalar, como presupuesto de admisibilidad de la apertura a prueba en la alzada, que la petición sea fundada, lo que implica satisfacer la carga procesal de aportar razones fehacientes que sirvan de fundamento suficiente para hacer viable la medida, pues lo contrario significaría aplicar automáticamente la ley, circunstancia que no surge del espíritu de la norma que contiene el art. 258 inc. 2 del código de rito.

(Causa: "Rinaldis, Carlos Daniel" -Fallo N° 3069/94- ...)

### **RECURSO DE APELACION-APERTURA A PRUEBA:PROCEDENCIA**

La parte interesada no sólo debe indicar las medidas probatorias que tiene interés en replantear, sino además, esencialmente, intentar demostrar el desacierto de la decisión adoptada por el a-quo.

(Causa: "Rinaldis, Carlos Daniel" -Fallo N° 3069/94- ...)

### **RECURSO DE APELACION-APERTURA A PRUEBA-FUNDAMENTACION SUFICIENTE**

En forma similar a lo que ocurre tratándose de un memorial o expresión de agravios, el escrito en que se formula el replanteo de pruebas deberá contener una críti-

ca concreta y razonada de la resolución recaída, señalando los errores de la providencia que denegó la prueba ofrecida en primera instancia.

(Causa: "Rinaldis, Carlos Daniel" -Fallo N° 3069/94- ...)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO:PROCEDENCIA;ADMISIBILIDAD**

No tratándose de sentencia definitiva con efecto de cosa juzgada en sentido material o de resoluciones que impiden la continuación del proceso, los recursos extraordinarios son inadmisibles respecto de toda otra resolución, siendo opinión doctrinaria, que ello ocurre aún en el supuesto de que ocasione un gravamen irreparable.

(Causa: "Dcción. Provincial Vialidad" -Fallo N° 3071/94-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO-DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: IMPROCEDENCIA**

No es argumento suficiente para soslayar el cumplimiento del requisito de admisibilidad referido al carácter de la sentencia (definitiva), la presunta lesión a principios constitucionales, ya que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la invocación de arbitrariedad y garantías constitucionales que se entienden conculcadas, no suple la falta de aquel requisito a los fines de la procedencia del remedio intentado.

(Causa: "Dcción. Provincial Vialidad"-Fallo N° 3071/94-...)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO-EXPRESION DE AGRAVIOS-DESERCION DEL RECURSO**

El término fijado para expresar agravios es perentorio; por consiguiente, la no presentación del escrito dentro de ese término, es razón suficiente para declarar la deserción del recurso, con o sin instancia de parte interesada, a estar a la ineludible sanción que contiene la norma.

(Causa: "Dcción. Provincial Vialidad" -Fallo N° 3071/94- ...)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO-EXPRESION DE AGRAVIOS-DESERCION DEL RECURSO**

El solo vencimiento del plazo legal para expresar agravios sin haberse presentado el escrito respectivo comporta la pérdida del derecho de hacerlo. Y no altera esta solución, la circunstancia de que el Secretario no diera cuenta del vencimiento de aquél, ni la de que el apelado no acusara rebeldía.

(Causa: "Dcción. Provincial Vialidad" -Fallo N° 3071/94- ...)

#### **JURISDICCION Y COMPETENCIA-OFICIOS-HONORARIOS**

La prohibición de efectuar planteos ante el tribunal oficiado, incluye la ejecución de los honorarios regulados por el trámite cumplido ante el mismo, y que, por otra parte, si los recurrentes consideran competente a tal fin al juez oficiado, por imperio de lo prescripto por el artículo 4° tendrán que deducir la cuestión de competencia ante el juez oficiante.

(Causa: "Oficio Ley 22.172" -Fallo N° 3073/94-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

#### **INCIDENTES-TRAMITE-IMPULSO PROCESAL:EFECTOS**

En los incidentes, la carga de urgir el proceso incidental incumbe a quien los promueve, habiéndose señalado al respecto que "el pedido de caducidad de instancia importa, como tal, una incidencia susceptible a su vez caer en perención".

(Causa: "Silva, Noel A." -Fallo N° 3074/94-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

#### **INCIDENTES-TRAMITE-IMPULSO PROCESAL-NOTIFICACION**

La parte interesada tiene la carga de activar el incidente, como es cumplir con la notificación de la decisión, pues si no la satisface queda expuesta a los efectos de la caducidad, además la apuntada carga no cesa con la resolución que pone fin a ese incidente, sino con la notificación de dicho pronunciamiento.

(Causa: "Silva, Noel A." -Fallo N° 3074/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRANSITO-VEHICULO EMBISTENTE-PRESUNCIONES**

Surgiendo de la pericial con toda evidencia, la condición de embistente del vehículo del demandado, como asimismo, la parte del rodado de la actora en que se produjo el impacto (lateral posterior derecho), ello torna aplicable al caso la presunción "hominis" de responsabilidad del conductor "cuyo vehículo ha embestido con la parte delantera, a otro, en uno de los costados o parte trasera.

(Causa: "Juan María de Vido S.C.A. y CONCIC ENGHENARIA S.A. Unión Transitoria de Empresas" -Fallo N° 3075/94-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

#### **ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-FALTA DE LICENCIA DE CONDUCIR**

La falta de carnet habilitante crea en contra del infractor la presunción de inhabilitación para conducir y, por ende, la de su culpabilidad en el accidente, de manera que es el infractor quien -en su caso- debe acreditar que, pese a no contar con registro habilitante posee idoneidad para conducir automotores.

(Causa: "Juan María de Vido S.C.A. y CONCIC ENGHENARIA S.A. Unión Transitoria de Empresas" -Fallo N° 3075/94-...)

#### **JUICIO SUMARIO-CUESTIONES DE PURO DERECHO-ALLANAMIENTO**

Una vez concluida la etapa introductoria del proceso sumario normalmente abreviado, el juez debe declarar la cuestión de puro derecho, ante todo, cuando el demandado admite la totalidad de los hechos alegados como fundamento de la demanda y se limita a cuestionar la aplicabilidad o alcance de las normas jurídicas invocadas por el actor. La misma declaración es pertinente, en segundo lugar, en el caso de que aún mediando disconformidad entre las partes acerca de los hechos, éstos resulten inconducentes para gravitar en el contenido de la sentencia.

(Causa: "Enciso de Riquelme, Saturnina" -Fallo N° 3078/94- suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

#### **EJECUCION DE SENTENCIA-INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES-GRAVAMEN IRREPARABLE**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han admitido que las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia resultan apelables por el ejecutado cuando resuelven materias ajenas al procedimiento de ejecución propiamente dicho o cuando se trata de agravios no susceptibles de ser reparados en el juicio ordinario posterior.

(Causa: "Scoffield, José J." -Fallo N° 3080/94-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

#### **FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR-LEGITIMACION ACTIVA-EXCEPCIONES**

Las cuestiones vinculadas a la legitimación de la parte actora deben ser planteadas mediante la excepción de falta de legitimación activa y dilucidarse por el trámite pertinente.

(Causa: "Sawczuk, Nicolás" -Fallo N° 3081/94-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

### **MEDIDA DE NO INNOVAR-VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO-PRESUNCIONES**

La verosimilitud del derecho en la petición de no innovar debe ser entendida como una posibilidad que el derecho exista y no como la incontestable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite.

(Causa: "Sawczuk, Nicolás" -Fallo N° 3081/94- ...)

### **RECURSO DE APELACION-EXPRESION DE AGRAVIOS-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-GRAVAMEN IRREPARABLE**

Es criterio de este tribunal que para llevar un embate contra una resolución judicial, además de los recaudos formales propios de todo recurso (legitimación, personería, plazo, forma), es necesario que el recurrente tenga interés (agravio); y, la noción de este reposa sobre dos pautas: utilidad, más necesidad, lo que significa que el recurso debe ser útil y además necesario. Es útil, si el quejoso obtiene una situación más ventajosa, y es necesario, si el remedio es indispensable para alcanzar dicho éxito.

(Causa: "HIDROELEC S.A." -Fallo N° 3082/94-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman)

### **RECURSO DE APELACION-EXPRESION DE AGRAVIOS-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-GRAVAMEN ACTUAL**

El gravamen, agravio o interés por el cual se motiva la apelación interpuesta, debe tener vigencia todavía cuando el recurso es resuelto por el juzgador.

(Causa: "HIDROELEC S.A." -Fallo N° 3082/94- ...)

### **CONCURSO CIVIL-PROCEDIMIENTO-INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES-EXCEPCIONES**

Si bien el art. 296, inc. 3° de la ley 19.551, sienta el principio general de inapelabilidad de las resoluciones que se dicten durante el trámite del proceso concursal, dicho principio cede en los supuestos en que no se trata de cuestiones referidas específicamente a dicho trámite concursal, como es el caso de autos, en que se cuestiona la habilitación de los presentantes de fs. 460/473 y 507/520 para hacerlo en nombre de las personas que alegan representar, como asimismo en los supuestos en que "corresponde dar una interpretación definitiva sobre el alcance de los textos legales de la materia o cuando se advierta apartamiento evidente de las normas fijadas por la ley, sea la de la quiebra o la procesal aplicada supletoriamente.

(Causa: "Banco Central de la República Argentina" -Fallo N° 3086/94-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

### **PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA-RECONOCIMIENTO DE FIRMA-MULTA**

Determinando el dictamen pericial la autenticidad de las firmas, será ello suficiente para tener por preparada la vía ejecutiva, debiendo despacharse mandamiento conforme al artículo 529 CPCC, y atento la negativa de su firma por el demandado, se impondrán al mismo las costas causadas y una multa -a favor del ejecutante- equivalente al 30% del monto de la deuda, por inobservancia de los principios de probidad, moralidad y buena fe.

(Causa: "Ponte, José" -Fallo N° 3087/94-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

#### **PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA-DESCONOCIMIENTO DE FIRMA-MULTA**

Habiéndose preparado la vía ejecutiva mediante dictamen pericial de autenticidad de firma, si el ejecutado pretendiere oponer excepciones deberá dar a embargo -como condición de admisibilidad- el importe de la multa que le fuera impuesta como consecuencia de la negativa de su firma.

(Causa: "Ponte, José"-Fallo N° 3087/94-...)

#### **DESCONOCIMIENTO DE FIRMA-FALSA NEGATIVA DE FIRMA-MULTA**

La multa impuesta al ejecutado como consecuencia de la falsa negativa de su firma (dictamen pericial en contra), pasará -si no se dedujeren excepciones- a integrar el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

(Causa: "Ponte, José"-Fallo N° 3087/94-...)

#### **OBLIGACION CAMBIARIA-LUGAR DE PAGO-CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION**

La mención en el documento de dos lugares diferentes en los que la obligación puede ser válidamente cumplida, no puede tener otro alcance que el de haberse reservado el deudor y el acreedor, la opción de realizar el pago o -en su caso- iniciar la ejecución en cualquiera de los lugares señalados; determinándose la competencia definitiva en el momento en que el ejecutante formula la referida opción.

(Causa: "Uliambre, Rolando" -Fallo N° 3088/94-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

#### **RECURSO DE REPOSICION-PROVIDENCIA SIMPLE:IMPROCEDENCIA**

El art.271 CPCC prevé el recurso de revocatoria únicamente respecto de las providencias simples dictadas por el Presidente del cuerpo, resultando improcedente el recurso de revocatoria contra las decisiones de Cámara.

(Causa: "De Pedro, Jorge" -Fallo N° 3089/94-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

#### **NULIDAD PROCESAL:PROCEDENCIA-SENTENCIA DEFINITIVA**

El dictado de la sentencia definitiva no imposibilita la promoción del incidente de nulidad procesal, puesto que de comprobarse el vicio y siempre que no promedie consentimiento expreso o tácito, la declaración de nulidad acarrearía la nulidad de la sentencia, como acto derivado o consecuente por nexo de causalidad, en virtud de la comunicabilidad del efecto anulatorio.

(Causa: "Gamarra de Alucin, Felicit" -Fallo N° 3091/94-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

#### **NULIDAD PROCESAL:IMPROCEDENCIA-INCIDENTE DE NULIDAD**

Cuando la cuestión se ubica en el ámbito de la nulidad procesal -materia de incidente y no del recurso de nulidad-, no puede el justiciable en la alzada requerir extemporáneamente la declaración de nulidad de un procedimiento de instancia anterior.

(Causa: "Gamarra de Alucin, Felicit" -Fallo N° 3091/94- ...)

#### **REGULACION DE HONORARIOS-RECURSO EXTRAORDINARIO; IMPROCEDENCIA**

Los honorarios regulados en las instancias ordinarias, constituyen en principio materia ajena al recurso extraordinario por sentencia arbitraria; puesto que las normas que rigen las regulaciones conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad judicial, y como principio, la Corte no puede sustituir a los magistrados de la instancia ordinaria.

(Causa: "Foltz, Dina del Carmen" -Fallo N° 3092/94-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

#### **PRESCRIPCION ADQUISITIVA-ANIMUS POSESORIO-ACTOS POSESORIOS**

A efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, acreditado el corpus posesorio, el animus se presume; jamás nadie pudo traer prueba directa del animus. Son las circunstancias probadas de ocupación del inmueble, del manenimiento de la posesión, del ejercicio continuo de actos posesorios sobre el inmueble, las que autorizan a dar por probado el animus.

(Causa: "Benitez, José M." -Fallo N° 3093/94-, suscripto por los Dres.H. Almenara; E. Hang; A. Sandoval)

#### **PRESCRIPCION ADQUISITIVA-ANIMUS POSESORIO-ACTOS POSESORIOS**

Si no hay prueba alguna que desvirtúe que la ocupación del inmueble es a título de poseedor, si no hay indicio alguno que haya de suponer que la ocupación se detenta como simple tenerdor, si no hay vestigios siquiera de pruebas que puedan dar lugar a suponer remotamente que la ocupación del inmueble se tiene por obligación de restituirlo por mediar contrato de locación o préstamo de uso, o cualquier otro contrato nominado o innominado, debe inferirse que la ocupación del inmueble se tiene a título de poseedor, o sea con animus domini. No admitirlo es colocar al prescribiente en imposibilidad material de acreditar su posesión.

(Causa: "Benitez, José M."-Fallo N° 3093/94- ...)

#### **CADUCIDAD DE INSTANCIA-RECURSO DE APELACION-PLAZO:COMPUTO**

El auto que concede el recurso de apelación produce la apertura de la segunda instancia y, en principio -sin perjuicio de los deberes del Oficial 1°- desde entonces pesa sobre el recurrente la carga de urgir el procedimiento, realizando los trámites tendientes a que el órgano ad-quem cumpla la función revisora.

(Causa: "Inspecc.Gral de Personas Jurídicas" -Fallo N° 3095/94-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

#### **NULIDAD PROCESAL-SENTENCIA DEFINITIVA-EXCESOS U OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO**

Si el a quo se ha expedido categóricamente en los considerandos de su decisorio en el sentido de que la reconvencción no debe prosperar, omitiendo sin embargo incluir tal pronunciamiento en su parte resolutive, tal falencia no ocasiona forzosa-mente la nulidad del pronunciamiento, porque aquella categórica afirmación no deja dudas sobre el pensamiento del juzgador con relación al punto sometido a su decisión.

(Causa: "Zayas, Daniel A." -Fallo N° 3099/94-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

#### **PRUEBA DEL CONTRATO-FORMA DEL ACTO JURIDICO-PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO**

Se considera principio de prueba por escrito a todo documento evacuado del adversario, de su causante o de parte interesada en el asunto, que hiciere verosímil el hecho litigioso. El criterio de "verosimilitud" significa presunción o prueba semiple-ña, que justifique la aceptación, en el caso, de la prueba de testigos.

(Causa: "Zayas, Daniel A." -Fallo N° 3099/94- ...)

#### **PRUEBA DEL CONTRATO-FORMA DEL ACTO JURIDICO-PRUEBA TESTIMO-NIAL:IMPROCEDENCIA**



La actuación profesional del Escribano, como tal, no puede confundirse, en todo caso, con la de una persona con interés en la compraventa prometida. De no ser así, llegaríase a depender de la sola voluntad de esos profesionales, la incidencia válida de la prueba testimonial respecto de situaciones importantes a atañederas a contratos en los que les tocara una simple actuación de orden profesional. (en el caso se trataba de un recibo que certificaba entrega de documentación, otorgado por el Escribano)

(Causa: "Zayas, Daniel A." -Fallo N° 3099/94- ...)

#### **MEJORAS-INDEMNIZACION:PROCEDENCIA-VALUACION DEL BIEN**

A efectos de la petición de indemnización o pago por las mejoras introducidas en el inmueble, es menester la estimación del valor de las mismas en el escrito de demanda y la presentación de pruebas que acrediten los gastos efectuados, no bastando el sólo aporte testimonial al efecto.

(Causa: "Zayas, Daniel A." -Fallo N° 3099/94- ...)

#### **RESOLUCIONES INAPELABLES-PRODUCCION DE LA PRUEBA-INCIDENTE DE NULIDAD**

El principio de inapelabilidad establecido por el art.376 CPCC, es inaplicable cuando la decisión comprende una incidencia sobre nulidad -de prueba en el caso-, ya que el incidente, aún cuando influye sobre la prueba, obedece a la aplicación de otras normas procesales, como las que hacen a la eficacia o no del acto mismo

(Causa: "Tarantino, Jorge" -Fallo N° 3101/94-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

#### **INHABILIDAD DE TITULO:IMPROCEDENCIA-RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

Si el ejecutado reconoce la deuda que se ejecuta, limitándose a cuestionar las formas del título y el monto reclamado, la excepción de inhabilidad de título es improcedente, porque la actitud procesal en cuestión no supone otra cosa que un reconocimiento expreso de la obligación que se reclama por esta vía, circunstancia que hace de por sí irrelevante analizar los aspectos formales del documento, ya que la cuestión ha sido zanjada con la admisión de la condición de deudor.

(Causa: "Municipalidad de Las Lomitas" -Fallo N° 3102/94-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

#### **ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-VELOCIDAD REGLAMENTARIA**

A efectos de la determinación de culpa en el hecho, la velocidad imprudente no se determina por el número de kilómetros/hora de la marcha del automotor, sino en cuanto importa, según las circunstancias, la pérdida culposa del control o del dominio de su vehículo, que lo despoja de toda posibilidad defensiva frente a obstáculos o peligros en la ruta, potenciales o previsibles.

(Causa: "Mouchard de Neme, Brenda y Neme A." A. y Rodríguez, E. y/o quien resulte propietario s/Indmnización -Fallo N° 3103/94-, suscripto por los Dres. A. Colman -en disidencia-; E. Lotto; A. Sandoval)

#### **ACCIDENTE DE TRANSITO-VEHICULO DETENIDO-NEGLIGENCIA-IMPERICIA**

Si el vehículo embistente desvió hacia la banquina y posteriormente subió a la cinta asfáltica, no habiéndose observado rastros de frenada en el lugar, se evidencia una negligencia e impericia en su accionar, habida cuenta que dudó acerca de la manobra a realizar para evitar el impacto, embistiendo además las balizas colocadas en el lugar, sin haber atinado a aplicar los frenos en el momento oportuno, violando

con todo ello las disposiciones acerca de la conducción con pleno dominio del vehículo, de acuerdo con la visibilidad y condiciones del camino.

(Causa: "Mouchard de Neme, Brenda y Neme A." -Fallo N° 3103/94- ...)

#### **APRECIACION DE LA PRUEBA-REGLAS DE LA SANA CRITICA-LIBRE CONVICCION**

Habiendo sido el expediente criminal ofrecido por ambas partes, y en virtud del principio de adquisición, pasa a integrar el proceso, dejando de pertenecer a la parte, por lo que no puede asombrar al apelante que pueda jugar en su contra, atento que de acuerdo al art.383 CPCC, los jueces forman su convicción respecto de la prueba, de conformidad a las reglas de la sana crítica y en la medida en que las mismas puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos en litigio; y con total prescindencia del perjuicio o beneficio que la probanza pueda aportar a la parte que la ofreció y la produjo.

(Causa: "Mouchard de Neme, Brenda y Neme A." -Fallo N° 3103/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRANSITO-OBLIGACIONES CONCURRENTES-PRESCRIPCION**

La situación establecida por el art.1122 C.C., presenta dos obligaciones concurrentes, tienen el mismo acreedor y el mismo objeto, pero difieren en la causa y respecto al deudor de una y otra deuda; por lo que no cabe confundirlas con las solidarias, dado el regimen diferente en las relaciones internas de contribución (art.1123 C.C.); y por esa misma razón, en las obligaciones concurrentes no se dan los efectos expansivos en materia de prescripción y modos extintivos de las obligaciones que en general tienen las solidarias. Si la víctima interrumpe o si se ha suspendido la prescripción contra el civilmente responsable, no por ello se produce igual efecto en el curso de la prescripción con relación al autor del hecho. De la misma manera, si renuncia a la acción o remite la deuda con relación a uno de ellos, no opera el mismo efecto extintivo contra el otro.

(Causa: "Mouchard de Neme, Brenda y Neme A." -Fallo N° 3103/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRANSITO-OBLIGACIONES CONCURRENTES:EFECTOS**

En los casos de obligaciones concurrentes o indistintas, el acreedor damnificado puede demandar a uno y otro deudor, sucesivamente o a ambos acumulativamente. Si opta por la demanda singular, ello no lo priva de la acción que siempre tiene contra el deudor no demandado, mientras no sea desinteresado por el otro. Y aún, a diferencia de lo que ocurre en materia de solidaridad, luego de entablar la demanda contra uno de los deudores, puede demandar al otro sin necesidad de acreditar la insolvencia del primero.

(Causa: "Mouchard de Neme, Brenda y Neme A." -Fallo N° 3103/94- ...)

#### **SENTENCIA PENAL EN SEDE CIVIL-OBLIGACIONES CONCURRENTES-INDEMNIZACION**

La sentencia penal que fija la indemnización a cargo del autor del hecho, no impide al damnificado demandar el resarcimiento contra el civilmente responsable, pues lo único que le está vedado es cobrar doblemente de uno y otro deudor.

(Causa: "Mouchard de Neme, Brenda y Neme A." -Fallo N° 3103/94- ...)

#### **EJECUCION PRENDARIA-PLAZO**

En la ejecución prendaria, la acción ejecutiva y la venta de los bienes se tramitarán por el procedimiento sumarísimo; siendo todos los plazos de dos días.

(Causa: "Pegaso Automotores S.A." -Fallo N° 3104/94-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

#### **NOTIFICACION POR CEDULA-FUNCIONARIOS JUDICIALES-DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES**

El art. 135 últ. parte CPCC está referido a las notificaciones a los funcionarios judiciales, es decir a los que integran en principio el ministerio público: Procurador general, Fiscales de Cámaras, Agentes Fiscales y Asesores de Incapaces. Se excluye a los Defensores de Pobres y Ausentes, pues no obstante que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial también integran el Ministerio Público, lo cierto es que éstos representan o patrocinan a una de las partes en el litigio y por lo tanto se hallan sometidos a todas las prescripciones de la ley procesal respecto de las mismas, no pudiendo crearse una situación de privilegio en cuanto a las notificaciones, dado que ello importaría quebrantar la igualdad; estando por ello los defensores oficiales obligados a concurrir a Secretaría a notificarse los días de nota.

(Causa: "Capello, Cantalicio" -Fallo N° 3106/94-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

#### **DEFENSOR DE POBRES Y AUSENTES-REPRESENTACION LEGAL-PATROCINIO LETRADO**

Cuando el Defensor de Pobres y Ausentes lo juzgue conveniente, podrá ejercer la representación en juicio mediante el respectivo Poder Especial, éste se formalizará por acta ante el Secretario del Juzgado o Tribunal interviniente cualesquiera sea el monto del asunto que lo motiva; o bien puede actuar como letrado patrocinante.

(Causa: "Capello, Cantalicio" -Fallo N° 3106/94- ...)

#### **DEFENSOR DE POBRES Y AUSENTES-PATROCINIO LETRADO-NOTIFICACION POR CEDULA**

Si el defensor de pobres y ausentes actúa como letrado Patrocinante, no es parte ni representa a esta, por lo que no puede sustituir a la misma; de allí que todas las notificaciones deban efectuarse al litigante personalmente (en el expediente) o por cédula, la que en el caso de haberse constituido domicilio legal en el despacho del Defensor, deberá realizarse en el mismo.

(Causa: "Capello, Cantalicio" -Fallo N° 3106/94- ...)

#### **EXCEPCION DE PAGO-CANCELACION DEL PAGARE:IMPROCEDENCIA**

Debe desestimarse la excepción de pago, si el único instrumento en que se funda es de fecha anterior al pagaré que se ejecuta, pues ello autoriza a concluir que se refiere a un negocio jurídico distinto del que motivó a las actuaciones.

(Causa: "Mendoza, Raúl" -Fallo N° 3107/94-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

#### **EXCEPCION DE PAGO-PRUEBA DEL PAGO-RECIBO:IMPROCEDENCIA**

Debe desestimarse la excepción de pago opuesta ante la invocación de hipotética presentación de recibos de fecha posterior a la del documento que se ejecuta, si nada se expresara en tales recibos acerca de la imputación de las sumas en ellos documentadas.

(Causa: "Mendoza, Raúl" -Fallo N° 3107/94- ...)

#### **EXCEPCION DE PAGO-PRUEBA DEL PAGO-RECIBO:IMPROCEDENCIA**

El deudor que invoque el hecho extintivo de la obligación, sosteniendo haberse liberado por el pago, debe acreditarlo mediante documentos emanados del acreedor que indiquen cuál es la deuda saldada, de modo tal que no queden dudas que aquél se hizo con imputación a la obligación que se ejecuta.

(Causa: "Mendoza, Raúl" -Fallo N° 3107/94- ...)

#### **RECURSO DE APELACION-EXPRESION DE AGRAVIOS-EXCEPCION DE PAGO-APERTURA A PRUEBA**

Debe desestimarse el agravio de la ejecutada en cuanto alega que el a-quo resolvió la cuestión sin abrir a prueba la excepción articulada, habida cuenta que anteriormente consintió la providencia mediante la cual se decidió pasar los autos a despacho para "resolver la excepción opuesta", sin abrir a prueba la misma.

(Causa: "Mendoza, Raúl" -Fallo N° 3107/94- ...)

#### **FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA-PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO-PRESUNCION LEGAL**

La falta de contestación a la demanda importa principio de prueba por escrito, que permite la aplicación de los artículos 1191 y 1192 C.C..

(Causa: "García, Rodolfo por Palo Santo Muebles S.R.L." L. s/Cumplimiento de Contrato y/o Restitución de sumas pagadas -Fallo N° 3109/94-, suscripto por los Dres.B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

#### **FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA-PRESUNCION LEGAL-RECONOCIMIENTO TACITO**

Si bien la falta de contestación de la demanda no obliga necesariamente a condenar al accionado, los efectos que a ese silencio acuerdan el CPCC y los artículos 918 y 919 C.C., autorizan al Tribunal a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa actitud comporta, en relación con los demás elementos de juicio que la causa ofrezca.

(Causa: "García, Rodolfo por Palo Santo Muebles S.R.L." -Fallo N° 3109/94-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

#### **FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA-PRESUNCION LEGAL-RECONOCIMIENTO TACITO**

Si, según el art.353 inc.1° CPCC, el silencio o la respuesta evasiva del demandado autoriza al juez a estimarlo como un reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieren, la sanción es tanto más aplicable ante la actitud del demandado que no contesta la acción ni ofrece pruebas para desvirtuar esos hechos, omitiendo así expedirse con claridad y veracidad frente a las afirmaciones concretas y precisas de la contraria.

(Causa: "García, Rodolfo por Palo Santo Muebles S.R.L." -Fallo N° 3109/94- ...)

#### **FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA-PRESUNCION LEGAL-RECONOCIMIENTO TACITO**

La falta de contestación de la demanda faculta al juez a tenerla como una presunción favorable a las pretensiones del actor, quien puede estimar tal silencio como un reconocimiento de los hechos afirmados, siempre que esas aseveraciones no resulten desvirtuadas por prueba alguna en contrario.

(Causa: "García, Rodolfo por Palo Santo Muebles S.R.L." -Fallo N° 3109/94- ...)

#### **FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA-AUTENTICIDAD-PRUEBA DOCUMENTAL**

Si el accionado no desconoció la autenticidad de los instrumentos que el actor presentó con la demanda, es innecesario proceder a su reconocimiento judicial, pues este procedimiento probatorio presupone una anterior negativa expresa; restando sólo determinar si son suficientes para la procedencia de la acción.

(Causa: "García, Rodolfo por Palo Santo Muebles S.R.L." -Fallo N° 3109/94- ...)

#### **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-INTERPRETACION**

El empleo de las conjunciones "y" y "o" en la designación del demandado es un vicioso uso que importa una lógica contradicción, por ser copulativa la primera y disyuntiva la segunda.

(Causa: "García, Rodolfo por Palo Santo Muebles S.R.L." -Fallo N° 3109/94- ...)

#### **OBLIGACIONES A PLAZO-PLAZO INDETERMINADO-BUENA FE**

El hecho de no haberse fijado plazo para la obligación cuyo cumplimiento se demanda, no implica que estuviera en la posibilidad de alguna de las partes prolongar abusivamente "sine die", la fecha de cumplimiento, pues las obligaciones deben cumplirse de buena fe y del modo que fue intención de las partes que se ejecutaran.

(Causa: "García, Rodolfo por Palo Santo Muebles S.R.L." -Fallo N° 3109/94- ...)

#### **OBLIGACIONES A PLAZO-PLAZO INDETERMINADO-BUENA FE**

Cuando no existiera fijación de plazo para el cumplimiento de una obligación determinada, en los casos en que la exigibilidad de la obligación surge de manera tácita, sólo es necesaria la interpelación por parte del titular del derecho que pretende ejercerlo.

(Causa: "García, Rodolfo por Palo Santo Muebles S.R.L." -Fallo N° 3109/94- ...)

#### **OBLIGACIONES A PLAZO-PLAZO INDETERMINADO-BUENA FE-CONTEXTO GENERAL**

Si el comprador había cumplido la prestación -obligación a su cargo- enviando el importe del precio, el vendedor sabía que debía cumplir con su obligación de entregar la cosa, no siendo para ello necesario que el primero pidiera la fijación judicial de plazo; resultando suficiente la interpelación extrajudicial para la constitución en mora.

(Causa: "García, Rodolfo por Palo Santo Muebles S.R.L." -Fallo N° 3109/94- ...)

#### **RECURSO DE NULIDAD-RECURSO DE APELACION-REENVIO**

En principio el objeto del recurso de nulidad apunta a la rescisión o invalidación de la decisión judicial, con el efecto de la remisión a otro órgano para el dictado de un nuevo pronunciamiento, y con el alcance de que si los vicios acaecidos son susceptibles de ser remediados dentro del área de la apelación propiamente dicha, cabe descartar el reenvío -para el nuevo pronunciamiento- y la alzada debe entrar a resolver los agravios planteados. Pero si el caso no admite arreglo por vía de apelación, dado que se han violado normas estructurales del proceso, sin cuya observancia pierde sustento el pronunciamiento judicial, debe declararse la nulidad de la sentencia y remitir las actuaciones al juez que sigue en orden de turno a fin de que dicte nuevo pronunciamiento.

(Causa: "Bordón, Rubén" -Fallo N° 3114/94-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

#### **EJECUCION DE SENTENCIA-MEJORAS-PRUEBA:IMPROCEDENCIA**

No es la ejecución de sentencia el momento propicio para acreditar el carácter de las mejoras que resultarían resarcibles y el monto correspondiente, así como el valor locativo del bien; puesto que la prueba correspondiente debió ser ofrecida y producida en tiempo propio; lo contrario significaría prolongar el pleito, con su doble instancia, cubriendo el tribunal la inactividad de la parte obligada.

(Causa: "Bordón, Rubén" -Fallo N° 3114/94- ...)

#### **COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO-DEMANDA: PROCEDENCIA-RECONVENCIÓN:PROCEDENCIA**

Resulta inatacable la imposición de costas por su orden tratándose de proceso con dos acciones (demanda y reconvencción) con vencimiento por ambas partes; entendiéndose que hay vencimiento parcial y mutuo cuando prosperan las dos acciones; o una y parte de la otra; o parte de las dos.

(Causa: "Bordón, Rubén" -Fallo N° 3114/94- ...)

#### **COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO-PRETENSION-RECONVENCIÓN-ACUMULACIÓN DE ACCIONES**

Para que haya vencimiento mutuo es necesario que existan pretensiones recíprocas deducidas por vía de demanda y reconvencción, o bien acumulación de acciones, de las cuales alguna sea admitida y otra rechazada.

(Causa: "Bordón, Rubén" -Fallo N° 3114/94- ...)

#### **COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO-DEMANDA-RECONVENCIÓN:PROCEDENCIA**

Cuando prosperan la demanda y la reconvencción las costas se compensan y lo mismo ocurre cuando una y otra no han prosperado en sus partes fundamentales o cuando las dos han sido rechazadas.

(Causa: "Bordón, Rubén" -Fallo N° 3114/94- ...)

#### **RECURSO DE APELACION-GRAVAMEN ACTUAL-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

A efectos de establecer la admisibilidad de la apelación interpuesta por la parte actora vencedora en el proceso, se debe confrontar lo que fue materia del ejercicio del derecho de acción o de oposición, con lo resuelto en la parte dispositiva del fallo, para verificar si existe o no agravio tutelable para abrir la jurisdicción de alzada; constituyendo un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso, que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, dado por la diferencia perjudicial entre lo petitionado y lo declarado en la sentencia, configurativo del interés que resulta requisito genérico en los actos procesales de parte.

(Causa: "Coronel, Elías" -Fallo N° 3116/94-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

#### **SUBASTA-JUICIO EJECUTIVO-RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO**

La suspensión del remate del bien -recaída en juicio ejecutivo-, no obliga al depositario de la cosa a restituirla de inmediato al juzgado, puesto que la suspensión de la subasta no implica el sobreseimiento del juicio (art.571 CPCC) y si esto no se produce, nada obsta a que la cosa permanezca en poder del rematador hasta tanto se fije nueva fecha de remate.

(Causa: "Coronel, Elías" -Fallo N° 3116/94- ...)

#### **RESPONSABILIDAD DEL MARTILLERO-RESPONSABILIDAD POR DAÑOS-DAÑO INDIRECTO-DAÑOS EN LAS COSAS**

El ejecutado no puede ampararse en que el bien ha sido secuestrado judicialmente para justificar su inacción respecto de la cosa, al haber sido puesta a su disposición por el depositario. Es corresponsable con el martillero actuante, de los daños causados por los agentes naturales y por quienes pudieran dañarlo o apoderarse de partes del mismo, ya que por negligencia, han omitido toda medida conducente al aseguramiento de la cosa objeto del secuestro (se decidió un 50% de responsabilidad para cada uno de los nombrados).

(Causa: "Coronel, Elías" -Fallo N° 3116/94- ...)

### **NULIDAD DE SENTENCIA-EXCESOS U OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA**

La sola omisión en la Sentencia definitiva de Primera Instancia, de resolución del Incidente de Redargución de Falsedad (postergado por Auto Interlocutorio para el momento de dictar Sentencia), no autoriza la declaración de nulidad; por cuanto el art.276 CPCC faculta al Tribunal de alzada a decidir sobre los puntos omitidos en la Sentencia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios. Y aún habiendo petición de anulación del fallo, se considera que el planteo de la cuestión en la expresión de agravios, habilita el tratamiento por parte del tribunal, sin que sea preciso aplicar la sanción de nulidad peticionada.

(Causa: "Provincia de Formosa" A. s/Expropiación -Fallo N° 3118/94-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

### **REDARGUCION DE FALSEDAD-FALSEDAD MATERIAL-FALSEDAD IDEOLOGICA**

La falsedad material de un instrumento público o privado, es la que resulta de una falsificación o alteración en todo o en parte, es decir, cuando se "fabrica" -falsedad por creación o elaboración- el instrumento, su contenido o la firma y sello si lo hubiese. En cambio, falsedad ideológica es la que surge de la alteración sustancial o intrínseca en el contenido de un documento no falsificado materialmente. En este caso, la falsificación no puede ser reconocida por ningún signo palpable físico o material; ya que el documento es auténtico en su forma.

(Causa: "Provincia de Formosa" -Fallo N° 3118/94- ...)

### **REDARGUCION DE FALSEDAD-FALSEDAD MATERIAL-FALSEDAD IDEOLOGICA:INCIDENTES**

El trámite incidental que establece el art.392 CPCC se circunscribe al supuesto de falsedad material del instrumento; la vía para atacar la falsedad ideológica del mismo, no puede ser otra que la prevista por el art. 993 C.C., salvo que las partes estén contestes en dilucidar la cuestión mediante incidente.

(Causa: "Provincia de Formosa" -Fallo N° 3118/94- ...)

### **EXPROPIACION-INDEMNIZACION EXPROPIATORIA-FRACCIONAMIENTO URBANO: CONFIGURACION**

A efectos de establecer si un inmueble reviste la categoría de Urbano o Rural, la "urbanización", para actuar como factor valorativo tiene que ser efectiva; no basta un simple propósito; por cuanto mientras no haya comienzo adecuado de las obras, la situación física del bien no experimenta variación, y, por consecuencia, el valor real no se altera.

(Causa: "Provincia de Formosa" -Fallo N° 3118/94- ...)

### **EXPROPIACION-INDEMNIZACION EXPROPIATORIA-FRACCIONAMIENTO URBANO-FRACCIONAMIENTO RURAL:CONFIGURACION**

Corresponde confirmar la sentencia que modificó el monto de la indemnización a abonar por el bien expropiado, pues, contrariamente a lo afirmado por el apelante, no es motivo suficiente para descartar el carácter "rural" del predio, la circunstancia de que la expropiante sitúe el bien en zona "suburbana", pues inmediatamente calificó esa expresión agregando "no residencial", lo que lo excluye del tipo urbano; máxime que el término "suburbano" remite a una instalación "próxima a la ciudad", pero no implica necesariamente estar situada dentro de un radio urbanizado, desde que, según el diccionario de la lengua española, puede tratarse de un "edificio, terreno o campo".

(Causa: "Provincia de Formosa" -Fallo N° 3118/94- ...)

#### **EXPROPIACION-INDEMNIZACION EXPROPIATORIA-FRACCIONAMIENTO RURAL: CONFIGURACION**

El hecho que los inmuebles se encuentren ubicados dentro del ejido municipal, es insuficiente para tenerlos por "urbanos". La mera inclusión dentro del Distrito no configura "per se", el carácter del predio, que puede estar situado en una zona alejada que no haya sido aún urbanizada.

(Causa: "Provincia de Formosa" -Fallo N° 3118/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRANSITO-COSA RIESGOSA-BICICLETA-PRIORIDAD DE PASO**

Las bicicletas, por marchar al impulso del esfuerzo muscular, no son, lógicamente, automotores, haciéndole extensiva la aplicación del art.1113 C.C., dada la disparidad entre las entidades que pueden producir daño. En consecuencia no es de aplicación el inc.b del Art.79 del Reglamento General de Tránsito de la Ciudad de Formosa, en cuanto determina la prioridad de paso en las avenidas, dado que regula la situación entre dos automotores.

(Causa: "Lezcano, Inocencio" -Fallo N° 3126/94-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

#### **ACCIDENTE DE TRANSITO-LUCRO CESANTE:DETERMINACION**

Si el actor desempeñaba tareas por día, a efectos de la fijación del Lucro Cesante, debe realizarse el cálculo sobre 25 días, dado que hay meses de treinta días y de treinta y uno.

(Causa: "Lezcano, Inocencio" -Fallo N° 3126/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRANSITO-LUCRO CESANTE:DETERMINACION**

Aunque no se exija la prueba fehaciente de la cuantía, es menester acreditar de modo efectivo la frustración de ganancias esperadas, demostrando el desarrollo de tareas habituales al margen de las efectuadas en relación de dependencia; por cuanto la pérdida de ingresos deben exteriorizar un efectivo quebranto patrimonial a consecuencia del hecho, debiendo el reclamante arrimar todos aquellos elementos que permitan establecer en forma categórica su calidad de legitimado para formular el reclamo y la extensión del mismo.

(Causa: "Lezcano, Inocencio" -Fallo N° 3126/94- ...)

#### **APELACION-CONTESTACION DEL AGRAVIO-COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO**

Si no media actuación de la parte apelada inherente al recurso -no contestó la expresión de agravios-, las costas de la alzada deben correr en el orden causado.

(Causa: "Lezcano, Inocencio" -Fallo N° 3126/94- ...)

#### **PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA:FORMA;REQUISITOS;PROCEDENCIA-TARJETA DE CREDITO**

Si bien se considera procedente la preparación de la vía ejecutiva con documentación consistente en: a) Solicitud y condiciones generales de uso de tarjeta de crédito que habría sido emitida por la entidad requirente; b) Comprobantes de compras o pagos de servicios que se habrían realizado utilizando ese sistema, con firmas atribuidas a los presuntos deudores y c) Liquidación; se considera insuficiente a tales efectos la presentación de sólo algunos de los comprobantes de compras en relación a los presuntos gastos incluidos en los resúmenes de cuenta; carencia que no permite adoptar el procedimiento preparatorio autorizado por el art.525 CPr (522 CPCC).



(Causa: "Banco de la Prov. de Fsa." -Fallo N° 3127/94-, suscripto por los Dres. B. Diez; A. Colman; E. Lotto)

#### **PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA:FORMA;REQUISITOS**

Constituye título hábil para promover la ejecución todo aquel instrumento privado en el que conste el reconocimiento de una deuda lícita y exigible, previo reconocimiento de la firma por parte del deudor.

(Causa: "Banco de la Prov. de Fsa." -Fallo N° 3127/94- ...)

#### **PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA:FORMA;REQUISITOS-TARJETA DE CREDITO**

Para que prospere la vía ejecutiva con cupones de compra por tarjeta de crédito, deben acompañarse y haberse reconocido por el deudor "todos" los cupones de compra impagos, de manera tal que la sumatoria de los mismos coincida con el resumen de cuenta, no bastando éste sólo, aunque esté avalado por la certificación del Banco y no haya sido impugnado por el ejecutado; para habilitar el trámite ejecutivo.

(Causa: "Banco de la Prov. de Fsa." -Fallo N° 3127/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRANSITO-CAMIONERO-MOTOCICLISTA-CICLISTA**

Constituye una grave infracción contra la seguridad del tránsito, el adelantarse a un vehículo en el momento en que éste efectúa la misma maniobra con respecto a otro, prescripción aplicable tanto a vehículos mayores, como a motocicletas, motonetas o motosidecars.

HECHOS: En el caso, una Bicicleta era sobrepasada por una motocicleta y ambos a su vez fueron sobrepasados por un Camión, lo que provocó que la moto "enganchara" el manubrio de la Bicicleta, cayendo uno de los transportados en ésta bajo las ruedas del Camión. Se estableció la responsabilidad excluyente de este último.

(Causa: "López, Antonia" -Fallo N° 3130/94-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

#### **SOBRESEIMIENTO-CULPABILIDAD-RESPONSABILIDAD CIVIL-INDEMNIZACION**

Salvo los casos de inexistencia del delito o falta de autoría, el sobreseimiento dictado en sede penal, no hace cosa juzgada en materia civil y, por ende, no impide la revisión de la culpa en esta jurisdicción a los efectos de las indemnizaciones consiguientes.

(Causa: "López, Antonia" -Fallo N° 3130/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS-MENOR IMPUBER-VALOR VIDA**

La vida humana no tiene un valor económico en sí misma, sino en consideración a lo que produce o puede producir, por lo que en caso de supresión de una vida, lo que se mide en signos económicos, no es la vida misma, que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios incide, de la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes ; y lo que se llama "valor vida", no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el extinto producía.

(Causa: "López, Antonia" -Fallo N° 3130/94- ...)

HECHOS: Muerte de una menor -estudiante secundario- en accidente de tránsito. Culpa excluyente del conductor del rodado. El valor vida fijado se dejó sin efecto.

#### **ACCIDENTE DE TRANSITO-VALOR VIDA-MENOR IMPUBER-PERDIDA DE LA CHANCE**

Tratándose del fallecimiento de una menor estudiante secundario, no habiéndose demostrado ingresos, resulta improcedente la fijación de suma alguna en concepto de valor vida; procediéndose en cambio la fijación -bajo el prudente arbitrio judicial- de una suma por la pérdida de chance, bajo el entorno de los aportes o beneficios económicos que la menor podría haber realizado; indemnizándose ya nó los posibles ingresos, sino la pérdida de esa posibilidad.

(Causa: "López, Antonia" -Fallo N° 3130/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRANSITO-MUERTE DE UN HIJO-MENOR IMPUBER-PERDIDA DE LA CHANCE**

Resulta excesiva la fijación de la suma de \$60.000- en concepto de pérdida de "chance" (posibilidad de ingresos) de la menor víctima, si la misma provenía de un "hogar de clase media", ya que es en las familias de más bajos recursos, donde los hijos, desde la más temprana edad, se constituyen en aportantes al sostenimiento del núcleo familiar, en tanto que en las de clase media, son los padres los que cargan con toda la responsabilidad de la crianza y educación, como mínimo, hasta su egreso de la Universidad, sin que esto tampoco signifique generalmente que a partir de tal momento los padres reciban apoyo económico de los hijos; aporte que en lo general, se verifica en el último tramo de la vida de los progenitores, en que, por lo general, dependientes de una jubilación insuficiente, necesitan del apoyo económico de sus hijos.

HECHOS: Se trató del deceso en accidente de una menor estudiante secundario. Se fijó la suma de \$18.000 como valor pérdida de chance; teniendo en cuenta para la fijación un hipotético aporte mensual equivalente, aproximadamente a la prestación jubilatoria mínima vigente, durante el término de diez años, a partir del cese de actividad productiva de su progenitora -reclamante- y hasta que cumpla los setenta años de edad, en que se estima, en la actualidad, el promedio de supervivencia de las personas, debiendo tenerse en cuenta, por otra parte, que la menor fallecida hubiera debido contribuir -en su caso- sólo con una tercera parte de las necesidades que -eventualmente- hubiera experimentado su madre, dado que ésta tenía otros dos hijos.

(Causa: "López, Antonia" -Fallo N° 3130/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRANSITO-MUERTE DE UN HIJO-MENOR IMPUBER-DAÑO MORAL**

Resulta procedente la fijación del monto de \$90.000- en concepto de Daño Moral, por la Muerte de una menor -estudiante secundario-, dado que no se probó la existencia de vínculos rotos o inexistentes.

(Causa: "López, Antonia" -Fallo N° 3130/94- ...)

#### **MUERTE DE UN HIJO-DAÑO PSÍQUICO-PRUEBA PERICIAL**

Si no se estableció en la pericia psíquica el carácter temporario o permanente de la lesión, ni el tipo y duración del tratamiento necesario, ni el costo presuntivo del supuesto tratamiento, resulta indeterminable un daño psíquico independiente del daño moral, correspondiendo su rechazo.

(Causa: "López, Antonia" -Fallo N° 3130/94- ...)

#### **INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES-OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA-ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA**

Para la procedencia de la causal de apelabilidad prevista en el Art. 551 inciso 3° C.P.C.C., se requiere prueba efectivamente producida y no solamente ofrecida.

(Causa: "Padrón Lucas" -Fallo N° 3141/94-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

### **RECURSO EXTRAORDINARIO:PROCEDENCIA;REQUISITOS-EXPRESION DE AGRAVIOS**

Debe tenerse presente que el requisito de seriedad en el planteo o suficiencia técnica -del escrito del Recurso Extraordinario- debe ser evaluado, en la etapa del juicio de admisibilidad, con suma prudencia, en razón de que con él roza la materia que es propia del juicio de fundabilidad del recurso. Es decir que ya no se trata de saber si tal parte, en tal momento y mediante tales formas, puede recurrir, sino de determinar si tiene razón o nó para agravarse del fallo en crisis. Dicha prudencia debe extremarse cuando los agravios ponen en tela de juicio el derecho de defensa, que es el primero que debe garantizar toda actuación judicial.

(Causa: "Villamayor, Ramón A." -Fallo N° 3142/94-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

### **COMPETENCIA FEDERAL-ORGANISMOS DEL ESTADO-CODEMANDADO**

La directriz genérica sentada por el art. 2 Ley 48, resulta extensiva a las demandas promovidas contra sus organismos, empresas del Estado y entes autárquicos; fundamentado ello en la presencia de un interés nacional, porque puede resultar comprometida la responsabilidad de la Nación, sin que quepa distinguir la continencia de la causa, aún cuando el fuero federal no correspondería a algún codemandado.

(Causa: "Díaz, Juan C. y Villalba, M. del Carmen" -Fallo N° 3145/94-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

### **MEMORIAL-EXPRESION DE AGRAVIOS-FUNDAMENTACION DEL RECURSO**

El Memorial debe reunir las mismas exigencias técnicas establecidas para el escrito de expresión de agravios, de tal manera que el recurrente asume la carga procesal de satisfacerla con idéntico nivel crítico; si así no se hace, el fallo o resolución contra el cual se manifiesta disconformidad adquiere firmeza.

(Causa: "Díaz, Juan C. y Villalba, M. del Carmen" -Fallo N° 3145/94- ...)

### **RECURSO DE APELACION-RECURSO DE REPOSICION-COSTAS-HONORARIOS**

El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria no autoriza a regular honorarios en calidad de costas de la alzada, siendo sólo procedentes los devengados en 1ª instancia, que es precisamente donde se han efectuado los trabajos.

(Causa: "Díaz, Juan C. y Villalba, M. del Carmen" -Fallo N° 3145/94- ...)

### **ESCRITOS JUDICIALES-FALTA DE FIRMA-INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO**

La ausencia de la firma de la parte en una presentación efectuada ante el órgano jurisdiccional, exhibe la falta de un insoslayable requisito visceral para considerar que se está frente a un acto procesal, debiendo reputarse a dicho escrito como inexistente, tornando el acto procesal inexistente en el mundo jurídico; la subsanación de la carencia de firma en el escrito judicial no puede generar efecto retroactivo; debiendo disponerse su desglose y devolución al interesado, pues el escrito carece de uno de los elementos para su debida materialización en el proceso.

(Causa: "Guastalla, Cristina" -Fallo N° 3147/94- suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

### **ESCRITOS JUDICIALES-COPIAS-FALTA DE FIRMA**

Las copias para el traslado deben ser firmadas por la parte o indistintamente por sus apoderado o letrados que intervengan en el juicio, siendo por ende un requisito

secundario, ya que incluso la omisión de firma en las copias no puede traer aparejada la devolución de los respectivos escritos o documentos.

(Causa: "Guastalla, Cristina" -Fallo N° 3147/94- ...)

#### **INCIDENTE DE NULIDAD-DEFECTOS DEL PROCEDIMIENTO-TERCEROS-RESOLUCIONES INAPELABLES**

Si el actor consideró que no se había observado el procedimiento que la ley exige para la admisión de tercero, debió promover el correspondiente incidente de nulidad, no haciéndolo se entiende que media consentimiento tácito del acto presuntamente viciado; siendo por otra parte inapelable la resolución que admite la intervención de terceros, quedando tal cuestión fuera de la jurisdicción de la alzada.

(Causa: "Monzón, Miguel A." -Fallo N° 3148/94-, suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

#### **SUSTITUCION DE MEDIDAS CAUTELARES-SECUESTRO DE BIENES-EMBARGO**

Aún cuando el tercero interesado no hace referencia expresa a la sustitución de la medida cautelar de secuestro por la de embargo, es evidente que ello está ínsito en la petición de sustitución de depositario, ya que la medida se solicita a efectos de posibilitar la continuidad del servicio público de pasajeros, lo que implica el uso de los bienes sobre los que habrá de recaer la sustitución en cuestión.

(Causa: "Monzón, Miguel A." -Fallo N° 3148/94- ...)

#### **SECUESTRO DE BIENES-EMBARGO-DEPOSITO DE BIENES EMBARGADOS**

Mientras el bien secuestrado queda en manos de un tercero como depositario, no pudiendo ser usado; el bien bajo embargo preventivo puede, como regla, ser utilizado e inclusive quedar, en principio, en posesión del deudor, a quien en ese caso se designa como depositario.

(Causa: "Monzón, Miguel A." -Fallo N° 3148/94- ...)

#### **SUSTITUCION DE MEDIDAS CAUTELARES-SECUESTRO DE BIENES-EMBARGO:PROCEDENCIA**

El juez no se encuentra vinculado por la petición que formule el requirente -sustitución de secuestro por embargo preventivo en el caso-, quedando a su prudente arbitrio elegir la que sea más razonable para satisfacer los intereses de ambos litigantes y los más generales y preferentes del servicio de la justicia.

(Causa: "Monzón, Miguel A." -Fallo N° 3148/94- ...)

#### **EXCEPCIONES PROCESALES-COSTAS-CONDUCTA DE LAS PARTES**

A fin de establecer la carga de las costas en las excepciones, hay que evaluar la conducta de la excepcionada, por lo cual, cuando el rechazo de la defensa tuvo lugar por haberse subsanado el defecto denunciado por la excepcionante, cabe imponer las costas a la primera, ya que la presentación tardía de la documentación pertinente, dio lugar a la reclamación de la contraparte provocando el incidente.

(Causa: "Benítez, M. del Carmen" -Fallo N° 3151/94-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

#### **ACCIDENTE DE TRANSITO-TRANSPORTE BENEVOLO-RESPONSABILIDAD DEL DEPENDIENTE**

En el caso en que el dependiente cometiera el hecho dañoso actuando fuera de su incumbencia, no se daría uno de los requisitos fundamentales para que haya responsabilidad por el hecho ajeno y, por tanto, no procedería la acción contra el demandado en su carácter de principal respecto del autor del daño; ya que la actuación del subordinado fuera de la incumbencia lo coloca en carácter de tercero por

quien el principal no debe responder; de ahí que si se demuestra por el propietario o guardián que esta utilización fue hecha contra su voluntad, cesará su responsabilidad.

(Causa: "Medina Antolín en Representación de su hijo menor Rafael Medina" -Fallo N° 3155/94-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

#### **ACCIDENTE DE TRANSITO-TRANSPORTE BENEVOLO-RESPONSABILIDAD DEL DEPENDIENTE**

Para establecer, en el caso del empleado -mecánico- no chofer, el nexo causal entre la función y el accidente, es menester tener especialmente en cuenta que la incumbencia, en principio, salvo casos especiales, no consiste en el manejo de automotores, por lo que el accidente ocurrido cuando se conduce el vehículo del empleador, no puede originar la responsabilidad refleja de éste en carácter de comitente del conductor.

(Causa: "Medina Antolín en representación ..." -Fallo N° 3155/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRANSITO-TRANSPORTE BENEVOLO-RESPONSABILIDAD DEL DEPENDIENTE**

Las circunstancias de que el acto ilícito perpetrado por el subordinado, se haya llevado a cabo en el lugar o durante el tiempo de las funciones, no bastan por sí solas para acreditar esa relación adecuada entre el hecho y la función, toda vez que la incumbencia del subordinado no se fija o califica en forma exclusiva por una cuestión de tiempo o lugar, sino esencialmente por la naturaleza de las actividades que se le encomiendan.

(Causa: "Medina Antolín en representación ..." -Fallo N° 3155/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRANSITO-TRANSPORTE BENEVOLO-RESPONSABILIDAD DEL DEPENDIENTE**

No es responsable la empresa co-demandada, por el hecho dañoso producido por su dependiente, en el caso en que, si bien medió entrega voluntaria del vehículo, la finalidad perseguida era que el dependiente cumpliera sus funciones de mecánico, y el automotor fue usado para transportar ocasionales viajeros que "hacían dedo", contrariándose la voluntad de la propietaria.

(Causa: "Medina Antolín en representación ..." -Fallo N° 3155/94- ...)

#### **INDEMNIZACION-REEMBOLSO DE GASTOS-DEPRECIACION MONETARIA: COMPUTO**

Cuando el rubro indemnizatorio consiste en erogaciones realizadas por el accionante, la fecha en que se realizaron los pagos, debe ser el punto de arranque de la incrementación por desvalorización monetaria, y frente a la carencia de elementos adecuados que demuestren cuándo se obraron las sumas en cuestión, corresponde estar al momento en que se promovió el juicio.

(Causa: "Medina Antolín en representación ..." -Fallo N° 3155/94- ...)

#### **REFORMATIO IN PEJUS-DEFENSA EN JUICIO:CONCEPTO;ALCANCES**

La limitación para el juzgador de "reformatio in pejus" constituye una limitación especial que constriñe a la alzada como una manifestación de la garantía de defensa en juicio y consiste en impedir que el "ad quem" empeore la situación del apelante en aquellas circunstancias en que no ha mediado recurso por parte de un contrincente; pues lógicamente, la agravación del perjuicio al vencido por conducto de su propio alzamiento, lesiona la equidad y la base en que se asienta el esquema de la doble instancia, cuya finalidad es corregir o enmendar los agravios que al apelante

le causa una sentencia errónea o injusta, mas nó beneficiar a quien se ha manifestado conforme con la primera sentencia, consintiéndola.

(Causa: "Medina Antolín en representación ..." -Fallo N° 3155/94- ...)

#### **EXPROPIACION-INDEMNIZACION EXPROPIATORIA- REPARACION INTEGRAL**

En materia de expropiación, debe adoptarse un criterio que mantenga intangible el principio de la justa correspondencia entre el valor del bien expropiado y la contraprestación a cargo del estado, sin que el propietario experimente lesión alguna en su patrimonio.

(Causa: "Prov. de Formosa" -Fallo N° 3158/94-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

#### **EXPROPIACION-INDEMNIZACION EXPROPIATORIA- VALUACION DEL BIEN- TRIBUNAL DE TASACIONES**

Para la fijación del valor del bien expropiado y el establecimiento de la adecuada indemnización expropiatoria, es de decisiva importancia el dictamen del Tribunal de Tasaciones, en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se funda y el grado de uniformidad con que se expiden.

(Causa: "Prov. de Formosa" -Fallo N° 3158/94- ...)

#### **EXPROPIACION-INDEMNIZACION EXPROPIATORIA-ACTUALIZACION MONETARIA**

Corresponde actualizar la suma que debe abonarse al expropiado al momento de dictar sentencia, no por la mora del deudor, sino por el principio de justicia en las indemnizaciones expropiativas.

(Causa: "Prov. de Formosa" -Fallo N° 3158/94- ...)

#### **EXPROPIACION-INDEMNIZACION-EXPROPIATORIA-DEPRECIACION MONETARIA**

Para apreciar el valor del bien al momento de dictarse la sentencia y fijar la justa indemnización en materia de expropiación, puede partirse del valor de aquél al tiempo de la desposesión y actualizarlo luego teniendo en cuenta la depreciación monetaria operada a esa fecha, pudiendo ese reajuste no ser necesariamente matemático, sino prudencial; lo contrario obligaría a realizar una nueva peritación antes del pronunciamiento de cada instancia, trámite enojoso, dilatorio y de gravosa incidencia en la litis.

(Causa: "Prov. de Formosa" -Fallo N° 3158/94- ...)

#### **PRECLUSION:EFECTOS; ALCANCES**

La preclusión produce el mismo efecto que la cosa juzgada, aunque limitadamente en el marco del proceso, respecto a las resoluciones interlocutorias firmes que tienen el mismo límite objetivo de aquélla y son susceptibles de adquirir tal calidad las cuestiones implícitamente resueltas en uno y otro sentido, siempre que configuren el antecedente de una decisión expresa.

(Causa: "Milán, José" -Fallo N° 3159/94-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

#### **PLAZOS PROCESALES-SUSPENSION DEL PLAZO:EFECTOS**

Cuando los plazos procesales se suspenden por un lapso definido, no existe razón para exigir el dictado de una providencia específica o pretender que se libere cédula para notificar algo que se debería conocer.

(Causa: "Milán, José"-Fallo N° 3159/94-...)

#### **EXCUSACION POR RAZONES DE DECORO Y DELICADEZA:CONCEPTO**

Es deber de todo juez apartarse espontáneamente del proceso cuando se den las causales del art. 17 C.P.C.C. o cuando mediaren cuestiones graves de decoro o delicadeza, bajo apercibimiento de incurrir en mal desempeño de sus funciones; debiendo fundar su apartamiento en "motivos graves", respecto a una posible sospecha de falta de objetividad en su actuación.

(Causa: "Johan Roquett S.R.L." -Fallo N° 3161/94-, suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona; A. Colman; E. Lotto)

#### **EXCUSACION-POR INTERES EN EL PLEITO: IMPROCEDENCIA; CONFIGURACION**

Si bien se considera procedente la excusación por violencia moral, ella debe resultar de efectivas circunstancias que demuestren que la inhibición responde a causas avaladas en serios fundamentos, pues la sola delicadeza personal, los reparos de conciencia o las actitudes de las partes en el pleito, en modo alguno justifican la excusación del magistrado.

(Causa: "Johan Roquett S.R.L." -Fallo N° 3161/94- ...)

#### **EXCUSACION POR PLEITO PENDIENTE:IMPROCEDENCIA;CONFIGURACION**

La existencia de una relación comercial entre un progenitor del juzgador y uno de los socios de la firma concursada, no configuran "motivos graves de decoro o delicadeza" que aconsejen el apartamiento de la causa.

(Causa: "Johan Roquett S.R.L." -Fallo N° 3161/94- ...)

#### **DESISTIMIENTO DEL DERECHO:EFECTOS**

El desistimiento del derecho no consiste en abdicar la instancia con posibilidad de reeditar el proceso, sino que lisa y llanamente se abdica de la pretensión instaurada con efecto de cosa juzgada material.

(Causa: "Mongelós, Adolfo" L. -Fallo N° 3164/94-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona)

#### **RESOLUCIONES INAPELABLES:CONFIGURACION;ALCANCES**

Es improcedente el recurso de apelación contra la resolución que es consecuencia de lo dispuesto en un auto interlocutorio anterior que fue consentido, o sobre el cual se ha operado la preclusión.

(Causa: "Mongelós, Adolfo" -Fallo N° 3164/94- ...)

#### **RESOLUCIONES INAPELABLES-HONORARIOS-ACLARATORIA**

Resulta inapelable el decisorio que ordena se efectúe la aclaratoria o estimación de honorarios a los fines pertinentes; por tratarse de una resolución que no causa agravio.

(Causa: "Mongelós, Adolfo" -Fallo N° 3164/94- ...)

#### **EXPROPIACION-PLANO DE MENSURA:CONCEPTO;EFECTOS**

No se satisface la prescripción del código de rito de acompañar plano de mensura, suscripto por profesional autorizado, con la demanda de prescripción adquisitiva, con la simple presentación de un croquis correspondiente a la ubicación catastral y situación de dominio del inmueble, máxime por cuanto el mismo carece de firma de profesional matriculado; por cuanto el plano de mensura exigido por ley, tiene por objeto individualizar el inmueble con exactitud en cuanto a superficie, medidas y linderos, a efectos de la coincidencia física con la fracción a usucapir; debiendo así-

mismo ser -el plano de mensura- confeccionado especialmente para el juicio de que se trata.

(Causa: "Cardozo, Martín" -Fallo N° 3168/94- suscripto por los Dres. E. Lotto; B. Diez de Cardona; A. Colman)

#### **EXPROPIACION-PLANO DE MENSURA-DEMANDA: PROCEDENCIA; ADMISIBILIDAD**

El plano de mensura, requerido para la interposición de demanda por usucapión, debe ser acompañado con ésta, debiendo el órgano jurisdiccional exigir que se subsane la omisión sin dar curso a la demanda en caso de haberse incumplido el requisito; si ello no ocurriere, la demanda deberá ser desestimada, ya que la irregular composición del proceso, o la indeterminación de la cosa poseída, obstan definitivamente a su admisión.

(Causa: "Cardozo, Martín" -Fallo N° 3168/94- ...)

#### **PRUEBA TESTIMONIAL-INTERROGATORIO DE TESTIGOS:FORMA; REQUISITOS**

No habiendo sido el testigo requerido por "la razón de sus dichos", los testimonios brindados carecen de todo valor probatorio.

(Causa: "Cardozo, Martín" -Fallo N° 3168/94- ...)

#### **PRESCRIPCION ADQUISITIVA-LOCACION-INTERVERSION DE TITULO**

Si bien en el contrato de locación se prevé la caducidad automática del mismo a su vencimiento, ello no implica que la ocupación posterior fuere bajo otro título (alegación de animus domini).

(Causa: "Cardozo, Martín" -Fallo N° 3168/94- ...)

#### **INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION-ACTOS INTERRUPTIVOS-APERTURA DE LA SUCESION**

La mera apertura del sucesorio del titular del dominio del inmueble cuya usucapión se persigue, aún cuando se hubiera denunciado el bien de que se trata, como perteneciente al sucesorio, no reúne los caracteres de "demanda" interruptiva de la prescripción; ya que para tener tal carácter, el heredero debió, en su condición de tal, iniciar acciones tendiente al recupero del bien.

(Causa: "Cardozo, Martín" -Fallo N° 3168/94- ...)

#### **PRESCRIPCION ADQUISITIVA-PAGO DEL IMPUESTO-ANIMUS DOMINI-PRUEBA**

La omisión, por quien pretende usucapir alegando la ocupación del inmueble a título de dueño, por más de treinta años, de pagar los impuestos que gravan la propiedad, constituye una evidencia de suma importancia de que la ocupación no lo fue con ánimo de dueño, siendo inadmisibles las alegaciones de falta de medios para ello, pues tal alegación pone de manifiesto que la parte se limitó a una actividad de mera subsistencia, incompatible con la situación de quien se considera propietario de una fracción de veintidós hectáreas próximas a la capital provincial.

(Causa: "Cardozo, Martín" -Fallo N° 3168/94- ...)



## **\* DE LA CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

### **FERIA: HABILITACION: RECHAZO**

No debe ser objeto de juzgamiento por el Tribunal de fería la apelación del auto de prisión preventiva. La mantención del recurso no es causal urgente.

(Causa: "Stevens, Raúl M. y otros"-Fallo N° 3148/94- suscripto por los Dres. E. Hang; R. Castillo Giraudó; J. Aguirre)

### **ESTELIONATO-ARDID-DOLO-CULPA**

El sujeto activo debe utilizar un ardid que tenga la idoneidad de engañar al sujeto pasivo que compra lo ajeno seguro que está realizando una operación legal; la duda, sospecha o la actitud culposa del comprador, excluye la defraudación.

(Causa: "Benitez, Walter" -Fallo N° 3152/94-, suscripto por los Dres. R. Castillo Giraudó; J. Aguirre; E. Hang)

### **ACTA DE ALLANAMIENTO:INVALIDEZ: RESOLUCION JUDICIAL NO NOTIFICADA**

El acto de notificación y el de ejecución de la medida, son dos actos diferentes que requieren sendas formalidades, bajo pena de nulidad, salvo que el único acta cumplimente las formalidades de ambos actos.

La ausencia de la firma o, aún de la presencia del habitante del domicilio no causa la nulidad del acta, si la notificación del art. 205 se efectúa en la forma prevista por el art. 133, firmando el notificado y luego en acta independiente se realiza el registro domiciliario, cumpliéndose esta vez, los arts. 122 y 123 del C. P. P.

(Causa: "Torres, José R." -Fallo N° 3156/94-, suscripto por los Dres. R. Castillo Giraudó; J. Aguirre; E. Hang)

### **SOBRESEIMIENTO DE OFICIO-NULIDAD-DEBIDO PROCESO**

Corresponde declarar de oficio la nulidad del sobreseimiento por violación al debido proceso, en el caso de inobservancia del art. 304 del C. P. P. que establece que tal auto debe ser fundado.

(Causa: "Gutierrez, Samuel G." -Fallo N° 3157/94-, suscripto por los Dres. R. Castillo Giraudó; J. Aguirre; E. Hang)

### **LESIONES GRAVES**

La gravedad de la lesión no se computa en abstracto sino en concreto. Ha de estar-se a lo que se produjo y no a lo que debió producirse.

(Causa: "Queiroz, Osvaldo A." -Fallo N° 3162/94-, suscripto por los Dres. E. Hang; R. Castillo Giraudó; J. Aguirre)

### **PROMOCION DE LA INSTANCIA -ART. 72 C. P.**

No habiendo sido cuestión ventilada en juicio la calificación de lesión leve, el obstáculo procesal en orden a la promoción de la instancia -cf. art. 72 C. P.- aparece correctamente removido por la voluntad expresa de la víctima en su testifical, que, si bien no manifiesta muy ortodoxamente demuestra voluntad al fin que es lo que quiere la ley. Además, la acción puede ser oficiosa habida cuenta del empleo de arma, puesto que el uso de ella implica agresión sin herida (art. 104 in fine C.P.), siendo delito de acción pública.

(Causa: "Queiroz, Osvaldo A." -Fallo N°3162/94- ...)

### **HOMICIDIO: TENTATIVA**

El homicidio tentado requiere en principio el mero dolo de peligro y además la constatación (siquiera somera) en el plano subjetivo, de la intención de matar. Debe surgir la intención homicida del sujeto activo.

(Causa: "Dupuy, Alberto R." -Fallo N° 3163/94-, suscripto por los Dres. J. Aguirre; E. Hang; R. Castillo Giraudó)

#### **ALEVOSIA:CONCEPTO**

La alevosía es el actuar "a traición y sobre seguro", ello significa que existen dos condiciones: la una el tomar desprevenida a la víctima, la otra el actuar con la seguridad de que la actividad no tendrá oposición o interferencia, sea de la propia víctima o de terceros.

(Causa: "Robledo, Carlos I." -Fallo N° 3178/94-, suscripto por los Dres. E. Hang; R. Castillo Giraudó; J. Aguirre)

#### **INIMPUTABILIDAD: ESTADO DE INCONCIENCIA: IMPROCEDENCIA**

Suponer que con la prueba de la alteración de la conciencia se excluiría la responsabilidad del autor, sería retroceder a la abandonada tesis alienista otorgando un "bill" de impunidad a todo caso similar al ahora juzgado.

(Causa: "Robledo, Carlos I."-Fallo N° 3178/94-, fundamento del Dr. R. Castillo Giraudó)

#### **INIMPUTABILIDAD : ESTADO DE INCONCIENCIA: IMPROCEDENCIA**

Habiendo una probabilidad cierta de establecer objetivamente la existencia de un motivo impulsor del acto homicida -en el caso: los celos del imputado- ello significaría echar por tierra la teoría de que solo ante un estado de inconsciencia transitoria podría explicarse el matar a quien no se tenía razones para hacerlo.

(Causa: "Robledo, Carlos I."-Fallo N° 3178/94-, fundamento del Dr. R. Castillo Giraudó)

#### **INIMPUTABILIDAD: EBRIEDAD: PROCEDENCIA**

La ebriedad del imputado que tuvo la posibilidad de dirigir sus acciones y gobernar sus actos, no constituye causal de inimputabilidad.

(Causa: "Robledo, Carlos I."-Fallo N° 3178/94- ...)

#### **EMOCION VIOLENTA: INEXISTENCIA**

En consideración a la peculiar naturaleza de que está investida la emoción violenta, desde el punto de vista estrictamente jurídico, resulta imposible deducir su existencia por el solo tenor de una pericia, en el caso: psiquiátrica, que determinó la personalidad del imputado, cuando sus elementos componentes no se evidenciaron en el "iter críminis".

(Causa: "Gonzalez, Enrique" -Fallo N° 3182/94-, suscripto por los Dres. J. Aguirre; E. Hang; R. Castillo Giraudó)

#### **INIMPUTABILIDAD: MINORIA DE EDAD: SOBRESEIMIENTO**

La presunción de inimputabilidad por minoría de edad, surgida del art. 34 inc. 1 del C. P. como condición biológica, o del art. 1° de la Ley especial N° 22.278 (modificado por Ley 22.803), es indiferente para declarar el sobreseimiento por dicha causa, pues cualquiera sea la interpretación que se otorga a su naturaleza y origen, no exime al juzgador de cerrar el proceso. No resultando ello apelable.

(Causa: "Benitez, Roberto" -Fallo N° 3188/94-, suscripto por los Dres. R. Castillo Giraudó; J. Aguirre; E. Hang)

### **HOMICIDIO: LEGITIMA DEFENSA: FALTA DE PROVOCACION SUFICIENTE**

Si bien el imputado pudo ser desafiado pero sin mas aceptó el convite; ello excluye la falta de provocación suficiente, que exige la legítima defensa.

(Causa: "Colla, Claudio I." -Fallo N° 3190/94-, suscripto por los Dres. E. Hang; R. Castillo Giraudó; J. Aguirre)

### **PENA: ELEMENTOS PARA SU GRADUACION: ENTORNO EN QUE OCURRE EL HECHO**

El delito como hecho, no es una pura abstracción, no basta con el silogismo jurídico para llenar la misión del juez, el matiz sociológico y psicológico que subyace detrás de la pura norma, torna ineludible al magistrado penal ver todos los ángulos del hecho histórico reconstruido en juicio, mas que ser un mero burócrata de la codificación, debe asumirse el compromiso con la sociedad como sustancia de la actuación judicial. Así al aplicarse la pena no debe desgajarse la cuestión del entorno en que ocurre.

(Causa: "Colla, Claudio I." -Fallo N° 3190/94- ...)

### **HONORARIOS DEL ABOGADO-DETERMINACIÓN**

La variación de honorarios profesionales está sujeta a los cambios en la remuneración del juez letrado de primera instancia, operando en forma automática -art. 7° Ley 512 y modif.-.

(Causa: "Dr. Alonso, Antonio F." -Fallo N° 3191/94-, suscripto por los Dres. J. Aguirre; E. Hang; R. Castillo Giraudó)

### **ACTA**

Las diferencias en cuanto a especificaciones técnicas (pulgadas del TV, capacidad del termo) no suponen se traten de elementos diversos habida cuenta de la coincidencia en el resto de los detalles y el reconocimiento de la denunciante y damnificada, además estando el acta fechada y firmada por el imputado y dos testigos de actuación, aparece ajustada a las prescripciones legales (arts. 122-123-124 y 125 del C. P. P.).

(Causa: "Gavilán, Miguel Angel" -Fallo N° 3192/94-, suscripto por los Dres. E. Hang; R. Castillo Giraudó; J. Aguirre)

### **DEFRAUDACION-HURTO:TIPIFICACION**

El accionar sorpresivo y sin que mediara entrega voluntaria del legítimo poseedor del ciclomotor habría configurado el delito de hurto y no el de defraudación, la acción dirigida no es a engañar ni a defraudar sino a lograr el apoderamiento no solo del ciclomotor sino de los documentos de propiedad. Así, la figura del art. 172 del C. P. no es aplicable por cuanto el ciclomotor no fue entregado voluntariamente por el propietario de modo que no se puede invocar abuso de confianza como forma engañosa, además no existía confianza entre ambos. Tampoco es aplicable el art. 173 inc. 2 (retención indebida), porque al no ser entregada la moto no hay obligación de devolver.

(Causa: "Lescano, Antonio" -Fallo N° 3193/94-, suscripto por los Dres. R. Castillo Giraudó; J. Aguirre; E. Hang)

### **ACCIDENTE-INHABILITACION-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR**

El hecho de conducir distraído y velozmente (independientemente de la conformación culposa) no aparece como un concepto de gravedad, y menos aún, de permanencia en el tiempo que constituya una causa de peligrosidad (abstenerse a conducir vehículos). Toda disposición legal que coarte la libertad o limite el ejercicio de un derecho debe ser interpretado restrictivamente.

(Causa: "Coradeghini, José G." -Fallo N° 3195/94-, suscripto por los Dres. R. Castillo Giraudo; J. Aguirre; E. Hang)

#### **ROBO-AGRAVANTES DE LA PENNA-LESIONES GRAVES**

El apoderamiento ilegítimo de cosa mueble ajena (en el caso, dinero) habiéndose para ello utilizado fuerza en las cosas (se cortó el alumbrado de entrada) y violencia en las personas (lesión a la víctima) configura el delito de robo. Pero, considerándose que, la pérdida de los cuatro incisivos importa la disminución definitiva de la función masticatoria (debilitación permanente de un órgano), tal lesión-grave agrava el delito de robo y torna procedente la aplicación del art. 166 inc. 1 del C. P., habida cuenta que el daño físico fue ejercido en el acto de cometer el delito de apoderamiento.

(Causa: "Ortiz, Héctor L." -Fallo N° 3196/94-, suscripto por los Dres. R. Castillo Giraudo; J. Aguirre; E. Hang)

#### **ABOGADO-MULTA-OBLIGACIONES DEL PROFESIONAL-RENUNCIA**

El incumplimiento injustificado de su obligación, autoriza al tribunal a imponer al abogado renunciante, una multa -art. 96 C. P. P.-.

(Causa: "Vicioso, Carlos A." -Fallo N° 3202/94-, suscripto por los Dres. R. Castillo Giraudo; J. Aguirre; E. Hang)

#### **ABORTO:TIPIFICACION-PRUEBA**

La probatoria arriada, en el caso, en cuanto al estado de embarazo de la menor es suficiente para acreditar el aborto. Se computa en tal sentido: 1) Certificado de defunción que acredita el aborto incompleto; 2) Informe de autopsia de los forenses que determinan las características de peso y tamaño compatibles con útero gravídico y compatibilidad de las lesiones del cuello del útero con dilatación mecánica.

(Causa: "Tapponier, María E.-Del Valle Olmedo, Manuel" -Fallo N° 3218/94-, suscripto por los Dres. E. Hang; R. Castillo Giraudo; J. Aguirre)

#### **LEGITIMA DEFENSA**

Se da la causal de justificación con fundamento en la legítima defensa, en el caso en que existió: 1) Agresión ilegítima (el co-imputado fue agredido por el occiso; 2) No existió provocación por parte del imputado (por el contrario, la víctima inició la agresión con insultos y amenazas, para luego agredir físicamente); 3) Necesidad racional del medio empleado (fue atacado con botellas rotas y otros elementos) y se vió en la obligación de utilizar un cuchillo para repeler la agresión.

(Causa: "Martinez, Pascual R. -Gramajo, Juan M." -Fallo N° 3219/94-, suscripto por los Dres. E. Hang; R. Castillo Giraudo; J. Aguirre)

#### **VIOLACION CALIFICADA POR RELACION DE GUARDA O TUTELA**

Si el procesado es concubino de quien le delegó la patria potestad de su hija, resulta entonces asimilado al "padraastro" sustituto en el deber de guarda de la menor. Por lo tanto, siendo autor de la violación quien estaba encargado de la guarda de la víctima, ejerciendo la misma autoridad que el padre, se agrava el tipo penal básico, encuadrándose en el art. 122 del C. P.

(Causa: "Acosta, Roberto" -Fallo N° 3221/94-, suscripto por los Dres. R. Castillo Giraudo; J. Aguirre; E. Hang)

#### **DEFRAUDACION-ESTELIONATO: CONFIGURACIÓN**

No basta con la simple mentira o la mera adjudicación de los bienes como de propiedad para que el vendedor sea punible como autor del estelionato. Es menester un "plus" en la actividad defraudatoria que implique un artificio o un aprovechamiento del mismo que engañe al comprador.

(Causa: "Zabala, Carlos Aurelio" -Fallo N° 3226/94-, suscripto por los Dres. E. Hang; R. Castillo Giraudo; J. Aguirre)

#### **ALLANAMIENTO ILEGAL-ORDEN DE ALLANAMIENTO-SECUESTRO DE BIENES-NULIDAD**

Si el acta procesal se verificó sin la orden escrita del juez competente y, si bien del tenor del acta de allanamiento surgiría la presencia del magistrado en tal momento, la ausencia de su firma convalidatoria y de la propietaria, constituyen una violación al requisito formal exigido en tal sentido por el art. 122 del C. P. P.. Consecuentemente, y en los términos del art. 156 el secuestro realizado también deviene nulo, al igual que la prueba pericial química, en el caso.

(Causa: "Martinez, Silvio A." -Fallo N°3228/94-, suscripto por los Dres. J. Aguirre; E. Hang; R. Castillo Giraudo)

#### **EXAMEN MEDICO DE MENORES**

Resulta improcedente la nulidad planteada respecto del examen médico desde el momento que se trató de una medida urgente, habiéndose notificado la Asesora de Menores de la realización de este acto en la misma foja que se dispusiera, advirtiéndose que el defensor designado todavía no tenía intervención.

(Causa: "Martinez, Silvio A." -Fallo N° 3228/94- ...)

#### **JUICIO DE MENORES-INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL**

En cuanto a la intervención del Ministerio Fiscal en los juicios de menores, mas allá de la prohibición del art. 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según su sanción de origen, ella aparece necesaria en orden a esenciales principios procesales de raigambre constitucional, a la sistemática con que se construye el debido proceso legal en la norma de rito y al propio carácter de las leyes 1007 y 1008/92.

(Causa: "Martinez, Silvio A." -Fallo N° 3228/94- ...)

#### **REQUERIMIENTO**

No es necesario el requerimiento de instrucción por parte del fiscal, desde el momento que la investigación judicial se inició por prevención policial y posterior avocamiento en los términos del art. 179 de la ley formal.

(Causa: "Martinez, Silvio A." -Fallo N° 3228/94- ...)

#### **CONMUTACION**

Las razones que motivan la conmutación se identifican con un proceso o personalidad del delincuente por lo que forzosamente debe ser individual, resultando su disposición por decreto inadecuada por promover conmutaciones generales e indiscriminadas. Y además inconstitucional, pues en el caso, confrontado con la regla constitucional -art. 138, inc. 16- y con las previsiones de la ley dictada como consecuencia de dicha regla -Ley Pcial. N° 310- aparece el decreto de conmutación como contrario a la mecánica preceptuada en la normativa de superior rango.

(Causa: "Ortiz, Francisco J." -Fallo N° 3229/94-, suscripto por los Dres. J. Aguirre; E. Hang; R. Castillo Giraudo)

## **EXCARCELACION**

La existencia de causas abiertas sin resolver la situación procesal no obsta a la concesión del beneficio excarcelatorio. La mora judicial cualquiera fuere la causa no puede ser puesta a cargo del imputado.

(Causa: "Narvaez, Osvaldo S." -Fallo N° 3230/94-, suscripto por los Dres. J. Aguirre; E. Hang; R. Castillo Giraudo)

## **CORRUPCION**

En relación al delito de corrupción de menores el vocablo "promover" forma parte del tipo y no está referenciado a la culpabilidad, no requiriéndose por tanto un dolo específico de autor.

(Causa: "Acevedo, Antonio C." -Fallo N° 3231/94-, suscripto por los Dres. E. Hang; R. Castillo Giraudo; J. Aguirre)

## **HOMICIDIO**

El grado de ebriedad es una situación objetiva y por tanto susceptible de ser analizada en el examen probatorio a través del "in dubio pro reo". Determinada la ebriedad completa, debe verse: primero si no hubo preordenación (ingesta deliberada para cometer el delito), caso en que no habría duda en la aplicación de la figura dolosa; después, la posible comisión de la figura dolosa a través del dolo eventual (esto por quien sabe que estando ebrio ataca a las personas) o de la culpa (si quien admite la ingesta sabe que pierde la noción de sus actos). Ello, no es otra cosa que, la aplicación de la "actio libera in causa". Si el encartado sabía de la pérdida de la conciencia por el alcoholismo, se pone en situación de riesgo propio de quien obra con culpa, aplicándose, en consecuencia el art. 84 del C. P..

(Causa: "Velardez, Leónides" -Fallo N° 3235/94-, suscripto por los Dres. E. Hang; R. Castillo Giraudo; J. Aguirre)

## **HOMICIDIO**

El dolo no se presume, debe probarse al igual que cualquier otro elemento del delito.

La carga probatoria respecto al estado de conciencia, libre comprensión del acto ilícito y dirección de la acción en tal sentido, corresponde a la acusación, y su omisión no es atribuible a la contraparte. Así, en el caso, debe excluirse el dolo por falta de pruebas ni siquiera indiciarias y admitirse el estado de inconsciencia transitoria por pruebas testimoniales, periciales y lo invocado por el mismo imputado que no fue revertido seriamente.

(Causa: "Velardez, Leónides" -Fallo N° 3235/94-, fundamento del Dr. R. Castillo Giraudo)

## **PENA**

La pena debe ser elevada sobre el mínimo, ya que, en el caso, el imputado sabía del efecto de inconsciencia de la ingesta alcohólica sobre su persona.

(Causa: "Velardez, Leónides" -Fallo N° 3235/94- ...)

## **LEGITIMA DEFENSA**

La persecución tenaz e inmotivada (todo el peligro había cesado) demuestran el dolo homicida y la carencia de una situación que habilite una legítima defensa.

(Causa: "Jaime, Miguel A." -Fallo N° 3236/94-, suscripto por los Dres. E. Hang; R. Castillo Giraudo; J. Aguirre)

## **LEGITIMA DEFENSA**

Si la primera agresión parte del imputado, ello excluye la posibilidad de anejar el inc. 6° del art. 34 del C. P. y si la huída de la víctima aventaba todo peligro para su integridad, la persecución tenaz y ya inmotivada (todo peligro había cesado) demuestran el dolo del homicida y la carencia de una situación que habilite una legítima defensa.

(Causa: "Jaime, Miguel A." -Fallo N° 3236/94- ...)

#### **REQUISITORIA**

La incorporación pericial posterior al requerimiento fiscal, hace procedente declarar la nulidad de la requisitoria y actos dictados en consecuencia. Ello es así, porque realizaron sus dictámenes sin contar con uno de sus elementos probatorios realizados en la instrucción; lesionando la incorporación tardía, el juicio valorativo probatorio que motiva las conclusiones.

(Causa: "Mareco, Carlos" -Fallo N° 3238/94-, suscripto por los Dres. E. Hang; R. Castillo Giraudó; J. Aguirre)

#### **AUTO DE ELEVACION**

Advirtiendo el juez de instrucción una omisión en la requisitoria y como consecuencia, nueva medida específica, debió notificar tal resolución a la defensa y al fiscal, máxime cuando en ella se realiza una nueva merituación probatoria y una calificación jurídica que excluye a uno de los delitos inicialmente atribuido. La notificación posterior del auto de elevación a juicio no suple lo advertido, correspondiendo revocarlo.

(Causa: "Coceres, Hugo César" -Fallo N° 3239/94-, suscripto por los Dres. R. Castillo Giraudó; J. Aguirre; E. Hang)

#### **ACTA**

La confección del acta de inspección ocular en el lugar de acaecimiento del hecho con la presencia de un solo testigo de actuación o sin la presencia del secretario (art. 122 del C. P. P.) trae aparejada su nulidad, no supliendo la omisión legal, ni la presencia del juez de instrucción.

(Causa: "Benega, Jorge" -Fallo N° 3241/94-, suscripto por los Dres. R. Castillo Giraudó; J. Aguirre; E. Hang)

#### **INHABILITACION**

La inhabilitación para conducir vehículos, por ser excepcional no puede aplicarse como regla general inherente a todo auto de procesamiento sino que deben existir circunstancias especiales: referidas al grado de culpabilidad o antecedentes del autor que la tornen razonable para evitar la reiteración delictiva, pues de lo contrario no tendría fundamento.

(Causa: "Benega, Jorge" -Fallo N° 3241/94- ...)

#### **EBRIEDAD**

Aunque la inconciencia alegada se haya probado, sería obvio que a la ebriedad completa, el reo habría llegado por ingesta voluntaria, lo que aún en el mas benéfico de los casos no lo eximiría de responsabilidad sino que solo se excluiría el dolo, dejando el remanente culposo.

(Causa: "Vargas, Avelino R." -Fallo N° 3243/94-, suscripto por los Dres. R. Castillo Giraudó; J. Aguirre; E. Hang)

#### **QUEJA**

El rito del art. 404 del C. P. P., solo requiere la mención de los motivos que equivalen a las causas del planteamiento recursivo. Así, habiéndolos enumerados el ape-

lante y, aunque carezcan de claridad y especificación, cumplen mínimamente la exigencia del art. 404 del C. P. P. y faculta el otorgamiento de la apelación.

(Causa: "Gait, Carlos Eduardo" -Fallo N° 3245/94-, suscripto por los Dres. R. Castillo Giraudó; J. Aguirre; E. Hang)

#### **AUTO DE ELEVACION**

Sin una fundamentación fáctica y/o jurídica acabada, que constituya la motivación ineludible que debe contener toda resolución judicial, resulta nulo el auto de elevación a juicio, cf. art. 107 del C. P. P.

(Causa: "Rodas, Estanislao" -Fallo N° 3246/94-, suscripto por los Dres. J. Aguirre; E. Hang; R. Castillo Giraudó)

#### **ROBO**

El no logro del apoderamiento ilegítimo por causas ajenas a la voluntad de los autores merced a los gritos de auxilio de uno de los asaltados y la huída del otro, y la utilización de un arma (cuchillo) predestinado para cometer el ilícito constituye la descripción típica del robo agravado por el empleo de armas cuya acción queda en tentativa.

(Causa: "Troche Echeverría, Julio César" -Fallo N° 3247/94-, suscripto por los Dres. J. Aguirre; E. Hang; R. Castillo Giraudó)

#### **TENTATIVA**

Para los delitos tentados la pena mínima que corresponde al delito consumado se disminuye en un tercio y no al tercio, en tanto que la máxima a la mitad.

(Causa: "Troche Echeverría, Julio César" -Fallo N° 3247/94- ...)

#### **PENA**

No puede aplicársele el mínimo de la pena, desde el momento que se trata de un ciudadano extranjero que ingresa al país al solo efecto de delinquir para luego volver a su lugar de origen, burlando de esta manera la acción de la justicia argentina posibilitando su impunidad.

(Causa: "Troche Echeverría, Julio César" -Fallo N° 3247/94- ...)

#### **NULIDAD**

Resultan nulo el requerimiento fiscal y el auto de elevación a juicio, pues se omitió hacer referencia a la independencia de los dos hechos -hurtos de ganado mayor-, a pesar de que el Procurador Fiscal, al analizar los mismos, diferencia las distintas esferas de custodia de cada damnificado y a su vez las diferentes características de cada animal, estableciendo que fueron dos los sustraídos. Que tal indefinición en el mismo acto requirente, y a su vez, la discordancia definitoria y encuadratoria del auto de elevación, por los cuales por una parte no se determina cual de los hechos es el que resulta atribuído y acusado, y por otra resulta agregado un hecho por el que no se formuló acusación; provocaría afectación al derecho de defensa.

(Causa: "Palomo, Héctor A." -Fallo N° 3248/94-, suscripto por los Dres. R. Castillo Giraudó; J. Aguirre; E. Hang)



**\* DE LA CAMARA SEGUNDA EN LO  
CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION: URGENCIA**

La libertad individual reviste el carácter de urgente a los fines de su tramitación (arts. 19 y 16 2º párrafo -in fine- de la Ley 521/85 y sus modificatorias) y la urgencia de su trámite acredita la procedencia de lo peticionado y autoriza al otorgamiento de la habilitación de fería solicitada.

(Causa: "Yorg Arce, Luis Arturo" -Fallo N° 432/94- suscripto por los Dres. A. Colman; R. Spessot; A. Jorge)

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION: FACULTAD DEL JUEZ**

La habilitación del feriado judicial es facultad de los jueces, pues solo ellos están en condiciones de apreciar si se dan las circunstancias que la justifiquen, siendo discrecionales sus facultades para realizar tal apreciación.

(Causa: "Yorg Arce, Luis Arturo" -Fallo N° 432/94- ...)

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION: APRECIACIÓN JUDICIAL DE LA URGENCIA**

La fería judicial implica un "cierre" efectivo de los Tribunales, como consecuencia de la suspensión de la actividad judicial, durante cuyo período se paralizan las causas y suspenden los términos procesales, a excepción de aquellos cuyo trámite revista carácter urgente, que sean así calificados y apreciados por los magistrados de fería, enunciado al que no escapa la jurisdicción criminal y correccional, no obstante la importancia de los bienes jurídicos que compromete.

(Causa: "Cáceres, Rubén Omar; Ruiz Diaz, Eduardo " -Fallo N° 435/94-, suscripto por los Dres. A. Colman; C. Ontiveros; A. Jorge)

**FERIA JUDICIAL: HABILITACION: APELACION DE PRISIÓN PREVENTIVA**

No debe ser objeto de juzgamiento por el Tribunal de Fería la apelación del auto de prisión preventiva, cuando no se halla de por medio una causal cuya urgencia exceda la común u ordinaria de los autos de prisión que pudieran tener radicación anterior ante el Tribunal ordinario.

(Causa: "Cáceres, Rubén Omar; Ruiz Diaz, Eduardo " -Fallo N° 435/94-...)

**ACTOR CIVIL EN EL PROCESO PENAL: TÉRMINO PARA LA CITACIÓN**

La citación del civilmente responsable por parte del constituido como actor civil, deberá hacerse dentro de la oportunidad fijada para la constitución de este último. La constitución de la parte civil es diferente a la concreción de la demanda, pero ésta debe canalizarse respecto a los sujetos en relación a los cuales se constituyó el actor como parte civil.

(Causa: "Acosta, Gustavo Adolfo " -Fallo N° 438/94-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; R. Almenara)

**ACTOR CIVIL EN EL PROCESO PENAL: LÍMITE PARA SU CONSTITUCIÓN**

La ley civil no establece el momento exacto en que el actor civil debe constituirse como tal, sino que establece el límite a que refiere el art. 313 del Código Procesal Penal, o sea cuando el juez de instrucción corre la vista al agente fiscal para que se expida sobre el mérito de la instrucción. Si así lo realizare, el accionante no necesita, a tenor del art. 72 concordante con el 73 del mismo cuerpo legal, individualizar al imputado; esto por cuanto el mismo puede aún no estar determinado y es el instructor, en razón de los fines de la instrucción, quien debe hacerlo. Pero si la constitu-

ción se refiere a un tercero civilmente responsable debe determinarlo pudiendo concretarlo a posteriori incluso, si ab-initio no está identificado, dentro de los límites del citado art. 313 del Código Procesal Penal.

(Causa: "Acosta, Gustavo Adolfo" -Fallo N° 438/94- ...)

#### **ACTOR CIVIL EN EL PROCESO PENAL: NOTIFICACIÓN**

La notificación a que hace referencia el art. 76 del C.P.P. es indispensable para el tercero, quien tiene derecho a conocer que será demandado civilmente dentro de un proceso penal y, en consecuencia y eventualmente, a oponerse a la constitución de parte.

(Causa: "Acosta, Gustavo Adolfo" -Fallo N° 438/94- ...)

#### **ACTOR CIVIL EN EL PROCESO PENAL: FALTA DE NOTIFICACIÓN AL ESTADO**

Debe rechazarse la demanda contra el Estado Provincial si respecto al mismo no se constituyeron los recurrentes como actores civiles; lo contrario atentaría contra el derecho de Defensa al no haber el Estado tomado ninguna intervención en la causa, ni ser notificado de la constitución del actor civil (precisamente por no ser mencionado como accionado).

(Causa: "Acosta, Gustavo Adolfo" -Fallo N° 438/94- ...)

#### **ACTOR CIVIL EN EL PROCESO PENAL: NOTIFICACIÓN AL RESPONSABLE CIVIL**

No es la labor jurisdiccional la encargada de encontrar responsables civiles sino que, respecto de ellos, son los interesados quienes deben impulsar sus intereses. En ese orden, de haber sido la intención inicial de constituirse también como actores civiles contra el Estado Provincial, debió la actora instar la notificación e intervención del mismo en el proceso.

(Causa: "Acosta, Gustavo Adolfo" -Fallo N° 438/94- ...)

#### **LESIONES GRAVES: PÉRDIDA DENTARIA**

La pérdida de dos incisivos, un canino y el tercer premolar debilita de manera permanente el órgano de la masticación configurando el delito de lesiones graves.

(Causa: "Caballero, Abdon" -Fallo N° 439/94-, suscripto por los Dres A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

#### **LESIONES GRAVES: PÉRDIDA DENTARIA**

La pérdida de dos piezas dentarias, en este caso en número de cinco, sin ninguna duda resienten la función de la masticación y tipifican el delito de lesiones graves, ya que el término del órgano jurídicamente, no se emplea en acepción anatómica, sino funcional.

(Causa: "Caballero, Abdon" -Fallo N° 439/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

#### **LESIONES GRAVES: PÉRDIDA DENTARIA**

El hecho de que el ser humano posea 32 piezas dentarias y le arranquen cinco, implica de todos modos una disminución en su función específica.

(Causa: "Caballero, Abdon" -Fallo N° 439/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

#### **UNIFICACION DE PENA: IMPROCEDENCIA**

Si la sentencia firme fue dictada por un hecho anterior al que se juzga, y el reo no se halla cumpliendo pena, es improcedente la unificación prevista por el art. 58 del Código Penal.

(Causa: "Caballero, Abdon" -Fallo N° 439/94, fundamento del Dr. A. Sandoval)

#### **ESTADO DE INCONCIENCIA: EBRIEDAD: IMPROCEDENCIA**

El estado de ebriedad que refiriera el reo y los testigos que depusieron en la causa, incluso las propias víctimas, debe ser reconocido como efectivamente existente; mas el argumento defensivo de que tal situación condujo al imputado a no comprender la criminalidad de su obrar ni a dominar sus acciones, escapa a la causal de inimputabilidad que prevé el inciso 1º del artículo 34 del Código Penal.  
(Causa: "Caballero, Abdon" -Fallo Nº 439/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

#### **ESTADO DE INCONCIENCIA: EBRIEDAD: ENTIDAD DEL ESTADO**

Para que proceda como eximente de responsabilidad delictual, el estado de embriaguez debe alcanzar tal entidad que realmente le impida al sujeto comprender su conducta y en consecuencia dominar su obrar.  
(Causa: "Caballero, Abdon" -Fallo Nº 439/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

#### **PENA EN SUSPENSO: INCONVENIENCIA DE SU EFECTIVIZACIÓN**

La pena determinada por el sentenciante debe dejarse en suspenso, por cuanto la personalidad del encartado y el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho de lesiones graves y durante el cual no ha reincidido en otros ilícitos, torna inconveniente la efectivización de la condena. Así también, resulta esta modalidad procedente a tenor del artículo 26 del C.P. y toda vez que si bien el imputado registra otra condena anterior, el hecho por el que aquí se juzgara fue anterior a aquella; y encontrándose la misma ya cumplida, tampoco procede la previsión del art. 58 del citado cuerpo legal.

(Causa: "Caballero, Abdon" -Fallo Nº 439/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

#### **ESTADO DE INCONCIENCIA: EBRIEDAD: ENTIDAD DEL ESTADO**

La ebriedad como circunstancia eximente de responsabilidad debe ser total, es decir debe provocar en el sujeto un estado de inconciencia, que no le permita comprender la criminalidad de sus actos o eventualmente dirigir sus acciones.

(Causa: "Caballero, Abdon" -Fallo Nº 439/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

#### **ESTADO DE INCONCIENCIA: EBRIEDAD: ENTIDAD DEL ESTADO**

Si bien el acusado había bebido bastante y se encontraba eufórico, su estado no era inconsciente ni estaba resentida seriamente su capacidad para dirigir sus acciones. No existiendo entonces ebriedad completa o absoluta se torna irrelevante considerar la voluntariedad o no de ésta.

(Causa: "Caballero, Abdon" -Fallo Nº 439/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: PLAZO: HURTO**

Los plazos para que opere la prescripción del delito -hurto calificado en el presente-, se cuentan en forma separada e independientemente para cada delito, y en el caso, el delito de hurto calificado cometido no fue acumulado a aquél, habiendo entonces prescrito la acción penal correspondiente al delito de hurto.

(Causa: "Galeano Pedro N." -Fallo Nº 444/94- suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: PLAZO: LESIONES LEVES**

La acción penal correspondiente al delito de lesiones leves, está prescripta, ya que desde la fecha de comisión del hecho -28/10/89- al auto de elevación a juicio -30/4/92- el plazo señalado por los arts. 59 inc.3º y 62 inc.2º del C.P. para que ella opere se ha cumplido con creces, de tal suerte que siendo el Instituto de la Prescripción de Orden Público, puede ser declarado de oficio y en cualquier instancia del proceso.

(Causa: "Monges, Emilio; Leiva, Carlos R." -Fallo N° 448/94- suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)

#### **ACUSACION FISCAL: MEDIDAS PENDIENTES**

Existiendo medidas pendientes que fueron ordenadas, deviene un contrasentido que se considere completa la instrucción y se corra vista para que el Ministerio Público emita la opinión que prevé el art. 313 del C.P.P., debiendo declararse la nulidad de la vista referenciada.

(Causa: "Dura Domingo G." -Fallo N° 449/94- suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

#### **EXAMEN MENTAL OBLIGATORIO: FALTA DEL MISMO: SUBSANACIÓN**

Pese a ser obligatorio el examen mental del imputado por un delito cuya pena no sea inferior a diez años (art.70 C.P.P.), dicha falencia es subsanable incluso por el tribunal de juicio hasta antes del debate. Mas si el juez de instrucción ordenó la medida, debe entenderse que necesita del informe psiquiátrico para realizar la faz crítica de la etapa en que actúa y por ende la decisión de remitir a juicio la causa, aparece carente de ese fundamento que se consideró útil y necesario, forzando la nulidad de tal remisión.

(Causa: "Dura, Domingo G." -Fallo N° 449/94- ...)

#### **EXCARCELACION: REVOCACIÓN DEL BENEFICIO**

Procede la revocación de la libertad bajo caución real ordenada por la baja instancia, toda vez que el abrupto cambio de criterio del a quo para conceder el beneficio, no encuentra sustento en la situación fáctica del imputado, que no ha tenido cambio alguno; no desprendiéndose de la resolución impugnada, ninguna causa legalmente válida para otorgarle su excarcelación.

(Causa: "Diez, Santiago" -Fallo N° 450/94- suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

#### **NULIDAD ABSOLUTA: DECLARACIÓN DE OFICIO EN LA INSTRUCCIÓN**

Si se tratara de una nulidad absoluta por violar principios constitucionales, el Tribunal puede declararla de oficio en cualquier etapa del proceso, a tenor del art. 152 del C.P.P. en concordancia con el art. 13 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional.

(Causa: "Dr. Ricardo Presman" -Fallo N° 452/94- suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

#### **ALLANAMIENTO DOMICILIARIO: EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL: FUNDAMENTOS**

La normativa constitucional, tendiente a resguardar como fundamental la intimidad de las personas, ha previsto la excepción a tal derecho a través de la orden judicial y la fundamentación de la misma; lo que importa que el allanamiento debe tener motivos atendibles e importantes y razonabilidad, lo que constituyen los fundamentos que autorizan la medida.

(Causa: "Dr. Ricardo Presman" -Fallo N° 452/94- ...)

#### **ALLANAMIENTO DOMICILIARIO: CARENCIA DE FUNDAMENTOS: DEFECTO PROCESAL**

La carencia de mención de los fundamentos que autorizaron la medida de allanamiento en la disposición que finalmente lo ordenó, no significa la violación del mandato constitucional de intimidad de las personas, sino un defecto procesal no sancionado con la nulidad del acto, si bien es susceptible de corregir esas prácticas en el futuro.

(Causa: "Dr. Ricardo Presman" -Fallo N° 452/94- ...)

**ALLANAMIENTO DOMICILIARIO: SOLICITUD DE AUTORIDAD PÚBLICA**

La autoridad pública puede requerir orden de allanamiento expresando los fundamentos del pedido, en base a los cuales el juez decidirá concederla. Vale decir que esos ya no serán fundamentos directos del juez sino de aquella autoridad que el magistrado hará suyos al impartir la orden.

(Causa: "Dr. Ricardo Presman" -Fallo N° 452/94- ...)

**SUMARIO POLICIAL: ACTA: EXAMEN TÉCNICO**

Las llamadas pericias policiales, no revisten estrictamente este carácter sino el de meros informes técnicos, cuya producción puede hasta requerirlas la prevención policial, según las atribuciones que le confiere el art. 168 inc. 4° del código de rito. En cuyo caso, no se torna exigible el mandato del art. 235, que se refiere a las operaciones periciales. Es mas, en estos casos, la necesidad de estas notificaciones son impuestas bajo sanción de nulidad, pero al no ser absolutas, deben ser opuestas oportunamente en los términos del art. 154, debiendo además no haber sido subsanadas de acuerdo a los supuestos del art. 155 C.P.P.

(Causa: "Dr. Ricardo Presman" -Fallo N° 452/94- ...)

**SUMARIO POLICIAL: ACTA: EXAMEN MÉDICO URGENTE**

Si los exámenes médicos fueron urgentes y al momento de ser llamado a declarar, el imputado y su defensor fueron impuestos de las pruebas existentes sin objeción a las mismas, se produce tácitamente la aceptación de tales actos; los que al no haber sido exámenes dispuestos por el juez, revisten solo el carácter de informes técnicos y en tal sentido corresponde que oportunamente sean valorados, atendiendo a su mayor o menor relevancia y suficiencia como medios probatorios.

(Causa: "Dr. Ricardo Presman" -Fallo N° 452/94- ...)

**EXPRESION DE AGRAVIOS: MOTIVACIÓN: SUFICIENCIA**

Asiste razón al fiscal al sostener que el recurso impetrado se halla motivado y toda vez que con la expresión "atento que de una somera lectura de la misma se desprende una desacertada interpretación jurídica que obsta el mecanismo de producción de la prueba ofrecida por la Fiscalía", se da cumplimiento a las condiciones de interposición previsto en el art. 404 del rito.

(Causa: "Dr. Mario T. Liper Quijano" -Fallo N° 453/94- suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

**DESESTIMACION DE LA DENUNCIA: APELACIÓN: IMPROCEDENCIA**

Advirtiendo que la queja se interpone por la desestimación de la autodenuncia del profesional actuante, resulta colacionable el art. 164 último párrafo, en que el ordenamiento procesal acuerda solamente al fiscal la posibilidad de apelar ante la Cámara Criminal que corresponda, cuando el mismo no estuviese de acuerdo en que la denuncia sea desestimada. Por lo tanto, el imputado no está legitimado para apelar una desestimación de denuncia y menos aún para recurrir en queja.

(Causa: "Dr. César O. Céspedes" -Fallo N° 454/94- suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

**DESESTIMACION DE LA DENUNCIA: APELACIÓN: IMPROCEDENCIA**

Si bien el indicado como partícipe de un hecho delictuoso, tiene los derechos que el código le acuerda a los imputados (según el art. 64 del rito), ello se refiere a lo que interesa a su defensa y por tanto carece del derecho de recurrir la decisión jurisdic-

cional que justamente no le causa agravio sino que desestima la autodenuncia del profesional actuante que, en puridad procesal, no existe jurídicamente.

(Causa: "Dr. César O. Céspedes" -Fallo N° 454/94- ...)

#### **DECLARACION INDAGATORIA: PRESENCIA DE PERSONAL POLICIAL**

La presencia del policía -quien actuó como intérprete- en el acto de la declaración indagatoria, no está prohibida dada la situación, ni tiene sanción de nulidad. Siendo además un extremo que plantea la defensa sin las formalidades exigidas por el art. 428, en cuanto a la concreta mención de las disposiciones legales violadas ni la aplicación que se pretende; razones éstas que tornan también formalmente impropio la casación en orden a este motivo, debiendo declararse inadmisibile el recurso interpuesto,

(Causa: "Olmedo, Britez Damián" -Fallo N° 456/94- suscripto por los Dres. C. Ontiveros; A. Sandoval; H. Almenara -en disidencia-)

#### **EXPRESION DE AGRAVIOS: REITERACIÓN DE ARGUMENTOS EXPUESTOS EN DEBATE**

El contenido de los agravios en que se funda el recurso, si bien son los que oportunamente fueron explicitados por la defensa en el transcurso del debate oportunamente desarrollado, reúnen las condiciones exigidas por el código de rito para su admisibilidad, desde que las violaciones graves y reiteradas de orden procedimental cometidas durante la sustanciación de la causa, determinaron un juicio de mérito en mayoría por este Tribunal, circunstancias que acarreaban la nulidad absoluta de las diligencias puntualizadas por la defensa, vulnerándose de esta manera las reglas del debido proceso por aplicación errónea de la ley adjetiva es decir el llamado "error in procedendo".

(Causa: "Olmedo, Britez Damián" -Fallo N° 456/94- disidencia del Dr. H. Almenara)

#### **RECURSO DE CASACION: VIOLACION DE LAS FORMAS PROCESALES**

La garantía constitucional del juicio previo, en su verdadera y completa formulación, debe expresarse en el JUICIO PREVIO Y LEGAL. Esto supone el respeto a las formalidades establecidas por la ley para que el proceso pueda desembocar en una sentencia válida y a las propias de la sentencia misma, consideradas imprescindibles para que sea legítima. Es a través de las formas establecidas por la ley procesal como se aseguran los derechos de las partes y la rectitud del juicio. Por eso la ley ha establecido entre los motivos de casación el quebrantamiento de formas procesales. En tanto las formas están consagradas por la ley, su inobservancia constituye también una errónea aplicación del derecho.

(Causa: "Olmedo, Britez Damián" -Fallo N° 456/94-, disidencia del Dr. H. Almenara)

#### **RECURSO DE CASACION: VIOLACION DE LAS FORMAS PROCESALES**

No cualquier violación a la ley procesal determina la procedencia del recurso de casación, sino aquella cuyas formas procesales han sido prescriptas "bajo pena de nulidad o admisibilidad" es decir aquellas que por no reunir las formas requeridas no pueden ser introducidas validamente al proceso.

(Causa: "Olmedo, Britez Damián" -Fallo N° 456/94-, disidencia del Dr. H. Almenara)

#### **RECURSO DE CASACION: VIOLACION DE LAS FORMAS PROCESALES: VICIO ANTERIOR A LA SENTENCIA**

Por una u otra vía, la Corte de la Provincia ejerce la función de guardián máximo de la regularidad formal del juicio previo y actúa como custodio de las formas sustanciales de la sentencia. Los vicios procesales anteriores a ella quedan excluidos en principio de su control, pero al igual que en la casación de los códigos modernos,

cuando ellos repercuten de manera decisiva en la sentencia su examen resulta inevitable.

(Causa: "Olmedo, Britez Damián" -Fallo N° 456/94-, disidencia del Dr. H. Almenara)

#### **RECURSO DE CASACION: VIOLACION DE LAS FORMAS PROCESALES: VICIO ANTERIOR A LA SENTENCIA**

Siguiendo el criterio advertido en las decisiones de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires al examinar la legitimidad de la prueba invocada por el tribunal de mérito: la indagatoria prestada bajo juramento, o el testimonio rendido sin juramento, son vicios procesales anteriores a la sentencia; pero en la medida en que la sentencia los invoca, el vicio formal puede y debe ser relevado en casación en tanto constituya una motivación ilegal del fallo.

(Causa: "Olmedo, Britez Damián" -Fallo N° 456/94-, disidencia del Dr. H. Almenara)

#### **RECURSO DE CASACION: VIOLACION DE LAS FORMAS PROCESALES**

El cumplimiento de las normas constitucionales relativas al procedimiento, debe entenderse prescripto bajo pena de nulidad, atento a la jerarquía de la norma que es ley suprema de aplicación preferente, por lo que procede el recurso de casación si son desconocidas.

(Causa: "Olmedo, Britez Damián" -Fallo N° 456/94- disidencia del Dr. H. Almenara)

#### **RECURSO DE CASACION: VIOLACION DE LAS FORMAS PROCESALES**

Procede hacer lugar al recurso de casación y anular la sentencia si el tribunal inferior no observó en su resolución una norma constitucional que regla el caso planteado por el accionante y procede entonces que el Superior Tribunal dicte la resolución correspondiente.

(Causa: "Olmedo, Britez Damián" -Fallo N° 456/94-, disidencia del Dr. H. Almenara)

#### **RECURSO DE CASACION: VIOLACION DE LA LEY SUSTANTIVA**

El derecho tanto de forma o de fondo no es más que la herramienta para lograr el valor "justicia". De todos modos no podemos dejar de acotar que la búsqueda de la justicia del caso a través de la casación se puede lograr de dos maneras distintas, según sea el sistema vigente: a) de un modo directo sin limitación ni traba alguna, autorizando al tribunal máximo a inmiscuirse en la situación fáctica y en la valoración de la prueba, con lo que se corre el riesgo de caer en la "tercera instancia"; b) o de forma oblicua o indirecta -que es la que más se acomoda a la pureza del instituto bajo análisis- por medio del control de las infracciones legales, es decir revisando la correcta aplicación de la ley (en sentido amplio) y la doctrina legal.

(Causa: "Olmedo, Britez Damián" -Fallo N° 456/94-, disidencia del Dr. H. Almenara)

#### **RECURSO DE CASACION: VIOLACION DE LA LEY SUSTANTIVA**

No basta el puro y abstracto examen de la legalidad de fundamentación del fallo para acordar cabal legitimación al sistema de los recursos casatorios, pues el modelo de la casación "pura" queda desprovisto de utilidad social con total desprecio a los derechos litigantes. De ese modo se sacrifica "lo que el pueblo espera del proceso y de la actividad judicial".

(Causa: "Olmedo, Britez Damián" -Fallo N° 456/94-, disidencia del Dr. H. Almenara)

#### **DECLARACION TESTIMONIAL: PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA**

Resulta válido el testimonio brindado mediante el comparendo espontáneo del mismo en el juzgado, explicando su presencia y habiendo estimado el a quo útil la formalización del mismo; de conformidad con las facultades y atribuciones del instructor, atento la finalidad prevista por el art. 177, 189 y 222 C.P.P., como así al princi-

pio de libertad probatoria que orienta el proceso penal, tendiente al descubrimiento de la verdad real.

(Causa: "Castillo, Angel de la Cruz y otros" -Fallo N° 457/94-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; E. Hang)

#### **AMPLIACION DE LA DECLARACION INDAGATORIA: IMPOSICIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS**

No se viola la norma constitucional de reserva -declaración contra sí mismo- por haberse dispuesto una ampliación de la indagatoria del acusado, en mérito a la potestad investigativa del juez, conservando el declarante su derecho a conformidad para el acto y a manifestar lo que él desee; ello además de haberse impuesto adecuadamente al reo sobre los derechos y garantías que le asisten y que podía o nó declarar sin presunción en contra por su abstención, y haber el mismo de todos modos manifestado la versión de sus dichos.

(Causa: "Castillo, Angel de la Cruz y otros" -Fallo N° 457/94- ...)

#### **RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS: IMÁGEN FOTOGRÁFICA PREVIA**

El haber visto previamente en imágenes fotográficas al que fuera posteriormente reconocido en rueda de personas no es causal de nulidad, si bien el juez debe tener presente esa circunstancia al considerar el valor probatorio del acto.

(Causa: "Castillo, Angel de la Cruz y otros" -Fallo N° 457/94- ...)

#### **RECURSO DE CASACION: MATERIAS EXCLUÍDAS**

Para deslindar lo que puede ser materia de casación (derecho) de lo que no lo es (hecho), debe enfocarse a la sentencia a la luz de los instrumentos dogmáticos del instituto y el concepto. Todo lo que sea valoración, inteligencia o interpretación de un concepto o de un instituto, constituye objeto de casación; el objeto material alcanzado por el concepto o por el instituto, es decir, el hecho histórico y concreto, queda fuera de la posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia.

(Causa: "Sanchez, Eduardo" -Fallo N° 460/94-, suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)

#### **IN DUBIO PRO REO: SOBRESEIMIENTO: CERTEZA NEGATIVA**

Atendiendo al grado de convicción alcanzado, emanado de los elementos colectados en la causa, podemos encontrarnos con la "certeza negativa" que autoriza el sobreseimiento; existiendo dudas por no existir mérito para ordenar el procesamiento y tampoco para sobreseer, corresponde el dictado de falta de mérito. Todo ello debe basarse en las probanzas reunidas al momento de decidir la situación procesal, que incluso pueden concluir luego a la seguridad de que se ha arribado al grado de certeza que se requiere en la etapa crítica para dictar sentencia.

(Causa: "Candia, Flora Celina" -Fallo N° 461/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

#### **ABIGEATO: VULNERABILIDAD MAYOR**

La figura del abigeato -hurto de ganado mayor-, requiere que el apoderamiento recaiga sobre ganado o enseres sobre los cuales su dueño o encargado o simple tenedor no puede ejercer la debida custodia y por ende encontrarse en un estado de vulnerabilidad mayor que el común de las cosas que forman el patrimonio de una persona.

(Causa: "Maciel B. Valentín; Galeano, Rogelio" -Fallo N° 464/94-, suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)



#### **ABIGEATO: ENTREGA VOLUNTARIA DEL ANIMAL**

La situación fáctica de entrega a los acusados del animal en cuestión, desplaza una de las características del hurto que es la clandestinidad, entendida ésta como la falta de consentimiento de quien posee la cosa, así no se trate de su propietario como en este caso.

(Causa: "Maciel B. Valentín; Galeano, Rogelio -Fallo N° 464/94- ...)

#### **ESTAFA: ARDID: SIMPLE MENTIRA**

Se configura el delito de Estafa si el tenedor entrega el animal -potro- porque el encartado lo engaña aduciendo falsamente una calidad de dueño, ardid que, aunque no muy sofisticado, indujo a error a la víctima; ya que lo que aparece como "simple mentira" o pretexto grosero para un individuo instruido (y por ello no configurativo del delito), en hombres de escasa cultura y sobre todo honestos y confiados como nuestros hombres de campo, resultan maniobras suficientes para burlar su buena fe.

(Causa: "Maciel B. Valentín; Galeano, Rogelio -Fallo N° 464/94- ...)

#### **APROPIACION DE COSA PERDIDA: DEFRAUDACIÓN ATENUADA**

Si los animales se hallaban perdidos, con el alcance que el término tiene en la norma penal, es decir no poder precisar su pertenencia u origen por un tiempo suficiente, su apropiación configura el delito de defraudación atenuada por apropiación indebida (art. 175 inc. 1° del C.P.).

(Causa: "Maciel B. Valentín; Galeano, Rogelio" -Fallo N° 464/94- ...)

#### **ESTAFA: ARDID: GANADO MAYOR**

La conducta desplegada por el encausado, consistió en engañar al tenedor de hecho del potrillo provocando un error en el mismo. El autor tuvo éxito con el fraude, por lo tanto su accionar se encuentra previsto y reprimido en el art. 172 del C.P. que contempla el delito de estafa, desechando consecuentemente el delito de abigeato, ya que si bien el objeto del ilícito es un ganado mayor, lo que determina en el caso que se haya tipificado la estafa, fue la actitud engañosa del actor que vició la voluntad del tenedor del animal, entregándole el mismo al reo, con el consiguiente perjuicio.

(Causa: "Maciel B. Valentín; Galeano, Rogelio" -Fallo N° 464/94-, fundamento del Dr. A. Sandoval)

#### **NULIDAD ABSOLUTA: DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

Nuestro sistema procesal consagra el principio de la interpretación restrictiva de las causales de nulidad, establece además las causales y oportunidad de oponerlas. Pero la eventual vulneración de las garantías constitucionales es oponible en cualquier instancia del proceso.

(Causa: "Charotti, Oscar Pedro y otros" -Fallo N° 465/94-, suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)

#### **VIOLACION DE DOMICILIO: ALLANAMIENTO ILEGAL: NULIDAD DEL ACTO**

Resulta un acto violatorio del domicilio, la incautación de la galería externa de la casa -por la comisión policial-, de parte de la res que pertenecía al animal faenado, sin consentimiento del propietario o la correspondiente autorización judicial, tornando nulo el procedimiento, por encontrarse la morada dentro del predio del propietario del campo, y aún contándose con la autorización de este último.

(Causa: "Charotti, Oscar Pedro y otros -Fallo N° 465/94- ...)

### **PRUEBA: PRESUNCIONES: PRUEBA INDICIARIA: REGLAS**

A efectos de la eficacia de las presunciones e indicios, en un sistema basado en las reglas de la sana crítica los mismos deben ser comprobados. Se deben calificar como graves o leves, debiendo ser además independientes entre sí, varios, concordantes, convergentes, que lleguen en forma inmediata y no a través de silogismos y que no resulten meras casualidades o frutos del azar.

(Causa: "Charotti, Oscar Pedro y otros" -Fallo N° 465/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

### **HURTO: TIPIFICACIÓN**

El hurto, para su tipificación, sea o no calificado no requiere que el damnificado denuncie la sustracción, ni que tampoco el autor conozca o sepa del propietario, bastándole con saber que no son suyos.

(Causa: "Charotti, Oscar Pedro y otros" -Fallo N° 465/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

### **ABIGEATO: APODERAMIENTO: AJENIDAD**

Para tener por acreditado el apoderamiento, no es necesario describir y conocer de manera exacta la manera en que fueron sacados los animales del campo de su dueño, pues la conducta penalmente reprochable consiste en el "apoderamiento" de una cosa mueble totalmente ajena, en el caso, un animal que constituye el carácter de ganado mayor.

(Causa: "Charotti, Oscar Pedro y otros" -Fallo N° 465/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

### **ABIGEATO: APODERAMIENTO: DENUNCIA DEL DUEÑO: DETERMINACIÓN DE LA AJENIDAD**

No deviene acertado sostener como defensa -ante el acuse de hurto- que no se encuentra claramente establecido el modo en que se produjo el desapoderamiento del animal, hecho que se confunde con el apoderamiento por el encartado, el que se produce a través de la acción de carnear el animal ajeno. La ajenidad no requiere que esté perfectamente determinada la persona de un sujeto pasivo; solo basta que el animal sea ajeno y a la certidumbre de ello se arriba con la prueba de que el mismo no pertenece al autor. La condición de dueño, indefectiblemente debe ser acreditada por el encartado a través o mediante un medio idóneo, al no hacerlo, el animal resulta ajeno. Vale decir que el ingenioso juego de argumentos en torno al verdadero propietario de los animales y la falta de denuncia del damnificado, carece de relevancia exculpatoria.

(Causa: "Charotti, Oscar Pedro y otros" -Fallo N° 465/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

### **ENCUBRIMIENTO REAL CON RECEPCION DE COSAS DE PROCEDENCIA SOSPECHOSA: COMERCIANTE REDUCIDOR**

Si bien el encubrimiento aparece como una maniobra de menor reproche penal, no es menos cierto que la actividad del reducidor, en muchos casos, alienta o coadyuva a la comisión del hecho principal, beneficiándose pasivamente en mayor grado, incluso, que los autores directos. En el caso en examen la calidad de comerciante y la ausencia de motivos económicos que lo hubieren determinado a delinquir, justifican la pena de un año de prisión.

(Causa: "Charotti, Oscar Pedro y otros" -Fallo N° 465/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

### **ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS: DESPLIEGUE DE ENERGÍA CONTRA DEFENSAS**

La fuerza que se ejerza para acceder al objeto perseguido debe serlo sobre elementos de cierta resistencia y que hayan sido colocados ex-profeso o no, pero que de hecho actúen como defensas predispuestas y exijan al agente un despliegue de energía importante para el apoderamiento.

(Causa: "Galeano, Pedro Nolazco" -Fallo N° 466/94-, suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)

### **ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS: ROTURA DE TELA MOSQUERA**

La rotura de una tela mosquera cuya finalidad intrínseca es la de evitar el ingreso de insectos o alimañas, no puede asimilarse a un elemento defensivo o dispositivo de seguridad. El robo no es más que un hurto calificado en su expresión genérica y previamente las circunstancias calificantes deben ser cuidadosamente establecidas, no tipificándose en el caso.

(Causa: "Galeano, Pedro Nolazco" -Fallo N° 466/94- ...)

### **RECURSO EXTRAORDINARIO: EXCARCELACION: GRAVAMEN ARBITRARIO IRREPARABLE**

La confirmación de la privación de la libertad del imputado, no significa necesariamente un gravamen arbitrario irreparable -que determine la procedencia de la petición-, habida cuenta que la calificación delictiva enrostrada y conformada, no emana del agotamiento de la investigación y no es permisiva, conforme a la ley procesal, de la libertad caucionada.

(Causa: "Dra. Zanín, Beatriz L." -Fallo N° 471/94-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

### **RECURSO EXTRAORDINARIO: AUTO DE PRISION PREVENTIVA: IMPROCEDENCIA**

El auto de "prisión preventiva" que no pone término al proceso ni obsta a su prosecución, no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario.

(Causa: "Dra. Zanín, Beatriz L." -Fallo N° 471/94- ...)

### **PRISION PREVENTIVA: PROCESAMIENTO: ENCUADRAMIENTO PENAL**

La conformación del procesamiento y prisión preventiva, no implica la ratificación del encuadramiento penal de la conducta, ya que ésta no puede modificarse en contra del procesado; y la cual quedará definitivamente discernida en la resolución final del proceso.

(Causa: "Dra. Zanín, Beatriz L." -Fallo N° 471/94- ...)

### **RECURSO DE APELACION: SENTENCIA ABSOLUTORIA: IMPROCEDENCIA**

La apelación, según el artículo 415 del C.P.P., procede contra los autos de sobreseimiento dictados por los jueces de instrucción, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable, entre los que no se encuentran las sentencias absolutorias.

(Causa: "Prieto, Jorge Antonio" -Fallo N° 474/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

### **LEGITIMA DEFENSA: REQUISITOS**

Para que prospere en derecho la causal de justificación prevista en el art. 34 inc. 6°, deben concurrir en forma armónica tres requisitos: agresión ilegítima, racionalidad del medio empleado y falta de provocación suficiente, y no dándose alguno de ellos la causal invocada desaparece.

(Causa: "Villalba, Américo Romualdo" -Fallo N° 476/94-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

#### **LEGITIMA DEFENSA: AGRESION ILEGITIMA: REQUISITOS**

La llamada legítima defensa, es la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada.

(Causa: "Villalba, Américo Romualdo" -Fallo N° 476/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

#### **EBRIEDAD: GENERALIDADES**

Es evidente que el alcohol en su primera etapa de asimilación exalta las pasiones y predispone a la acción. Sabido es también que la bebida muchas veces obra como una forma de escape a situaciones de marginación social, lo que no quiere significar que todo carenciado necesariamente se vuelque al vicio, pero es absolutamente cierto y real que el alcohol es una verdadera droga que ha sido y es legitimada por el Estado y por la propia sociedad, muchas veces incapaz de promover actividades sanas que eviten la tendencia del hombre a la adicción.

(Causa: "Villalba, Américo Romualdo" -Fallo N° 476/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

#### **DEFENSA PUTATIVA: PELIGRO INMINENTE**

No resulta procedente la alegada defensa putativa ya que de ningún modo la sola presencia de la víctima en su domicilio con el manifiesto propósito de calmar los ánimos, pudo inducir en error al acusado y creer estar frente a un peligro inminente.

(Causa: "Villalba, Américo Romualdo" -Fallo N° 476/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

#### **EBRIEDAD: SITUACION DEL IMPUTADO: CONDICIÓN CULTURAL**

Sabido es que los valores del sufrido hombre de campo, tales como la vida, la honestidad sexual, tienen otra dimensión en sus razonamientos que aquellas que podemos tener quienes pudimos acceder a otro estadio cultural. No parece muy prudente realizar campañas y poner el acento en las llamadas drogas pesadas (cocaína, ácido, etc.) cuando el alcohol ingerido en demasía provoca iguales alteraciones y con muchísimo mayor riesgo para la comunidad, pues su venta es libre y barata; por lo que no se debe ser excesivamente severo en la fría aplicación de la letra de la ley, sino merituar las condiciones culturales del acusado, su grado de instrucción, su dificultad para ganarse el sustento y sus relaciones de índole afectiva y familiar no perdiendo de vista nunca que la pena sirve para resocializar al individuo y reencausarlo para su posterior inserción a la sociedad.

(Causa: "Villalba, Américo Romualdo" -Fallo N° 476/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

#### **COMPETENCIA: COMISION DEL DELITO: FECHA**

El planteo de incompetencia fundado en la fecha de la supuesta comisión del delito, argüido por un juzgado para remitir las actuaciones a otro juzgado de 1ra. instancia, quien a su vez le rechaza la cuestión, debe ser dirimido ante la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, ya que lo que se ventila es una cuestión de hecho contenida en una causa radicada en dicho tribunal, que es quien en definitiva hace el planteo de su competencia, siendo en consecuencia improcedente el tratamiento de la cuestión por la Excma. Cámara Segunda en lo Criminal.

(Causa: "González, Vicente Pentecostés" -Fallo N° 477/94-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

#### **USURPACION: DESPOJO: ABUSO DE CONFIANZA**

El delito de usurpación, prevé la conducta entre otros medios típicos, de quien por abuso de confianza despoja a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o de un derecho real etc., es decir que el sujeto activo, despoja al sujeto pasivo aprovechando la confianza que se le ha otorgado al permitirle el acceso o el uso del inmueble, manteniéndose en él como ocupante.

(Causa: "Cantero, Norma Argentina" -Fallo N° 478/94-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

#### **USURPACION: DESPOJO: ABUSO DE CONFIANZA: IMPROCEDENCIA**

No es usurpador en el concepto típico quien simplemente se niega a dejar el inmueble sin invocar título alguno, en cuanto no utilice ninguno de los medios típicos para mantenerse en él (vgr. abuso de confianza), estas situaciones son penalmente impunes y, en principio, solo solucionables por la vía civil.

(Causa: "Cantero, Norma Argentina" -Fallo N° 478/94- ...)

#### **USURPACION: DESPOJO: ABUSO DE CONFIANZA: IMPROCEDENCIA**

Si no existen elementos para presumir que la imputada pretenda mantenerse en el fundo a través del abuso de confianza, la conducta resulta atípica para el delito, correspondiendo revocar el auto de procesamiento por falta de mérito.

(Causa: "Cantero, Norma Argentina" -Fallo N° 478/94- ...)

#### **EXCUSACION DE FUNCIONARIO PUBLICO: VIOLENCIA MORAL: ENCONO ENTRE FUNCIONARIOS**

Si bien el letrado defensor no es parte en sentido estrictamente procesal, sino mas bien un técnico del derecho cuya intervención se limita a aconsejar y asistir profesionalmente al imputado, el encono suscitado entre el defensor oficial y el fiscal de Cámara genera y coloca a este último en una situación de violencia moral que lo impulsan a adoptar la actitud excusatoria en beneficio de la recta administración de justicia.

(Causa: "Menendez, Rubén Humberto " -Fallo N° 479/94-, suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)

#### **EXCUSACION DE FUNCIONARIO PUBLICO: VIOLENCIA MORAL: CRITERIO**

Sin perjuicio de evitar excesos que puedan desnaturalizar el instituto de la inhibición, la valoración de las circunstancias debe realizarse con un criterio amplio encuadrándolo en lo previsto por el art. 75 inc. 13 del C.P.P.

(Causa: "Menendez, Rubén Humberto " -Fallo N° 479/94- ...)

#### **ABIGEATO: ERROR: CASO FORTUITO: MODO DEL APODERAMIENTO**

Si bien no se esclareció plenamente el modo en que el vacuno abandonó o fue sacado del campo, no procede la defensa de error o caso fortuito, ya que a diferencia de lo que ocurre en el art. 175 inc. 1° C.P.E., la tenencia no procedió de una actividad anterior del agente (encontrar y tomar la cosa), sino de la actividad de terceros o de hechos acaecidos sin intervención de persona alguna, o sea de un error de alguien o de un caso fortuito. (vgr. inundación que deja una cosa en el patio de alguien).

(Causa: "Avalo, Fernando Demetrio" -Fallo N° 481/94-, suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)

#### **HURTO DE GANADO MENOR: CALIFICANTE: DESPROTECCIÓN**

Tratándose de cerdos, animales que constituyen ganado menor y revisten calidad de cosa mueble, encontrándose éstos en el campo en una zona boscosa con la desprotección que tales circunstancias implican, su apoderamiento tipifica el delito de hurto de ganado menor que prevé y reprime el art. 163 inc. 13 del C.P..

(Causa: "Echegoyen, Miguel Angel" -Fallo N° 482/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

#### **HURTO DE GANADO MENOR: CALIFICANTE: VULNERABILIDAD**

La razón de la calificante del hurto de ganado, no reside únicamente en la calidad o naturaleza del objeto sobre el cual recae la maniobra de apropiación, sino en la mayor vulnerabilidad a que se ven expuestos los animales que son dejados en el campo, estando sus propietarios imposibilitados de ejercer la debida custodia sobre los mismos. En el caso bajo examen, no parece que existan dudas acerca de ese mayor estado de indefensión a que se expone el dueño de ganado menor, de pocos recursos, que naturalmente no cuenta con una infraestructura capaz de poner a buen recaudo esa parte de su patrimonio.

(Causa: "Echegoyen, Miguel Angel " -Fallo N° 482/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

#### **ABIGEATO: PRUEBA: TIPIFICACIÓN**

Si ha quedado demostrada la ajenidad de la res furtiva, la apropiación de ella por parte de los imputados, y la ubicación del ganado fuera de la vigilancia de su propietaria, procede la calificación del hurto por encontrarse la especie ganado mayor en el campo.

(Causa: "Leiva, Solano; Leiva, Silto; Leiva, Antonio" -Fallo N° 483/94-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

#### **RESISTENCIA A LA AUTORIDAD: APREHENSION ANTERIOR**

La resistencia contra la autoridad significa la oposición o rechazo a la ejecución de una orden, pero presupone una aprehensión o detención anterior, para que el delito se configure.

(Causa: "Leiva, Solano; Leiva, Silto; Leiva, Antonio" -Fallo N° 483/94-...)

#### **RESISTENCIA A LA AUTORIDAD: APREHENSION ANTERIOR**

Cuando el funcionario policial dio la voz de ¡alto policía!, fugándose los reos sin que previamente hayan sido aprehendidos, tal accionar no tipifica resistencia a la autoridad.

(Causa: "Leiva, Solano; Leiva, Silto; Leiva, Antonio" -Fallo N° 483/94- ...)

#### **ABIGEATO: TENTATIVA: ESFERA DE CUSTODIA**

No se configura el delito de hurto en grado de tentativa si el semoviente había salido con anterioridad al desistimiento del delito, de la esfera de custodia de su dueño.

(Causa: "Leiva, Solano; Leiva, Silto; Leiva, Antonio " -Fallo N° 483/94- ...)

#### **TENTATIVA: DESISTIMIENTO NO VOLUNTARIO: IRRUPCIÓN POLICIAL**

Cualquier delito en grado de tentativa implica haber comenzado la ejecución de un ilícito penal determinado, que no se agota por circunstancias ajenas a su voluntad. La irrupción policial, no significa que el delito se haya agotado.

(Causa: "Leiva, Solano; Leiva, Silto; Leiva, Antonio " -Fallo N° 483/94-...)

#### **DECLARACION INDAGATORIA: DEFENSA EN JUICIO: PRESUNCION DE INOCENCIA**

La declaración indagatoria es un medio de defensa y no de prueba y pese a que el silencio del acusado -ante determinadas preguntas- no puede crear presunción de su culpabilidad, al no declarar hasta el momento del juicio, ha dejado de ejercer aquel e impedido al tribunal practicar las operaciones tendientes a comprobar las excusas que alegara en la citada declaración.

(Causa: "Yanacon, Gabriel Fidelino" -Fallo N° 484/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

#### **DEFENSA EN JUICIO: EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL: PRUEBA**

Los extremos excusantes del delito deben ser probados por el Ministerio Fiscal en ciertos casos, pero especialmente por quien los alega en su defensa (en el caso no fue probada la existencia real de los extremos que viabilizaran la legítima defensa invocada).

(Causa: "Yanacon, Gabriel Fidelino" -Fallo N° 484/94- ...)

#### **PRESUNCIONES: VERDAD JURIDICA OBJETIVA: PRUEBA INDICIARIA: APRECIACIÓN OBJETIVA**

El descubrimiento de la verdad real no puede basarse en la posibilidad de lo excepcional sino en lo objetivamente apreciado en las presunciones que derivan de ello y en los indicios que variada y coincidentemente surgen del contexto general de los elementos aportados en el juicio.

(Causa: "Yanacon, Gabriel Fidelino" -Fallo N° 484/94- ...)

#### **REGLAS DE LA SANA CRITICA: APRECIACION DE LA PRUEBA: CONFESIONAL**

El sistema de la sana crítica no requiere elementos específicos para dividir la confesión; sino que la apreciación de la prueba debe realizarse en su conjunto bajo los principios que informe aquella.

(Causa: "Yanacon, Gabriel Fidelino" -Fallo N° 484/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

#### **LEGITIMA DEFENSA: ESTADO DE NECESIDAD: AMENAZA DE SUFRIR UN MAL GRAVE E INMINENTE**

La causal de justificación tipificante de legítima defensa, se sustenta en la existencia de un verdadero estado de necesidad que constituye un peligro real inminente y fundamentalmente actual; una vez producido y estabilizado el daño no se puede decir que la acción repela un ataque y por esto no se puede hablar de legítima defensa.

(Causa: "Yanacon, Gabriel Fidelino" -Fallo N° 484/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

#### **LEGITIMA DEFENSA: ESTADO DE NECESIDAD: AMENAZA DE SUFRIR UN MAL GRAVE E INMINENTE**

El impacto de un arma de fuego causado a la víctima y las graves lesiones con arma blanca proferidas inmediatamente después, hacen que el peligro actual haya desaparecido, y con ello también la justificante de la legítima defensa argüida; aunque no se pueda merituar fríamente esta circunstancia y exigir al autor precisión acerca de cuando cesa efectivamente el peligro, ante la contundencia de las lesiones proferidas, no es lógico suponer que el occiso siguiera atacando.

(Causa: "Yanacon, Gabriel Fidelino" -Fallo N° 484/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

#### **LEGITIMA DEFENSA: AMENAZA DE SUFRIR UN MAL GRAVE E INMINENTE: INTENSIFICACIÓN DEL ATAQUE**

Si la intensificación del ataque se produjo cuando la víctima ya no engendraba peligro alguno para la vida del supuesto agredido (recibió un disparo anterior), se desplaza la existencia del peligro actual e inminente, excluyéndose la Legítima defensa y el exceso en la Legítima Defensa argüídas.

(Causa: "Yanacon, Gabriel Fidelino" -Fallo N° 484/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

#### **LEGITIMA DEFENSA: PRUEBA: PRESUNCIONES: REQUISITOS**

La causal de justificación -legítima defensa en el caso- que en definitiva excluye la culpabilidad ante un ilícito penal antijurídico y típico y lo torna insusceptible de reproche penal, requiere una serie de condiciones que deben concurrir en un solo acto, íntimamente unidos, debiendo probarse y no presumirse por ser una excepción, descartándose uno de sus requisitos carece de objeto pronunciarse sobre los demás.

(Causa: "Yanacon, Gabriel Fidelino" -Fallo N° 484/94-, fundamento del Dr. A. Sandoval)

#### **AUTO DE ELEVACION A JUICIO: INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION: INSTRUCCION**

El auto de elevación a juicio -art. 320 C.P.P.-, considerado como acto interruptivo de la prescripción, implica la clausura de la instrucción, con la consiguiente elevación a juicio o sobreseimiento dictado por el juez; pero procesal, semántica y normativamente es un acto del sumario.

(Causa: "Dra. Zanín, Beatriz Luisa" -Fallo N° 485/94- suscrito por los Dres. A. Sandoval; E. Hang; J. Aguirre)

#### **CITACION A JUICIO: SECUELA DE JUICIO**

La citación a juicio es el primer acto procesal del juicio propiamente dicho y por lo tanto a los efectos del art. 67 párr. 4to. del C.P., la secuela del juicio debe computarse a partir de la fecha de citación a juicio interrumpiendo la prescripción de la acción penal.

(Causa: "Dra. Zanín Beatriz Luisa" -Fallo N° 485/94- ...)

#### **FACULTADES DEL GOBIERNO PROVINCIAL: FACULTADES NO DELEGADAS: PODER DE POLICIA**

La argumentación fiscal sobre la posible lesión al código de fondo a través de la normativa local carece de entidad frente al marco federal de nuestra Carta Magna, puesto que lo que regula el derecho de fondo es la potestad estatal de punir, pero no puede esa regulación determinar el modo en que se ejercitará la acción, cuestión reservada a las provincias, en orden al art. 67 inc. II de la Constitución Nacional.

(Causa: "Dra. Zanín, Beatriz Luisa" -Fallo N° 485/94- ...)

#### **FACULTADES DEL GOBIERNO PROVINCIAL: FACULTADES NO DELEGADAS: INTERPRETACIÓN**

Los poderes delegados por las provincias al gobierno federal no pueden impedir o estorbar las facultades reservadas a riesgo de hacerlas desaparecer; es que, precisamente, como la legislación procesal es facultad de las provincias, son ellas las que tienen la potestad de decidir lo que debe entenderse por "juicio" (vgr. elevación a juicio).

(Causa: "Dra. Zanín, Beatriz Luisa" -Fallo N° 485/94- ...)



### **FACULTADES DEL PODER JUDICIAL: FUNCION JURISDICCIONAL: IGUALDAD ANTE LA LEY**

Las consideraciones de política criminal escapan a la actividad judicial que es de "lege data" y no de "lege ferenda", siendo de aplicación solo si las pertinentes reformas legislativas las establecen (vgr. imprescriptibilidad de ciertos delitos; apareciendo desproporcionado y lesivo de la igualdad constitucional, que la existencia de cierta delincuencia que se reputa peligrosa incida en la aplicación de las leyes, incluso para quienes no están incluidos en esos grupos, so pretexto de decisiones ejemplares, sería poner en cabeza de alguien, a mero título ejemplificador, una problemática social; violentando el trato de igualdad que merece todo ciudadano y cayéndose peligrosamente en principios afines al estado transpersonalista.  
(Causa: "Dra. Zanín, Beatriz Luisa" -Fallo N° 485/94- ...)

### **IMPULSO PROCESAL: AGENTE FISCAL: PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL**

No puede prosperar el argumento de la prolongación de los juicios en el tiempo por maquinaciones o argucias de los defensores, ya que si éstos asumen el carácter de tales, pueden ser corregidas por los jueces a instancias de los agentes fiscales, que cuentan con los instrumentos legales del caso para impulsar los procesos, no en vano se considera falta grave de los fiscales la prescripción de la acción penal por su inactividad (art.75 inc. d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial).  
(Causa: "Dra. Zanín, Beatriz Luisa" -Fallo N° 485/94- ...)

### **IMPULSO PROCESAL: AGENTE FISCAL: PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL**

No puede ponerse a cargo de los encartados la inactividad de los órganos estatales (traducida en el caso en dilación del proceso), máxime cuando estos gozan constitucionalmente del estado de inocencia que debe ser revertido por la actividad del órgano acusador.  
(Causa: "Dra. Zanín, Beatriz Luisa" -Fallo N° 485/94- ...)

### **IMPULSO PROCESAL: PRECLUSION: JUICIO PENAL**

El principio de progresividad y el de preclusión reconocen el fundamento de una justicia, dentro de lo razonable, rápida; pero además, y esto es esencial atento a los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha.  
(Causa: "Dra. Zanín, Beatriz Luisa" -Fallo N° 485/94- ...)

### **DEFENSA EN JUICIO: IMPULSO PROCESAL DE OFICIO: JUICIO PENAL**

Debe reputarse incluido dentro de la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 8 de la Constitución Nacional, el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo mas rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de libertad que comportan el enjuiciamiento penal.  
(Causa: "Dra. Zanín, Beatriz Luisa" -Fallo N° 485/94- ...)

### **IMPULSO PROCESAL: AGENTE FISCAL: PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL**

Ante la morosidad del tribunal actuante -de la Fiscalía en el caso- y la dilación del proceso resultante, cabe la declaración de insustancialidad de ciertos actos procesales (presuntamente interruptivos) y la extinción, por prescripción, de la acción pe-

nal; pudiendo limitarse el alcance de lo expuesto si la morosidad deviene de recursos inoficiosos empleados por las partes.

(Causa: "Dra. Zanín, Beatriz Luisa" -Fallo N° 485/94- ...)

#### **DEBIDO PROCESO: IMPULSO PROCESAL: PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL**

Si bien la impronta constitucional que subyace en la prescripción, así como la secuencia interpretativa que debe hacerse de la normativa (en cuanto a la intencionalidad y facultad represiva estatal), no está taxativamente nominada en el art. 18 de la Carta Magna, ha sido incorporada como garantía del debido proceso por la doctrina constitucional de la Corte Suprema; patentizado en la posibilidad de declaración de insustancialidad de actos procesales (presuntamente interruptivos) para llegar a la prescripción de la acción penal.

(Causa: "Dra. Zanín, Beatriz Luisa" -Fallo N° 485/94- ...)

#### **PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL: FUNDAMENTOS**

La consideración de la prescripción de la acción penal atiende a los fines de la pena (prevención especial y general) los que dejan de cumplirse por el transcurso del tiempo, que hace inútil tanto un proceso individual de resocialización tardía (aquella se demuestra por la no comisión de delitos), como la prevención general dirigida al resto de los ciudadanos (al caer el hecho en el olvido, a veces aún para la víctima); quedando así la cuestión en la pura retribución, lo que excede el marco del "ius puniendi" estatal.

(Causa: "Dra. Zanín, Beatriz Luisa" -Fallo N° 485/94- ...)

#### **INTERPRETACION DE LA LEY: VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: PRINCIPIOS PROCESALES**

Es de resaltar que la interpretación teleológica de la norma debe ser sistemática y engarzarse en todo el sistema legal, no quedando en sectores parcializados en los que la intención legislativa (que no siempre coincide con el "telos" verdadero), puede contravenir principios generales y básicos del sistema; con lo que no puede ser aceptada sin más.

(Causa: "Dra. Zanín, Beatriz Luisa" -Fallo N° 485/94- ...)

#### **INTERPRETACION DE LA LEY: PRINCIPIOS PROCESALES: DOCTRINA**

El art. 160 de la Carta Magna Provincial establece que es del resorte exclusivo del Poder Judicial la interpretación de las leyes que se dicten como consecuencia de aquella y evidentemente el Código Procesal lo es, por lo que este Tribunal reivindica su autonomía funcional (como desprendimiento de la autonomía provincial propia de nuestro régimen federal) frente a la pretendida unificación imitativa de las doctrinas sentadas en otras jurisdicciones. Siendo de destacar que nuestro sistema de resoluciones judiciales no es de "casos" sino que la magistratura conserva su independencia de criterio.

(Causa: "Dra. Zanín, Beatriz Luisa" -Fallo N° 485/94- ...)

#### **DEFRAUDACION: RETENCION INDEBIDA: SUMA DINERARIA EN DEPÓSITO**

El acusado había recibido una determinada suma de dinero para ser destinada al pago de una fiesta que no pudo llevarse a cabo por la omisión por parte del autor de hacerla efectiva, circunstancia que dió origen al reclamo y a la obligación de devolver esa suma de dinero que le había sido entregada en calidad de depósito o administración, títulos ambos que generan la obligación jurídica de devolver, extremo incumplido por el acusado, revistiendo entonces a partir de su negativa a restituir, la calidad de sujeto activo del delito de defraudación por retención indebida prevista

en el art. 173 inc. 2º como uno de los casos especiales de la estafa contemplada en el art. 172, todos del Código Penal.

(Causa: "Aranda, Bernardo F." -Fallo Nº 489/94- suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

#### **DEFRAUDACION: RETENCION INDEBIDA: SUMA DINERARIA EN DEPÓSITO**

En el caso del art. 173 inc. 2º del Código Penal, la materialidad del delito consiste en la no devolución (de dinero en el caso) o en la negativa a restituir a su debido tiempo, de modo que cuando el tiempo no se ha fijado por las partes o por la ley, se determinará conforme a la interpelación pertinente, judicial o extrajudicial.

(Causa: "Aranda, Bernardo F." -Fallo Nº 489/94- ...)

#### **LESIONES LEVES: CALIFICACION POR EL VINCULO**

La imposibilidad de practicar en su oportunidad una evaluación sobre las secuelas -por las lesiones recibidas- que pudieron haber quedado en la víctima, priva de mayores elementos de convicción; por lo que estando acreditado debidamente el vínculo entre la víctima y el victimario, corresponde solo endilgar al acusado el delito de lesiones leves calificadas por el vínculo.

(Causa: "Altamiranda, Severiano" -Fallo Nº 490/94- suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)

#### **ACCION DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA: LESIONES LEVES: ARREPENTIMIENTO**

El arrepentimiento con el paso del tiempo, demostrado en el juicio por la esposa, no se compadece con las características y condiciones del art. 72 del Código Penal, de tal manera que habiéndose denunciado el hecho, no existe posibilidad alguna, que el delito, una vez demostrado quede sin sanción legal.

(Causa: "Altamiranda, Severiano"-Fallo Nº 490/94- ...)

#### **EXCARCELACION: SOLICITUD DE EXCARCELACION: PROCEDENCIA**

Para discernir la procedencia de la excarcelación, es preciso tener presente que la restricción de la libertad del imputado, durante la sustanciación del juicio previo, es excepcional. Luego, para que proceda la libertad durante el proceso, se debe apreciar si el delito imputado se encuentra dentro de los límites legales que permite la imposición de una pena de ejecución condicional; es decir, si concurre esta causal objetiva de procedencia.

(Causa: "Lagos Norambuena, José M." -Fallo Nº 493/94- suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

#### **EXCARCELACION: CIRCUNSTANCIAS QUE LA IMPIDEN: INTENCION DE ELUDIR LA ACCION DE LA JUSTICIA: RESIDENCIA**

Si bien no se coligen antecedentes suficientes ni otras situaciones que hagan presumir que el encartado procurará eludir la acción de la justicia, la circunstancia de tener el domicilio real fuera de la provincia, puede de todos modos causar la incomparencia oportuna del mismo ante la citación judicial. Por lo que la libertad procede bajo la caución real que permite el art. 296 del Código Procesal Penal.

(Causa: "Lagos Norambuena, José M." -Fallo Nº 493/94- ...)

#### **EXCARCELACION: CIRCUNSTANCIAS QUE LA IMPIDEN: INTENCION DE ELUDIR LA ACCION DE LA JUSTICIA: RESIDENCIA**

Toda consideración a los motivos referidos en la norma del art. 295 del Código Procesal Penal, no debe realizarse sin la clara incidencia que los mismos pueden tener en el caso actual y que conduzcan a presumir que por ellos, se tratará de eludir la

realización de la justicia. El no tener residencia en el lugar, por sí, no apareja la denegatoria de la excarcelación, sino que solo será una circunstancia mas de la que se puede eventualmente deducir que el reo se sustraería al accionar de la ley.  
(Causa: "Lagos Norambuena, José M." -Fallo N° 493/94- ...)

#### **VIOLACION: VICTIMA MENOR DE DOCE AÑOS: CONFUSIÓN EN LAS FECHAS**

El estado de ánimo de la menor ante una experiencia de abuso deshonesto y violación, puede prestar a equívocos en cuanto a la fecha de la penetración propiamente dicha, fácilmente confundible con los tocamientos a que también hace referencia; por lo que al no poderse determinar con precisión la fecha del comienzo del acto reputado delictivo, debe estarse a los fines de la competencia funcional a la fecha de la denuncia.

(Causa: "Gimenez, Ricardo"-Fallo N° 494/94- suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)

#### **HURTO SIMPLE: DESTRUCCIÓN DE ALAMBRADO**

Si bien se podría deducir lógicamente que al faltar los dos hilos del medio, la protección que el alambrado prestaba a la heredad había dejado de ser tal, la espera de 45 días antes de la denuncia del hecho lleva a colegir que el mismo de todos modos cumplía su finalidad; sembrando dudas acerca de si la destrucción del alambrado configuró el delito del art. 163 inc.1° C.P.E., por lo que debe tipificarse el delito como hurto simple.

(Causa: "Rodriguez Manuel R.; Villagra Esteban; Peralta Luis C." -Fallo N° 495/94- suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

#### **HURTO SIMPLE: DESTRUCCIÓN DE ALAMBRADO**

Para que opere la agravante -destrucción de alambrado de un campo- es necesario que el cerco efectivamente, aunque, parcialmente, se resienta en su función de resguardo de los productos del agro o pecuarios que guarde; circunstancia que debe ser adecuadamente probada de acuerdo al tipo de alambrado (si poseía balancines, distancia entre hilos etc.)

(Causa: "Rodriguez Manuel R.; Villagra Esteban; Peralta Luis C." -Fallo N° 495/94- ...)

#### **PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL: REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO**

Transcurrido entre el momento de ocurrido el hecho y el auto de remisión a juicio, un lapso superior al de la pena máxima prevista para el delito y el término mínimo legalmente previsto, se ha operado la prescripción de la acción penal.

(Causa: "Rodriguez Manuel R.; Villagra Esteban; Peralta Luis C." -Fallo N° 495/94- ...)

#### **LEGITIMA DEFENSA: PRUEBA: PRESUNCIONES: LIBRE CONVICCION: VALORACIÓN SUBJETIVA**

La causal de justificación de legítima defensa, art. 34 inc. 6° del C.P., argumentada por el a-quo para sobreseer a la inculpada, requiere meticulosamente su análisis y acreditación extremos, impidiéndose su apreciación y valoración subjetiva, ya que el sistema de la prueba tasada o el de las íntimas convicciones son ajenas al nuevo Código Procesal, que sin embargo pone en vigencia el sistema de la sana crítica racional en la merituación de las pruebas; que no son mas que el análisis o conclusiones a que nos conduce la experiencia, el sentido común y la lógica. (en el caso existía contradicción entre las probanzas de instrucción y las manifestaciones ante el juez, no valoradas adecuadamente)

(Causa: "Gomez de Gutierrez, Nancy B." -Fallo N° 496/94- suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

**LEGITIMA DEFENSA: EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD: AMENAZA DE SUFRIR UN MAL GRAVE E INMINENTE**

La causal de justificación del art. 34 inc.6° C.P.E., permite que el agredido asuma su defensa ante la imposibilidad de que lo haga el Estado a través de sus órganos pertinentes; es decir, que ello es excepcional y estrictamente reglado en cuanto a los extremos que deben concurrir. Entre éstos, la actualidad o inminencia de la agresión ilegítima y la racionalidad del medio empleado para impedirla o repelerla, son imprescindibles y deben demostrarse.

(Causa: "Gomez de Gutierrez, Nancy B." -Fallo N° 496/94-)

**SOBRESEIMIENTO: REGLAS DE LA SANA CRITICA: LEGITIMA DEFENSA**

Para dictar el sobreseimiento, el juez necesita de la certeza negativa, en el caso tratado, de que la imputada no es responsable por haber actuado en legítima defensa. Si el a-quo se basó en una circunstancia puramente potestativa (la declaración de la imputada), esto no puede aparejar, mediante las reglas de la sana crítica, la certeza exigida para sobreseer.

(Causa: "Gomez de Gutierrez, Nancy B." -Fallo N° 496/94-)

**RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA.**

Respecto a la acción penal, la casación es admisible, siempre que exista una sentencia firme o un auto interlocutorio que ponga fin a ella, o que imposibilite la continuación de su ejercicio. Pero no es recurrible por vía de casación el auto que deniega la extinción de la acción penal por vía de sobreseimiento.

(Causa: "Dr. Fernández Bedoya, Alfredo E." -Fallo N° 497/94-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

**CALIFICACION LEGAL: EXCARCELACION: APELACION**

La calificación legal del hecho es incuestionable para las partes, salvo que la modificación del encuadramiento legal permita la concesión de la libertad caucionada. (en el caso se denegó la excarcelación porque la eventual condena no sería de cumplimiento condicional y el nombrado carece de residencia en el país)

(Causa: "Capdevilla, Emigdio Osvaldo y otro" -Fallo N° 499/94-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

**ROBO EN POBLADO Y EN BANDA: TENTATIVA: NEGOCIO DESHABITADO**

Para la configuración del delito de robo en poblado y en banda en grado de tentativa, el concepto poblado requiere la presencia de la víctima en el lugar que se pretende sustraer, para requerir al auxilio de terceros; habiéndose acreditado que el negocio a sustraer estaba deshabitado, y su propietario enterado recién al día siguiente de los hechos acaecidos no se tipifica el delito.

(Causa: "Capdevilla, Emigdio Osvaldo y otro" -Fallo N° 499/94-, ...)

**EXCARCELACION: CIRCUNSTANCIAS QUE LA IMPIDEN: INTENCION DE ELUDIR LA ACCION DE LA JUSTICIA: RESIDENCIA**

Uno de los fundamentos por el cual se denegara la libertad -excarcelación- del imputado, es el hecho de carecer de residencia en el país, ésto debe interpretarse en el sentido de que constituya una circunstancia de donde surjan indicios vehementes de que el imputado continuará su actividad delictiva o tratará de eludir la acción de la justicia. En el caso de autos, se acreditó que el acusado, después de la ocurrencia de los hechos investigados, se sentó en un banco de una plaza, donde fue dete-

nido; lo cual se contrapone a aquella posibilidad. No advirtiéndose otros antecedentes, el comparendo podría asegurarse mediante una caución real (arts. 296 C.P.P.). (Causa: "Capdevilla, Emigdio Osvaldo y otro" -Fallo N° 499/94-, ...)

#### **ACCIDENTE DE TRANSITO: VEHICULO DETENIDO: SEÑALIZACION DEFECTUOSA**

Se encuentra acreditada la imprudencia y negligencia del inculpado, ante la probada deficiencia de las señales lumínicas de luces de giro así como la precaria instalación de las luces traseras, que constituyeron una de las causales determinantes de la imposibilidad material de las víctimas de notar la presencia del camión que conducía por parte de las víctimas.

(Causa: "Ruiz Diaz, Telésforo" -Fallo N° 500/94-, suscripto por los Dres. H. Almenera; A. Sandoval; C. Ontiveros)

#### **HOMICIDIO CULPOSO: VEHICULO DETENIDO: SEÑALIZACION DEFECTUOSA**

Los informes técnicos y/o periciales y las propias manifestaciones del procesado permiten arribar a un juicio de certeza respecto a las falencias que presentaba el sistema eléctrico de su vehículo, circunstancia conocida y asumida por él, desde que las mismas databan ya de un tiempo atrás. Esta desaprensiva conducta, conforma la negligencia a que alude la forma culposa del presente delito (homicidio y lesiones culposas).

(Causa: "Ruiz Diaz, Telésforo" -Fallo N° 500/94-...)

#### **HOMICIDIO CULPOSO: VEHICULO DETENIDO: SEÑALIZACION DEFECTUOSA**

Es responsable de homicidio y lesiones culposas, en concurso ideal, el conductor de un camión que en horas de la noche lo estacionó en forma casi cruzada en la franja de camino destinado al tránsito y sin encender las luces indicadoras de tal detención, lo que motivó que un automóvil chocara contra el camión, ocasionando el accidente la muerte de uno de los ocupantes del automóvil y produciendo lesiones a otros, toda vez que el imputado violó con su proceder la reglamentación de tránsito vigente.

(Causa: "Ruiz Diaz, Telésforo" -Fallo N° 500/94-...)

#### **SOBRESEIMIENTO: PROCESAMIENTO: REGLAS: CONVICCIÓN**

Corresponde revocar el sobreseimiento, toda vez que para su dictado se precisa una certeza negativa, la que resulta contradictoria con el grado de probabilidad que se esgrimió al dictar el procesamiento; y que al no agregarse otros elementos de convicción, debió mantenerse hasta el momento crítico de la instrucción y lo que autorizaría, prima facie, la remisión a juicio del caso.

(Causa: "Medina, Mario y otro" -Fallo N° 505/94-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenera)

#### **EXCARCELACION: CIRCUNSTANCIAS QUE LA IMPIDEN: INTENCION DE ELUDIR LA ACCION DE LA JUSTICIA: RESIDENCIA**

La circunstancia de carecer de domicilio en el país, no constituye por sí un fundamento suficiente para denegar la libertad peticionada, sino que ello será una circunstancia mas de la que se puede eventualmente deducir que el reo se sustraería al accionar de la ley. Toda consideración a los motivos referidos en la norma del art. 285 del C.P.P., no debe realizarse sin la clara incidencia que los mismos pueden tener en el caso actual y que conduzcan a presumir, que por ellos se tratará de eludir la acción de la justicia.

(Causa: "Rojas Torres, Claudelino" -Fallo N° 507/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenera; A. Sandoval)

**CONDENA CONDICIONAL: REGLAS DE LA SANA CRITICA: EXCEPCION**

La condicionalidad de la pena no emana únicamente de la posibilidad matemática de la escala penal; no debe convertirse en regla sino que constituye la excepción al cumplimiento efectivo de la pena.

(Causa: "Fretes, Carlos"-Fallo N° 514/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

**ORGANIZACION DE LA JUSTICIA: SUBROGACION LEGAL: NULIDAD**

El juez de instrucción que actuó en carácter de subrogante detentando además el cargo de agente fiscal, no se encuentra, de acuerdo al art. 43 ap. 3ª incs. b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (N° 521/85 y sus modif.), en el orden de subrogación legalmente prevista y por ende, carece de jurisdicción para ordenar y practicar los actos procesales en que intervino como juez subrogante. Es decir se ha violado el principio de juez natural que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional y 20 de la Carta Magna Provincial.

(Causa: "Fernandez, Taqui - Gonzalez, Rómulo" -Fallo N° 517/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

**DECLARACION INDAGATORIA: SUBROGACION LEGAL: NULIDAD: PROCEDIMIENTO ILEGÍTIMO**

Es nula la declaración indagatoria tomada al imputado, pues en este acto -si bien fue practicado por el juez titular competente-, se ha informado genéricamente de las pruebas que obran en contra del imputado, entre las que se encontraban las practicadas ilegalmente por el sr. fiscal en su carácter subrogante. También se le ha mostrado y hecho reconocer las armas secuestradas en un procedimiento igualmente ilegítimo; por lo que conviene recomendar la expresa mención de los cargos en el acto de indagatoria.

(Causa: "Fernandez, Taqui - Gonzalez, Rómulo" -Fallo N° 517/94-,...)

**ORGANIZACION DE LA JUSTICIA: SUBROGACION LEGAL: NULIDAD**

Ante la subrogación ilegalmente ejercida por el Fiscal -constituyéndose en Juez- resultan nulos el auto de procesamiento y prisión preventiva y el requerimiento fiscal de elevación a juicio, que presuponen y requieren una indagatoria del imputado válida; y los que se fundan también en probanzas resultantes de los actos ilegalmente practicados a partir de la subrogación aludida.

(Causa: "Fernandez, Taqui - Gonzalez, Rómulo" -Fallo N° 517/94-, ...)

**ACCION DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA: DENUNCIA: LESIONES LEVES: FORMALIDADES**

El art. 72 del C.P.E., en el último párrafo, literalmente establece que (por lesiones leves en el caso) no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, no requiriéndose formalidad alguna, bastando una manifestación indubitada y expresa, debidamente documentada, hecha ante la autoridad encargada de la averiguación y persecución delictiva

(Causa: "Sr. Procurador Fiscal" -Fallo N° 519/94-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

**ACCIDENTE DE TRANSITO: VELOCIDAD EXCESIVA: PRIORIDAD DE PASO**

La velocidad desarrollada por el vehículo embistente, 40 a 45 km./horarios conforme lo admite el propio inculpado, en una bocacalle no es la prudente, ni la permitida por la legislación vigente que obliga a morigerar la marcha en un cruce de calles, configurando su culpabilidad en el hecho, lo que sumado a la prioridad de paso de

la motocicleta (por la derecha), denota el actuar imprudente caracterizante del delito culposo (procesamiento por lesiones culposas).

(Causa: "Riquelme, Atanacio" -Fallo N° 520/94, suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)

#### **ACCIDENTE DE TRANSITO: VELOCIDAD EXCESIVA: PRIORIDAD DE PASO**

El eventual exceso de velocidad en que pudo haber incurrido el motociclista (circunstancia no descartable), no obraría como elemento compensador de la responsabilidad atribuída al automotor, aún mas si tenemos en cuenta que en principio, conforme a la ubicación de las lesiones, el impacto se produjo sobre el medio del bicicleta, lo cual indicaría que el mismo ya transponía la calzada cuando el automóvil lo embiste, pese al accionar de frenos por el conductor.

(Causa: "Riquelme, Atanacio" -Fallo N° 520/94...)

#### **ACTA DE SECUESTRO: TESTIGOS: VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO**

La falta de participación de ciudadanos ajenos a la instrucción policial en el llamado Acta de Secuestro, mas allá de su eventual invalidez le resta credibilidad, no justificándose en el caso ya que a la hora en que hubo de practicarse no hubiere sido difícil encontrar vecinos para ese cometido.

(Causa: "Salinas, Domingo Ireneo, Ruiz, Felix Fernando " -Fallo N° 521/94-...)

#### **CULPABILIDAD: RESPONSABILIDAD PENAL: AUTORIA**

Habida cuenta de la imposibilidad de determinar mediante un juicio categórico la participación que hubo de corresponderle a los inculpados en los hechos investigados no procede obviamente atribuirle responsabilidad penal alguna, desde que precisamente la culpabilidad o responsabilidad penal presupone la autoría, al menos como regla genérica, de tal suerte que no habiéndose acreditado el nexo o ligazón entre los hechos probados y la conducta de los inculpados, no es procedente atribuirle responsabilidad alguna.

(Causa: "Salinas, Domingo Ireneo, Ruiz, Felix Fernando " -Fallo N° 521/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

#### **DISPARO DE ARMA DE FUEGO: ACCIDENTE: PRESUNCIONES**

Deviene inconcebible suponer que el disparo se produjo accidentalmente (juegos o cosquillas) si el arma -pistola reglamentaria- para ser accionada debió tener una bala en la recámara, caso en que por norma debía tener el seguro de la corredera colocado; por lo cual, el reo debió sacar el seguro, montar el gatillo y apretarlo para el disparo; tres acciones que no pueden producirse en un simple juego de cosquillas o tironeos bromistas. Ello además que el inculpadado sostuvo que nunca llevaba el arma con bala en la recámara, lo que induce a considerar que él hizo funcionar la corredera. (fundamento Dr. Ontiveros)

(Causa: "Acosta, Gustavo Adolfo" -Fallo N° 522/94-, fundamento Dr. Ontiveros)

#### **HOMICIDIO: DISPARO DE ARMA DE FUEGO: PRESUNCIONES: PERICIA**

Debe descartarse la defensa de que el encartado y la víctima se agacharon para evitar la caída del arma, no compadeciéndose la inhabilidad para evitar el disparo con la velocidad de movimientos para tomar el arma antes que llegara al piso. Además, de haberse agachado la víctima, el proyectil no hubiera recorrido el cuerpo de arriba hacia abajo (pericia) e incrustado luego en el machimbre de la pared a un metro del piso; ya que esto demuestra que al recibir el impacto, la occisa se encontraba de pie. (fundamento Dr. Ontiveros)

(Causa: "Acosta, Gustavo Adolfo" -Fallo N° 522/94-, fundamento Dr. Ontiveros)



**HOMICIDIO: DOLO: INTENCION: FALTA DE MÓVIL**

La falta de móvil, no trae aparejada necesariamente ausencia del dolo, ni mucho menos el dolo implica intención, discernimiento, voluntad y acción, extremos debidamente acreditados en el caso.

(Causa: "Acosta, Gustavo Adolfo" -Fallo N° 522/94-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

**DOLO: CULPA: COMPONENTES SUBJETIVOS**

Para aceptar la concurrencia de dolo en el accionar no es preciso tener perfectamente determinados los motivos del obrar. El dolo consiste en el querer obrar conociendo y queriendo el resultado a que ello conduce. La culpa propiamente dicha, es el querer actuar pero no previendo el resultado o previéndolo, creyendo que éste no se dará.

(Causa: "Acosta, Gustavo Adolfo " -Fallo N° 522/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

**HOMICIDIO: DOLO: PRESUNCIONES: SANA CRITICA**

El obrar doloso, en un delito de los llamados de alcoba, producido en la intimidad de una habitación, y por tanto fuera de la posibilidad de que el hecho sea visto por algún testigo, requiere menos exigencia probatoria. De allí que la existencia de las presunciones e indicios, apreciados mediante las reglas de la sana crítica racional se tornan relevantes para acreditarlo. En esa exigencia, no se puede aceptar el obrar inconcebible, ilógico, inexplicable y que no se encuentre racionalmente apoyado, al menos por alguna versión coherente. Por lo que acreditado por testigos que el reo introdujo a la víctima en la habitación del hotel e inmediatamente se escuchó el disparo, cabe presumir la existencia de un altercado previo, atendiendo además a la situación conflictiva de la pareja y sumado a la personalidad agresiva del encartado, conduciendo lo expuesto a la determinación voluntaria del obrar.

(Causa: "Acosta, Gustavo Adolfo" -Fallo N° 522/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

**HOMICIDIO: DOLO: INTENCION: FALTA DE MÓVIL**

El dolo no exige la existencia de un motivo que deba acreditarse; la "intención" no es mas que la exteriorización de la voluntad que se traduce en la acción, sin importar las motivaciones o los fundamentos que determinaron la intención. Actúa con dolo quien, con intención, discernimiento y voluntad, realiza el hecho típico con total independencia de los motivos o valoraciones de ese querer.

(Causa: "Acosta, Gustavo Adolfo" -Fallo N° 522/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

**ABIGEATO: ERROR: PRESUNCIONES**

Debe descartarse la posición exculpatoria fundada en un margen de error para confundir un animal con otro ya que la mera posibilidad de que el animal no hubiera pertenecido al denunciante, las mendacidades y contradicciones incurridas por el imputado en sus declaraciones, prestadas tanto en la instancia instructoria como las expresadas durante el juicio, determinan la presunción de conocimiento de la ajениdad y la existencia del hurto, con total independencia del conocimiento o identificación precisa del propietario.

(Causa: "Rodriguez, Juan Gualberto" -Fallo N° 523/94-, suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)

### **PENA EN SUSPENSO: INCONVENIENCIA DE SU EFECTIVIZACIÓN**

En los casos llevados a cabo ocasionalmente y por sujetos de escasa cultura y sometidos al rigor de una vida preñada de dificultades, incluso para su propia subsistencia, tornan inconveniente el efectivo cumplimiento de la pena impuesta, bastando en estos casos, donde no se vislumbra un peligro real para la comunidad, el alerta que significa una condena en suspenso para tratar de evitar una posible reincidencia en el delito (caso de abigeato).

(Causa: "Rodríguez, Juan Gualberto" -Fallo N° 523/94-...)

### **LEGITIMA DEFENSA: DISPARO DE ARMA DE FUEGO: AGRESION ILEGITIMA**

Opera la legítima defensa no existiendo "magnificación de la agresión" si el victimario empleó para defenderse de una agresión ilegítima, un disparo de arma de fuego, dados los antecedentes de incidente previo, persecución, ingreso a domicilio, la portación habitual de cuchillo por la víctima, su corpulencia -muy superior al victimario-, sus antecedentes y actitud agresiva, las amenazas de muerte y la semiebridad de los protagonistas además de una anterior agresión al victimario y su concubina; hallándose esta última en el momento del hecho en su domicilio con eventual peligro para ella. En este caso, la agresión, además de ser ilegítima, enervó indefectiblemente una necesidad racional del medio o elemento para impedir la, y en la ocasión el único elemento disponible con que contaba el victimario lo constituía su escopeta.

(Causa: "Rojas, Francisco Lisandro" -Fallo N° 524/94-, suscripto por los Dres. A. Sandoval; C. Ontiveros; H. Almenara)

### **LEGITIMA DEFENSA: DISPARO DE ARMA DE FUEGO: RACIONALIDAD DEL MEDIO EMPLEADO**

Debe entenderse cumplida la premisa de que la necesidad -en la legítima defensa- debe resultar de la agresión que pone en peligro un bien jurídico y determina aquella, si el victimario no podía seguir huyendo, como lo estaba haciendo ni tampoco podía exponer al peligro a su concubina. El medio empleado -arma de fuego- ha sido racional, la ley no exige paridad de armas o similitud de ellas entre agresor y agredidos, ni tranquilidad de espíritu para hacer raciocinios, cálculos y comparaciones, aceptar ello sería caer en un tecnicismo inaceptable.

(Causa: "Rojas, Francisco Lisandro" -Fallo N° 524/94-...)

### **LEGITIMA DEFENSA: DISPARO DE ARMA DE FUEGO: RACIONALIDAD DEL MEDIO EMPLEADO**

La racionalidad del medio empleado depende no solo de la entidad del ataque que se tiene que impedir o repeler, sino también del elemento con que se cuenta al alcance para ello.

(Causa: "Rojas, Francisco Lisandro" -Fallo N° 524/94-, fundamento del Dr. C. Ontiveros)

### **LEGITIMA DEFENSA: DISPARO DE ARMA DE FUEGO: RACIONALIDAD DEL MEDIO EMPLEADO**

La primera medida para juzgar la necesidad o racionalidad del medio empleado la suministra la naturaleza y gravedad de la agresión, lo que resulta de una comparación no solo de los instrumentos usados, sino también de las condiciones personales del agresor y del agredido.

(Causa: "Rojas, Francisco Lisandro" -Fallo N° 524/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

### **LEGITIMA DEFENSA: DISPARO DE ARMA DE FUEGO: RACIONALIDAD DEL MEDIO EMPLEADO**

"La racionalidad del medio empleado debe ser estrictamente concebida desde el punto de vista de un agredido, razonable en el momento de la agresión".

(Causa: "Rojas, Francisco Lisandro" -Fallo N° 524/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

### **EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA: DISPARO DE ARMA DE FUEGO: AGRESION ILEGITIMA**

Considerándose que el exceso en la legítima defensa es una intensificación innecesaria de la repulsa por parte de quien se defiende, mal puede colegirse que haya existido en este caso esa intensificación, ya que el victimario disparó un solo tiro, sin apuntar y no persistió en su accionar. Pretender que el que se defiende de un peligro actual y grave para sí y su familia intente buscar un medio menos ofensivo o menos letal, casi sería suicida. La ley no requiere actos de verdadero heroísmo para que opere la causal de justificación, sino que prudentemente debe colocarse en la situación, conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de quien se defiende para luego merituar la existencia de la racionalidad en el medio empleado.

(Causa: "Rojas, Francisco Lisandro" -Fallo N° 524/94-, fundamento del Dr. H. Almenara)

### **ACCION DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA: VIOLACION**

La denuncia de lo acontecido -violación- luego de dos días, no debe interpretarse como un factor dudoso sino, como sostiene la madre de la víctima, un acto asumido con la debida seriedad y en el legítimo ejercicio del derecho que la instancia privada de la acción, conforme al delito tratado, le acordaba a la denunciante.

(Causa: "Dura, Domingo Genaro" -Fallo N° 526/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

### **VIOLACION: DELITO DOLOSO**

La violación solo es compatible con el dolo, no pudiéndose concebir un tipo culposo de la misma ya que se exige al autor que tenga la intención de acceder carnalmente a la víctima acompañada del conocimiento por parte de aquel de la condición o situación en que ésta se encuentra o de su resistencia.

(Causa: "Dura, Domingo Genaro" -Fallo N° 526/94- fundamento del Dr. H. Almenara)

### **PENA: COMPONENTES SUBJETIVOS: PREVENCION DEL DELITO**

La pena aparece como un mal que funciona como un castigo con el que se pretende condicionar al delincuente para que no delinca en el futuro (prevención particular), y al tercero para que no incurra en el delito (prevención general).

(Causa: "Dura, Domingo Genaro" -Fallo N° 526/94-, fundamento del Dr. A. Sandoval)

### **AUTO DE CLAUSURA DEL SUMARIO: INSTRUCCION: PROCEDENCIA**

El pedido de clausura del sumario, es un derecho de petición que tiene la defensa durante la instrucción y cuyo acogimiento debe decidirlo el juzgador según su criterio, y cuyo rechazo, a semejanza de las diligencias que puede proponer, según el art. 182 del C.P.P., resulta irrecurrible.

(Causa: "Costa, Ivan Enrique" -Fallo N° 527/94- suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

### **PRONTO DESPACHO: DEFENSA EN JUICIO: ACTOS PENDIENTES**

Debiendo resultar los fallos judiciales, orientadores de las prácticas correctas, es oportuno advertir que el defensor tiene la vía de urgir los actos de instrucción pendientes e incluso llegando a emplear la previsión que contempla el art. 111 de rito.

(Causa: "Costa, Ivan Enrique" -Fallo N° 527/94- ...)

### **CALIFICACION LEGAL: CONDUCTA PENAL: FUNCION JURISDICCIONAL**

Si se trata de diligencias remitidas por un magistrado, las que no solo contienen el anoticiamiento de un posible delito, sino la voluntad de los representantes de la parte, de requerir la persecución del eventual ilícito, el magistrado actuante está impedido de discernir acerca de la calificación legal de la posible conducta criminal o determinar el tipo de acción a que se corresponde al delito anoticiado. En todos los casos, él debe limitarse a poner en conocimiento al Sr. agente fiscal y si éste considera que debe removerse algún obstáculo procesal como requisito previo a la formulación de la requisitoria, así lo hará.

(Causa: "Dr. Guerra, Victor Angel" -Fallo N° 528/94-, suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)

### **DERECHO A LA PRIVACIDAD: EMBARAZO**

El embarazo y posterior nacimiento de la criatura, descarta la eventual reserva que sobre el caso pudieran tener sus progenitores, ya que esta circunstancia trasciende a la opinión pública no existiendo ya mas, en consecuencia, razones para evitar el llamado "strepitus foris" que el proceso acarrearía.

(Causa: "Dr. Guerra, Victor Angel" -Fallo N° 528/94-...)

### **NULIDAD: ACTO PROCESAL: COMPETENCIA**

La Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal no tiene competencia para declarar la nulidad de un acto procesal de extrañero fuero (acta ante el Juzgado de Menores), en el que por otra parte, la eventualidad de una declaración de ese tenor en este proceso penal de modo alguno altera los efectos ante el fuero de menores.

(Causa: "Dr. Guerra, Victor Angel" -Fallo N° 529/94-, suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)

### **PRUEBA TESTIMONIAL: TESTIGO PRESENCIAL: IMPUGNACION: RECONOCIMIENTO**

El hecho que la testigo, apenas viera al atacante empuñando la pistola, aunque fuera por un segundo y lo recuerde, no haciendo lo propio respecto al color de la remera que llevaba puesta, no resulta suficiente para destruir su versión o cargarla de mendacidad o dudas. Ello por cuanto en un orden de vivencias, es mucho mas grave en el recuerdo, el rostro, que la ropa de quien nos ataca con un arma. Además, una cosa es "recordar" para describir formas y colores y otra diferente "reconocer" a una persona al volver a verla.

(Causa: "Valenzuela, Reinaldo Gaspar; Saucedo, Raul Federico" -Fallo N° 530/94-, suscripto por los Dres. C. Ontiveros; H. Almenara; A. Sandoval)

### **RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS: NULIDAD**

No reviste las formalidades de ley el reconocimiento en rueda de personas realizado por la prevención policial, ya que el mismo se realizó para todos los testigos (tres) en un mismo acto.

(Causa: "Valenzuela, Reinaldo Gaspar; Saucedo, Raul Federico" -Fallo N° 530/94-...)

#### **LESIONES: AGRAVANTES DE LA PENA: ROBO**

El art. 92 C.P. ha quedado limitado a los casos de conexidad con lesiones u otros delitos, excepto las graves o gravísimas de los arts. 90 y 91 C.P. -producidas durante robo-; en cuyo caso resulta aplicable, por el principio de especialidad, el art. 166 inc. 1º de dicho cuerpo legal. Lo cual desbarata el contrasentido de que los hechos mas graves tengan represión mas benévola que los casos mas leves. La calificante del art. 166 inc. 1º del C.P. se aplica al margen de que el robo se haya consumado o solamente tentado, estando ante el caso de una concurrencia compleja, excepcional, de una figura agravada que protege la propiedad y también asigna importancia prevalente al resguardo de la integridad física y la salud, ante un atentado de magnitud.

(Causa: "Valenzuela, Reinaldo Gaspar; Saucedo, Raul Federico" -Fallo Nº 530/94-...)

#### **LESIONES: AGRAVANTES DE LA PENA: ROBO**

La agravante establecida en el art. 166 inc. 1º C.P. consagra una calificante que comprende el robo consumado o en curso de ejecución, aunque no se perfeccione por causas ajenas a la voluntad del autor; dando a la norma el sentido sistemático que evita la incongruencia e injusta penalización.

(Causa: "Valenzuela, Reinaldo Gaspar; Saucedo, Raul Federico" -Fallo Nº 530/94-...)

#### **LESIONES: AGRAVANTES DE LA PENA: ROBO: INTERPRETACION**

Al decir el inc. 1º del art. 166 C.P. "si por las violencias ejercidas "para" realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los arts. 90 y 91"; éstas adquieren relevancia al ser cometidas a consecuencia de ejercer esa violencia que tiene por designio o finalidad cometer el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble. No otra interpretación puede darse al término "para", que significa que aquellas se realizan con ese fin o propósito de robar, pero que para la calificante no interesa si ésto se concreta o solo queda en conducta tentada, porque las lesiones causadas no son por el robo, sino por la violencia tendiente a ese fin.

(Causa: "Valenzuela, Reinaldo Gaspar; Saucedo, Raul Federico" -Fallo Nº 530/94-...)

#### **TENTATIVA DE ROBO: LESIONES: AGRAVANTES DE LA PENA**

La tentativa de apoderamiento, con violencia consumada, es solo un robo tentado, pero la calificante del art. 166 inc. 1º C.P. es aplicable independientemente que el robo se haya consumado o solamente tentado.

(Causa: "Valenzuela, Reinaldo Gaspar; Saucedo, Raul Federico" -Fallo Nº 530/94-...)

#### **TENTATIVA DE ROBO: LESIONES: AGRAVANTES DE LA PENA**

Las violencias durante el robo causantes de la lesión pueden ser ejercidas por el ladrón en cualquiera de los momentos y con los fines a que se refiere el art. 164 C.P., pues todas ellas son violencias que realizan el robo; aplicándose la calificante del art. 166 inc. 1º ya que no se exige la consumación del delito, estructurándose tanto a partir de la ofensa a la propiedad, como de la tentativa.

(Causa: "Valenzuela, Reinaldo Gaspar; Saucedo, Raúl Federico" -Fallo Nº 530/94-, fundamento Dr. Almenara)

#### **ROBO CON ESCALAMIENTO: AGRAVANTES DE LA PENA**

La vulneración durante el robo, de los medios de defensa predispuestos, supone una mayor peligrosidad en los autores ya que revela una predisposición a vencer

cualquier obstáculo para conseguir su objetivo. Jurídicamente el "escalamiento" entraña la introducción por un sitio no destinado a tal fin y desplegando un esfuerzo de cierta entidad, incurriendo en la calificante legal (robo con escalamiento). (Causa: "Luna, Juan Cruz; González, Oscar Silvino; Vera, Gerardo Roque" -Fallo Nº 531/94-, suscripto por los Dres. H. Almenara; A. Sandoval; C. Ontiveros)

#### **\* DE LA SALA I. DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO**

##### **ACCIDENTES DE TRABAJO-ENFERMEDAD ACCIDENTE: LEY APLICABLE**

Es la fecha de toma de conocimiento de la existencia de incapacidad laborativa por parte del trabajador la que determina la legislación aplicable, cual es, la vigente a dicha fecha. Teniendo en cuenta que la ley 24.028 fue promulgada el 05-11-91 y publicada el 17-12-91 y que el fallecimiento del trabajador, en el caso, tuvo lugar el 29 de mayo de 1990 resulta de aplicación la ley 9.688 y 23.643 y no la ley 24.028, quedando así resuelta esta cuestión no obstante la expresa petición de la actora, aplicándose el principio "iuria novit curia".

(Causa:"Ceballos, Martha Elida", Sala I -Fallo Nº 4/94-, suscripto por los Dres. N. Marquevichi de Zorrilla; M. Neffen de Linares; E. Dos Santos)

##### **ACCIDENTE DE TRABAJO-ACCIDENTE IN ITINERE**

El régimen adoptado por la ley extiende la protección que goza el trabajador no solo durante el tiempo de la prestación de servicios, sino también respecto de aquel período que insume el traslado desde su domicilio al lugar de trabajo y viceversa. No es el resultado de ningún riesgo profesional emergente de la industria; es una consecuencia del riesgo de autoridad. En el trayecto que recorre el trabajador desde su domicilio al lugar de ocupación es protegido por el patrón, emergiendo tal responsabilidad de su poder de dirección y vigilancia y no como consecuencia del trabajo mismo, éste no actúa como causante ni agravante.

(Causa:"Ceballos, Martha Elida", Sala I -Fallo Nº 4/94- ...)

##### **ACCIDENTE DE TRABAJO-ACCIDENTE IN ITINERE-PRUEBA**

No corresponde al trabajador probar la relación de causalidad entre el trabajo y el siniestro in itinere, sino acreditar que se produjo en el trayecto adecuado, en el tiempo razonable y en condiciones normales y el empleador.

(Causa:"Ceballos, Martha Elida", Sala I -Fallo Nº 4/94- ...)

##### **ACCIDENTE DE TRABAJO-ACCIDENTE IN ITINERE-PRUEBA**

En especial consideración a que el accidente in itinere no ocurre en el establecimiento de la empresa donde el principal puede ejercer la vigilancia, el control de su personal en forma directa, las pruebas sobre el mismo deben ser concluyentes sin que permitan dudas y deben ser apreciadas con criterio estricto.

(Causa: "Ceballos, Martha Elida", Sala I -Fallo N° 4/94- ...)

#### **HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO-MEDIDAS DE SEGURIDAD-EXAMENES MEDICOS PERIODICOS**

A la ley le interesa proteger la salud e integridad psicofísica del trabajador por lo que torna exigible que cada medida adoptada con esa finalidad, así como los criterios utilizados y la racionalidad para su adopción y su eficacia, deben estar documentados acabadamente por la empresa a través de los servicios médicos y de higiene y seguridad.

(Causa: Cáceres, Alfonso Miguel"L. s/Indemnización derivada de enfermedades-accidentes y/o profesionales, Sala I -Fallo N° 5/94-, suscripto por los Dres. E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla; M. Neffen de Linares)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO-ENFERMEDAD ACCIDENTE-EXAMEN MEDICO PRE-OCUPACIONAL-EXAMEN MEDICO PERIODICO**

La falta de exámenes médicos preocupacional y periódicos del actor, en el marco de la ley 19.587 y que hubieran permitido detectar el deterioro de la salud del actor y la posibilidad de asignarle tareas de menor gravitación tanto en su aparato auditivo como respiratorio coadyuvaron al desarrollo de dichas lesiones.

(Causa: Cáceres, Alfonso Miguel", Sala I -Fallo N° 5/94- ...)

#### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO-EXTINCION POR JUBILACION DEL TRABAJADOR:PROCEDENCIA**

Al entrar el trabajador en el goce efectivo del beneficio jubilatorio se extinguió la relación de trabajo, es natural que así sea, pues la prestación jubilatoria es una "renta de reemplazo" que sustituye el salario. Por ello no corresponde su pago toda vez que el trabajador continua en su actividad. Por consiguiente para acceder al beneficio el trabajador debe extinguir el vínculo, mediante la correspondiente denuncia, impropia llamada "renuncia" o por mutuo acuerdo de partes para poder cobrar el beneficio jubilatorio, cuales quiera que sean las condiciones de su otorgamiento.

(Causa: "Mancuello, Wenceslado", Sala I -Fallo N° 6/94-, suscripto por los Dres. N. Marquevichi de Zorrilla; M. Neffen de Linares; E. Dos Santos)

#### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO-EXTINCION POR JUBILACION DEL TRABAJADOR-TRAMITE JUBILATORIO-DERECHOS DEL EMPLEADOR**

Si el trabajador espontáneamente inicia los trámites pertinentes, reclamando a su empleador la libranza de los certificados de trabajo, este último tiene derecho a extinguir por sí la relación al serle otorgado el beneficio.

(Causa: "Mancuello, Wenceslado", Sala I -Fallo N° 6/94- ...)

### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO-ADICIONALES DE REMUNERACION: BONIFICACION ESPECIAL-GRATIFICACIONES-IMPUTACION DE PAGO:IMPRO- CEDENCIA**

No resulta correcto imputar lo que acreditadamente el empleador abonó demás al trabajador como pago graciable o bonificación y considerar que puedan quedar pendiente de pago créditos legales obligatorios, en especial cuando el mismo empleador manifiesta que tal hecho se debió a error administrativo y que no fue su voluntad hacer un pago graciable y dejar de abonar lo que la ley vigente le impone como obligación. Lo contrario sería admitir un enriquecimiento ilícito, un abuso del derecho (art. 1071 del C.C.) por cuanto, luego de producido el distracto no existió obligación legal del pago de salarios (art. 103) de la Ley de Contrato de Trabajo.

(Causa: "Mancuello, Wenceslado", Sala I -Fallo N° 6/94- ...)

### **REMUNERACION:REMUNERACION DE CATEGORIA SUPERIOR**

El salario tiene relación con la categoría de las funciones desempeñadas y el trabajador tiene derecho a que se le reconozca la remuneración de la función que cumple.

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94-, suscripto por los Dres. M. Neffen de Linares; E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla)

### **REMUNERACION-ESTATUTO PROFESIONAL-PERIODISTA PROFESIONAL: TA- REAS ESPECIFICAS**

Con independencia de la denominación que se le asigne o cargo que se invoque, para su categorización debe estarse a las reales tareas cumplidas por el trabajador. Si bien el empleador tiene el derecho de categorizarlo, y comunicárselo al interesado, pudiendo éste reclamar, debiendo dirimir la cuestión la comisión paritaria (arts. 28 y 70), el derecho del actor no ha caducado, en mérito a que las normas del Estatuto del Periodista Profesional son de orden público, y por lo tanto nulas y de ningún valor toda convención de partes que modifique en perjuicio del trabajador los beneficios que ella establece (art.81).

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

### **REMUNERACION-ESTATUTO PROFESIONAL-PERIODISTA PROFESIONAL- PAGO-ACEPTACION**

El hecho de que un trabajador periodista no haya cuestionado la forma de remuneración durante su desempeño no es decisivo, frente a la categórica disposición del art. 81 del estatuto que les rige y la propia situación que se plantea en la realidad del trabajo periodístico, ya sea a designio o a resultas de una inadecuada categorización.

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

### **REMUNERACION-ESTATUTO PROFESIONAL-PERIODISTA PROFESIONAL- CALIFICACION DEL TRABAJADOR-PARITARIAS**



Si bien no se acreditó que el actor haya cuestionado la calificación y categorización asignada como tampoco la remuneración emergente de ella, hallándose contempladas las categorías en el Estatuto del Periodista Profesional, siendo este cuerpo normativo de orden público, su derecho a reclamar no ha fenecido y corresponde decidir en esta instancia la corrección o no de tal encuadramiento. Si bien el estatuto preve la existencia y competencia de las comisiones paritarias, ello no constituye un paso o instancia obligada, previa a la judicial, máxime cuando según el informe del Sindicato de Prensa obrante a fs. 61, el mismo no ha funcionado en esos años, tornándose así de difícil integración la paritaria provincial.

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

#### **REMUNERACION-DOCUMENTOS EN LIBROS LABORALES-VALOR PROBATORIO**

El valor probatorio de los registros de sueldos y jornales es indicativo... puede ser concluyente cuando el juez se enfrente con las situaciones previstas en los arts. 56 y 114 L.C.T. que conceden facultades judiciales de determinación de niveles salariales cuando las pruebas vertidas en la litis no las especifican.

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

#### **DERECHO DEL TRABAJO-LEY APLICABLE-LEY ESPECIAL**

Cuando exista ley especial en el marco del derecho del trabajo ésta rige por sobre la ley general, la deroga o prevalece cuando la L.C.T. es incompatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el régimen jurídico específico a que se halle sujeta o cuando no existiendo tal incompatibilidad son más favorables.

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

#### **HORAS EXTRA-ESTATUTO DEL PERIODISTA-LIQUIDACION**

Por aplicación del art. 34 del estatuto (ley 12.908) las horas extras se calculan con el 100% de recargo, sin perjuicio del tope de veinte horas mensuales que establece. Ello en mérito a que el exceso puede implicar una falta administrativa para el empleador pero no puede constituir trabajo gratuito del dependiente, debiendo en consecuencia ser oblatas de igual modo.

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

#### **HORAS EXTRA-PRUEBA-APRECIACION DE LA PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA**

Incumbe al empleado la acreditación del trabajo en horas suplementarias, siéndose restrictivo en la merituación y aumentándose los recaudos de certeza exigibles cuando el reclamo es posterior a la extinción del vínculo.

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

#### **JORNADA DE TRABAJO-HORAS EXTRA-TIEMPO A DISPOSICION DEL EMPLEADOR**

El lapso computable como trabajado abarca no solo el tiempo efectivo (prestación efectiva y concreta de servicios aprovechados por el empleador) sino también aquel durante el cual el trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador

de acuerdo con la organización del trabajo en la empresa, aunque no se lo ocupe, cualquiera sea la razón que motive la decisión patronal.

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

#### **HORAS EXTRAS-ESTATUTO DEL PERIODISTA-VALOR HORA DE TRABAJO: DIVISOR 144**

En cuanto al valor horario a pagarse debe considerarse que conforme al estatuto, la jornada semanal es de 36 horas y por lo tanto la jornada mensual es de 144 horas, siendo éste el divisor a utilizarse para obtener el valor horario.

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

#### **VACACIONES-PAGO DE LAS VACACIONES:IMPROCEDENCIA**

Si el actor no ha gozado de las vacaciones per se, no puede pretender ahora su compensación que solo procede, cuando ha habido efectivo goce debiéndose rechazar lo pretendido por este concepto.

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

#### **DERECHO DEL TRABAJO-APLICACION DE LA LEY LABORAL-LEY MAS FAVORABLE**

De acuerdo con la teoría del conglobamiento orgánico o por institución, imperante por el art. 9 de la L.C.T., habiendo colisión de normas debe optarse por la mas favorable, pero sin escindirla. En el caso de las vacaciones, merituando que ninguno de los años trabajados abarcó la totalidad del período y a la propia opción hecha por el actor al liquidarlas conforme a la L.C.T., debe aplicarse este régimen, ya que al estar minuciosamente reglado la fecha de otorgamiento, el período mínimo de trabajo, el modo de retribuir las o compensarlas en su caso, materias estas no previstas por el estatuto se reduce el margen de interpretación para cada uno de los puntos en conflicto, aplicando taxativamente lo previsto al respecto por la ley general.

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

#### **VACACIONES-PAGO DE LAS VACACIONES:IMPROCEDENCIA;FUNCIONES**

No obstante no haber percibido la retribución por vacaciones ni gozado de las mismas, debe rechazarse la pretensión de su percepción al haber fenecido el plazo que la propia ley establece para gozar de las mismas. Esto es que, en armonía con la finalidad del instituto cual es el descanso efectivo del trabajador, como un derecho-deber ya que tiende a proteger su salud sicofísica, tutelar su seguridad y la de la propia empresa a través de este descanso anual. La propia ley preve que las vacaciones deben otorgarse en el período octubre-abril del año al que corresponden y el inmediato siguiente, teniendo el operario derecho a tomarlas per se, hasta el mes de mayo inclusive cuando no le hubieren sido otorgadas o hubiere sido denegado tal derecho.

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

#### **CONTRATO DE TRABAJO-EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO-COMPUTO DE SERVICIOS-PREAVISO**

El contrato de trabajo se extingue al fenecer el plazo del preaviso; pero si el contrato se extingue por cualquier causa -muerte, renuncia, despido por injuria del trabajador- antes de terminar el plazo de preaviso concedido, el cómputo de la antigüedad se cierra en el mismo momento en que aquella se produjo.

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

#### **ESTATUTO DEL PERIODISTA: ESTABILIDAD LABORAL-PROTECCION CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO**

El art. 38 de la ley 12.908 sostiene que la base de la ley es la estabilidad del periodista profesional lo cual si bien constituye un desacierto ya que la estabilidad propia presupone el derecho a la reincorporación y la nulidad del despido, en el estatuto en cuestión hay una preferente protección contra el despido arbitrario, objetivada en una indemnización significativamente superior a la regulada por la ley general.

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

#### **INDEMNIZACION ESPECIAL-ESTATUTO DEL PERIODISTA-PROCEDENCIA**

La indemnización especial establecida en el estatuto del periodista, no importa una restricción ilegítima al derecho de propiedad: no es irrazonable, ni vulnera la facultad de contratar, por ello no procede su impugnación por supuesta transgresión al derecho de propiedad, si no se ha demostrado que ella impone indemnizaciones confiscatorias.

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

#### **DESPIDO-ESTATUTO DEL PERIODISTA-CAUSALES DE DESPIDO**

A las causales específicas establecidas en el estatuto del periodista, la jurisprudencia ha interpretado reiteradamente que deben agregarse aquellas injurias que por su gravedad impidan la prosecución del vínculo, por imperio del art. 242 L.C.T. y la remisión del art. 47 del estatuto.

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

#### **DESPIDO-CAUSALES DE DESPIDO-PREAVISO-AUSENCIAS INJUSTIFICADAS**

Si bien es cierto que las obligaciones de las partes subsisten hasta la extinción del contrato y en consecuencia están vigentes mientras transcurre el período de preaviso, entiendo que las probadas inasistencias injustificadas, no tornan justificado el despido. Ello resulta de considerar que la interpretación de los términos "inasistencia prolongada o reiterada al servicio" puede ser flexible y merecer opiniones divergentes en punto a la extensión que deben tener las ausencias para merecer la calificación exigida por la ley.

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

#### **DESPIDO-ABANDONO DE TRABAJO-INTIMACION-PREVIA**

En el contrato de trabajo periodístico no hay una norma similar, pero es de aplicación aquella pauta que clarifica las respectivas conductas y evita abusos. Se trata de fijar los comportamientos respectivos de las partes y de decidir sobre la conclusión del contrato, sin indemnizar por parte del principal, cuando se ha advertido que el ánimo del trabajador es el de no reintegrarse al empleo. Pero para que este ope-

re es imprescindible la intimación previa a fin de notificar al dependiente que debe retomar las tareas.

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

#### **PROTECCION DE LA MATERNIDAD-DESPIDO-DENUNCIA DEL EMBARAZO-RETRACTACION**

Si a sabiendas de la inexistencia de la comunicacion del embarazo y de que su reclamo de estabilidad fue lo que generó la retractación del despido, resulta atentatorio al principio de buena fe la actitud de la actora al imputar contravención al art. 234 L.C.T.

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

#### **PROTECCION DE LA MATERNIDAD-DESPIDO-PREAVISO-DENUNCIA DEL EMBARAZO-RETRACTACION-DESPIDO INDIRECTO:IMPROCEDENCIA**

Si durante el plazo de preaviso el empleador es notificado del estado de embarazo de la trabajadora despedida, debe respetar su estabilidad, ya que si persiste en el despido sobrevendrá la presunción del art. 178 L.C.T. -L.T., XXVII-471-. Y, si tras ello, luego de consentir tal retractación, se desoye la invitación al reintegro a las tareas, con una nueva intimación en demanda del pago de créditos generados desde hacía un año y nunca reclamados, resulta manifiesta la voluntad rescisoria de la propia actora, al considerarse apresuradamente en situación de despido indirecto.

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

#### **ESTATUTO DEL PERIODISTA-DESPIDO INDIRECTO-CAUSALES DE DESPIDO-VALORACION JUDICIAL**

La justificación en derecho de la causal alegada para fundar el despido indirecto, considero debe ser apreciada con mayor estrictez, cuando no en el caso de autos se demanda una indemnización mayor a la tabulada por el art. 245 de aplicación general.

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

#### **CONTRATO DE TRABAJO-SUBSISTENCIA DEL CONTRATO-DESPIDO INDIRECTO-CONDUCTA DE LAS PARTES-CARGA DE LA PRUEBA**

El sistema legal vigente tiende a privilegiar la subsistencia de las relaciones laborales y la parte que asume la iniciativa de ponerle fin, carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, demostración que no debe dejar margen de duda.

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

#### **DESPIDO INDIRECTO-NOTIFICACION AL EMPLEADOR:CARACTER**

El empleado que en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 242 ley 20.744 se declara injuriado y en situación de despido realiza un acto jurídico unilateral recepticio que hace cesar para lo futuro los efectos del contrato de trabajo; y producida la

recepción de la denuncia por el empleador queda perfeccionada la exteriorización de voluntad con efectos rescisorios.

(Causa: "Sevilla Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

#### **PREAVISO:ALCANCES-SUBSISTENCIA DEL CONTRATO**

El preaviso no rescinde el contrato si no que fija la fecha en que ello ocurrirá, subsistiendo durante su curso los derechos y obligaciones de las partes y rigiendo las normas laborales. De ello sigue que el contrato puede extinguirse estando en curso el preaviso, ya sea en forma involuntaria -por ejemplo la muerte- o voluntariamente -por despido directo o indirecto.

(Causa: "Sevilla, Hernando Damián y otros", Sala I -Fallo N° 7/94- ...)

#### **OBREROS DE LA CONSTRUCCION-AUMENTO SALARIAL:DECRETOS 3455/84;DECRETO 2175/86;ALCANCES-INTERPRETACION DE LA LEY**

Aceptado que los Decretos N°s. 3455/84 y 2175/86 fueron dictados en uso de las atribuciones que el Poder Ejecutivo Nacional confiere a la ley 21.037 a través de su artículo 5° lo cual implica que revisten en el carácter de derecho común (fallos n°s. 304 y 568) y por lo tanto su aplicabilidad a los casos comprendidos en los mismos resulta inexcusable para los jueces. Ello es así por cuanto el Decreto N° 2175/86 determina que el incremento de las remuneraciones previsto por el art. 2° del Decreto N° 3455/84 sólo debió aplicarse sobre los efectivamente percibidos el 30 de septiembre de 1984, no incluyendo el ajuste previsto por el art. 3° del mismo. Asimismo califica el ajuste del tercer trimestre de 1985, previsto por los arts. 3° y 4° del Decreto N° 3455/84 como importe único, pagadero en dos cuotas y determina que no pasó a integrar la remuneración nominal normal y habitual de los trabajadores.

(Causa: "Ojeda Paulino y otros", Sala I -Fallo N° 10/94-, suscripto por los Dres. E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla; M. Neffen de Linares)

#### **OBREROS DE LA CONSTRUCCION;DECRETO 2175/86-CONSTITUCIONALIDAD-DIVISION DE PODERES**

No es dudoso concluir que el legislador ha pedido dictar el Decreto 2175/86 precisando el alcance que debe darse a los términos de la ley aclarada. De tal modo es evidente que el dictado de normas aclaratorias no constituye para la Corte Superior de Justicia de la Nación, intromisión en la función judicial.

(Causa: "Ojeda Paulino y otros", Sala I -Fallo N° 10/94- ...)

#### **REMUNERACION:CONCEPTO-SALARIO BASICO DE CONVENIO-INTANGIBILIDAD DE LA REMUNERACION-ACUERDO DE PARTES:IMPROCEDENCIA**

Las remuneraciones constituyen la contraprestación básica y primaria que debe el empleador al trabajador por la disposición y uso de su esfuerzo de trabajo. Si bien las partes pueden pactar las cláusulas de ese contrato, la ley de Contrato de Trabajo, cuyas normas son de orden público, establece pautas mínimas que son insusceptibles de modificación por las partes. En ese orden se establecen mínimos sala-

riales que se pactan para cada categoría y actividad mediante los convenios colectivos.

(Causa: "Bobadilla Miguel", Sala I -Fallo N° 11/94-, suscripto por los Dres. M. Neffen de Linares; E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla)

#### **REMUNERACION-CARGA DE LA PRUEBA: PRESUNCION LEGAL**

Por imperativo procesal (art. 56 ley 639) corresponde al empleador la acreditación de los pagos conforme a derecho cuando se controvierten el monto o el cobro de remuneraciones, presumiéndose la veracidad de lo afirmado por el reclamante cuando no presentan los registros laborales pese a la legal intimación.

(Causa: "Bobadilla Miguel", Sala I -Fallo N° 11/94- ...)

#### **DESPIDO INDIRECTO-CAUSALES DE DESPIDO-VALORACION JUDICIAL-INTIMACION AL EMPLEADOR-SILENCIO-PLAZO**

El sistema legal vigente tiende a privilegiar la subsistencia de las relaciones laborales y la parte que asume la iniciativa de ponerle fin, carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, demostración que no debe dejar, margen de dudas. Y, es del caso que el actor interpelló al empleador por una cuestión relativa a la extinción del contrato, dando un plazo menor al legal, y antes de su agotamiento reclama por despido. Previendo la ley que el silencio de la contraria, debe subsistir por un plazo razonable, pero nunca inferior a dos días, a los efectos de la prueba del despido verbal, no opera en el caso la presunción en contra del empleador, derivada del silencio (art. 57 L.C.T.).

(Causa: "Bobadilla Miguel", Sala I -Fallo N° 11/94- ...)

#### **DESPIDO INDIRECTO-INTIMACION AL EMPLEADOR-PLAZO**

Considero apresurada la conducta del empleado y contraria al principio de conservación del contrato, al radicar el reclamo por despido el día 7 de diciembre -el telegrama intimando se aclarara su situación laboral fue remitido el día anterior-, y siendo que "el despido debe ser acreditado por quien lo invoca y la prueba de la causa que lo justifica queda a cargo del empleador... al no haber probado el actor el hecho que da sustento a su reclamo indemnizatorio corresponde rechazar la pretensión entendiéndose que el contrato se ha extinguido por su voluntad.

(Causa: "Bobadilla, Miguel", Sala I -Fallo N° 11/94- ...)

#### **DESPIDO INDIRECTO-EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO-DENUNCIA ADMINISTRATIVA-INTIMACION AL TRABAJADOR**

Al haberse considerado despedido el empleado antes de que sea intimado a presentarse a cumplir tareas, resulta inoficioso el tratamiento del abandono de tareas invocado por el empleador al responder la demanda, por cuanto el contrato ya estaba extinguido. En el caso ello ocurrió al tomar conocimiento el empleador de la citación de la Subsecretaría de Trabajo que fué el medio elegido por el empleado para hacer conocer la decisión por él adoptada.

(Causa: "Bobadilla, Miguel", Sala I -Fallo N° 11/94- ...)

#### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO-CESANTIA-DESPIDO INDIRECTO-NOTIFICACION AL EMPLEADOR: CARACTER**

Tanto la declaración de cesantía dispuesta por el empleador como la del trabajador que se considera despedido revisten el carácter de recepticias de tal modo que una vez que la comunicación llega a la esfera jurídica del destinatario la extinción contractual queda consumada. Por ello en el preciso momento en que se notifica la voluntad de rescindir la relación habida entre las partes el contrato cesa en su vigencia.

(Causa: "Bobadilla, Miguel", Sala I -Fallo N° 11/94- ...)

#### **HORAS EXTRA-PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA-APRECIACION DE LA PRUEBA**

La prueba del trabajo extraordinario corresponde a quien invoca y debe ser fehaciente y exhaustiva tanto en lo referente a los servicios prestados como el tiempo en que se cumplió, criterio que es aún más estricto si el reclamo se opera luego del distracto laboral.

(Causa: "Mendez, Casimiro" s/Reclamo Laboral, Sala I -Fallo N° 12/94-, suscripto por los Dres. N. Marquevichi de Zorrilla; M. Neffen de Linares; E. Dos Santos)

#### **REMUNERACION-OBREROS DE LA CONSTRUCCION-SERENO DE OBRA-EMPLEO NO REGISTRADO-REMUNERACION**

Analizados los hechos invocados por la parte surge que el empleador reconoce que el actor prestó servicios como sereno, aunque sostiene que durante un período breve. No obstante ello, siendo una tarea propia de la construcción contemplada en el artículo 12 del Convenio Colectivo N° 76/75 que comprende a los obreros de la construcción, debió ser registrado como tal en el período que dice el empleador se desempeñó como sereno y debió liquidarse y abonarse los haberes de acuerdo al convenio mencionado y ley 22.250, entregando los recibos legales a los efectos de que pudiera el empleador hacer valer la defensa opuesta.

(Causa: "Mendez, Casimiro", Sala I -Fallo N° 12/94- ...)

#### **EMPLEO NO REGISTRADO-PRESUNCION LEGAL-SERENO DE OBRA**

La excepcionalidad de la función desempeñada, argumentada por el empleador, no puede hacerse valer contra el trabajador al invocar éste haberse desempeñado durante toda la relación laboral como sereno, en virtud de lo normado por el art. 56 de la ley 639 y 55 de la Ley de Contrato de Trabajo y de conformidad al informe pericial contable obrante a fs. 80/82 que da cuenta de la falta de registración de las circunstancias invocadas por el empleador.

(Causa: "Mendez, Casimiro", Sala I -Fallo N° 12/94- ...)

#### **REGISTROS LABORALES-LIBRO ESPECIAL DEL EMPLEADOR-FALTA DE REGISTRACION-PRESUNCION LEGAL-PRESUNCION JURIS TANTUM**

La sola circunstancia de que el patrón no lleve los libros exigidos por el artículo 55 de la Ley de Contrato de Trabajo no basta para fundamentar la condena que pretende el subordinado, si existe prueba en contrario.

(Causa: "Echeverría, Oscar", Sala I -Fallo N° 13/94-, suscripto por los Dres. N. Marquevichi de Zorrilla; M. Neffen de Linares; E. Dos Santos)

### **OBREROS DE LA CONSTRUCCION-FONDO DE DESEMPLEO-NATURALEZA JURIDICA**

El fondo de desempleo es un instituto específico del régimen legal de la industria de la construcción y sustituye a las indemnizaciones generadas en el despido en el régimen de la ley de contrato de trabajo, atendiendo a las particularidades del trabajo de la construcción y la movilidad que caracteriza al sector.

(Causa: "Perez, Rodolfo y otros" s/reclamo laboral, Sala I -Fallo N° 14/94-, suscripto por los Dres. M. Neffen de Linares; E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla)

### **PRUEBA DE INFORMES-REDARGUCION DE FALSEDAD-EXHIBICION DE DOCUMENTOS**

En la prueba de informe el informante solo se limita a transmitir al órgano judicial, tras la orden pertinente, el dato preciso que se le requiere, y que registra en su archivo, y únicamente en caso de impugnarse por falso el informe, tendrá el deber de exhibir o acompañar al expediente la constancia o el documento fuente. En el caso de que se considere que el informe es falso, se efectuará la "impugnación por falsedad" requiriéndose la exhibición de los asientos contables o de los documentos o antecedentes en que se fundare la contestación.

(Causa: "Mendoza, Estanislao Martín", Sala I -Fallo N° 15/94-, suscripto por los Dres. N. Marquevichi de Zorrilla; M. Neffen de Linares; E. Dos Santos)

### **ESTABILIDAD DEL DELEGADO GREMIAL-OBROEROS DE LA CONSTRUCCION-SUBDELEGADO**

De conformidad con el plenario N° 135 de la Cám. Nac. Apel. del Trabajo de la Capital Federal, los subdelegados de obra gozan de estabilidad sindical reconociéndoseles los beneficios de la estabilidad gremial prevista en los artículos 40 y 41 de la ley entonces 14.455, aunque su nombramiento no haya sido previsto por los estatutos de la respectiva asociación profesional ni hubieran cumplido funciones efectivas.

(Causa: "Mendoza, Estanislao Martín", Sala I -Fallo N° 15/94- ...)

### **ESTABILIDAD DEL DELEGADO GREMIAL-OBROEROS DE LA CONSTRUCCION-FINAL DE OBRA:CONCEPTO**

A los efectos de la estabilidad de gremial, por terminación de obra no puede entenderse mas que la finalización de los trabajos en la misma, pues se refiere a la terminación real

(Causa: "Mendoza, Estanislao Martín", Sala I -Fallo N° 15/94- ...)

### **ESTABILIDAD DEL DELEGADO GREMIAL-DESPIDO-PRUEBA-VALORACION JUDICIAL-INDEMNIZACION ESPECIAL:PROCEDENCIA**

No habiendo probado la parte interesada que la medida del despido fuera de carácter general tal como lo invocara, no corresponde otra cosa que la interpretación restrictiva teniendo como reducción parcial del personal acaecida el 21 de febrero de 1992, debiéndose, por imperio del art. 51 de la ley 23.551, haber excluído para la misma al trabajador que se encontraba amparado por la estabilidad sindical. Por ello, corresponde hacer lugar al crédito que por estabilidad sindical peticiona el actor al estar reunidos los recaudos previstos por el art. 52 de la ley 23.551.



(Causa: "Mendoza, Estanislao Martín", Sala I -Fallo N° 15/94- ...)

#### **ACCIDENTES DE TRABAJO-INCAPACIDAD PERMANENTE-HECHOS REVELADORES-PRUEBA**

Los hechos primarios a acreditar para que opere la responsabilidad resarcitoria por una incapacidad permanente, conforme a la acción deducida, son un daño en la salud del dependiente y que éste sea consecuencia del trabajo, mas puntualmente, que se trate de una consecuencia del siniestro invocado.

(Causa: "Montenegro, Nicanor", Sala I -Fallo N° 16/94-, suscripto por los Dres. M. Neffen de Linares; E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla)

#### **ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCION DE INDEMNIZACION ESPECIAL: PROCEDENCIA-INCAPACIDAD PERMANENTE**

La acreditación del siniestro no viabiliza por sí sola la acción, resultando necesaria la acreditación de la existencia de daño, materializado en incapacidad laborativa permanente, que es el hecho a indemnizar según resulta de los arts. 2 y 8 de la ley 24.028.

(Causa: "Montenegro, Nicanor", Sala I -Fallo N° 16/94- ...)

#### **ACCIDENTES DE TRABAJO-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO-DAÑO PSICOFISICO**

Los daños psicofísicos indemnizables son los que provocan en la víctima incapacidad para proveerse el salario. Es la consecuencia dañosa del trabajo lo que se indemniza.

(Causa: "Montenegro, Nicanor", Sala I -Fallo N° 16/94- ...)

#### **CONTRATO DE TRABAJO-DEBER DE OCUPACION**

El empleador está obligado a recibir la prestación del trabajador contratado en el tiempo y en el modo previsto, lo que configura la ratificación del trabajo visto no solo como deber, sino como derecho del trabajador a integrarse al proceso productivo.

(Causa: "Miranda, Adriano Manuel", Sala I -Fallo N° 18/94-, suscripto por los Dres. E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla; M. Neffen de Linares)

#### **DESPIDO INDIRECTO:PROCEDENCIA-NEGACION DE TAREAS**

Habiendo la demandada desoído el pedido del trabajador a que le permitieran seguir trabajando, es procedente y conforme a derecho que éste se considere despedido, reclamando los créditos que se le adeudaban emergentes de la relación laboral frustrada por culpa de la patronal.

(Causa: "Miranda, Adriano Manuel", Sala I -Fallo N° 18/94- ...)

#### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO-EXTINCION POR MUTUO ACUERDO-VALORACION JUDICIAL**

La ley admite expresamente la validez del mutuo acuerdo disolutivo como resolución típicamente consensual, que reconoce antecedente doctrinario en el principio del derecho común, que establece que si la voluntad de las partes puede dar origen

a una relación, pueda igualmente poner fin a ella. En nuestra, materia y con basamento en el principio protectorio, tal posibilidad extintiva requiere especial valoración en orden a lo dispuesto por los arts. 12 (principio de irrenunciabilidad) y 68 de la L.C.T..

(Causa: "Miranda, Adriano Manuel", Sala I -Fallo N° 18/94- ...)

#### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO-EXTINCION POR MUTUO ACUERDO-CONDUCTA DE LAS PARTES-VALORACION JUDICIAL**

Para este supuesto se requiere que la conducta del obrero sea inequívoca revelando la decisión del trabajador de no reintegrarse a su trabajo.

(Causa: "Miranda, Adriano Manuel", Sala I -Fallo N° 18/94- ...)

#### **REMUNERACION:PROCEDENCIA-TIEMPO A DISPOSICION DEL EMPLEADOR**

Tiene derecho a la remuneración no solo cuando realiza actos, ejecuta obras o presta servicios sino por el mero hecho de someterse a la organización de la empresa, poniendo su voluntad a disposición del empleador. Si el empleador no quiere utilizar la energía que el dependiente pone a su disposición, o no puede hacerlo, no se exonera de la obligación de abonar el salario.

(Causa: "Miranda, Adriano Manuel", Sala I -Fallo N° 18/94- ...)

#### **DESPIDO INDIRECTO-NEGACION DE TAREAS-PAGO DE LA REMUNERACION-MORA DEL EMPLEADOR**

Habiendo quedado dicho que el empleador incumplió sus principales obligaciones, cuales son de dar efectiva ocupación (art. 78 L.C.T.) y abonar las remuneraciones por el trabajo desarrollado o la mera puesta a disposición de la patronal de la fuerza de trabajo del operario, en tiempo y forma oportuna (art. 103 y sgtes. L.C.T.), no cabe otra cosa que concluir que la denuncia al contrato de trabajo hecha por el trabajador por dichos incumplimientos, configuran injuria que por su gravedad, no permitían la prosecución de la relación laboral.

(Causa: "Miranda, Adriano Manuel", Sala I -Fallo N° 18/94- ...)

#### **REMUNERACION-MEJOR REMUNERACION**

La mejor remuneración anual es la percibida efectivamente por el trabajador.

(Causa: "Miranda, Adriano Manuel", Sala I -Fallo N° 18/94- ...)

#### **INDEMNIZACION POR DESPIDO-MEJOR REMUNERACION:DETERMINACION-ACTUALIZACION MONETARIA**

Al determinarse como base salarial la mejor remuneración normal y habitual del último año percibida por el obrero a indemnizar, la norma pretende fijar una base cierta, no envilecida por la inflación, de simple liquidación, ni tampoco magnificada por circunstancias extraordinarias. Por ello se entendió que la mejor remuneración percibida por el actor, teniendo en cuenta el lapso de tiempo producido hasta el distracto, debía ser actualizada hasta esa fecha.

(Causa: "Miranda, Adriano Manuel", Sala I -Fallo N° 18/94- ...)

### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO-PREAVISO-COMUNICACION DEL DESPIDO**

Existe una obligación legal mutua entre las partes, basada en el principio de buena fe, de comunicarse recíprocamente, con la debida antelación, según los casos, la voluntad de extinguir la relación laboral contractual, cuya finalidad es evitar una ruptura intempestiva del contrato de trabajo.

(Causa: "Miranda, Adriano Manuel", Sala I -Fallo N° 18/94- ...)

### **DEMANDA-CONTENIDO DE LA DEMANDA-MONTO DEL JUICIO-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

En lo que respecta a la reclamación del actor referente a los rubros sueldo anual complementario y vacaciones proporcionales, no corresponde hacer lugar a los mismos habida cuenta que el accionante ha incumplido la obligación establecida en el art. 31 último párrafo que establece que cuando la demanda contenga más de una reclamación, deberá indicarse con claridad los montos que corresponderán a cada una de ellas, con discriminación de los que debe imputarse a determinados períodos de tiempo, tales como meses o años. Que ello es así por cuanto el juez no puede considerar sino los hechos que han sido alegados por las partes conformando la sentencia con los pedimentos oportuna y debidamente deducidos. Actuar de otra manera, sería violar los principios procesales de sustanciación y congruencia impuestos por el ordenamiento procesal vigente (arts. 31 y 89 C.P.L. y arts. 34 inc. 4° y 163 inc.6° del C.P.C.C.), por cuanto se trataría de decidir sobre una pretensión que no fue debidamente deducida con la narración de los hechos, lesionando los principios de raigambre constitucional de igualdad y defensa en juicio (art.18 C.N.).

(Causa: "Miranda, Adriano Manuel", Sala I -Fallo N° 18/94- ...)

### **SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO-VACACIONES-PERIODOS DE PAGO- DETERMINACION:IMPROCEDENCIA**

Al no haber el accionante indicado los períodos a los cuales correspondan los rubros de sueldo anual complementario y vacaciones proporcionales, corresponde desestimar tal pretensión.

(Causa: "Miranda, Adriano Manuel", Sala I -Fallo N° 18/94- ...)

### **SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL-ACTUALIZACION MONETARIA**

Corresponde actualizar el salario mínimo vital y móvil, dada la interpretación realizada del art. 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto a que el mismo debe ser tal que garantice la capacidad efectiva de adquisición del trabajador para su subsistencia digna y de su familia, finalidad querida por la ley.

(Causa: "Cabañas Vda. de Arzamendia, Ana", Sala I -Fallo N° 19/94-, suscripto por los Dres. N. Marquevichi de Zorrilla; M. Neffen de Linares; E. Dos Santos)

### **REMUNERACION-ORDEN PUBLICO LABORAL-ACUERDO DE PARTES-AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD:LIMITES**

La libertad de contratación en las relaciones de trabajo, tiene limitaciones legales contenidas en normas de orden público -no derogables por las partes contratantes- que prescriben que es obligación legal del empleador el pago de los mínimos remun-

neratorios que corresponden según categoría y convenio colectivo en el que se encuentre comprendido, no pudiendo éstos ser disminuidos, presumiéndose por otra parte que el trabajo dependiente tiene carácter oneroso.

(Causa: "Cáceres, Héctor Francisco", Sala I -Fallo N° 20/94-, suscripto por los Dres. M. Neffen de Linares; E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla)

#### **VACACIONES:PAGO DE LAS VACACIONES-IMPROCEDENCIA**

Las vacaciones constituyen un descanso anual pago de carácter obligatorio para ambas partes, que no es compensable en dinero (arts. 150, 162 y cctes. L.C.T.). En el período comprendido entre el mes de octubre del año al que correspondan y el mes de abril del año siguiente deben otorgarse, o en su caso ser tomadas "per se" por el obrero, perdiéndose luego de ese período el derecho a gozar de las mismas y a cobrar el importe compensatorio. Esta regla general solo admite como excepción, que ocurre el distracto antes del fenecimiento del período de goce.

(Causa: "Cáceres, Héctor Francisco", Sala I -Fallo N° 20/94- ...)

#### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO-RENUNCIA AL EMPLEO-RENUNCIA BAJA PRESION-PRUEBA**

Constituyendo la renuncia un acto libre y voluntario, no afectado por vicios del consentimiento produce plenos efectos, que se materializan en la extinción de la relación laboral. No probado el ejercicio de presiones morales o materiales tendientes a forzar la presentación de la renuncia al empleo, la retractación posterior carece de entidad para dejarla sin efecto.

(Causa: "Cáceres, Héctor Francisco", Sala I -Fallo N° 20/94- ...)

#### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO-RENUNCIA AL EMPLEO-RETRACTACION**

La posterior comunicación de rescisión contractual por despido indirecto, es inoficiosa, por cuanto al llegar a la esfera de conocimiento del empleador la renuncia, se debe tener por concluido el vínculo contractual, ya que ese es el momento en que ambas voluntades confluyeron para dar por extinguido el contrato.

(Causa: "Cáceres, Héctor Francisco", Sala I -Fallo N° 20/94- ...)

#### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO-RENUNCIA AL EMPLEO-ACEPTACION**

La renuncia no requiere aprobación del empleador, siendo suficiente con que llegue a su conocimiento.

(Causa: "Cáceres, Héctor Francisco", Sala I -Fallo N° 20/94- ...)

#### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO-RENUNCIA AL EMPLEO-ACEPTACION**

La renuncia produce efectos disolutivos sobre el contrato, sin necesidad de aceptación por el empleador habida cuenta que no constituye la renuncia a un derecho de crédito que se perfecciona solamente con la aceptación del deudor.

(Causa: "Cáceres, Héctor Francisco", Sala I -Fallo N° 20/94- ...)

### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO-RENUNCIA AL EMPLEO: LIMITACION;IMPROCEDENCIA-INCONSTITUCIONALIDAD**

Aquí el trabajador no renuncia gratuitamente a una obligación sino que ejerce un poder jurídico, que ninguna norma legal limita en su eficacia disolutiva de la relación laboral... tal vez una limitación legal del poder del trabajador de denunciar con efecto disolutivo la relación de trabajo sería cuestionable constitucionalmente en cuanto podría implicar una especie de trabajo forzoso.

(Causa: "Cáceres, Héctor Francisco", Sala I -Fallo N° 20/94- ...)

### **REGULARIZACION LABORAL-ACCION DE INDEMNIZACION ESPECIAL-INTIMACION PREVIA**

La indemnización que se pretende bajo el amparo de la ley 24.013 y que erróneamente se consigna como originada en el art. 7, cuando del contexto de la demanda resulta que corresponda el art. 9, ya que se pretende por la consignación de fecha de ingreso por el empleador distinta a la real, juzgo que también debe ser rechazada. Arribo a tal conclusión por cuanto si bien se probó que el ingreso del actor fue en febrero de 1987 y en los recibos se consigna una fecha diferente, no ha existido intimación previa al empleador para su regularización conforme lo exige el art. II del mismo cuerpo legal (cf. acápite II-3 del Veredicto).

(Causa: "Cáceres Héctor Francisco", Sala I -Fallo N° 20/94- ...)

### **ALLANAMIENTO-PAGO-COSTAS**

Siendo el allanamiento llano, incondicionado y el pago fue íntegro respecto de los conceptos que fueran objeto del allanamiento y que son independientes de los créditos no admitidos, ello no obsta a que el demandado deba soportar las costas proporcionales a ello, habida cuenta de haber generado en su conducta omisiva en el pago temporáneo, la promoción de la acción, pudiendo en su caso haber depositado el importe en cuestión ante la autoridad administrativa o consignado judicialmente.

(Causa: "Cáceres Héctor Francisco", Sala I -Fallo N° 20/94- ...)

### **ACCIDENTE DE TRABAJO-TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA ENFERMEDAD-MUERTE DEL TRABAJADOR-LEY APLICABLE**

Es la fecha de toma de conocimiento de la existencia de incapacidad laborativa por parte del trabajador -en el caso su muerte- la que determina la legislación aplicable, cual es la vigente a dicha fecha.

(Causa: "Sanchez, María Esther", Sala I -Fallo N° 21/94-, suscripto por los Dres. N. Marquevichi de Zorrilla; M. Neffen de Linares; N. Gomez de Cabrera)

### **ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIDENTE IN ITINERE**

El régimen adoptado por la ley extiende la protección que goza el trabajador no sólo durante el tiempo de la prestación de servicios, sino también respecto de aquel período que insume el traslado desde su domicilio al lugar de trabajo y viceversa. No es el resultado de ningún riesgo profesional emergente de la industria, es una consecuencia del riesgo de autoridad.

(Causa: "Sanchez, María Esther", Sala I -Fallo N° 21/94- ...)

### **ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIDENTE IN ITINERE**

En el trayecto que recorre el trabajador desde su domicilio al lugar de ocupación es protegido por el patrón, emergiendo tal responsabilidad de su poder de dirección y vigilancia y no como consecuencia del trabajo mismo, éste no actúa como causante ni agravante.

(Causa: "Sanchez, María Esther", Sala I -Fallo N° 21/94- ...)

### **ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIDENTE IN ITINERE-RELACION DE CAUSALIDAD-CARGA DE LA PRUEBA**

No corresponde al trabajador probar la relación de causalidad entre el trabajo y el siniestro in itinere, sino acreditar que se produjo en el trayecto adecuado, en el tiempo razonable y en condiciones normales y el empleador, por su parte, debe acreditar los extremos contrarios.

(Causa: "Sanchez, María Esther", Sala I -Fallo N° 21/94- ...)

### **ACCIDENTES DE TRABAJO-ACCIDENTE IN ITINERE-PRUEBA**

En especial consideración a que el accidente in itinere no ocurre en el establecimiento de la empresa donde el principal puede ejercer la vigilancia, el control de su personal en forma directa, las pruebas deben ser concluyentes sin que permitan dudas sobre los requisitos señalados precedentemente. Asimismo la prueba debe ser apreciada con criterio estricto.

(Causa: "Sanchez, María Esther", Sala I -Fallo N° 21/94- ...)

### **HORAS EXTRA-PRUEBA-VALORACION DE LA PRUEBA**

Las pruebas sobre el trabajo en horas extraordinarias es a cargo del trabajador que pretende el pago de las mismas una vez producido el distracto, debiendo ser contundentes y concretas en cuanto al tiempo extraordinario trabajado y su apreciación se realiza con carácter restrictivo.

(Causa: "Fernandez, Hugo Néstor", Sala I -Fallo N° 22/94-, suscripto por los Dres. N. Marquevichi de Zorrilla; M. Neffen de Linares; E. Dos Santos)

### **HORAS EXTRA-PRUEBA-VALORACION DE LA PRUEBA**

La prueba ha de ser precisa y fehaciente, por ello la injuria evidenciada por los actores al no reclamar el pago de las horas extras durante la existencia del contrato laboral, obliga a extremar el análisis de las probanzas.

(Causa: "Fernandez, Hugo Néstor", Sala I -Fallo N° 22/94- ...)

### **HORAS EXTRA-PRUEBA-VALORACION DE LA PRUEBA-LIBRE CONVICCION**

La jurisprudencia pacífica de los tribunales, haciéndose eco de la doctrina imperante en torno a la pretensión de pago de remuneraciones por horas suplementarias y al criterio restrictivo dominante en la ley en cuanto al trabajo extraordinario, obligan a quien lo alegue a rendir una prueba exhaustiva y fehaciente acreditativa del hecho y base de la acción, capaz de llevar al ánimo del juzgador la más absoluta convicción del derecho que asiste al reclamante en su intento de demanda.

(Causa: "Fernandez, Hugo Néstor", Sala I -Fallo N° 22/94- ...)

#### **DESPIDO-CAUSALES DE DESPIDO-INJURIA LABORAL-PERDIDA DE CONFIANZA: CONFIGURACION-PRUEBA**

La pérdida de confianza no configura por sí sola injuria, si no está fundada en hechos o actos del trabajador objetivamente demostrados.

(Causa: "Cano Rivas, Ricardo Mariano", Sala I -Fallo N° 23/94-, suscripto por los Dres. E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla; M. Neffen de Linares)

#### **DESPIDO-CAUSALES DE DESPIDO-PERDIDA DE CONFIANZA-DEBER DE FIDELIDAD**

La actuación en la comunidad de trabajo requiere del trabajador el cumplimiento de deberes de fidelidad acordes con la índole de las tareas que tenga asignadas. Con el desarrollo del contrato se crean expectativas acerca de su conducta leal; si tales expectativas se frustran a raíz de un hecho objetivo suficientemente grave, que determine la convicción (elemento subjetivo) de que el trabajador ya no es confiable, es decir que puede repetir el hecho desleal o manifestar una conducta de este tipo, se configura una causal de despido.

(Causa: "Cano Rivas, Ricardo Mariano", Sala I -Fallo N° 23/94- ...)

#### **DESPIDO-CAUSALES DE DESPIDO-PERDIDA DE CONFIANZA:IMPROCEDENCIA**

La pérdida de confianza no es invocable como causal autónoma de despido, sino que debe partirse de la alegación de un hecho desleal (incumplimiento concreto) que, en razón de su naturaleza y del tipo de la función encomendada, pueda llevar razonablemente al ánimo del empleador la convicción de que hechos de similar factura pueden repetirse en el futuro, calificando así la conducta del dependiente.

(Causa: "Cano Rivas, Ricardo Mariano", Sala I -Fallo N° 23/94- ...)

#### **DESPIDO-CAUSALES DE DESPIDO-PERDIDA DE CONFIANZA:CONFIGURACION**

La pérdida de confianza como factor subjetivo que justifica la ruptura del contrato, debe derivar de un hecho objetivo que, injuriante por sí mismo, se ve agravado por la pérdida de confianza que tal hecho trae aparejada.

(Causa: "Cano Rivas, Ricardo Mariano", Sala I -Fallo N° 23/94- ...)

#### **VACACIONES-USUFRUCTO-DERECHOS DEL EMPLEADOR**

Según el art. 21 del RNTA (Ley 22.248) las vacaciones deben otorgarse dentro de cada año calendario, considerándose a éste como el siguiente a aquel en que se genera el derecho a la licencia anual, pero otorgándose al empleador la facultad a otorgar anticipadamente las vacaciones en el mismo año calendario en que el trabajador hubiere adquirido el derecho a ese beneficio.

(Causa: "Cano Rivas, Ricardo Mariano", Sala I -Fallo N° 23/94- ...)

#### **DEMANDA-LEGITIMACION PASIVA-LITIS CONSORCIO**

El trabajador puede demandar no solo a la razón comercial, sino también a quien lo contrató, de quien recibió órdenes o instrucciones pues para él pueden ser sus empleadores prescindiendo si es una sociedad o empresa unipersonal.

(Causa: "Cabrera, Benito y otros", Sala I -Fallo N° 27/94-, suscripto por los Dres. N. Marquevichi de Zorrilla; M. Neffen de Linares; E. Dos Santos)

#### **DEMANDA-LEGITIMACION PASIVA-LITIS CONSORCIO**

Desde el punto de vista procesal es aconsejable que se citen, todas las personas jurídicas agrupadas; la empleadora directa, la principal y las indirectas o mediatas.

(Causa: "Cabrera, Benito y otros", Sala I -Fallo N° 27/94- ...)

#### **SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO:CONCEPTO-FECHA DE PAGO-EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO:PROCEDENCIAI**

El sueldo anual complementario constituye un salario diferido que se va generando con el transcurso de la relación laboral. Alcanza a la doceava parte de la remuneración anual del trabajador y debe pagarse por mitades al finalizar cada semestre o en la oportunidad de la extinción del vínculo y en forma proporcional al tiempo del semestre trabajado cuando el distracto se produjere antes de la finalización del semestre.

(Causa: "Villordo, Eustaquio Encina", Sala I -Fallo N° 30/94-, suscripto por los Dres. M. Neffen de Linares; E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla)

#### **VACACIONES-INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE VACACIONES:IMPROCEDENCIA**

Las vacaciones anuales constituyen un deber y un derecho para las partes que conforman una relación de trabajo dependiente. Este descanso anual pago tiene como finalidad la recuperación psicofísica del dependiente en su beneficio, el de la empresa y el de la sociedad toda, razón por la cual no puede compensarse su dinero y tiene como instituto, previsiones precisas en la Ley de Contrato de Trabajo que tienden a garantizar su efectivo goce.

(Causa: "Villordo, Eustaquio Encina", Sala I -Fallo N° 30/94- ...)

#### **VACACIONES-OMISION DE OTORGAR VACACIONES-NOTIFICACION AL EMPLEADOR**

El art. 154 de la Ley de Contrato de Trabajo prevé como período de otorgamiento el comprendido entre octubre y abril del año siguiente a aquel en que se haya originado el derecho. Y para el supuesto en que no sea otorgado por el empleador puede el empleado tomarlas por sí con la debida y anticipada notificación a su empleador.

(Causa: "Villordo, Eustaquio Encina", Sala I -Fallo N° 30/94- ...)

#### **VACACIONES-OMISION DE OTORGAR VACACIONES-PERDIDA DE VACACIONES-INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE VACACIONES: IMPROCEDENCIA**

Conforme lo normado por el art. 150 de la ley de Contrato de Trabajo, el actor debió gozar de los 28 días de vacaciones que le correspondían conforme a su antigüedad, correspondientes al año 1991, hasta el 30 de abril de 1992. No habiendo gozado de



las mismas en el período legal, por imperio de las normas citadas y por el art. 162 del mismo cuerpo legal ha perdido inexorablemente tal derecho y el de percibir su compensación con un valor dinerario, por lo que debe rechazarse tal pretensión.  
(Causa: "Villordo, Eustaquio Encina", Sala I -Fallo N° 30/94- ...)

#### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO:ALCANCES;EFECTOS**

La Ley de Contrato de Trabajo establece un régimen de estabilidad impropia, esto es que las partes pueden decidir libremente la extinción del contrato de trabajo, variando solamente las consecuencias económicas de tal decisión según fueren las circunstancias que la motivaron.

(Causa: "Villordo, Eustaquio Encina", Sala I -Fallo N° 30/94- ...)

#### **ACCIDENTES DE TRABAJO-PRESCRIPCION-SEGURO POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ASEGURADOR-DENUNCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO:ALCANCES**

La comunicación por parte de la empleadora a la compañía aseguradora del accidente reclamado no significa un reconocimiento tácito, por cuanto solo se trata del cumplimiento de una condición de tipo legal-contractual, para que la cobertura del seguro opere; por lo que tampoco puede considerarse que ha existido un acto legalmente eficaz para interrumpir el curso de la prescripción de la acción.

(Causa: "Samudio, Gladys Teresa", Sala I -Fallo N° 32/94-, suscripto por los Dres. E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla; M. Neffen de Linares)

#### **SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO-CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO**

El Decreto 1567/74 implanta con carácter obligatorio un "seguro de vida" que prevé la ampliación del acuerdo interprofesional llamado "Acta de Compromiso Nacional" celebrado entre la Confederación General del Trabajo y la Confederación General Económica en 1973 y 1974 en representación de los sectores obreros y empresarios, respectivamente; generalizándose una cobertura que a la fecha preveían muchos convenios colectivos cuya mecánica se había demostrado eficaz como complemento de las prestaciones legales.

(Causa: "Samudio, Gladys Teresa", Sala I -Fallo N° 32/94- ...)

#### **ACCIDENTES DE TRABAJO-SEGURO DE VIDA-ACUMULACION DE BENEFICIOS**

La percepción del seguro de vida es compatible con cualquier otro beneficio legal o convencional establecido para la misma circunstancia, y en particular, con la indemnización del art. 248 de la L.C.T., ya que eventualmente pueden resultar beneficiarias las mismas personas.

(Causa: "Samudio, Gladys Teresa", Sala I -Fallo N° 32/94- ...)

#### **INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO-MUERTE DEL TRABAJADOR-SEGURO DE VIDA-PAGO-RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR**

Siempre que corresponde la indemnización por fallecimiento, corresponderá también el pago del seguro de vida obligatorio con más el capital adicional optativo, si lo hubiere, y la falta de contratación del seguro de vida obligatorio no afecta el derecho de los beneficiarios ya que el empleador en tal caso resultará directamente responsable del pago del capital, sin perjuicio de la sentencia administrativa correspondiente.

(Causa: "Samudio, Gladys Teresa", Sala I -Fallo N° 32/94- ...)

### **SEGURO DE VIDA-BENEFICIARIO DEL SEGURO-BENEFICIARIO DEL SEGURO-NOMBRAMIENTO**

El trabajador, en principio, puede designar libremente el o los beneficiarios del seguro de vida obligatorio y en caso de no haberlo hecho, corresponde a las personas que se indican en el art. 145 de la ley 17.418/67, llamada "De Seguros", es decir los herederos legales. Estos, en tal caso, tienen derecho a percibir el importe del seguro como beneficiario -iure proprio-, lo que excluye la necesidad de efectuar el requerimiento de los arts. 3412 y 3414 del C.C., relativos a su declaración como herederos y posesión de la herencia. Por ello resulta suficiente la simple acreditación del vínculo y su condición.

(Causa: "Samudio, Gladys Teresa", Sala I -Fallo N° 32/94- ...)

### **OBREROS DE LA CONSTRUCCION-INTERPRETACION DE LA LEY-DECRETOS 3455/84 y 2175/86**

El Decreto N° 2175/86 determina que el incremento de las remuneraciones previsto por el art. 2 del Decreto 3455/84 solo debió aplicarse sobre lo efectivamente percibido el 30/9/84, no incluyendo el ajuste previsto por el art. 3 del mismo. Asimismo califica el ajuste del tercer trimestre de 1985, previsto por los arts. 3 y 4 del Decreto N° 3455/84 como importe único, pagadero en dos cuotas y determina que no pasó a integrar la remuneración nominal normal y habitual de los trabajadores. En consecuencia, siendo el objeto de la acción distintas diferencias salariales con incidencia en otros conceptos tales como sueldo anual complementario, vacaciones y fondo de desempleo emergentes de la interpretación contraria a la precitada se concluye en que corresponde rechazar la demanda promovida por los actores.

(Causa: "Camacho, Albino Valentín" y/o quien resulte responsable s/reclamo laboral, Sala I -Fallo N° 34/94-, suscripto por los Dres. M. Neffen de Linares; E. Doos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla)

### **REMUNERACION-AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD:ALCANCES-SALARIOS GARANTIZADOS**

Los salarios a abonar como retribución por la disposición de la fuerza de trabajo, pueden pactarse libremente por las partes, no obstante no pueden ser inferiores a los mínimos legales conforme categoría y actividad a la que pertenezcan, revistiendo esas normas el carácter de orden público.

(Causa: "Torres, Teodoro y Padilla, Delfor", Sala I -Fallo N° 35/94-, suscripto por los Dres. M. Neffen de Linares; E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla)

### **VACACIONES-INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE VACACIONES-PAGO:IMPROCEDENCIA**

Mediante el instituto de las vacaciones se pretende tutelar la salud psicofísica de los dependientes y con ello la integridad de un miembro de la comunidad de trabajo y de la sociedad, el legislador le ha dado el carácter de normas de orden público a aquellas que la regulan, no autorizándose su compensación económica cuando se omita el efectivo goce. Su finalidad no es la percepción de un adicional, sino el efectivo descanso del trabajador.

(Causa: "Torres, Teodoro y Padilla, Delfor", Sala I -Fallo N° 35/94- ...)

#### **HORAS EXTRA:CONCEPTO**

Constituyen horas extraordinarias aquellas que se presten excediendo la jornada legal de trabajo.

(Causa: "Torres, Teodoro y Padilla, Delfor", Sala I -Fallo N° 35/94- ...)

#### **DESCANSO SEMANAL:OBJETO**

En relación al descanso semanal, y con un criterio coherente con lo legislado respecto al descanso anual, del articulado de la L.C.T. fluye la intención legislativa de crear medios que garanticen el efectivo descanso del trabajador.

(Causa: "Torres, Teodoro y Padilla, Delfor", Sala I -Fallo N° 35/94- ...)

#### **DESCANSO SEMANAL-DERECHOS DEL TRABAJADOR-DESCANSO COMPENSATORIO**

Con la obligatoriedad del descanso hebdomadario se busca la recuperación física del empleado, exigiendo la normativa analizada que cuando se cumplan tareas en tal período, el descanso semanal sea compensado en la semana siguiente, autorizando al empleado a tomarlo por sí en el supuesto de que el empleador incumpla con esta obligación -arts. 207 y cctes. L.C.T.- en consecuencia con lo determinado por el art. 157 en punto a las vacaciones anuales.

(Causa: "Torres, Teodoro y Padilla, Delfor", Sala I -Fallo N° 35/94- ...)

#### **DESCANSO SEMANAL-REMUNERACION:PROCEDENCIA;REQUISITOS**

El art. 207 L.C.T. condiciona el pago del recargo salarial por la prestación de tareas en el día sábado luego de las 13 hs. y en días domingos, a que efectivamente se goce del descanso, no generándose ese derecho por la sola prestación de las tareas.

(Causa: "Torres, Teodoro y Padilla, Delfor", Sala I -Fallo N° 35/94- ...)

#### **DESCANSO SEMANAL-REMUNERACION:IMPROCEDENCIA**

La pretensión de compensar en dinero la falta del descanso semanal no halla sustento en disposiciones legales, ni responde a la filosofía que impone su cumplimiento, pues lo que se quiere es que el trabajador descance y no que cobre más por no descansar.

(Causa: "Torres, Teodoro y Padilla, Delfor", Sala I -Fallo N° 35/94- ...)

#### **DESCANSO SEMANAL-HORAS EXTRA-REMUNERACION:IMPROCEDENCIA**

Si bien se ha probado el trabajo en días sábados y domingos, no habiendo gozado los actores del descanso compensatorio por omisión del empleador y de ellos mismos, no corresponde hacer lugar al reclamo de horas extraordinarias al 100%.

(Causa: "Torres, Teodoro y Padilla, Delfor", Sala I -Fallo N° 35/94- ...)

#### **TRABAJO RURAL-REMUNERACION-PAGO A CUENTA**

El pago de las remuneraciones conforme los mínimos legales establecidos por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, de acuerdo a la categoría en que se cumplieran tareas, es una obligación primaria y fundamental del empleador por el uso de la fuerza de trabajo, según arts. 1, 4, 28 y cctes. ley 22.248. De modo que los pagos efectuados deben ser considerados como pagos a cuenta -art. 130- y resulta así el actor acreedor a las diferencias de salarios no olvidados, al ser los montos percibidos inferiores a los mínimos legales.

(Causa: "Rojas, Francisco Alfredo", Sala I -Fallo N° 40/94-, suscripto por los Dres. M. Neffen de Linares; E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla)

#### **VACACIONES-INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE VACACIONES-PAGO: IMPROCEDENCIA**

Las vacaciones anuales pagas constituyen un derecho y una obligación de ambas partes, estando regulado el instituto por normas de orden público que impiden su compensación en dinero, pretendiéndose que el empleado goce efectivamente de las mismas, ya que responden a consideraciones de tipo biológico, social y económico.

(Causa: "Rojas, Francisco Alfredo", Sala I -Fallo N° 40/94- ...)

#### **TRABAJO RURAL-INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PREAVISO-PAGO: IMPROCEDENCIA**

Debe rechazarse el pago de la indemnización por omisión de preaviso, previo al análisis de las circunstancias que determinaron el distracto, por cuanto es un instituto ajeno a la ley el que regula las relaciones entre empleadores y trabajadores del ámbito agrario, habiéndose sustituido por una indemnización anexa a la que corresponde oblar en el caso de despido sin causal justificante

(Causa: "Rojas, Francisco Alfredo", Sala I -Fallo N° 40/94- ...)

#### **DESPIDO-CAUSAS DE DESPIDO-CARGA DE LA PRUEBA**

Debe distinguirse la prueba del despido, de la de su causa; el despido debe ser acreditado por quien lo invoca, la prueba de la causa que lo justifica queda a cargo del empleador, aunque se refiera a omisiones del trabajador.

(Causa: "Nuñez, Neri", Sala I -Fallo N° 41/94-, suscripto por los Dres. M. Neffen de Linares; E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla)

#### **CONTRATO DE TRABAJO-RELACION DE DEPENDENCIA:CONFIGURACION**

Si el trabajo dependiente "es un tipo de actividad dirigida, organizada y financiada por otra persona" y si de un análisis objetivo de la relación no se acredita la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos (art. 5 L.C.T.) aunque sea de pequeña dimensión, ni la prestación de servicios personal relacionada con los fines de esa empresa, debe concluirse necesariamente en que no ha existi-

do contrato de trabajo y en consecuencia rechazarse las pretensiones sustentadas en estos hechos.

(Causa: "Nuñez, Neri", Sala I -Fallo N° 41/94- ...)

#### **OBREROS DE LA CONSTRUCCION-VACACIONES-INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE VACACIONES**

La indemnización por vacaciones no gozadas si bien no es contemplada en la ley específica 22.250 debe estar a lo regulado el art. 153 L.C.T.. Ello es así por cuanto, no obstante a que el Convenio Colectivo N° 76/75 regula sobre el punto en análisis en el art. 16° inc.a), no debe entenderse la expresión utilizada en dicho artículo e inciso "Un día por cada veinte (20) días trabajados cuando la antigüedad con la empleadora no exceda de cinco (5) años" como apartamiento de lo normado en los arts. 152 y 153 de la L.C.T., atento a que por vía reglamentaria o de las convenciones colectivas no puede introducirse normas más desventajosas para el trabajador y en detrimento de las leyes de fondo, principios que surgen del orden de prelación de las leyes y de la legislación laboral que consagra la aplicación de la norma más favorable al trabajador, arts. 1, 9 y cctes. de la L.C.T..

(Causa:"Cogliolo, Martín", Sala I -Fallo N° 43/94-, suscripto por los Dres. N. Marquevichi de Zorrilla; M. Neffen de Linares; E. Dos Santos)

#### **PROCEDIMIENTO LABORAL-CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO-PRUEBA**

Las partes no están obligadas a probar la existencia y contenido de los convenios colectivos de trabajo, pero deben individualizarlos con precisión.

(Causa: "Arregue, Héctor Horacio y otro", Sala I -Fallo N° 44/94-, suscripto por los Dres. M. Neffen de Linares; E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla)

#### **DESCANSO SEMANAL-DESCANSO COMPENSATORIO-INTERES PUBLICO-AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD-IMPROCEDENCIA**

El descanso hebdomadario está comprendido entre las 12 horas del día sábado y las 24 horas del día domingo, período durante el cual se pretende que el trabajador goce de efectivo descanso. Hay un interés público que excede la libre autonomía de las partes, por lo que dispone expresamente la obligación de otorgar descanso compensatorio o franco compensatorio, cuando se labore en ese lapso. En ese orden se otorga al empleado la facultad de tomar per se dicho franco cuando no fuere concedido por el empleador, y en tal caso debe abonarse el salario habitual con el 100% de recargo.

(Causa: "Arregue, Héctor Horacio y otro", Sala I -Fallo N° 44/94- ...)

#### **DESCANSO SEMANAL-PAGO:IMPROCEDENCIA**

El régimen del descanso semanal tiene por finalidad fundamental que el trabajador goce del descanso y no que cobre por privarse de él.

(Causa: "Arregue, Héctor Horacio y otro", Sala I -Fallo N° 44/94- ...)

#### **DESCANSO SEMANAL-DESCANSO COMPENSATORIO-PAGO: IMPROCEDENCIA**

Si bien se trabajó durante el descanso hebdomadario, nunca fueron tomados los francos compensatorios y estas circunstancias de hecho determinan el rechazo de la pretensión de pago de horas extraordinarias.

(Causa: "Arregue, Héctor Horacio y otro", Sala I -Fallo N° 44/94- ...)

#### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO-ESTABILIDAD LABORAL-EFECTOS**

La Ley de Contrato de Trabajo, como cuerpo legal rector de las relaciones de trabajo en la actividad privada, establece en punto a la estabilidad un régimen de estabilidad impropio. Esto es que ambas partes son libres de extinguir lícitamente el contrato de trabajo, pero según fueren las causas que determinen la resolución ello genera distintas consecuencias económicas entre sí.

(Causa: "Arregue, Héctor Horacio y otro", Sala I -Fallo N° 44/94- ...)

### **\* DE LA SALA II DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO**

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: LEY APLICABLE**

El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento, por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva situación y de sus efectos en el ámbito jurídico.

(Causa: "Ramirez, Librada Estela Mari", Sala II -Fallo N° 1/94-, suscripto por las Dras. N. Gomez de Cabrera; E. Carnero de Niveyro; A. Gallardo)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: LEY APLICABLE**

La incapacidad laboral que afecta al trabajador es la consecuencia del infortunio sufrido, y en cuanto a su indemnización, debe estarse a lo que fija la legislación vigente al momento en que aquella se produce y que determine su exigibilidad. La ley posterior no puede modificar el crédito existente.

(Causa: "Ramirez, Librada Estela Mari", Sala II -Fallo N° 1/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ACCIDENTE IN ITINERE**

Constituyen accidentes de trabajo indemnizables, conforme el art. 1 de la ley 9688, los denominados in itinere, o sea los que pueden sufrir el obrero en el trayecto desde el lugar de prestación de sus tareas hasta su domicilio y viceversa.

(Causa: "Ramirez, Librada Estela Mari", Sala II -Fallo N° 1/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ACCIDENTE IN ITINERE**

El accidente in itinere es el que sufre el trabajador en el trayecto entre el lugar del trabajo y su domicilio o viceversa.

(Causa: "Ramirez, Librada Estela Mari", Sala II -Fallo N° 1/94- ...)

#### **CONTRATO DE TRABAJO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS: PRESUNCIÓN**

El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias de las relaciones o causas que la motive se demostrare lo contrario.

(Causa: "Gutierrez, Lino", Sala II -Fallo N° 2/94-, suscripto por las Dras. N. Gomez de Cabrera; E. Carnero de Niveyro; A. Gallardo.

**CONTRATO DE TRABAJO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS: PRESUNCIÓN**

Acreditada la prestación de servicios del actor para la demandada, ello hace presumir la existencia entre las partes de un contrato de trabajo, salvo prueba en contrario.

(Causa: "Gutierrez, Lino", Sala II -Fallo N° 2/94- ...)

T. Rosario 3-8-79 LL 980-392.

**CONTRATO DE TRABAJO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS: PRESUNCIÓN**

La prestación de servicios personales al servicio de un empresario en la actividad propia de éste, constituye prima facie contrato de trabajo.

(Causa: "Gutierrez, Lino", Sala II -Fallo N° 2/94- ...)

**CONTRATO DE TRABAJO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS: PRESUNCIÓN**

Reconocida por la demandada la prestación de servicios en tareas propias de su giro empresario, se crea una presunción inicial favorable al dependiente que invoca la protección de las leyes laborales.

(Causa: "Gutierrez, Lino", Sala II -Fallo N° 2/94- ...)

**LIBROS LABORALES: OMISIÓN DE SU EXHIBICIÓN: PRESUNCIÓN**

Habiendo peticionado la parte actora la exhibición por el demandado de los libros laborales y omitiendo la obligada su cumplimiento, resulta la aplicación la presunción legalmente prevista pues produce la inversión onus probandi de lo sostenido por el trabajador en su demanda contra el principal.

(Causa: "Gutierrez, Lino", Sala II -Fallo N° 2/94- ...)

**REMUNERACION: INTEGRACIÓN: ASIGNACIONES FAMILIARES**

No integran el salario, no debiendo computarse a los efectos del art. 11 de la ley 9688, las asignaciones familiares por el trabajador con cargas de familia, ni tampoco deben ser tenidos en cuenta para liquidar el sueldo anual complementario ni para establecer la remuneración mensual a los efectos legales.

(Causa: "Gil Vda. de Galli, Lidia Evangelista", Sala II -Fallo N° 3/94-, suscripto por las Dras. N. Gomez de Cabrera; E. Carnero de Niveyro; A. Gallardo)

**DEMANDA: PLUS PETITIO INEXCUSABLE: CONFIGURACIÓN**

Para que se configure la pluspetición inexcusable debe darse un reclamo extraordinariamente superior que no corresponda a la obligación real, o que medie exageración maliciosa de lo pretendido y, si bien la pretensión resarcitoria fue reconocida por un monto menor al demandado, la planilla practicada lo fue, conforme reza, "...o lo que en más o en menos resulten de las pruebas que se rindan en el curso del proceso y/o las limitaciones legales (art. 8 Ley 24.028) al momento del dictado de la sentencia respectiva..."; la existencia de malicia en la actuación o en la producción de las pruebas que permita razonablemente concluir en la existencia de una intención de enriquecimiento sin causa, ella debe ser rechazada.

(Causa: "Gil Vda. de Galli, Lidia Evangelista", Sala II -Fallo N° 3/94- ...)

**PRUEBA: CARGA**

La carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que se intenta hacer valer en juicio, pesa sobre quien pretende una declaración del órgano jurisdiccional que así lo reconozca, y aquel contra quien se dirija la acción tendrá a su cargo las correspondientes a los hechos impeditivos, extintivos o modificatorios que oponga en su defensa.

(Causa: "Ruiz Diaz, Miguel Arcangel", Sala II -Fallo N° 4/94-, suscripto por los Dres. N. Gomez de Cabrera; E. Carnero de Niveyro; M. Neffen de Linares)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: CONCAUSA**

La enfermedad accidente nació para dar cabida a una serie de situaciones que no constituyen el accidente de trabajo típico y violento, ni enfermedad profesional; para que se configure no es necesario que el trabajo actúe sobre el organismo del trabajador como factor directo, único y exclusivo, sino que basta con que obre concausalmente en la aparición o agravación de la enfermedad.

(Causa: "Figueredo, Roque", Sala II -Fallo N° 5/94-, suscripto por los Dres. E. Carnero de Niveyro; N. Gomez de Cabrera; A. Gallardo)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: CONCAUSA**

La enfermedad accidente comprende los casos en que la causa de la enfermedad no es consecuencia exclusiva de la tarea desempeñada; ésta actúa como factor desencadenante o "acelerador" de un proceso patológico que se une a otra motivación (predisposición del trabajador a contraer esa enfermedad por falta de defensas en su organismo u otras.

(Causa: "Figueredo, Roque", Sala II -Fallo N° 5/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: CONCAUSA**

Para tener derecho a la indemnización por enfermedad accidente, es necesario probar la relación causal entre la tarea realizada y la enfermedad contraída.

(Causa: "Figueredo, Roque", Sala II -Fallo N° 5/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: CONCAUSA**

Acreditada por el trabajador la enfermedad que porta y que ésta ha tenido como fuente las substancias que se utilizan en la empresa demandada, surge nítidamente la responsabilidad de la accionada en la producción del daño.

(Causa: "Figueredo, Roque", Sala II -Fallo N° 5/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: CONCAUSA**

Si bien es cierto que la ley 9.688 establece la responsabilidad objetiva del empleador, ello no empece a que la relación de causalidad o concausalidad debe ser objeto de demostración para la procedencia de la indemnización, máxime cuando la lesión no guarda inmediatez con el pretendido hecho accidente.

(Causa: "Benitez, Odilia", Sala II -Fallo N° 18/94-, suscripto por las Dras. M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera; E. Carnero de Niveyro)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: PRUEBA: CONCAUSA**

Corresponde al trabajador la prueba del accidente o enfermedad accidente y su vinculación con el trabajo, por cuanto la presunción que emana del art. 5 de la normativa vigente en materia de accidente de trabajo se refiere exclusivamente a la responsabilidad del empleador, lo que no exime a aquél de la obligación de acreditar el hecho mismo del accidente y la relación de causalidad con el trabajo realizado.

(Causa: "Benitez, Odilia", Sala II -Fallo N° 18/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: PROCESOS PATOLÓGICOS: CONCAUSA**

Independientemente de la etiología de los procesos patológicos (que para la insuficiencia ventilatoria puede ser la TBC y para la Lumbociatalgia, la artrosis) sí queda demostrado que el actor trabajó en un ambiente polucionado por micropartículas en suspensión, sobre todo en un sitio con escasa ventilación, la patología respiratoria



habría sido agravada por esta circunstancia, lo que la constituiría en una enfermedad accidente.

(Causa: "Brizuela, Brígido"s/Indemniz. de daños y perjuicios derivados de enf. accidente, Sala II -Fallo N° 19/94-, suscripto por los Dres. E. Carnero de Niveyro; M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: TEORÍA DE LA INDIFERENCIA DE LA CONCAUSA**

La teoría de la indiferencia de la concausa requiere para su procedencia que el trabajo obre generalmente como concausa para su eclosión, agravación o resultado, de tal forma que se pueda inferir que a pesar de la enfermedad, o condiciones físicas preexistentes, la incapacidad no se hubiera manifestado enteramente, de no haber acontecido el hecho del trabajo.

(Causa: "Brizuela, Brígido", Sala II -Fallo N° 19/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: TUBERCULOSIS**

La tuberculosis es indemnizable si se demuestra la relación de causa a efecto entre ella y el trabajo, ya sea como consecuencia de un hecho particular súbito y violento que actuando como factor etiológico agrava la enfermedad existente, o cuando ha sido favorecida por el ambiente pernicioso en el que se prestaban servicios.

(Causa: "Brizuela, Brígido", Sala II -Fallo N° 19/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: TUBERCULOSIS**

Constituye accidente de trabajo la tuberculosis que presenta relación de causalidad con las tareas desempeñadas por la víctima en un frigorífico, aunque no haya mediado traumatismo y hubiese preexistido la enfermedad, dado el principio de la indiferencia de la concausa.

(Causa: "Brizuela, Brígido", Sala II -Fallo N° 19/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: CONCAUSA**

Cuando se acciona en base a la ley especial 9.688, es suficiente que el trabajo actúe como factor concurrente, desencadenante o acelerante de un proceso, sin que importe el grado en que ha influido. El estado de predisposición del trabajador resulta inoperante para impedir el progreso de la indemnización porque se aplica la doctrina de la indiferencia de la concausa que, por su recepción judicial casi unánime hasta ahora, constituye una verdadera regla jurisprudencial.

(Causa: "Brizuela, Brígido", Sala II -Fallo N° 19/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR**

Si la fecha de exigibilidad de la indemnización por incapacidad derivada de enfermedad accidente es posterior a la culminación de la vigencia de la cobertura del seguro celebrado por la empleadora con la compañía de seguros, esta última queda excluida de la responsabilidad indemnizatoria.

(Causa: "Brizuela, Brígido", Sala II -Fallo N° 19/94- ...)

#### **CONTRATO DE TRABAJO: OBLIGACIONES DE LAS PARTES: INJURIA**

Se ha sostenido que el contrato genera una serie de obligaciones a cargo de cada una de las partes, cuyo incumplimiento configura "injuria", entendido tal término como un acto, acción u omisión, realizado sin derecho.

(Causa: "Gastaldi, Tomasa"C. y/o Luis Alberto Recalde y/o pers. fís. o jurídica resp. de la Farmacia Rojas s/Reclamo laboral, Sala II -Fallo N° 21/94-, suscripto por los Dres. E. Carnero de Niveyro; M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera)

**CONTRATO DE TRABAJO: OBJETO: DEBER DE CONDUCTA**

El trabajador, al aceptar colocarse contractualmente bajo la dependencia jurídica del empleador, asume como obligación principal la realización de una serie de actos que conforman el objeto principal de su prestación. Esta realización dependiente presupone un vínculo de confianza que implica también una serie de comportamientos o reglas de conducta que en alguna medida configuran el aspecto inmaterial de la prestación.

(Causa: "Gastaldi, Tomasa", Sala II -Fallo N° 21/94- ...)

**DESPIDO: INJURIA LABORAL**

En materia laboral se considera injuria todo acto que implique una ofensa o desmedro personal, económico o disciplinario para la contraparte.

(Causa: "Gastaldi, Tomasa", Sala II -Fallo N° 21/94- ...)

**DESPIDO: INJURIAS: EXPRESIONES AGRAVIANTES**

Sobre la base general de que la conducta del trabajador debe ser tal que repetida por el resto de sus compañeros permita a la empresa mantenerse en orden funcional, se ha admitido como causa suficiente de despido las expresiones agraviantes al empleador.

(Causa: "Gastaldi, Tomasa", Sala II -Fallo N° 21/94- ...)

**DESPIDO: INJURIAS: NOTIFICACIÓN DE LA CAUSA**

La comunicación de la justa causa del despido efectivizada por escrito y con expresión de los motivos al especificarse "injurias graves contra mi persona", existe una adecuada referencia que implica para la actora la certidumbre sobre las circunstancias que han determinado la ruptura contractual.

(Causa: "Gastaldi, Tomasa", Sala II -Fallo N° 21/94- ...)

**DESPIDO: NOTIFICACIÓN DE LA CAUSA**

La existencia formal del art. 243 L.C.T. no importa de manera alguna un requisito ad solemnitatem cuyo incumplimiento invalide la notificación del distracto, siempre que las circunstancias del caso indiquen que el notificado no puede ignorar con precisión la verdadera causal imputada.

(Causa: "Gastaldi, Tomasa", Sala II -Fallo N° 21/94- ...)

**CREDITOS LABORALES: INTERESES**

Todos los créditos reconocidos a la actora teniendo en cuenta que las sumas reclamadas corresponden a valores posteriores a abril/91, y atento a lo dispuesto por la ley 23.928 y su decreto legal N° 529/91, solamente devengarán un interés anual en concepto moratorio -art. 622 C.C.- del 12%, por adecuación a las tasas bancarias de interés vigente.

(Causa: "Gastaldi, Tomasa", Sala II -Fallo N° 21/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: COMPAÑÍA ASEGURADORA: MANDATARIA**

Los agentes institorios tienen amplísimas facultades que se extienden a todos los actos pertenecientes y necesarios para el comercio del principal; pueden por estos celebrar contratos, percibir primas, conceder espera, otorgar recibos, recibir declaraciones de siniestros, liquidar daños, etc., pudiendo incluso apartarse de las condiciones generales y aceptar riesgos excluidos o no previstos.

(Causa: "Bobadilla, Desiderio" L. y/o quien resulte responsable s/Indemnización emerg.de enf.accidente, Sala II -Fallo N° 22/94-, suscripto por las Dras. E. Carnero de Niveyro; M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: CITACIÓN DEL ASEGURADOR: MANDATARIA**

Razón le asiste a la excepcionante en tanto al actuar como mandataria ninguna responsabilidad patronal cabe a su respecto salvo por incumplimiento del mandato en sí. Jurisprudencialmente se ha sostenido que "cuando el asegurador designa un agente institorio con amplias facultades, se trata de un representante o factor que no responde ante tercero si ha celebrado el negocio en nombre de su comitente.

(Causa: "Bobadilla, Desiderio", Sala II -Fallo N° 22/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: CITACIÓN DEL ASEGURADOR: MANDATARIA**

No cabe citar en garantía (art. 118, LS) al "agente institorio o mandatario".

(Causa: "Bobadilla, Desiderio", Sala II -Fallo N° 22/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: SEGUROS: VIGENCIA**

En los casos de enfermedad accidente debe considerarse como fecha del siniestro la exteriorización del mismo, por lo que corresponde que responda la aseguradora cuya póliza tenía vigencia en ese momento.

(Causa: "Bobadilla, Desiderio", Sala II -Fallo N° 22/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: SEGUROS: VIGENCIA**

A los fines de determinar la responsabilidad de la compañía de seguros, citada en garantía, debe tenerse en cuenta, en los supuestos de enfermedad accidente, si la fecha de exteriorización de la misma se produjo durante el lapso de vigencia de la póliza pertinente.

(Causa: "Bobadilla, Desiderio", Sala II -Fallo N° 22/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: RELACIÓN CONCAUSAL**

Si queda demostrado que el desempeño laboral se realizaba en un ambiente con niveles sonoros superiores a los permitidos por la ley en decibeles y tiempo de exposición, que las articulaciones de la c. cervical y de la c. lumbosacra eran exigidos funcionalmente por trabajos rudos y que existía un ambiente polucionado por partículas orgánicas o inorgánicas, y el obrero trabajaba sin protección adecuada, todas las enfermedades serían de relación concausal con estas situaciones.

(Causa: "Bobadilla, Desiderio", Sala II -Fallo N° 22/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: RELACIÓN CONCAUSAL**

La demandada debe cargar con la responsabilidad del daño que en la circunstancia está ligado al desarrollo de la tarea por una relación causal adecuada.

(Causa: "Bobadilla, Desiderio", Sala II -Fallo N° 22/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: RELACIÓN CONCAUSAL: INDEMNIZACIÓN**

El trabajador tiene derecho a una indemnización si prueba que la enfermedad que padece tiene alguna vinculación con las labores cumplidas a las órdenes del empleador, debiendo actuar como causa o como factor agravante, desencadenante o exacerbante.

(Causa: "Bobadilla, Desiderio", Sala II -Fallo N° 22/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: RELACIÓN CONCAUSAL**

En la acción especial de la ley 9.688 es suficiente que el trabajo actúe como factor concurrente o desencadenante acelerando o agravando un proceso patológico para

que nazca el deber reparador a cargo del empleador. De ello se desprende que no es necesario que el trabajo constituya la causa exclusiva del accidente o enfermedad accidente, sino que basta que haya sido una de las causas cooperantes.  
(Causa: "Bobadilla, Desiderio", Sala II -Fallo N° 22/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: RELACIÓN CONCAUSAL: ARTROSIS COLUMNARIA**

Aunque la artrosis columnaria tiene causa desconocida, es indiscutible que el sometimiento prolongado a microtraumatismos laborales actúa como factor nocivo añadido y es considerado concausal al acelerar y agravar la patología y al exacerbar sus efectos (lumbalgias-contracturas musculares, etc.).  
(Causa: "Bobadilla, Desiderio", Sala II -Fallo N° 22/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: LEY APLICABLE**

El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello, la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva situación y de sus efectos en el ámbito jurídico.  
(Causa: "Duarte, Pedro Marcelino", Sala II -Fallo N° 24/94-, suscripto por las Dras. E. Carnero de Niveyro; M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: CONCEPTO**

El accidente de trabajo está constituido por toda lesión orgánica o funcional, que en forma violenta o repentina sufren los trabajadores debido a causa externas de la víctima, o bien de un esfuerzo realizado por ésta originando reducción temporal o permanente de su capacidad de trabajo, o produciendo su fallecimiento.  
(Causa: "Duarte, Pedro Marcelino", Sala II -Fallo N° 24/94-...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: CONCEPTO**

El accidente de trabajo es toda afección o lesión física o psíquica producida al trabajador dependiente, en el transcurso del cumplimiento de sus tareas laborales, por el hecho o en ocasión del trabajo o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajador.  
(Causa: "Duarte, Pedro Marcelino", Sala II -Fallo N° 24/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: RELACIÓN CONCAUSAL**

Para que exista accidente de trabajo indemnizable es necesario que se produzca un hecho externo, brusco o súbito, inherente al trabajo y que él sea el causante de la lesión o dolencia que padezca el obrero o que, por lo menos la haya reagravado.  
(Causa: "Duarte, Pedro Marcelino", Sala II -Fallo N° 24/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: RELACIÓN CONCAUSAL**

Para que el accidente sea indemnizable debe acreditarse que el mismo haya sido originado o parezca relacionado con el trabajo.  
(Causa: "Duarte, Pedro Marcelino", Sala II -Fallo N° 24/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: RELACIÓN CONCAUSAL**

Para que una enfermedad pueda ser declarada accidente en los términos del art. 1 ley 9.688, no es necesario que el trabajo haya sido su causa exclusiva, pues basta

que haya mediado un nexo de relación concausal con las tareas habituales, capaz de por sí de provocar, agravar o despertar la dolencia que aqueja al actor y que haya producido su incapacidad para el trabajo, desde que si bien es cierto que esa relación no ha de entenderse rígida y exclusiva, por lo menos debe mediar un encuadramiento siquiera sea concausalmente apto para provocar, estimular, excitar o agudizar un proceso nosológico en el dependiente y que engendrarse su incapacidad.

(Causa: "Vega, Cosme" de Seguros s/Indemnización emergente de enf. accidente, Sala II -Fallo N° 25/94-, suscripto por las Dras. M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera; E. Carnero de Niveyro)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: RELACIÓN CONCAUSAL**

La relación de causalidad es el efecto o la consecuencia de aquella prestación, pues sin que se produzca una relación jurídica de carácter laboral, no puede darse la consecuencia que entrañan los efectos patrimoniales derivados de la lesión sufrida por el trabajador y que llevan a la invalidez para el trabajo.

(Causa: "Vega, Cosme", Sala II -Fallo N° 25/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: RELACIÓN CONCAUSAL**

Además de las enfermedades que el trabajador contrae con motivo de las tareas que realiza, puede padecer otras que si bien no se originan directamente en el trabajo en sí, es evidente que existen y provocan incapacidades porque el trabajo obra como elemento desencadenante, provocador o acelerador de un proceso patológico existente o nó, quizás apenas esbozado y que en un individuo predispuesto determina una manifestación invalidante.

(Causa: "Vega, Cosme", Sala II -Fallo N° 25/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: SEGUROS: CADUCIDAD Y AUSENCIA DE COBERTURA**

En materia de seguros de accidente cabe diferenciar los casos de caducidad, de los supuestos de ausencia de cobertura o nó del seguro. La caducidad es la sanción que normalmente se establece en el contrato de seguro para el caso de incumplimiento de los deberes de conducta requeridos al asegurado, no siendo oponibles las causales de tal naturaleza al trabajador-víctima. En cambio, distinto es el caso de falta de garantía de un determinado supuesto, cuando se encuentra el evento dañoso sin particular cobertura.

(Causa: "Vega, Cosme", Sala II -Fallo N° 25/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: RESPONSABILIDAD: PRESUNCIÓN: PRUEBA: INVERSIÓN**

Si el trabajador prueba el hecho del accidente, la presunción de responsabilidad del patrón trae como consecuencia la inversión de la prueba, corriendo a su cargo la obligación de probar la culpabilidad del obrero en el accidente.

(Causa: "Aquino, César Nasario", Sala II -Fallo N° 26/94-, suscripto por las Dras. M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera; E. Carnero de Niveyro)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: TEORÍA DE LA INDIFERENCIA DE LA CONCAUSA: DEROGACIÓN: EFECTOS**

La derogación explícita de la teoría de la indiferencia de la concausa, no significa que el empleador quede liberado por el hecho de que los factores por los que resulta responsable hayan participado sólo concausalmente en la producción del daño, sino que, en ese caso, su responsabilidad se limita a la proporción en que esos fac-

tores han incidido en la producción del perjuicio. En este sentido, la doctrina judicial se ha expedido casi invariablemente señalando que el nexo de causalidad o concausalidad entre las lesiones sufridas y el tipo de tareas desempeñadas por el trabajador no se prueba solamente por medio de los exámenes de expertos médicos intervinientes, sino principalmente con la prueba testimonial de compañeros de trabajo o de otras personas que con cierta fluidez, exactitud y verosimilitud pueden describir el trabajo y el ambiente laboral del trabajador, siendo asimismo relevante el aporte brindado por la prueba pericial técnica.

(Causa: "Albornoz, Alberto", Sala II -Fallo N° 27/94-, suscripto por las Dras. E. Carnero de Niveyro; M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: EXAMEN PREOCUPACIONAL**

Debe destacarse la jerarquía que adjudica la ley 24.028 a la realización del examen preocupacional como elemento de juicio que opera no solamente en favor del empleador para limitar su responsabilidad sino también en favor del propio trabajador que estará en condiciones de conocer su situación psicofísica y su grado de aptitud laborativa.

(Causa: "Albornoz, Alberto", Sala II -Fallo N° 27/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: RELACIÓN CONCAUSAL: PRUEBA**

Para que se configure el supuesto enfermedad accidente es necesario acreditar la causalidad o concausalidad entre el mal y las tareas desempeñadas por el trabajador y la prueba de la relación causal corresponde a éste, por ello deberá probar que el trabajo lo realizó en las condiciones que afirma.

(Causa: "Albornoz, Alberto", Sala II -Fallo N° 27/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE**

El nexo de causalidad o concausalidad entre las lesiones sufridas y el tipo de tareas desempeñadas por el trabajador no se prueba solamente por medio de los exámenes de los expertos intervinientes, sino también con la prueba testimonial de personas que con cierta exactitud describen el trabajo y el ambiente laboral del trabajador.

(Causa: "Albornoz, Alberto", Sala II -Fallo N° 27/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: CONCAUSA**

La enfermedad accidente no es la provocada con exclusividad por el desempeño de la tarea, sino concausalmente por ésta; por lo tanto la labor desarrollada, por sí misma o por el ambiente en que se concretó, actuó como factor desencadenante de un proceso patológico que se une a otra causa, cual es la predisposición del trabajador a contraer esa enfermedad.

(Causa: "Luna, Carlos Arcenio" s/Indemniz. enf. accdte., Sala II -Fallo N° 29/94-, suscripto por las Dras. M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera; E. Carnero de Niveyro)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: LÍMITES A LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR**

La ley 24.028 establece que tanto en el supuesto de agravamiento como en el caso de las enfermedades accidente, la responsabilidad del empleador se circunscribe exclusivamente a los factores atribuibles al trabajo; las causas fundadas en la predisposición o habilidad del trabajador o en otras, fundadas en razones extralaborales, no son indemnizables.

(Causa: "Luna, Carlos Arcenio", Sala II -Fallo N° 29/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: LÍMITES A LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR: RELACIÓN CAUSAL**

Resulta lógico que el empleador no deba reparar la totalidad de las consecuencias respecto de las que el hecho o la ocasión del trabajo no han actuado como causa única del daño que sufre el trabajador. Entendemos que ello debe ser así, toda vez que en la relación causal ha interferido la predisposición natural de la víctima, cuya influencia en el hecho no podría vislumbrarse categóricamente (según la diligencia propia de un "buen empleador"), por no ser previsible ni en abstracto ni en concreto (aunque un examen de prognosis o pronóstico póstumo puede acreditar que ha operado). En este último caso, se toma en cuenta a la persona sujeto de la relación; en el otro, a un hombre medio.

(Causa: "Luna, Carlos Arcenio", Sala II -Fallo N° 29/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: LÍMITES A LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR: RELACIÓN CAUSAL**

Es justo que la reparación debida por el empleador se reduzca a la provocada por la causa que a él le es imputable (la otra, que operó como concausa, le es ajena y no pudo ser prevista). A tal fin, habrá que determinar la influencia de cada factor en la producción del resultado y ajustar a ello el resarcimiento, de manera que éste no exceda la justa proporción. La estimación debe quedar librada a la prudencia del juez; de ningún modo se puede pretender que el coeficiente que se fije resulte matemáticamente exacto.

(Causa: "Luna, Carlos Arcenio", Sala II -Fallo N° 29/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: INCAPACIDAD LABORAL: LEY APLICABLE**

La incapacidad laboral que afecta al trabajador es la consecuencia del infortunio sufrido y en cuanto a su indemnización debe estarse a lo que fija la legislación vigente al momento en que aquella se produce y que determine su exigibilidad. La ley posterior no puede modificar el crédito existente.

(Causa: "Jara, Miguel" L. s/Indemnización de daños y perjuicios derivados de enf.accid., Sala II -Fallo N° 31/94-, suscripto por las Dras. M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera; E. Caarnero de Niveyro)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: LEY APLICABLE**

La doctrina ha establecido que en el caso de las enfermedades accidentes, la fecha de su toma de conocimiento marca la ley aplicable, que es la vigente a dicha fecha.

(Causa: "Jara, Miguel", Sala II -Fallo N° 31/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: SEGUROS: VIGENCIA DE LA PÓLIZA**

A los fines de determinar la responsabilidad de la compañía de seguros, citada en garantía, debe tenerse en cuenta, en los supuestos de enfermedad accidente, si la fecha de exteriorización de la misma se produjo durante el lapso de vigencia de la póliza pertinente.

(Causa: "Jara, Miguel", Sala II -Fallo N° 31/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: RELACIÓN CONCAUSAL**

Para que una enfermedad pueda ser declarada accidente en los términos del art. 1 ley 9.688, no es necesario que el trabajo haya sido su causa exclusiva, pues basta un nexo de relación concausal con las tareas habituales, capaz de por sí de provocar, agravar o despertar la dolencia que aqueja al actor y que haya producido su incapacidad para el trabajo; desde que si bien es cierto que esa relación no ha de en-

tenderse rígida y exclusiva, por lo menos debe mediar un encuadramiento siquiera sea concausalmente apto para provocar, estimular, excitar o agudizar un proceso nosológico en el dependiente y que engendrarse su incapacidad.  
(Causa: "Jara, Miguel", Sala II -Fallo N° 31/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: RELACIÓN DE CAUSALIDAD: EFECTOS**

La relación de causalidad emana de un hecho o accidente del trabajo que tiene por consecuencias jurídicas los daños físicos y patrimoniales que el trabajador sufre como consecuencia de tal eventualidad. La causa es el trabajo, la conexión que existe entre la actividad que desarrolla el trabajador y los efectos perjudiciales que para su persona y su patrimonio ha tenido la ejecución del trabajo. Pero, al mismo tiempo la relación de causalidad es el efecto o la consecuencia de aquella prestación, pues, sin que se produzca una relación jurídica de carácter laboral, no puede darse la consecuencia que entrañan los efectos patrimoniales derivados de la lesión sufrida por el trabajador y que llevan a la invalidez para el trabajo.  
(Causa: "Jara, Miguel", Sala II -Fallo N° 31/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: SEGUROS: CADUCIDAD: INOPONIBILIDAD AL TRABAJADOR-VÍCTIMA**

Resultando la pretensión deducida un supuesto de caducidad, los requisitos fácticos y jurídicos que determinan la responsabilidad de la compañía de seguros ha reconocido la vigencia de la Póliza N° 76209, suscripta con la demandada, unido a ello la circunstancia de pretender hacer valer una caducidad, que no es oponible a un tercero como es el trabajador-víctima.  
(Causa: "Montes, Eladio" s/Indemnización resultante de accidente de trabajo, Sala II -Fallo N° 33/94-, suscripto por los Dres. M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera; E. Carnero de Niveyro)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: RESPONSABILIDAD: PRESUNCIÓN: INVERSIÓN DE LA PRUEBA**

Si el trabajador prueba el hecho del accidente, la presunción de responsabilidad del patrón trae como consecuencia la inversión de la prueba, corriendo a su cargo la obligación de probar la culpabilidad del obrero en el accidente.  
(Causa: "Montes, Eladio", Sala II -Fallo N° 33/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: PRESUPUESTOS**

Para que exista accidente de trabajo indemnizable es necesario que se produzca un hecho externo, brusco y súbito, inherente al trabajo y que él sea el causante de la lesión o dolencia que padezca el obrero o que, por lo menos la haya reagravado.  
(Causa: "Montes, Eladio", Sala II -Fallo N° 33/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: HIPOACUSIA: LÍMITE DE RIESGO**

Si bien quedó acreditado que las tareas las cumplió en un ambiente ruidoso y con jornadas de ocho horas, las mismas no pueden erigirse en prueba suficiente para tener por acreditado que en el lugar de trabajo existió un caudal de ruido que supere los 80 a 90 decibeles que son los considerados límites de riesgo para el oído.  
(Causa: "Franco, Luciano" y/o quien resulte responsable s/Indemniz.por enf.accidente, Sala II -Fallo N° 35/94-, suscripto por las Dras. E. Carnero de Niveyro; M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera)



**ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: HIPOACUSIA: PRUEBA DE TESTIGOS**

No es suficiente que se diga que el lugar era ruidoso, pues esa expresión por sí sola no resulta útil para determinar el nivel sonoro y en consecuencia su influencia sobre las lesiones que, si bien podrán existir, no pueden ser vinculadas al trabajo. No resulta suficiente la apreciación personal de los testigos sobre el nivel sonoro del ambiente laboral para considerarlo como causa eficiente de la hipoacusia, sino que es imprescindible la opinión técnica fundada.

(Causa: "Franco, Luciano", Sala II -Fallo N° 35/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: HIPOACUSIA: EXTEMPORANEIDAD DEL RECLAMO: IMPROCEDENCIA**

Pretender después de casi un año y medio de finalizada la relación laboral, y en oportunidad de interponer la presente demanda, invocar que las afecciones de oído padecidas por el actor fueron apareciendo como consecuencia del trabajo caracterizado por un microclima laboral totalmente pernicioso para la salud, resulta a todas luces insostenible.

(Causa: "Franco, Luciano", Sala II -Fallo N° 35/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: CARGA DE LA PRUEBA: INCIDENCIA DE LA LABOR REALIZADA: DETERMINACIÓN**

Si bien existe suficiente consenso en cuanto a la carga de la prueba, en el sentido de que corresponde al demandante acreditar la relación de causalidad entre la enfermedad accidente y el trabajo realizado por el empleado, así como la índole de las tareas cumplidas, es de vital importancia determinar el grado de gravitación e incidencia de la labor realizada en la estructuración o agravación de la enfermedad. Y esta gravitación o incidencia debe ser la única reparable por la empleadora al satisfacer su débito indemnizatorio.

(Causa: "Franco, Luciano", Sala II -Fallo N° 35/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: HIPOACUSIA: INEXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL: INDEMNIZACIÓN: IMPROCEDENCIA**

Si se probó que el accionante padece de hipoacusia traumática bilateral, que dicha enfermedad le ha provocado una incapacidad parcial y permanente del 16,8% de la total obrera, pero que la dolencia no se encuentra relacionada con las tareas realizadas para el empleador, no tiene derecho al cobro de la indemnización por accidente de trabajo.

(Causa: "Franco, Luciano", Sala II -Fallo N° 35/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: EXTEMPORANEIDAD DEL RECLAMO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

Si entre la desvinculación de las partes y la interposición de la demanda transcurren casi dos años, el que aquellas tareas se erijan en causa o concausa de la patología denunciada en la demanda, constituye un hecho de manifiesta excepcionalidad, por lo que es exigible una prueba terminante llamada a demostrar esa relación entre aquel trabajo prestado para la demandada y la dolencia invocada.

(Causa: "Franco, Luciano", Sala II -Fallo N° 35/94- ...)

**ESTATUTO DE LA CONSTRUCCION: FONDO DE DESEMPLEO: NATURALEZA**

El fondo de desempleo es un salario diferido en cuanto se refiere a su percepción que se opera en función del tiempo de servicio y con prescindencia de la situación de desempleo en que pueda hallarse el trabajador.

(Causa: Cárcano, Francisco" s/Reclamo laboral, Sala II -Fallo N° 36/94-, suscripto por las Dras. M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera; E. Carnero de Niveyro)

#### **ESTATUTO DE LA CONSTRUCCION: FONDO DE DESEMPLEO: EXIGIBILIDAD**

Conforme lo dispone el art. 15 de la ley 22.250 el fondo de desempleo se integra con un aporte obligatorio a cargo del empleador, que deberá realizarlo mensualmente durante el transcurso de la relación y cuya exigibilidad y consiguientemente su entrega y percepción se difiere hasta el momento de la extinción del contrato de trabajo.

(Causa: "Cárcano, Francisco", Sala II -Fallo N° 35/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: PRESUPUESTOS**

El accidente de trabajo está constituido por toda lesión orgánica o funcional, que en forma violenta o repentina sufren los trabajadores debido a causas externas de la víctima, o bien de un esfuerzo realizado por esta originando reducción temporal o permanente de su capacidad de trabajo, o produciendo su fallecimiento.

(Causa: "Navarrete, Ramón Segundo", Sala II -Fallo N°37/94-, suscripto por las Dras. E. Carnero de Niveyro; M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera)

#### **ASOCIACIONES GREMIALES: ELECCIONES: OFICIALIZACIÓN DE LISTAS: PLAZO**

La Resolución N° 7 de la Junta Electoral resulta contraria a las disposiciones vigentes, en tanto la misma computó los plazos en días corridos y no hábiles, como lo dispone el art. 32 del Decreto reglamentario 467/88.

(Causa: "Silguero, Olga", Sala II -Fallo N° 38/94-, suscripto por las Dras. E. Carnero de Niveyro; M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera)

#### **OBRAS SOCIALES: APORTES: AGENTE DE RETENCIÓN: MORA**

El empleador es agente de retención de los aportes de los trabajadores y debe depositarlos, junto con las contribuciones a su cargo en la cuenta bancaria a nombre de la correspondiente obra social y que la falta de esos depósitos hace incurrir en mora automática al deudor.

(Causa: "Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA) e Instituto de Servicios Sociales para el personal de la Industria de la Construcción (ISSPIC)", Sala II -Fallo N° 39/94-, suscripto por las Dras. E. Carnero de Niveyro; M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: LEY 24.028 RESPONSABILIDAD: FACTORES CAUSALES**

La nueva ley establece que tanto en el supuesto de agravamiento como en el caso de las enfermedades accidente, la responsabilidad del empleador se circunscribe exclusivamente a los factores causales atribuibles al trabajo; las causas fundadas en la predisposición o labilidad del trabajador o en otras, fundadas en razones extralaborales, no son indemnizables.

(Causa: "Alegre, Asención" y/o quien resulte responsable s/Indemnización de enfermedad accidente, Sala II -Fallo N° 40/94- suscripto por las Dras. M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera; E. Carnero de Niveyro)

#### **HORAS EXTRAS: JUZGAMIENTO: CARÁCTER RESTRICTIVO**

El juzgamiento de la realización de horas extras se debe realizar con carácter restrictivo.

(Causa: "Caballero, Patricio M.", Sala II -Fallo N° 41/94-, suscripto por las Dras. N. Gomez de Cabrera; E. Carnero de Niveyro; M. Figuerero)

#### **HORAS EXTRAS: PRUEBA: VALORACIÓN**

El trabajo extraordinario debe ser probado por quien lo alega en forma exhaustiva y fehaciente. La injuria evidenciada por los actores al no reclamar el pago de las horas extraordinarias durante la existencia del contrato de trabajo, obliga a extremar el análisis de la prueba.

(Causa: "Caballero, Patricio M.", Sala II -Fallo N° 41/94- ...)

**VACACIONES: FINALIDAD: COMPENSACIÓN EN DINERO: IMPROCEDENCIA**

El instituto de las vacaciones tiene la finalidad de lograr no solo la reparación física o moral del trabajador, sino también a que se acerque más íntimamente a la familia y conviva con ella y se proyecte en la vida social, no pudiéndose por ello, compensarse en dinero.

(Causa: "Cardozo, Arnoldo", Sala II -Fallo N° 44/94-, suscripto por las Dras. E. Carnero de Niveyro; M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera)

**VACACIONES: PÉRDIDA DEL DERECHO: COMPENSACIÓN EN DINERO: IMPROCEDENCIA**

Si las vacaciones no fueron gozadas y no se exigió su cumplimiento (art. 157 de la L.C.T.) el trabajador pierde el derecho a acceder a ellas o a que le sean compensadas en dinero.

(Causa: "Cardozo, Arnoldo", Sala II -Fallo N° 44/94- ...)

**COSTAS: FUNDAMENTO**

El fundamento de la institución de las costas y su principio esencial, es el hecho objetivo de la derrota en la contienda judicial, actuando como un medio de obtener que el derecho controvertido sea reconocido en su integridad y con la finalidad de que el vencedor obtenga el cabal resarcimiento de los gastos que le ocasionó el litigio o, como se ha dicho reiteradamente, que el derecho salga incólume en el pleito.

(Causa: "Castillo, Carlos", Sala II -Fallo N° 45/94-, suscripto por los Dres. E. Carnero de Niveyro; M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera)

**COSTAS: IMPOSICIÓN: PRINCIPIO**

Como norma general, en todo juicio o incidente las costas deben imponerse siempre al vencido, porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta -acción u omisión- debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho.

(Causa: "Castillo, Carlos", Sala II -Fallo N° 45/94- ...)

**COSTAS: IMPOSICIÓN: EXITO PARCIAL DE LA DEMANDA**

Ni las circunstancias de que el éxito de la demanda sea parcial le quita al demandado la calidad de vencido a los efectos de las costas.

(Causa: "Castillo, Carlos", Sala II -Fallo N° 45/94- ...)

**PROCESO LABORAL: JUEZ: FACULTADES DISCIPLINARIAS**

La potestad disciplinaria es de la esencia de la jurisdicción, constituyendo una aptitud justificable por su finalidad de resguardar, tanto un bien entendido principio de autoridad, cuanto el buen orden en la marcha de los litigios, su génesis se encuentra, nítida e inequívocamente, en la instalación legal del juez como director del proceso, tal como lo dicta el art. 34 del código adjetivo.

(Causa: "Castillo, Carlos", Sala II -Fallo N° 45/94- ...)

**PROCESO LABORAL: JUEZ: FACULTADES DISCIPLINARIAS: FUENTE**

El hecho que el art. 35 inc. 3 no enumere las correcciones disciplinarias autorizadas a imponer al juez, ello no debe llevar a interpretar que la falta de lista o catálogo de las mismas, ha importado despojar a los magistrados de la facultad disciplina-

ria, pues la misma no viene de la ley sino que es de fuente constitucional en razón de que se trata de los poderes implícitos de uno de los Poderes del Estado.

(Causa: "Castillo, Carlos", Sala II -Fallo N° 45/94- ...)

#### **PROCESO LABORAL: JUEZ: FACULTADES DISCIPLINARIAS: FUNDAMENTOS**

El poder disciplinario es inseparable del poder de juzgar, pues si quien ejerce la elevada atribución de justicia resolviendo los conflictos particulares con la incontenible autoridad derivada de un estado de derecho, con arreglo a preceptos supremos de la Constitución, se le discutiera la facultad de poner orden en la actividad que se desarrolla ante sus estrados, y de reprimir el descomedimiento, el insulto, la alargada los desbordes del lenguaje, y toda forma de atentado al decoro, a la serenidad y a los miramientos debidos al Poder Judicial, sin que éste pueda reprimir inmediatamente el alzamiento y restablecer la armonía y el buen orden, nos hallaríamos ante un Poder Constitucional sin poder: una imagen deslucida y empequeñecida del derecho mismo.

(Causa: "Castillo, Carlos", Sala II -Fallo N° 45/94- ...)

#### **RECURSO DE APELACION: MEMORIAL: EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: REQUISITOS**

El memorial como la expresión de agravios, debe contener una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida. No es una simple fórmula carente de sentido, sino que para que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, demostrando que la misma es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben así precisarse punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyan al fallo especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, no reuniendo las afirmaciones o negaciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación.

(Causa: "Castillo, Carlos", Sala II -Fallo N° 45/94- ...)

**RECURSO DE APELACION: MEMORIAL: EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: CRÍTICA RAZONADA**

Siendo la expresión de agravios el escrito en que el recurrente funda la apelación, peticionando la revocación o reforma de la sentencia de primera instancia, haciendo un análisis razonado de dicha sentencia y una demostración de los motivos que tiene, para considerar que ella es equivocada, disentir de la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, no es expresión de agravios, porque lo que está en tela de juicio es el razonamiento del juez y es a dicho razonamiento al que debe atacar. (Causa: "Castillo, Carlos", Sala II -Fallo N° 45/94- ...)

**RECURSO DE APELACION: EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: CRÍTICA RAZONADA**

La simple disconformidad o disentimiento con lo resuelto por el a-quo, no importa la crítica concreta y razonada a las partes del fallo que el apelante considera equivocados, tal cual lo impone el art. 263 del C.P.C.C. aplicable por remisión del art. 89 de la Ley 639.

(Causa: "Castillo Carlos", Sala II -Fallo N° 45/94- ...)

**REMUNERACION: PROTECCIÓN: CARÁCTER**

Una de las obligaciones primordiales del empleador es satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador en los plazos y condiciones previstos en esta ley, obligación ésta que constituye el objeto del contrato para el obrero por ser la contraprestación debida por su puesta a disposición a las órdenes del patrón, encontrándose especialmente protegida por la ley en atención a su carácter alimentario y por depender de su cumplimiento la subsistencia misma del dependiente.

(Causa: "Peralta, Juan Carlos", Sala II -Fallo N° 46/94-, suscripto por las Dras. M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera; E. Carnero de Niveyro)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: CARACTERES**

El accidente de trabajo se caracteriza por ser un hecho súbito externo anormal, que agrede y lesiona la integridad psicofísica del trabajador, siendo producto de la tarea que realiza en relación de subordinación.

(Causa: "Cáceres, Miguel Angel", Sala II -Fallo N° 47/94-, suscripto por las Dras. E. Carnero de Niveyro; M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: CONCEPTO**

Es accidente de trabajo la lesión que el trabajador sufra con o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

(Causa: "Cáceres, Miguel Angel", Sala II -Fallo N° 47/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: PRUEBA**

Lo que corresponde a la víctima es demostrar que el accidente se ha producido en el curso de la ejecución del contrato, debiendo el patrono desvirtuar esa afirmación.

(Causa: "Cáceres Miguel Angel", Sala II -Fallo N° 47/94- ...)

**EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO: CASO FORTUITO: FUERZA MAYOR**

La fuerza mayor y el caso fortuito en sentido propio, son hechos absolutamente ajenos al riesgo de la explotación y como tales revisten carácter extintivo en cuanto impiden el mantenimiento de la relación.

(Causa: "Garay, Pedro y otros"L. s/Reclamo laboral, Sala II -Fallo N° 48/94-, suscripto por las Dras. N. Gomez de Cabrera; E. Carnero de Niveyro; M. Figuerero)

#### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO: FALTA O DISMINUCIÓN DE TRABAJO**

La falta o disminución de trabajo, por su naturaleza no imposibilita de manera absoluta el cumplimiento de los contratos, sino que los torna más onerosos, ya que los servicios del trabajador se muestran económicamente innecesarios.

(Causa: "Garay, Pedro y otros", Sala II -Fallo N° 48/94- ...)

#### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO: CASO FORTUITO: FUERZA MAYOR: FALTA O DISMINUCIÓN DE TRABAJO**

La fuerza mayor y el caso fortuito en sentido propio, son hechos absolutamente ajenos al riesgo de la explotación y como tales revisten carácter extintivo en cuanto impiden el mantenimiento de la relación. La falta o disminución de trabajo, por su naturaleza no imposibilita de manera absoluta el cumplimiento de los contratos, sino que los torna más onerosos, ya que los servicios del trabajador se muestran económicamente innecesarios.

(Causa: "Garay, Pedro y otros", Sala II -Fallo N° 48/94- ...)

#### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO: FALTA O DISMINUCIÓN DE TRABAJO: PRUEBA**

Si la patronal sustenta el despido de los actores en la disminución de trabajo, resulta necesaria la acreditación, además de la situación económico-financiera en la firma y la prueba fehaciente de la forma que afecta a los contratos tornándose imposible el mantenimiento del vínculo.

(Causa: "Garay, Pedro y otros", Sala II -Fallo N° 48/94- ...)

#### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO: CAUSAS ECONÓMICAS: CARGA DE LA PRUEBA**

Corresponde al empleador que considera la resolución del contrato acreditar que este se ha debido a causas económicas, debiendo apreciarse la referida causal con criterio restrictivo. El empleador que pretende justificar los despidos esgrimiendo la causal de falta o disminución de trabajo, debe probar fehacientemente cuatro extremos: a)La existencia de falta o disminución de trabajo, que por la gravedad no consienta la prosecución de la relación (art. 242 y 247 L.C.T.), b)Que la situación no les es imputable, c)El respecto al orden de antigüedad dentro de cada especialidad y d)Perdurabilidad.

(Causa: "Garay, Pedro y otros", Sala II -Fallo N° 48/94- ...)

#### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO: DISMINUCIÓN O FALTA DE TRABAJO: CARGA DE LA PRUEBA**

La prueba de la existencia cierta de la disminución o falta de trabajo, como la de haberse respetado el orden de antigüedad, se encuentra a cargo del empleador.

(Causa: "Garay, Pedro y otros", Sala II -Fallo N° 48/94- ...)

#### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO: FALTA O DISMINUCIÓN DE TRABAJO: DECRETO 328/88**

Si bien el cumplimiento del Dto. 328/88 es obligatorio para los empleadores que pretendan amparar su decisión de despedir, suspender personal o reducir sus jornadas de trabajo por disminución de trabajo, ello significa que cumplida dicha comunicación la causal invocada se encuentra eximida de prueba.

(Causa: "Garay, Pedro y otros", Sala II -Fallo N° 48/94- ...)

**EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO: FALTA O DISMINUCIÓN DE TRABAJO: DESPIDO: ORDEN DE EFECTIVIZACIÓN**

La ley de contrato de trabajo impone al empleador denunciante una obligación de hacer, consistente en efectivizar los despidos de acuerdo a un determinado orden. (Causa: "Garay, Pedro y otros", Sala II -Fallo N° 48/94- ...)

**EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO: CAUSAS ECONÓMICAS: RIESGO PROPIO**

La situación de asfixia económica sostenida expresamente requerida por la ley, exige que el hecho resulte extraño a la esfera de voluntad del empresario, descartándose aquellos hechos que se generan en el riesgo propio de la explotación, como las fluctuaciones del mercado, a cuyo fin el empleador debe demostrar -no sólo manifestar- las medidas tomadas a efectos de paliar o revertir la situación de crisis de la firma.

(Causa: "Garay, Pedro y otros", Sala II -Fallo N° 48/94- ...)

**\* DE LA SALA III DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO**

**ASIGNACIONES FAMILIARES: DECLARACIÓN JURADA: OBLIGACIÓN DEL TRABAJADOR**

Tanto en el régimen de la Caja de Comercio como de la Industria, es obligación del trabajador presentar declaración jurada sobre las cargas de familia en cuya virtud tenga derecho a la percepción de asignaciones. La declaración jurada importa reclamación del pago de aquellas y es también obligación del empleador requerirla a su personal. Este acto debe cumplirse en el momento del ingreso del trabajador, y mientras no lo haga, carecerá de derecho al cobro de las asignaciones.

(Causa: "Sanchez, Antonino", Sala III -Fallo N° 2/94-, suscripto por los Dres. M. Franco; A. Gallardo; J. Saettone)

**ASIGNACIONES FAMILIARES: DOCUMENTACIÓN: OBLIGACIÓN DEL TRABAJADOR**

Además de la obligación de presentar declaración jurada, el trabajador debe acompañar la documentación que acredite las cargas y situaciones familiares que declaró dentro de los sesenta días contados desde el ingreso

(Causa: "Sanchez, Antonino", Sala III -Fallo N° 2/94- ...)

**RECIBO DE HABERES: REQUISITOS: EFICACIA PROBATORIA**

Reuniendo los recibos exhibidos por la patronal los requisitos establecidos por los artículos 138, siguientes y concordantes de la L.C.T., deben tenerse por válidas sus anotaciones al no haberse probado la anormalidad denunciada "demostrando que las declaraciones insertas en el documento no son reales" (art. 60 L.C.T.), ni presentar los mismos signos de adulteración que autorizaran a presumir tal irregularidad, es decir que debe reconocérseles plena eficacia probatoria.

(Causa: "Gimenez, Bernabé y otros", Sala III -Fallo N° 3/94-, suscripto por los Dres. A. Gallardo; J. Saettone; M. Franco)

**RECIBO DE HABERES: EFICACIA CANCELATORIA**

El juzgador puede privar de eficacia cancelatoria al recibo solo cuando su examen correlacionado con otros elementos cree dudas acerca de la realidad del pago o sea imposible su imputación y, en definitiva, cuando surja la probabilidad de que el

dato omitido o la falta de correlación con la restante documentación del empresario, traduzcan una maniobra fraudulenta en perjuicio del trabajador.

(Causa: "Gimenez, Bernabé y otros", Sala III -Fallo N° 3/94- ...)

#### **FIRMA EN BLANCO: CARGA PROBATORIA**

La carga de demostrar que las obligaciones que surgen del instrumento firmado en blanco no son las que las partes tuvieron la intención de documentar, grava a la parte que afirma lo contrario de lo que del texto resulta.

(Causa: "Gimenez, Bernabé y otros", Sala III -Fallo N° 3/94- ...)

#### **PREAVISO: LIQUIDACIÓN: INDEMNIZACIÓN: SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO**

No corresponde que se liquide el sueldo anual complementario sobre la indemnización por preaviso, en atención a la naturaleza resarcitoria y no remunerativa de ésta, sin perjuicio de la incidencia de aquél en el sueldo mensual que se compute para la determinación de dicha indemnización.

(Causa: "Gimenez, Bernabé y otros", Sala III -Fallo N° 3/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: RELACIÓN CONCAUSAL**

En virtud de la expresión "en ocasión", la ley manda reparar el infortunio aún cuando no pueda imputársele directamente a la relación laboral en forma concreta la producción del daño. El trabajo ha servido no obstante para facilitar que el hecho dañoso ocurra.

(Causa:"Saravia, Cresencia por sus hijos menores", Sala III -Fallo N° 4/94-, suscripto por los Dres. M. Franco; A. Gallardo; J. Saettone)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: GENERALIDADES**

Toda situación dada en virtud y en consecuencia del contrato de trabajo que se explique en función del mismo -aunque ello sea sólo en forma más o menos directas comprensiva del concepto de "ocasión" del trabajo.

(Causa:"Saravia, Cresencia por sus hijos menores", Sala III -Fallo N° 4/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: INEXISTENCIA DE PRESTACIÓN: SUPUESTOS COMPRENDIDOS**

Quedan consecuentemente comprendidos como accidentes del trabajo todos aquellos en los que si bien al momento de acaecer el infortunio puede no haber existido una efectiva prestación, la capacidad de trabajo del trabajador se ha encontrado a disposición del empleador. Aún cuando el accidente no tenga lugar en oportunidad de la realización efectiva de tareas, el empleador responderá siempre y cuando el trabajo haya sido la ocasión o la causa del daño.

(Causa:"Saravia, Cresencia por sus hijos menores", Sala III -Fallo N° 4/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ACCIDENTE IN ITINERE: PRESUNCIÓN**

Toda circunstancia que provoca un daño al trabajador que ocurre durante el tiempo de la prestación y el lapso que insume el trayecto de ida y vuelta a su domicilio, se presume que cae bajo la responsabilidad del empleador. De acuerdo a ello, el daño sufrido por el trabajador, hace presumir la responsabilidad del empleador, quien para liberarse de su obligación deberá aportar los elementos de juicio a que se refiere el art. 7 de la ley 24.028.

(Causa:"Saravia, Cresencia por sus hijos menores", Sala III -Fallo N° 4/94- ...)



**ACCIDENTE DE TRABAJO: LEY APLICABLE: IRRETROACTIVIDAD**

No es de aplicación el coeficiente establecido por la ley N° 23.643 (art. 8) habida cuenta de la fecha del accidente incapacitante y el carácter irretroactivo de la mencionada ley modificatoria.

(Causa: "Velarde, Tomás" C.A. y/o persona física o jurídica responsable s/Demanda por indemnización de accidente de trabajo, Sala III -Fallo N° 5/94-, suscripto por los Dres. M. Franco; A. Gallardo; J. Saettone)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: LEY APLICABLE**

A los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y enfermedades accidentales que a la fecha de vigencia de la ley 23.643 ya habían con anterioridad experimentado la etapa de la toma de conocimiento de la incapacidad, no resulta de aplicación la nueva ley.

(Causa: "Velarde, Tomás", Sala III -Fallo N° 5/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: LEY APLICABLE**

La reforma dispuesta por la ley 23.643 al art. 8 de la ley 9688, no es aplicable a los infortunios laborales ocurridos con anterioridad a la fecha de su vigencia.

(Causa: "Velarde, Tomás", Sala III -Fallo N° 5/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: LEY APLICABLE: IRRETROACTIVIDAD**

No obstante la posición adoptada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, (con voto en disidencia del Dr. Ariel G. Coll) respecto a la aplicación retroactiva de la ley 23.643, consideramos que en lo atinente a la cuestión planteada en el caso de marras, se impone el criterio adoptado -en dicha materia- por el máximo Tribunal de la Nación (C.S.J.N.) en la causa C.141.XXIII - "Caja Nacional de Ahorro y Seguro en J° N°17.830, Escudero, Adolfo c/Orandi y Massera S.A. por ordinario", sentencia del 28 de mayo de 1991, pronunciamiento que vino a reformar la jurisprudencia -en tal sentido- de diversos tribunales inferiores.

(Causa: "Velarde Tomás", Sala III -Fallo N° 5/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: INDEMNIZACIÓN: LEY APLICABLE**

El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello, la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva situación y de sus efectos en el ámbito jurídico.

(Causa: "Rodríguez, Lorenzo", Sala III -Fallo N° 6/94-, suscripto por los Dres. M. Franco; A. Gallardo; J. Saettone)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: LEY APLICABLE: LEY 23.643: IRRETROACTIVIDAD**

A los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y enfermedades accidentales que a la fecha de vigencia de la ley 23.643, ya habían con anterioridad experimentado la etapa de conocimiento de la incapacidad, no resulta de aplicación la nueva ley. La determinación de la incapacidad a que se refiere el art. 258 de la Ley de Contrato de Trabajo no importa la técnica y precisa graduación del déficit laborativo que padezca el trabajador para computarlo como punto de partida del plazo de prescripción, sino que aquella coincide con el conocimiento por parte del operario de la disminución de su capacidad de trabajo, independientemente de su grado o porcentaje, circunstancia a fijarse judicialmente.

(Causa: "Rodríguez, Lorenzo", Sala III -Fallo N° 6/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: LEY APLICABLE: REMISIÓN**

La ley N° 24.028, salvo las prescripciones enunciadas puntualmente en su art. 19 -que son de aplicación inmediata-, no designa el momento de su entrada en vigor, por lo que, siguiendo los principios enunciados en el art. 2 del Código Civil se entenderá que el nuevo texto legal entró en vigencia, después de los ocho días de su publicación en el Boletín Oficial, esto es a partir del 26 de diciembre de 1991.

(Causa: "Rodríguez, Lorenzo", Sala III -Fallo N° 6/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: LEY APLICABLE: IRRETROACTIVIDAD**

La incapacidad laboral que afecta al trabajador, es la consecuencia del infortunio sufrido y en cuanto a su indemnización, debe estarse a lo que fija la legislación vigente al momento en que aquella se produce y que determine su exigibilidad, La ley posterior no puede modificar el crédito existente.

(Causa: "Rodríguez, Lorenzo", Sala III -Fallo N° 6/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: LEY APLICABLE**

La doctrina ha establecido que en el caso de las enfermedades accidentes, la fecha de su toma de conocimiento marca la ley aplicable, que es la vigente a dicha fecha.

(Causa: "Rodríguez, Lorenzo", Sala III -Fallo N° 6/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: TEORÍA DE LA CONCAUSA**

No interesa si la enfermedad sobre la que opera el agravamiento tiene o no origen laboral, basta que el incremento de la incapacidad obedezca a esta causa, de tal forma la ley expresamente recepta la situación de la concausa sobreviniente estableciendo en los distintos incisos los medios para delimitar la responsabilidad del empleador.

(Causa: "Rodríguez, Lorenzo", Sala III -Fallo N° 6/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: EXAMEN PREOCUPACIONAL: INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA**

La ley 23.643 jerarquiza el examen preocupacional al normatizarse que su omisión pone en cabeza del empleador la obligación de acreditar que el ingresar a la empresa el dependiente tenía la incapacidad por la que se reclama (art. 22 inc. b) y establece la obligación del resarcimiento integral de la incapacidad sobreviniente ante el agravamiento de una enfermedad.

(Causa: "Rodríguez, Lorenzo", Sala III -Fallo N° 6/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: RELACIÓN CAUSAL**

La mera existencia de dolencias padecidas por el actor no determinan la responsabilidad resarcitoria de la parte demandada resultando necesario acreditar que estas dolencias guardan una relación adecuada de causalidad con las tareas laborales.

(Causa: "Rodríguez, Lorenzo", Sala III -Fallo N° 6/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: LEY APLICABLE: REMISIÓN: IRRETROACTIVIDAD**

La sanción de la ley 23.643 ha generado un conflicto temporal de leyes, ya que el legislador no efectúa ninguna consideración al respecto. Por aplicación del art. 3 del C.C. que establece el principio de la irretroactividad, las disposiciones de la ley 23.643 habrán de aplicarse a todos los accidentes laborales acaecidos a partir de la fecha de su entrada en vigencia, es decir, del 16/11/88, lo que no presenta mayores inconvenientes. Desde tal perspectiva, cualquiera sea la posición que se adopte relativa a la vigencia temporal de la nueva ley deviene clara la inaplicabilidad de la reforma a los accidentes acontecidos con anterioridad a su vigencia.

(Causa: "Rivarola, Isabelino" y/o La Construcción Cia. de Seguros s/Demanda por accidente de trabajo, Sala III -Fallo N° 8/94-, suscripto por los Dres. A. Gallardo; J. Saettone; M. Franco)

#### **PRINCIPIOS DEL DERECHO: IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY: ORDEN PÚBLICO**

El principio de irretroactividad contenido en el art. 3 del C.C. radica en razones de orden público, por lo que la postura contraria a la aquí esbozada llevaría al conculcamiento de derechos constitucionales y afectaría el valor seguridad.

(Causa: "Rivarola Isabelino", Sala III -Fallo N° 8/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: LEY 23643: IRRETROACTIVIDAD**

La simple lectura del texto de la ley 23.643, da la idea de que el legislador implantó una reforma integral del régimen específico de reparación de los infortunios laborales, pero no dijo expresamente si esas modificaciones tendrían un tiempo determinado para entrar en vigencia. En estas condiciones parece claro que el tema quedó referido a las prescripciones de la ley común, esto es, los artículos 2 y 3 del C.C., de modo tal que la nueva ley entró a regir el día 16-11-88. Por ende, no existe conflicto intemporal, habida cuenta de que no dispuso su eficacia retroactiva ni se mantuvieron dos normas simultáneas en vigor.

(Causa: "Rivarola, Isabelino", Sala III -Fallo N° 8/94- ...)

#### **DERECHO LABORAL: PRINCIPIOS RECTORES: DERECHOS ADQUIRIDOS: IN DUBIO PRO OPERARIO**

Si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido con todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay un derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, que solo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo. Los principios rectores en materia laboral, tales el "in dubio pro operario", de la norma y la condición mas beneficiosa exigen para su aplicación que se esté en presencia de una colisión normativa que cree dudas fundadas acerca de la ley aplicable, presupuesto inexistente en el caso de la ley 23.643.

(Causa: "Rivarola, Isabelino", Sala III -Fallo N° 8/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: LEY APLICABLE: LEY 24.028: PUBLICACIÓN**

Si tomamos en consideración que los artículos 2 y 3 del Código Civil estipulan que las leyes que no designan el tiempo de vigencia -tal el caso de la 24.028-, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial, y se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, tenemos que al caso en análisis debe aplicarse el régimen contenido en la ley preindicada, que entró a regir el 26 de diciembre de 1991, y que tiene vigencia para todos los accidentes ocurridos y para los daños consolidados a partir de esa fecha.

(Causa: "Gauna, Irma", Sala III -Fallo N° 9/94-, suscripto por los Dres. A. Gallardo; J. Saettone; M. Franco)

#### **SOLIDARIDAD: GRUPO ECONÓMICO: RESPONSABILIDAD**

La responsabilidad específica del grupo económico establecida en la ley laboral no excluye la que resulta genéricamente del hecho de tratarse de un capital común que suele emplear las formas societarias como un medio de disminuir su responsabilidad.

(Causa: "Correa, Norma Angela", Sala III -Fallo N° 10/94-, suscripto por los Dres. A. Gallardo; J. Saettone; M. Franco)

#### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO: ABANDONO DE TRABAJO: VOLUNTAD CONCURRENTENTE**

Debe considerarse extinción por voluntad concurrente, si el trabajador no se presenta al trabajo durante cuatro meses después de la terminación de sus vacaciones y el empleador a su vez se mantiene pasivo.

(Causa: "Maldonado de Garay, Francisca", Sala III -Fallo N° 11/94-, suscripto por los Dres. A. Gallardo; J. Saettone; M. Franco)

#### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO: VOLUNTAD CONCURRENTENTE: RECLAMO EXTEMPORÁNEO**

Es razonable la conclusión del sentenciante que consideró que hubo ruptura por mutuo acuerdo del contrato, teniendo presente cual es el curso normal de las relaciones de trabajo, en las que no resulta probable que un dependiente, que necesita de su salario para subsistir, espere más de tres meses antes de cursar una intimación en defensa de sus derechos presuntamente violados.

(Causa: "Maldonado de Garay, Francisca", Sala III -Fallo N° 11/94- ...)

#### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO: JUSTA CAUSA**

La justa causa que se refiere el art. 242 de la L.C.T., se configura solo cuando el hecho por sus características, su naturaleza o su gravedad resulta de tal carácter, que no consiente la prosecución de la relación objetiva y subjetivamente.

(Causa: "Rodriguez, Bernardo D.", Sala III -Fallo N° 12/94- suscripto por los Dres. J. Saettone; M. Franco; A. Gallardo)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: RELACIÓN CAUSAL: OCASIONALIDAD: PRUEBA**

No solo se requiere que exista contemporaneidad, ya que la ocasionalidad sería un "nexo" de imputación diferente de la causalidad (respecto de la cual juega la concausalidad). Ello no puede liberar de su prueba al que invoca el hecho, así como también los efectos que de él se derivan. De lo contrario podría llegarse a un absurdo; bastaría que el trabajador afirmara que durante el período que la ley indica como ámbito temporal de la responsabilidad del empleador, sufrió un accidente, ajeno a la prestación, para que de ello se derive, como consecuencia, la obligación del empleador de tener que abonar las indemnizaciones reparatorias de la incapacidad que aquél alegue haber sufrido a causa de ello.

(Causa: "Zamudio, Carlos Gilberto", Sala III -Fallo N° 14/94-, suscripto por los Dres. M. Franco; A. Gallardo; J. Saettone)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: TEORÍA DE LA INDIFERENCIA DE LA CONCAUSA**

De conformidad con la teoría de la indiferencia de la concausa, en la enfermedad accidente es suficiente que el trabajo realizado por el trabajador haya actuado como factor concurrente, desencadenando o acelerando el proceso, sin que influya para nada la predisposición que el empleado tenga, debiendo solamente existir causalidad entre el trabajo y la agravación de la dolencia.

(Causa: "Rojas, Venancio" L. s/Enfermedades Accidentes, Sala III -Fallo N° 15/94-, suscripto por los Dres. J. Saettone; M. Franco; A. Gallardo)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: CONCAUSA**

En la enfermedad accidente, la concausa es la causa que obra conjuntamente con otra, y una de estas causas debe ser necesariamente el trabajo.

(Causa: "Rojas, Venancio", Sala III -Fallo N° 15/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: CARGA DE LA PRUEBA**

En los supuestos de enfermedad accidente, es a cargo de la víctima la prueba de la relación entre el trabajo y la enfermedad, para lo cual no constituye un medio idóneo las manifestaciones del perito médico que solo transcribe en su informe el relato efectuado por aquella, con la aclaración que el perito puede expedirse sobre la concausalidad (ley 23.643, art. 22 inc. a).

(Causa: "Rojas, Venancio", Sala III -Fallo N° 15/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: LEY 24.028: DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD: CONSOLIDACIÓN: CARÁCTER PERMANENTE**

La ley 24.028 establece que la base de la determinación de la incapacidad está dada por la fecha de consolidación del daño, entendiéndose por tal aquella en la que la incapacidad se considera permanentemente (art. 8 inc. b). A su vez, el carácter permanente, salvo que se fije con anterioridad, se adquiere por el transcurso de un año a partir de la primera manifestación invalidante.

(Causa: "Rojas, Venancio", Sala III -Fallo N° 15/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: LEY 24.028: VIGENCIA**

La ley 24.028 rige para los accidentes ocurridos y para las enfermedades consolidadas a partir del 26-12-91, ya que su publicación en el Boletín Oficial se efectuó el 17-12-91.

(Causa: "Rojas, Venancio", Sala III -Fallo N° 15/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: SEGURO: DENUNCIA DEL INFORTUNIO**

Mientras el damnificado no entabla la demanda no hay tal hecho dañoso que obligue al asegurado a practicar la denuncia correspondiente, pues no cabe dejar de lado la posibilidad de que el tercero damnificado, por cualquier motivo se abstenga de reclamar al asegurado, y de ahí que tampoco éste, pueda tener hasta el momento de ese reclamo título alguno para pretenderse cubierto por la compañía aseguradora.

(Causa: "Rojas, Venancio", Sala III -Fallo N° 15/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: SEGURO: SUSPENSIÓN: RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**

La aseguradora no puede oponer la defensa de que el siniestro se produjo dentro del período de suspensión de la cobertura, la que puede tener validez en los seguros no sujetos al régimen de la ley 9.688 por cuanto esa norma ha querido brindarles una protección al trabajador respecto a las consecuencias del incumplimiento del empleador con relación a las obligaciones asumidas.

(Causa: "Rojas, Venancio", Sala III -Fallo N° 15/94- ...)

**ACCIDENTE DE TRABAJO: SEGURO: FALTA DE PAGO DE LA PÓLIZA: CONSECUENCIAS**

De la póliza arrimada no surge que asegurador y asegurado hayan pactado una cláusula de cobranzas de premios, razón por la que de conformidad al art. 30 de la ley de seguros N° 17.418 se presume la concesión de un crédito tácito, cuando haya existido entrega de la póliza, y al ser esta presunción relativa, bastará la prueba en contrario por parte del asegurador de que haya requerido o intimado en forma fehaciente el pago de la misma prima, para que la presunción quede desvirtuada y el pago se haga exigible de inmediato, razón por la que no obstante los antecedentes jurisprudenciales enunciados no puede pretenderse se aplique al caso así planteado los efectos del art. 31 de la ley de seguros.

(Causa: "Rojas, Venancio", Sala III -Fallo N° 15/94- ...)

**DELEGADO GREMIAL: TUTELA SINDICAL: OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR**

La tutela legal establecida no protege a quien se extralimita en el uso de sus franquicias o prerrogativas, violando las obligaciones fundamentales de su condición de trabajador dependiente, perturbando injustificadamente con su conducta el devenir normal de la empresa.

(Causa:"Parra, Felipe Nery" s/Indemniz. por violación de la estabilidad gremial, Sala III -Fallo N° 16/94-, suscripto por los Dres. A. Gallardo; J. Saettone; M. Franco)

**DELEGADO GREMIAL: TUTELA SINDICAL: SANCIÓN DISCIPLINARIA**

El delegado gremial no resulta caprichosamente intocable, ni su conducta queda excluida del derecho de dirección y control que le compete legítimamente al empleador, y así se ha declarado que esa protección especial no ampara a quienes incurrir en causa justificada de sanción disciplinaria o despido.

(Causa:"Parra, Felipe Nery", Sala III -Fallo N° 16/94- ...)

**DELEGADO GREMIAL: TUTELA SINDICAL: INDEMNIZACIÓN: JUSTA CAUSA**

El hecho de que el trabajador se halle amparado por las normas que protegen a los dirigentes sindicales, no impide que en caso de grave incumplimiento, sea despedido con invocación de justa causa, con pérdida total de sus derechos indemnizatorios.

(Causa:"Parra, Felipe Nery", Sala III -Fallo N° 16/94- ...)

**EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO: JUSTA CAUSA: DELEGADO GREMIAL**

Cuando la injuria del trabajador es de tal gravedad que no consiente la prosecución de la relación esta puede extinguirse con invocación de justa causa por el empleador con total independencia del régimen de estabilidad que protege al trabajador.

(Causa:"Parra, Felipe Nery", Sala III -Fallo N° 16/94- ...)

**EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO: RENUNCIA DEL TRABAJADOR: DERECHOS IRRENUNCIABLES**

La renuncia al empleo no implica la de los derechos irrenunciables, sino la extinción por voluntad del trabajador del contrato de trabajo.

(Causa: "Osorio, Victoriano y otros", Sala III -Fallo N° 17/94-, suscripto por los Dres. A. Gallardo; J. Saettone; M. Franco)

**EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO: RENUNCIA DEL TRABAJADOR: AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

La renuncia concretada por los actores ante la autoridad administrativa tiene toda la virtualidad del acto con poder derogatorio de la norma constitutiva del vínculo laboral por haberse realizado en la forma y por la vía legalmente exigida, esto es, expresando la voluntad en tal sentido ante la autoridad competente.

(Causa: "Osorio, Victoriano y otros", Sala III -Fallo N° 17/94- ...)

**EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO: RENUNCIA DEL TRABAJADOR: ACTO POSTERIOR: ILEGITIMIDAD**

Carece en cambio de toda legitimidad el acto posterior de desconocimiento de la renuncia formulada, en virtud de que los obreros no demostraron por medio alguno que se hubiesen ejercido presiones morales o materiales tendientes a forzar su decisión, las que deben descartarse con mayor razón si se tiene en cuenta que esta fue expresada en presencia del funcionario habilitado al efecto y, fundamentalmente, actuando bajo el amparo que les otorgaba el patrocinio letrado de profesionales

que, obviamente, debieron imponerlos de las consecuencias que se derivan del acto.

(Causa: "Osorio, Victoriano y otros", Sala III -Fallo N° 17/94- ...)

#### **PRESCRIPCION: PLAZO: CÓMPUTO**

El término bienal de prescripción comienza a correr desde la fecha en que cada obligación debe cumplirse, por lo que en cada caso particular deberá determinarse el momento inicial del cómputo de dicho plazo.

(Causa: "Mendez, Miguel R. y otro", Sala III -Fallo N° 19/94-, suscripto por los Dres. M. Franco; A. Gallardo; J. Saettone)

#### **PRESCRIPCION: SALARIOS: PLAZO: CÓMPUTO**

En materia de deudas por salarios, la prescripción correrá independientemente para cada período impago a partir de la fecha en que vence el término establecido para su pago.

(Causa: "Mendez, Miguel R. y otro", Sala III -Fallo N° 19/94- ...)

#### **PRESCRIPCION: DISTRACTO: PLAZO: CÓMPUTO**

En materia de créditos devengados por el distracto laboral, la prescripción comienza a correr desde que tal decisión es comunicada a la contraparte, pues el carácter recepticio de la denuncia del contrato establece los efectos de la decisión desde la recepción por el destinatario con total independencia de su obrar.

(Causa: "Mendez, Miguel R. y otro", Sala III -Fallo N° 19/94- ...)

#### **PRESCRIPCION: DESPIDO INDIRECTO: PLAZO: CÓMPUTO**

En el despido indirecto, la fecha de extinción de la relación laboral que se tiene en cuenta para comenzar el cómputo de la prescripción es la correspondiente a la remisión del telegrama por el cual el trabajador se consideraba despedido.

(Causa: "Mendez, Miguel R. y otro", Sala III -Fallo N° 19/94- ...)

#### **PRESCRIPCION: INTERRUPCIÓN: ACREDITACIÓN**

La interrupción del plazo de prescripción es un hecho que debe ser acreditado expresamente respecto de cada crédito en particular y su omisión no puede suplirse con presunciones.

(Causa: "Mendez, Miguel R. y otro", Sala III -Fallo N° 19/94- ...)

#### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO: DESPIDO INDIRECTO: CONSECUENCIAS**

El denominado por la ley "despido indirecto" corresponde en sus consecuencias a un despido sin causa por parte del empleador. Pero en los hechos que lo sustentan es diametralmente opuesto, ya que aquí debe haber "causa" para la ruptura si se pretende que ésta genere las indemnizaciones correspondientes al despido "incausado".

(Causa: "Mendez, Miguel R. y otro", Sala III -Fallo N° 19/94- ...)

#### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO: DESPIDO INDIRECTO: JUSTA CAUSA**

La justa causa alegada por el trabajador deberá entonces ajustarse a las pautas del primer párrafo del art. 242 L.C.T. y su valoración será hecha prudencialmente por los jueces, tal como lo resuelve el segundo párrafo de este artículo.

(Causa: "Mendez, Miguel R. y otro", Sala III -Fallo N° 19/94- ...)

### **EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO: DESPIDO INDIRECTO: INJURIAS GRAVES: INTERPRETACIÓN**

Sustentar un formalismo extremo impide una interpretación sistemática y congruente de la ley, y resulta ser fuente de injusticia; por lo que si los hechos injuriosos no pueden ser ignorados por el trabajador, se cumple con la finalidad del art. 243 L.C.T. cuando la notificación del despido alude a dicho accionar, aunque no explicita los hechos que lo componen.

(Causa: "Mendez, Miguel R. y otro", Sala III -Fallo N° 19/94- ...)

### **DESPIDO: JUSTA CAUSA: INDICACIÓN**

No se trata de exigir una enumeración de los pormenores fácticos motivantes del despido causado, sino de señalar el motivo causante del despido con la claridad suficiente que permita a la contraparte individualizar la situación originante del distracto; es decir una adecuada referencia que, aunque breve implique para el destinatario la certidumbre sobre las circunstancias que han determinado la ruptura contractual. De tal manera que en una eventual contienda judicial posterior no resulte sorprendido con nuevos o diferentes cargos de los que se le imputaron al momento del cese.

(Causa: "Mendez, Miguel R. y otro", Sala III -Fallo N° 19/94- ...)

### **RECIBO DE HABERES: FORMALIDADES: FALTA DE CONTENIDO NECESARIO: VALIDEZ**

La ley no permite que se hagan pagos laborales sin recibos (art.138), pero deja librado a la apreciación judicial la validez de los recibos que carezcan de los datos que forman su contenido "necesario" (art. 140 L.C.T.) y de los que concuerden con la documentación laboral, previsional, comercial y tributaria. La disposición del art. 142 reacciona contra la disposición originaria de la ley 20.744 (art. 156), que en análoga situación negaba toda eficacia probatoria a los recibos.

(Causa: "Mendez, Miguel R. y otro", Sala III -Fallo N° 19/94- ...)

### **RECIBO DE HABERES: FORMALIDADES: OMISIÓN: EFICACIA PROBATORIA**

La solución que consagra el art. 142 L.C.T. es más flexible y permitirá al juzgador privar de eficacia cancelatoria al recibo solo cuando su examen correlacionado con otros elementos, cree dudas acerca de la realidad del pago o sea imposible su imputación y, en definitiva, cuando surja la probabilidad de que el dato omitido o la falta de correlación con la restante documentación del empresario, traduzcan una maniobra fraudulenta en perjuicio del trabajador.

(Causa: "Mendez, Miguel R. y otro", Sala III -Fallo N° 19/94- ...)

### **RECIBO DE HABERES: FORMALIDADES: OMISIÓN: VALOR PROBATORIO**

La disposición del art. 142 de la L.C.T., ha permitido apreciar la existencia del pago aún no existiendo instrumentos que formalmente puedan ser calificados como recibos en sentido estricto.

(Causa: "Mendez, Miguel R. y otro", Sala III -Fallo N° 19/94- ...)

### **SUBORDINACION: JURÍDICA: ECONÓMICA: TÉCNICA**

La subordinación importa un cierto grado de sometimiento del trabajador hacia el empleador y puede asumir tres formas distintas, a saber: a) Jurídica, también llamada personal o jerárquica; b) Económica y c) Técnica. La primera consiste en la facultad del patrono de sustituir la voluntad del empleado por la suya propia, en todo lo concerniente al desenvolvimiento y ejecución del contrato; es decir la posibilidad jerárquica de dar órdenes e instrucciones dentro del marco en que el contrato se desenvuelve. La económica se traduce en dos elementos complementarios: a) La



circunstancia de que normalmente el trabajador depende del salario o remuneración que de su principal percibe, para atender a su subsistencia y la de los suyos; b) El trabajador no comparte con el patrono los riesgos de la empresa. Finalmente la subordinación técnica se traduce en la facultad patronal de ordenar al empleado u obrero la forma, la manera, el sistema a que éste habrá de someterse en la realización de su trabajo.

(Causa: "Gonzalez de Acevedo, Irma", Sala III -Fallo N° 20/94-, suscripto por los Dres. M. Franco; A. Gallardo; J. Saettone)

#### **DESPIDO POR CAUSA DE MATRIMONIO: INDEMNIZACIÓN: CÁLCULO**

La indemnización del art. 182 L.C.T. debe calcularse según el equivalente al último año trabajado, sin que exista norma legal que difiera la determinación a salarios futuros.

(Causa: "Gonzalez de Acevedo, Irma", Sala III -Fallo N° 20/94- ...)

#### **DESPIDO POR CAUSA DE MATRIMONIO: INDEMNIZACIÓN: ACUMULACIÓN**

La indemnización especial prevista por el art. 182 de la L.C.T. debe ser acumulada a la indemnización por antigüedad establecida en el art. 245 L.C.T. y a la que pueda corresponder por falta de preaviso.

(Causa: "Gonzalez de Acevedo, Irma", Sala III -Fallo N° 20/94- ...)

#### **DESPIDO POR CAUSA DE MATRIMONIO: INDEMNIZACIÓN: REMUNERACIÓN NORMAL Y HABITUAL: CONCEPTO**

En los casos del art. 182 L.C.T. el concepto de la remuneración mensual y habitual del art. 245 L.C.T., ya que la ley ordena el pago de "un año de remuneraciones".

(Causa: "Gonzalez de Acevedo, Irma", Sala III -Fallo N° 20/94- ...)

#### **DESPIDO POR CAUSA DE MATRIMONIO: INDEMNIZACIÓN: CÓMPUTO**

Para el cálculo de la indemnización del art. 182 L.C.T. se deberá tener en cuenta el sueldo anual complementario, las gratificaciones habituales y los viáticos remuneratorios, mas no así las asignaciones familiares.

(Causa: "Gonzalez de Acevedo, Irma", Sala III -Fallo N° 20/94- ...)

#### **DESPIDO POR CAUSA DE MATRIMONIO: INDEMNIZACIÓN: CARÁCTER**

La indemnización prevista en el art. 182 L.C.T. reviste carácter sancionatorio, y se relaciona con el incumplimiento de la prohibición contenida en los arts. 177 y 181 L.C.T.

(Causa: "Gonzalez de Acevedo, Irma", Sala III -Fallo N° 20/94- ...)

#### **DESPIDO POR CAUSA DE MATRIMONIO: INDEMNIZACIÓN: PROCEDENCIA: ANTIGÜEDAD**

La procedencia de esta indemnización no está condicionada al cumplimiento del requisito de antigüedad mínima al que se subordina la indemnización común por despido.

(Causa: "Gonzalez de Acevedo, Irma", Sala III -Fallo N° 20/94- ...)

#### **DESPIDO POR CAUSA DE MATRIMONIO: DESPIDO INDIRECTO: PRESUNCIÓN**

En el distracto por causa de matrimonio de la trabajadora se vuelve a plantear la posibilidad de que el despido indirecto también sea eficiente para generar la presunción de despido por matrimonio.

(Causa: "Gonzalez de Acevedo, Irma", Sala III -Fallo N° 20/94- ...)

#### **DESPIDO POR CAUSA DE MATRIMONIO: PRESUNCIÓN**

Como complemento necesario de la prohibición contenida en el art. 180, la L.C.T. establece en el art. 181 una presunción referida a las circunstancias que indicarán que un despido tiene por causa el matrimonio del trabajador.  
(Causa: "Gonzalez de Acevedo, Irma", Sala III -Fallo N° 20/94- ...)

#### **DESPIDO POR CAUSA DE MATRIMONIO: PRESUNCIÓN: REQUISITOS**

La ley determina la concurrencia de tres requisitos, cumplidos los cuales se considerará al despido realizado por causa de matrimonio, a) falta de causa del despido; b) contemporaneidad con el casamiento; c) notificación del acontecimiento al empleador.

(Causa: "Gonzalez de Acevedo, Irma", Sala III -Fallo N° 20/94- ...)

#### **DESPIDO POR CAUSA DE MATRIMONIO: PRESUNCIÓN: REQUISITOS**

Para que opere la presunción iuris tantum del art. 181 L.C.T., deben concurrir una serie de requisitos, como el matrimonio por parte del empleador, la proximidad entre el despido y el matrimonio (o su conocimiento), y la inexistencia de aplicación adecuada de la cesantía para enervar los efectos del período de sospecha.

(Causa: "Gonzalez de Acevedo, Irma", Sala III -Fallo N° 20/94- ...)

#### **LIBROS LABORALES: FALTA U OMISIÓN: CARGA DE LA PRUEBA**

El art. 55 de la L.C.T. recoge una norma de típico contenido procesal y establece la inversión de la carga de la prueba de las circunstancias que debían constar en el libro y registro de los arts. 52 y 54 L.C.T., en aquellos casos de falta de exhibición de ellos cuando medie un requerimiento judicial o administrativo que así lo disponga.

(Causa: "Gonzalez de Acevedo, Irma", Sala III -Fallo N° 20/94- ...)

#### **LIBROS LABORALES: PRESUNCIÓN: PRUEBA EN CONTRARIO**

La presunción del art. 55 de la L.C.T. tiene carácter iuris tantum, por lo que admite prueba en contrario, y vale en favor de las afirmaciones del trabajador o sus derecho habientes.

(Causa: "Gonzalez de Acevedo, Irma", Sala III -Fallo N° 20/94- ...)

#### **LIBROS LABORALES: PRESUNCIÓN: CARÁCTER**

Se ha expresado que la solución legal contenida en el art. 55 L.C.T. no constituye mas que el justo castigo para quién ha dejado de cumplir obligaciones legales; idéntica interpretación cabe respecto de quien teniéndolos, no los exhibe cuando así le es requerido.

(Causa: "Gonzalez de Acevedo, Irma", Sala III -Fallo N° 20/94- ...)

#### **LIBROS LABORALES: FALTA U OMISIÓN: PRESUNCIÓN**

La solución contraria a la determinada por la ley (art. 55 L.C.T.) importaría privar al trabajador de los medios probatorios del derecho que alega, lo que supone una conclusión contraria a toda norma de justicia.

(Causa: "Gonzalez de Acevedo, Irma", Sala III -Fallo N° 20/94- ...)

#### **LIBROS LABORALES: FALTA U OMISIÓN: PRESUNCIÓN**

Hay que tener en cuenta que dicha presunción (art. 55 L.C.T.) tendrá vigencia en tanto se haya acreditado la existencia de la relación laboral, ya que de otra manera cualquier empresario estaría obligado, en caso de no llevar los libros, a producir

pruebas negativas cuando alguien le imputase ser la contraparte de un contrato de trabajo.

(Causa: "Gonzalez de Acevedo, Irma", Sala III -Fallo N° 20/94- ...)

#### **PRUEBA CONFESIONAL: CONFESIÓN FICTA: CONSECUENCIAS**

La confesión ficta en que incurriere el absolvente no consiste en tener por cierto el contenido de las posiciones, sino que se extiende no solo a los hechos personales sino a los expuestos en la demanda o contestación.

(Causa: "Gonzalez de Acevedo, Irma", Sala III -Fallo N° 20/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: PRESUNCIONES: ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD**

El reconocimiento de la existencia del infortunio y la prueba de incapacidad no son elementos probatorios de la responsabilidad de la contraria, dado que en el régimen probatorio de la opción de la vía civil, las presunciones de ninguna manera atribuyen responsabilidades.

(Causa: "Valenzuela, Ramón Antonio", Sala III -Fallo N° 21/94-, suscripto por los Dres. J. Saettone; M. Franco; A. Gallardo)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: INDEMNIZACIÓN TARIFADA: CULPA DEL TRABAJADOR**

En el ámbito de la indemnización tarifada la culpa de la víctima debe ser rayana con el dolo, absorbiendo el empleador la imprudencia profesional, que es aquella que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y de la confianza que éste inspira; este principio no se aplica cuando se acciona por el art. 1.113 del C.C. porque cuando se trata de la culpa del trabajador como eximente de responsabilidad del empleador no resulta de aplicación el concepto de culpa grave, vigente en el ámbito de la ley de accidentes de trabajo, sino que corresponde atenderse a la noción de culpa según el art. 512 del C.C..

(Causa: "Valenzuela, Ramón Antonio", Sala III -Fallo N° 21/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: CULPA DEL TRABAJADOR: REQUISITOS**

La acreditación de la culpa o propio acto imprudente del obrero, como eximente de responsabilidad de la empleadora, debe reunir los requisitos del art. 512 o 902 del C.C., no exigiéndose la prueba de la culpa grave o lata. En este sentido se indicó que al aplicar la causal exculpatoria establecida en el artículo 1.113, segunda parte, in fine, del C.C., se debe estar al concepto civilista de culpa, y este consiste, en cada caso, en la omisión de las diligencias necesarias en la realización de los propios actos.

(Causa: "Valenzuela, Ramón Antonio", Sala III -Fallo N° 21/94- ...)

#### **PRUEBA: PERICIAL: IMPUGNACIÓN**

Corresponde a la parte que ofrece la prueba, tanto impulsar su producción como el procurar que sea ella completa, es decir, que si el perito no estudia un punto sometido a su consideración, incumbe a la parte interesada solicitar la ampliación de pericia a fin de que subsane la omisión.

(Causa: "Rivas, Inocencio", Sala III -Fallo N° 22/94-, suscripto por los Dres. M. Franco; A. Gallardo; J. Saettone)

**PRUEBA: PERICIAL: IMPUGNACIÓN**

Tratándose de una pericia no impugnada, el apartamiento inmotivado del tribunal del contenido de ella, comporta transgresión a las reglas de la lógica.

(Causa: "Rivas, Inocencio", Sala III -Fallo N° 22/94- ...)

**PRUEBA: PERICIAL: TRASLADO: PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN**

El traslado de la peritación está basado en el principio de la contradicción de la prueba y tiene como objeto permitir a las partes requerir explicaciones o ampliaciones y atacar la validez o violación de normas legales o técnicas, que constituyen su presupuesto esencial.

(Causa: "Rivas, Inocencio", Sala III -Fallo N° 22/94- ...)

**PRUEBA: PERICIAL: VALIDEZ PROBATORIA**

Cuando la peritación aparece fundada en principios técnicos inobjetable y no aparece otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar sus conclusiones.

(Causa: "Rivas, Inocencio", Sala III -Fallo N° 22/94- ...)

**DESPIDO POR MATERNIDAD: PRESUNCIÓN**

Como corolario de la protección brindada a la mujer embarazada, la L.C.T. (art. 178) otorga una indemnización especial para la trabajadora despedida por razones de maternidad o embarazo, presumiendo tal situación cuando el despido fuese dispuesto dentro del plazo de siete meses y medio anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificación y acreditar en forma el hecho del embarazo así como, en su caso el del nacimiento.

(Causa: "Melgarejo, Gladys", Sala III -Fallo N° 24/94-, suscripto por los Dres. M. Franco; A. Gallardo; J. Saettone)

**DESPIDO POR MATERNIDAD: DESPIDO INDIRECTO: INDEMNIZACIÓN**

La indemnización por despido de la mujer embarazada corresponde tanto en el caso de que él sea directo como indirecto; puesto que de no ser así resultaría sencillo al empleador dejar de cumplir con sus obligaciones esenciales, hacerle soportar vejaciones o inferirle injurias graves a la trabajadora embarazada, para provocar así la ruptura del contrato de parte de ella y eximirse, de esta manera, del pago de la indemnización especial que contempla este artículo.

(Causa: "Melgarejo, Gladys", Sala III -Fallo N° 24/94- ...)

**DESPIDO POR MATERNIDAD: DESPIDO INDIRECTO: INDEMNIZACIÓN: PROCEDENCIA**

Si de la valoración judicial surgen los presupuestos fácticos que configuran el derecho a la indemnización agravada, como la establecida en el art. 178 de la L.C.T., no hay por qué establecer diferencias entre el despido arbitrario y el indirecto, ya que ambos responden a idénticas causales.

(Causa: "Melgarejo, Gladys", Sala III -Fallo N° 24/94- ...)

**DESPIDO POR MATERNIDAD: DESPIDO INDIRECTO: INJURIAS: PRUEBA**

Una vez producido el despido indirecto durante los plazos de protección de la maternidad legal, la trabajadora deberá demostrar el hecho injurioso que motivó su decisión causada. Acreditado éste, cabrá atribuirlo al estado de embarazo y proyectar-

le las consecuencias previstas para el despido por esta causa, salvo que el empleador demuestre una distinta causal.

(Causa: "Melgarejo, Gladys", Sala III -Fallo N° 24/94- ...)

#### **LEGITIMACION: SOCIEDADES COMERCIALES: PERSONERÍA**

Las sociedades comerciales son personas jurídicas privadas, a las que la ley le reconoce tal carácter, y pueden por ello ser titulares de derechos, ejercerlos y contraer obligaciones, constituyendo un ente diferenciado de los socios que las integran. Tienen su propio capital y patrimonio, distinto del de cada uno de los socios y del de todos los socios en conjunto.

(Causa: "Farías, Karina F.", Sala III -Fallo N° 25/94-, suscripto por los Dres. M. Franco; A. Gallardo; J. Saettone)

#### **LEGITIMACION: SOCIEDADES: PERSONERÍA**

La admisión de la personalidad jurídica presupone que la sociedad persona jurídica es un ente distinto de la persona de los socios, que vive una vida propia, que tiene sus propios créditos y sus propias deudas, sus propias relaciones jurídicas sustanciales y también sus propias responsabilidades.

(Causa: "Farías, Karina F.", Sala III -Fallo N° 25/94- ...)

#### **DESPIDO INDIRECTO: CONSECUENCIAS**

El denominado por la ley "despido indirecto", corresponde en sus consecuencias a un despido sin causa por parte del empleador. Pero en los hechos que lo sustentan es diametralmente opuesto, ya que aquí debe haber "causa" para la ruptura si se pretende que ésta genere las indemnizaciones correspondientes al despido "incausado".

(Causa: "Farías, Karina F.", Sala III -Fallo N° 25/94- ...)

#### **DESPIDO INDIRECTO: JUSTA CAUSA: CARGA DE LA PRUEBA**

La justa causa no es excepción sino contrariamente, presupuesto necesario para la acción cuya prueba incumbe al trabajador.

(Causa: "Farías, Karina F.", Sala III -Fallo N° 25/94- ...)

#### **HORAS EXTRAS: PRUEBA: VALORACIÓN**

Si durante largo tiempo no se han realizado reclamaciones por el cobro de horas extras de labor, ello importa una presunción en contra de su efectiva prestación, por lo que su percepción posterior al distracto requiere una severa apreciación de los medios probatorios conducentes a tal fin.

(Causa: "Farías, Karina F.", Sala III -Fallo N° 25/94- ...)

T. Sala III, 20/11/78, D.T., 1979-182.

#### **HORAS EXTRAS: FRANCO TRABAJADO: PRUEBA: VALORACIÓN**

El reclamo de horas extras realizado con posterioridad a la rescisión del contrato de trabajo, reclamando francos trabajados, impone apreciar con sumo rigorismo los elementos de juicios arrimados para su probanza.

(Causa: "Farías, Karina F.", Sala III -Fallo N° 25/94- ...)

#### **HORAS EXTRAS: CARGA DE LA PRUEBA: VALORACIÓN**

El trabajo extraordinario debe ser probado por quien lo alega en forma exhaustiva y fehaciente, acreditativa del hecho base de la acción, capaz de llevar el ánimo del juzgador la mas absoluta convicción del derecho que asiste al reclamante. La prueba debe ser precisa y concluyente. La injuria evidenciada por los actores al no re-

clamar el pago de las horas extraordinarias durante la existencia del contrato laboral, obliga a extremar el análisis de la prueba.

(Causa: "Farías, Karina F.", Sala III -Fallo N° 25/94- ...)

#### **HORAS EXTRAS: PRUEBA: VALORACIÓN**

La prueba del trabajo extraordinario debe ser asertiva, categórica y relacionada al quantum de horas que excedan la jornada laboral, fecha y duración.

(Causa: "Farías, Karina F.", Sala III -Fallo N° 25/94- ...)

#### **ESTATUTO DE LA CONSTRUCCION: LIBRETA DE APORTES: MORA**

La mora -art. 17 párrafos 1 y 2 y art. 18 párrafo 1 de la ley 22.250- en el cumplimiento de las obligaciones de la empleadora, como la entrega de la libreta y el pago de los aportes al fondo de desempleo reclamadas, se configura por el mero transcurso del tiempo desde producida la cesación del vínculo laboral, siendo además automática.

(Causa: "Montenegro, Isidoro"C.S.A. s/Reclamo laboral, Sala III -Fallo N° 26/94-, suscripto por los Dres. J. Saettone; M. Franco; A. Gallardo)

#### **ESTATUTO DE LA CONSTRUCCION: CESE DEL TRABAJADOR: OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: PLAZO**

Las obligaciones impuestas por el art. 17 de la ley 22.250 son la entrega de la libreta de aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos y la actualización pertinente; también el pago directo de los aportes cuyo plazo de depósito no hubiera vencido, obligaciones éstas que deben cumplirse dentro de las 48 horas siguientes al momento en que se produjo la cesación del vínculo laboral, no importa cual sea la causa del cese, bastante que éste realmente se produzca y se notifique fehacientemente.

(Causa: "Montenegro, Isidoro", Sala III -Fallo N° 26/94- ...)

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO: ENFERMEDAD ACCIDENTE: RESPONSABILIDAD: NEXO CAUSAL: PRUEBA**

No se presume la responsabilidad del empleador respecto de las enfermedades cuyo origen o agravamiento se imputan al trabajo. Esta directiva es válida tanto para las enfermedades propiamente dichas como para las denominadas enfermedades-accidente. Es decir que quien alegue que el trabajo efectuado a favor de la empleadora ha sido el factor que provocó o agravó algún proceso patológico, deberá probar el nexo aludido, situación legal que no se da en la presente causa.

(Causa: "Lopez, Juvencio César" y/o ALPARGATAS S.A.I.C. y/o quien resulte responsable s/Indemnización ley N° 24.028., Sala III -Fallo N° 27/94-, suscripto por los Dres. A. Gallardo; J. Saettone; M. Franco)

#### **CONTRATO DE TRABAJO: OBLIGACIONES DE LAS PARTES: INJURIA**

Las partes, dentro del contrato de trabajo, tienen la obligación de respetar las normas de convivencia, moral y buenas costumbres, propias de su respectiva condición, con relación a los superiores jerárquicos, subordinados y compañeros de labores. La transgresión de estas exigencias puede provocar una situación que altere seriamente el normal desenvolvimiento de la relación, permitiendo a cada una de las partes darla por concluida, por considerarla injuriosa.

(Causa: "Lopez, Juvencio César", Sala III -Fallo N° 27/94- ...)

#### **DESPIDO INDIRECTO: SUSPENSIÓN DEL TRABAJADOR: PLAZO: INJURIA**

Si los días de suspensión aplicados al obrero no alcanzaron el máximo que determina el art. 220 de la L.C.T., ello descalifica la denuncia del contrato por justa causa, pretendida por la empresa.

(Causa: "Lopez, Juvencio César", Sala III -Fallo N° 27/94- ...)

**EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO: CARGA DE LA PRUEBA**

La prueba relativa a la causa del distracto incumbe a quien lo decide.

(Causa: "Lopez, Juvencio César", Sala III -Fallo N° 27/94- ...)

**EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO: INJURIA: CARGA DE LA PRUEBA: VALORACIÓN**

Quien invoca la existencia de injuria capaz de justificar la denuncia del contrato de trabajo debe aportar suficientes elementos de prueba para acreditar la misma.

(Causa: "Lopez, Juvencio César", Sala III -Fallo N° 27/94- ...)

**PROCESO LABORAL: RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS ALEGADOS: CUESTIÓN DE PURO DERECHO**

Si el demandado reconoce en forma clara y total cuanto aduce el accionante en su demanda, el juez ha de dictar sentencia de inmediato, sin entrar en averiguaciones mas profundas sobre la verdad de los hechos invocados y reconocidos.

(Causa: "Matto, Esther", Sala III -Fallo N° 28/94-, suscripto por los Dres. M. Franco; A. Gallardo; J. Saettone)

**DESPIDO: CAUSALIDAD: PROPORCIONALIDAD: CONTEMPORANEIDAD**

Hay un cierto consenso en exigir que haya relación de causa a efecto entre la conducta del trabajador y el despido; que éste constituya una medida que guarde proporción con la injuria; y que haya contemporaneidad entre el hecho injurioso y la decisión resolutoria.

(Causa: "Prieto, Albino", Sala III -Fallo N° 29/94-, suscripto por los Dres. M. Franco; A. Gallardo; J. Saettone)

**DESPIDO: CAUSALIDAD: PROPORCIONALIDAD: CONTEMPORANEIDAD**

La justicia tiene decidido que la ruptura justificada del contrato de trabajo debe respetar los principios de causalidad y proporcionalidad, debiendo el despido ser contemporáneo al hecho injurioso.

(Causa: "Prieto, Albino", Sala III -Fallo N° 29/94- ...)

**DESPIDO: JUSTA CAUSA: AGRESIONES: INJURIA**

Los actos de agresión física y moral contra los superiores jerárquicos y los compañeros de tareas han sido invariablemente considerados como causa injuriosa legítimamente del despido incausado aunque no causen perjuicio económico concreto al empleador, en tanto alteren la disciplina y el orden del establecimiento y no exista justificación de la conducta asumida por el trabajador.

(Causa: "Prieto, Albino", Sala III -Fallo N° 29/94- ...)

**JUSTICIA LABORAL: CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA**

La justicia laboral está impedida de decidir si un hecho constituye o no delito, pero en cambio puede decidir que un hecho o una conducta puede configurar injuria laboral, independientemente del pronunciamiento en jurisdicción penal.

(Causa: "Prieto, Albino", Sala III -Fallo N° 29/94- ...)

**DESPIDO: INJURIA**

No todo acto de incumplimiento constituye causa de denuncia del contrato de trabajo, sino solo aquel que puede configurar injuria. El concepto de injuria es específico

del Derecho del Trabajo y consiste en un acto contra derecho y específicamente, contra el derecho del otro.

(Causa: "Prieto, Albino", Sala III -Fallo N° 29/94- ...)

**DESPIDO: INJURIA: AGRESIÓN A SUPERIOR JERÁRQUICO**

La agresión a un superior jerárquico configura por sí solo injuria grave que no consiente la prosecución de la relación, ni aún cuando el responsable sea un trabajador de 17 años de antigüedad que no había sido sancionado disciplinariamente.

(Causa: "Prieto, Albino", Sala III -Fallo N° 29/94- ...)

**PROCESO LABORAL: FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA: PROCEDENCIA**

La falta de legitimación pasiva procede en aquellos casos en los que el actor o demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso.

(Causa: "Quintana, Martín y otro"L. y/u otros s/Reclamo laboral, Sala III -Fallo N° 32/94-, suscripto por los Dres. A. Gallardo; J. Saettone; M. Francco)

**PROCESO LABORAL: REBELDÍA: CONSECUENCIAS**

La declaración de rebeldía no altera el curso del proceso y no exime por tanto al juzgador analizar los elementos fácticos y jurídicos que traen los actores como fundamento de su pretensión, a los efectos de valorar su verosimilitud.

(Causa: "Quintana, Martín y otro", Sala III -Fallo N° 32/94- ...)

**PROCESO LABORAL: REBELDÍA: ALCANCE DE LA DECLARACIÓN**

La declaración de rebeldía no autoriza al juzgador a excederse en el objeto expuesto en la demanda y la respectiva condenación debe responder al planteo formulado por el actor, ya que aquella declaración, fruto de la inactividad de parte, no significa que la misma quede privada del amparo de la justicia, ni que se le atribuyan a la contraria otros derechos que los que demuestra tener.

(Causa: "Quintana, Martín y otro", Sala III -Fallo N° 32/94- ...)



**\* DEL EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA**

**AUTORIZACION PARA COMPARECER EN JUICIO: TUTOR ESPECIAL**

A efectos de la comparencia en juicio, habiendo negado uno o ambos de los progenitores la autorización o consentimiento necesario, o ante la imposibilidad de aquellos (por falta o ausencia), el juez, al dar la autorización nombrará un tutor especial para llevar adelante el juicio.

(Fallo N° 4/94, disidencia de la Dra. E. Cabrera de Dri)

**AUTORIZACION PARA COMPARECER EN JUICIO: PATRIA POTESTAD**

Corresponde dictar judicialmente la autorización para estar en juicio, si de los hechos surge el desinterés de los padres en la comunicación con el menor -o en el mejor de los casos imposibilidad de ejercer sus deberes- y sin afectar la autorización el ejercicio de sus "deberes-derechos", ya que los derechos no son absolutos, ni se ejercen sobre los hijos, sino en relación a los mismos.

(Fallo N° 4/94, disidencia de la Dra. E. Cabrera de Dri)

**AUTORIZACION PARA COMPARECER EN JUICIO: PATRIA POTESTAD**

La representación legal (en el caso para estar en juicio), es una institución peculiar del derecho de menores, derivada de la incapacidad entendida como elemento protectorio. La vigencia de la voluntad de la ley en sustitución de la del representado (menor), constituye una manifestación de la actividad tutelar en su aspecto jurídico, signada por los mismos fundamentos y finalidad que muestran todas las instituciones propias del derecho de menores.

(Fallo N° 4/94, disidencia de la Dra. E. Cabrera de Dri)

**AUTORIZACION PARA COMPARECER EN JUICIO: PATRIA POTESTAD**

Si bien el procedimiento para el dictado de la venia judicial para estar en juicio es rápido y expeditivo, las normas vigentes expresan claramente que el magistrado debe escuchar las razones de ambos padres (o del que se niegue) para no prestar el acuerdo; y por lo mismo, deben practicarse todas las gestiones adecuadas para ubicar a los progenitores, so pena de la negativa de la autorización. (en los autos surgía el conocimiento del domicilio de la misma en otra Provincia)

(Fallo N° 4/94, suscripto por los Dres. E. Cabrera de Dri -en disidencia-; S. Zabala de Copes; L. Eidler)

**ADOPCION:FINALIDAD-TUTOR ABUELO**

Aún contando con la conformidad de la progenitora de la menor, corresponde rechazar la petición de adopción por sus abuelos, ya que esa solución -además de estar prohibida por el art.5 Ley 19134- no agrega ninguna ventaja a la situación jurídico-familiar de la menor, ni se ajusta a los motivos finales de la institución, que no es otra que dar protección a menores desamparados o abandonados; además que los abuelos tienen ya la obligación o "carga familiar" de la crianza y educación de sus nietos en situaciones de falta de debida atención de los padres.

(Fallo N° 07/94, suscripto por los Dres. S. Zabala de Copes; E. Cabrera de Dri; L. Eidler)

**DIVORCIO: CONYUGE CULPABLE: RECONVENCION**

Ante la demanda por divorcio, resulta imprescindible interponer la reconvención o contrademanda, si el accionante pretende además de repeler la acción, lograr un pronunciamiento contra el actor; no bastando la alusión en la contestación de la demanda, a determinados hechos que encuadren en las causales de divorcio ni los cargos e inculpaciones que revelen la intención de no mantener la unión matrimonial.

(Fallo N° 18/94, suscripto por los Dres. E. Cabrera de Dri; S. Zabala de Copes; E. Lotto)

#### **DIVORCIO: CONYUGE CULPABLE: RECONVENCION: HECHOS NUEVOS**

Debe rechazarse la solicitud de que se decrete el divorcio por culpa del cónyuge actor si no se ha deducido reconvencción, y asimismo la interposición de reconvencción en segunda instancia sobre la base de hechos nuevos; ya que no se justifica trastocar el orden procesal -que en definitiva no constituye sino la reglamentación del ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio- so pretexto de dar satisfacción a exigencias de la estimativa jurídica de las causales de divorcio.

(Fallo N° 18/94 ...)

#### **REGULACION DE HONORARIOS: DERECHO DE FAMILIA**

Es de toda evidencia que el trabajo de los profesionales actuantes, no solo desde lo técnico-jurídico, sino desde el esfuerzo psicológico y emocional que las cuestiones de familia exigen a los operadores del Derecho de Familia, denota un mayor esfuerzo que en otras áreas, lo que amerita la elevación de la regulación de honorarios de los mismos.

(Fallo N° 18/94 ...)

#### **HONORARIOS DEL PERITO: TEMERIDAD O MALICIA: IMPOSIBLE DICTAMEN PERICIAL**

Es procedente la regulación de honorarios del perito por el mínimo, aún cuando el mismo no haya realizado tarea en autos, ya que no puede la actitud reticente del demandado -que imposibilitó el cumplimiento de la pericia- terminar beneficiándolo frente al profesional que ha debido comparecer al juzgado, estudiar la causa y el punto de pericia, aceptar el cargo, comprometer su tiempo y presentar escritos.

(Fallo N° 18/94 ...)

#### **DETERMINACION DE LA PATERNIDAD: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

Quedando determinada legalmente la paternidad extramatrimonial, por el reconocimiento del padre, habiéndose allanado éste a la demanda presentada, corresponde sin más trámite sentenciar la filiación y ordenar la inscripción de tal reconocimiento.

(Fallo N° 19/94, suscripto por los Dres. E. Cabrera de Dri; L. Eidler; S. Zabala de Copes)

#### **HONORARIOS-ASESOR DE MENORES-DEFENSOR DE POBRES Y AUSENTES**

Si el Asesor de Menores actúa patrocinando -facultado por Ley Orgánica (art. 79 inc. B)- y además como apoderado, debe sostenerse que ha actuado como letrado o abogado de parte; que es la misma función que compete a los Defensores de Pobres, Ausentes e Incapaces, para la cual, la Ley Orgánica prevé se fijen honorarios (art. 80 últ. parte) cuando carga con las costas la parte contraria a la asistida, por ser perdedora en el proceso. (letrado actuante en doble carácter de apoderada y patrocinante)

(Fallo N° 22/94, suscripto por los Dres. Dra. E. Cabrera de Dri; L. Eidler; S. Zabala de Copes)

#### **HONORARIOS-ASESOR DE MENORES-DEFENSOR DE POBRES Y AUSENTES**

Resulta procedente la regulación de honorarios cuando actúa la Asesora de menores como parte actora, es decir, en una posición contrapuesta en el proceso civil, lo que significa en el más estricto tecnicismo procesal "parte en sentido material"; dife-

rente a cuando actúa como "interviniente necesario" o promiscuo como Ministerio Pupilar.

(Fallo N° 22/94 ...)

#### **HONORARIOS-INDICE DE ACTUALIZACION-VALUACION DEL BIEN-DIVORCIO**

A efectos de la regulación de honorarios en el juicio de divorcio debe considerarse el valor de los bienes como un índice mas para establecer una justa retribución; pero conviene destacar que tal criterio no significa que deba aplicarse el procedimiento de la tasación para establecer el valor de los mismos; ya que si bien, de la sentencia que declare el divorcio también resulten consecuencias patrimoniales, tales como la pérdida de la vocación hereditaria y la disolución de la sociedad conyugal, dichos efectos patrimoniales no implican que el trámite de divorcio sea mas trabajoso.

(Fallo N° 23/94, suscripto por los Dres. E. Cabrera de Dri; L. Eidler; S. Zabala de Copes)

#### **HONORARIOS-DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

Respecto de los trabajos profesionales desarrollados en una primera etapa de proceso controvertido y por el posterior proceso de divorcio por presentación conjunta, por razones de economía procesal debe determinarse una sola suma que incluya ambos trabajos, aún habiendo recaído sentencia solo en el segundo de los procesos, ya que no puede desconocerse el trabajo de la primera causa.

(Fallo N° 23/94 ...)

#### **HONORARIOS-RECONVENCION-DIVORCIO**

En punto a la reconvencción en el juicio de divorcio, se valoran los mayores trabajos a que la misma ha dado lugar, pero no cabe una regulación por separado como si se tratara de dos procesos distintos; pues es indiscutible el idéntico objeto de ambas pretensiones, sin alterar el contenido del juicio.

(Fallo N° 23/94 ...)

#### **DIVORCIO-DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-LIQUIDACION**

Debe distinguirse la disolución de la sociedad conyugal, de la liquidación de la misma. La disolución es previa al proceso de liquidación y opera por virtud de la sola sentencia de divorcio y tratándose de un efecto jurídico de la sentencia de divorcio, no corresponde reclamar honorarios por tal concepto. Diferente es la solución en relación a los trámites que se siguieron para la liquidación de la sociedad conyugal, los mismos, efectivamente -y a diferencia del juicio de divorcio- tienen contenido económico y hasta podrían dar derecho a poner en marcha el procedimiento de la tasación prevista en el art. 24 inc. 1° de la Ley de Honorarios Profesionales.

(Fallo N° 23/94 ...)

#### **HONORARIOS-DIVORCIO-LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

La actividad conciliatoria desplegada por los profesionales actuantes, que permitió liquidar el acervo matrimonial a través de una vía consensuada, amerita un reconocimiento al momento de regularse los honorarios, ya que la liquidación de los bienes gananciales, muchas veces es el obstáculo mayor y el aspecto que requiere la mayor aptitud profesional.

(Fallo N° 23/94 ...)

#### **ADOPCION:PROCEDIMIENTO-GUARDA DEL MENOR-REGISTRO DE ADOPTANTES**

Debe rechazarse y erradicarse eficazmente la costumbre fuera de lugar por las que algunas personas saltean todos los procedimientos legales establecidos y concurren a este Tribunal acompañadas de las madres que desean dar su bebé en adopción; ya que esto implica dejar de lado la normativa específica por la cual existe en este Excmo. Tribunal el registro de aspirantes, que luego de efectuarse exámenes socio-ambientales, etc. y de orientar a la madre con actuaciones interdisciplinarias y luego de la opinión de por lo menos dos Jueces de Cámara, otorga la guarda con vías de adopción.

(Fallo N° 29/94, suscripto por los Dres. S. Zabala de Copes; L. Eidler; E. Cabrera de Dri)

#### **DECLINATORIA: PROCEDENCIA; PRINCIPIOS**

Si el juez no ha emitido opinión -en una función anterior- sobre la cuestión traída a decisión, aún cuando es justificable y atendible que un juez se inhiba de conocer por delicadeza, no por ello el Tribunal debe necesariamente hacerse eco, puesto que no cabe dejar de lado el principio según el cual los juicios deben iniciarse y concluirse ante los jueces naturales, de acuerdo con el ordenamiento legal vigente, habiéndose acotado concordantemente, en virtud de esta última fundamentación, que la misma ha de juzgarse con estrictez; con la consideración que el sentido de la ley es que no debe intervenir en un proceso, un magistrado cuya posición se encuentra comprometida por una grave dificultad de ser imparcial.

(Fallo N° 53/94, suscripto por los Dres. E. Cabrera de Dri; L. Eidler -en disidencia-; B. Diez de Cardona)

#### **CURATELA-CURADOR-PARENTESCO**

Si bien la ley establece en primer lugar el llamado a familiares o parientes para ejercer la curatela -como representación legal de los incapaces mayores de edad-, si el peticionante reúne las condiciones necesarias (arts. 475 2ªp. y 391 C.C.) y teniendo en cuenta que hace 11 años se encuentra el incapaz a su cargo, corresponde el otorgamiento de la curatela.

(Fallo N° 55/94, suscripto por los Dres. S. Zabala de Copes; E. Cabrera de Dri; B. Diez de Cardona)

#### **SEPARACION DE HECHO: CAUSALES DE DIVORCIO: Requisitos**

Si el elemento material de la separación de hecho -que evidencia el quebrantamiento de la convivencia- y el elemento subjetivo -que es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo- se hallan cumplidos y transcurrido el término de 3 años fijado por la ley -continuo y sin interrupción-, habiéndose peticionado el divorcio sin pedido de determinación de culpabilidad, debe decretarse el mismo por la causal objetiva establecida en el art. 214 inc. 2º C.C.

(Fallo N° 57/94, suscripto por los Dres. E. Cabrera de Dri; L. Eidler; S. Zabala de Copes)

#### **DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES: RECURSOS ECONOMICOS DE LA MUJER**

A efectos de fundar el reclamo alimentario, la actora, si es mujer, no puede prevalecer simplemente de su sexo para tal fundamentación, sino que deberá probar los roles desempeñados por las partes durante la convivencia, a efectos de que se considere el aporte que -conforme a dichos roles- deberá el demandado (aún sin haberse declarado al mismo culpable ni a la actora inocente) hacer a su cónyuge para que ésta mantenga el nivel económico que gozaba, haciendo además adecuada aplicación de las pautas enumeradas en el art. 207 C.C.; sin perjuicio de la contem-

plación que, separados los cónyuges, son dos los hogares que deben mantenerse, con todos los gastos implicados.

(Fallo N° 71/94, suscripto por los Dres. E. Cabrera de Dri; L. Eidler; S. Zabala de Copes)

#### **DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES: RECURSOS ECONOMICOS DE LA MUJER**

La valoración de los ingresos económicos de ambos cónyuges, que parte desde la jerarquía remuneratoria de las profesiones que ejercen -uno médico y el otro docente- pone en evidencia que el rol de principal proveedor de recursos en el hogar ha sido el marido (médico).

(Fallo N° 71/94 ...)

#### **DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES: RECURSOS ECONOMICOS DE LA MUJER**

El hecho que la peticionante de alimentos trabaje, no es óbice para el reclamo de los mismos, en tanto se requiera el aporte del otro cónyuge para mantener el nivel de vida acorde con la posición social, económica y cultural de la pareja; debiendo tenerse presente la distribución final de los bienes del acervo societario.

(Fallo N° 71/94 ...)

#### **OBLIGACION ALIMENTARIA: CONCURRENCIA DE LOS PADRES: AYUDA ECONOMICA DE UN HIJO**

Dado que los padres deben contribuir conjuntamente en la obligación alimentaria, deben analizarse -en caso de separación- los ingresos de cada uno (condición y fortuna), y las necesidades del alimentado (en el caso estudiante universitaria), a los fines de la fijación de la cuota.

(Fallo N° 71/94 ...)

#### **DIVORCIO: DAÑO PSIQUICO DEL MENOR**

Si el informe psicológico agregado en autos indica daño psicológico evidenciado en los menores, debe exigirse de los progenitores solicitantes del divorcio vincular las conductas necesarias y el tratamiento psico-terapéutico respectivo que la situación exija. Esa obligación -que parte del adecuado ejercicio de la patria potestad compartida-, debe materializarse en comprender en su plenitud la necesidad de la aludida terapia, que integre a todos los integrantes de la familia, y la no aceptación de esta realidad, puede -en su caso- valorarse a posteriori como elemento de peso en el régimen de tenencia/visita o modificación de aquél.

(Fallo N° 74/94, suscripto por los Dres. E. Cabrera de Dri; S. Zabala de Copes; L. Eidler)

#### **ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL: DEBERES CONYUGALES: CONYUGE CULPABLE**

La causal de abandono voluntario y malicioso se configura por la sustracción deliberada de la cónyuge al cumplimiento de todos los deberes matrimoniales y su alejamiento definitivo del hogar conyugal que rompió injustificadamente la comunidad de vida, al no haber sido motivada por causas atendibles, provocando el desamparo de su familia.

(Fallo N° 86/94, suscripto por los Dres. E. Cabrera de Dri; L. Eidler; S. Zabala de Copes)

#### **ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL: CONYUGE CULPABLE**

Producido el alejamiento del hogar por uno de los cónyuges, incumbe a éste demostrar que tuvo causas legítimas y verdaderas para tomar tan grave medida, pues de no darse estas situaciones, debe inferirse su carácter voluntario y malicioso.  
(Fallo N° 86/94 ...)

#### **CURATELA: DISCERNIMIENTO A FAVOR DEL CONYUGE**

La curatela es la representación legal de los incapaces mayores de edad, sean dementes, sordomudos que no sepan darse a entender por escrito o condenados a pena privativa de libertad por más de tres años, como así también la administración de ciertos bienes abandonados o vacantes, debiendo respetarse lo previsto por el art. 376 C.C., disciriéndose la curatela en primer lugar a favor de la cónyuge peticionante.

(Fallo N° 101/94, suscripto por los Dres. E. Cabrera de Dri; L. Eidler; S. Zabala de Copes)

#### **SEPARACION DE HECHO-INTERRUPCION DE LA COHABITACION**

La interrupción de la cohabitación a que alude el art. 204 de la Ley 23.515, significa que el cese no se produce por circunstancias excepcionales que obliguen a los cónyuges a mantenerse transitoriamente separados, o en los casos previstos por el arts. 199 y 231 C.C.. Hay en esta separación de hecho dos elementos ineludibles: uno material y otro subjetivo. El primero es la evidencia del quebrantamiento de la convivencia por el alejamiento físico de los cónyuges, aunque permanezcan viviendo bajo el mismo techo, con incumplimiento total y absoluto de los deberes matrimoniales. El segundo -inseparable del primero- es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por mas que algún deber se cumpla; como cuando el marido continúa prestando alimentos a la mujer, lo cual es insuficiente para destruir el ánimo de ruptura.

(Fallo N° 107/94, suscripto por los Dres. S. Zabala de Copes; L. Eidler; E. Cabrera de Dri)

#### **DIVORCIO-SEPARACION DE HECHO-COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO**

Si el divorcio se decretó ante el allanamiento del demandado por la causal de separación de hecho por mas de tres años sin imputación de culpabilidad y sin necesidad de prueba, corresponde la imposición de costas por su orden.

(Fallo N° 114/94, suscripto por los Dres. E. Cabrera de Dri; L. Eidler; S. Zabala de Copes)

#### **DETERMINACION DE LA PATERNIDAD-DERECHO A LA IDENTIDAD**

De conformidad con el derecho a la identidad de los niños y el derecho a tener una familia consagrado en el art. 7 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, resulta contundente el nuevo art. 255 C.C. (ley 23264), que impone al Asesor de Menores la obligación de procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre, promoviendo la acción correspondiente si media conformidad expresa de la madre.

(Fallo N° 122/94, suscripto por la Dra. E. Cabrera de Dri)

#### **DEFENSORIA DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES-BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

La actuación de la Defensora Oficial de Pobres no requiere del trámite del beneficio de litigar sin gastos, el que se entiende comprendido por su propia función y actuación.

(Fallo N° 122/94 ...)

#### **GUARDA DEL MENOR:FINALIDAD;OBJETO**

La guarda debe concederse extremando el Juez la prudencia al analizar las circunstancias que la autoricen, pero nunca puede transformarse en la solución coyuntural a un problema de índole económico con un divorcio absoluto de la esencia del instituto de la Guarda, pues ésta tiene como objeto que el guardador asuma la asistencia integral de las menores, proveyendo a la formación de su personalidad.  
( s/Guarda Fallo N° 123/94, suscripto por los Dres. S. Zabala de Copes; E. Cabrera de Dri; L. Eidler)

#### **MODIFICACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA-INCIDENTE**

La vía procesal correcta a efectos de peticionar la modificación de la cuota alimentaria, resulta el incidente de modificación -del juicio de alimentos- previsto en el art. 640 C.P.C.C., aplicable supletoriamente. (en el caso se realizó juicio por alimentos con anterioridad al Divorcio planteado en esta sede)  
(Fallo N° 134/94 -Int.-, suscripto por los Dres. E. Cabrera de Dri; S. Zabala de Copes; L. Eidler)

#### **PERDIDA DE LA VOCACION HEREDITARIA-DIVORCIO VINCULAR**

Aún en el supuesto de que la sentencia de divorcio se haya decretado por conversión de la sentencia de separación personal, la decadencia de la vocación hereditaria se produce, prescindiendo de la inocencia allí declarada, o de que el ahora excluído sea enfermo, alcohólico o droga-dependiente, y aunque fuese el cónyuge culpable en la separación quien solicitase unilateralmente la conversión de ésta en divorcio vincular.  
(Fallo N° 134/94, suscripto por los Dres. S. Zabala de Copes; L. Eidler)

## **\*DOCTRINA**

### **LA PUBLICIDAD EN LA DESIGNACION DE LOS MAGISTRADOS**

Por el Sr. Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll

En el marco del sistema democrático, la cuestión referida a la designación de los magistrados judiciales, siempre fue un tema cuanto menos inescrutable para muchos, sobre todo la sociedad en general, que sí conoce presuntivamente los mecanismos formales, ignora por lo general las circunstancias que se tienen en cuenta para designar o promover magistrados, cuando no directamente sospecha acerca de oscuras o turbias intenciones en la implementación de los respectivos mecanismos.

Y es que cualquiera fuese el sistema adoptado, por la legislación, sea a propuesta del Ejecutivo y designación por el Legislativo, sea a propuesta del mismo Poder Judicial y designación por el Legislativo o finalmente a propuesta de los Consejos de la Magistratura, los procedimientos son por lo general secretos y todo lo secreto, inevitablemente genera sospechas.

El tema es de preocupación general entre los hombres de derecho, no solo de nuestro país, sino también del continente y se palpa cada vez que se asiste a algún foro que nuclea a los profesionales del derecho, porque en el fondo subyace la idea que el Poder Judicial o al menos determinados cargos en la magistratura, son algo así como un botín de guerra para los sectores políticos en pugna.

Obviamente, el avance de los poderes políticos sobre el judicial se da no sólo por el impulso de los primeros, sino también en la medida que el último ceda las atribuciones que posee por mandato constitucional. No siempre son los hombres políticos los que avanzan, en ocasiones son también los jueces los que ceden vergonzosamente.

Pero una forma de contrarrestar esta situación, es brindar adecuada publicidad a los procedimientos relativos a la designación de los magistrados. Siempre se argumentó en contra de ese imperativo republicano que el secreto en el procedimiento protegía el buen nombre y honor del candidato propuesto, pero debe partirse de la base de que el "buen nombre y honor" en un magistrado no se adquiere con la designación, sino que debe venir desde antes y entonces nadie que pretenda asumir las delicadas funciones judiciales puede sentirse menoscabado porque se publiciten sus méritos para acceder a determinado cargo. Porque precisamente la publicidad en el procedimiento va a acotar la discusión sobre el eventual candidato; se discutirá sobre su capacidad profesional, sus antecedentes profesionales, su conducta personal, los estudios cursados o trabajos realizados, etc., pero nadie en su sano juicio y en un proceso público, podrá invocar como causales para su designación o la desestimación de la candidatura, la afinidad política que posea, el pensamiento religioso o la amistad o enemistad con algún sector interesado. La publicidad del procedimiento se convierte así en la mejor garantía, sobre la única discusión posible, cual es la que versa sobre la idoneidad del candidato.

Lino Palacio señaló en ocasión de realizarse el VIII Encuentro Panamericano de Derecho Procesal, allá por 1992, que lo importante no son precisamente los sistemas procesales, estos pueden ser escritos, orales o mixtos, con jueces unipersonales, colegiados, letrados, jurados o escabinos, lo importante son los hombres que integran la administración de justicia, la calidad humana y profesional de los jueces. El mejor sistema procesal puede fracasar estrepitosamente si los hombres que lo deben aplicar carecen de la idoneidad necesaria o se sujetan a otros intereses distintos a su propia conciencia y a la ley que deben hacer cumplir. En ese pensamiento de Palacio está el fundamento de la adecuada publicidad en la designación de



los magistrados y en ese contexto, encontrándose en discusión en la Honorable Legislatura Provincial la ansiada ley de implementación del Concejo de la Magistratura, es menester que se tenga en cuenta la debida publicidad de todo el procedimiento que deba llevarse a cabo antes de la propuesta y después de la misma, inclusive considero interesante que previo a remitirse el nombre del candidato propuesto al Poder Legislativo para su formal designación, se publicite suficientemente el resultado del procedimiento y se indique un término perentorio para que cualquier ciudadano pueda formular -si las tuviere- impugnaciones respecto a la idoneidad del candidato, las que serán consideradas por el mismo Concejo y si las rechazare, y mantuviere la propuesta, podrán ser luego consideradas por el Poder Legislativo en el momento del tratamiento del pliego pertinente, acto éste que también deberá ser público, como ya acontece afortunadamente en el Senado de la Nación para casos similares.

La crisis de credibilidad del Poder Judicial puede superarse y los operadores del sistema no podemos hacernos los distraídos; en ese marco la publicidad en los procedimientos de propuesta y designación de magistrados ocupa un rol fundamental y en Formosa, ante el tratamiento legislativo de la reglamentación a la que hice referencia, tenemos una oportunidad fundamental, para lograrlo. Desperdiciarla, sería retroceder.

### **EL ACTOR CIVIL Y EL QUERELLANTE**

Por el Dr. Carlos Alberto Ontiveros, Juez de la Cámara Segunda en lo Criminal y Correccional

El art. 29 del Código Penal establece que, a través de la sentencia, el juez penal puede ordenar la indemnización civil por el daño material o moral emergente del actuar delictivo. Mas la norma citada no importa un mandato sino una facultad cuya implementación escapa a la ley de fondo y, conforme a lo establecido por el art. 5º de la Constitución Nacional, queda entre las atribuciones procesales de las provincias.

Sabemos que nuestro actual sistema acoge la posibilidad de que, el damnificado o víctima del delito, se constituya como sujeto eventual de la relación jurídico-procesal, como actor civil; y pueda instar, consecuentemente, la reparación económica del daño sufrido.

Por otra parte, siguiendo el criterio del codificador, se excluyó la figura del querellante particular. Esta postura fue alimentada desde la doctrina de la escuela de Córdoba y el Dr. Ricardo Levene (h) la compartió y sustentó en base al criterio de que el Fiscal era el "dueño de la acción pública" y por tanto el único que, adecuadamente organizado, debía instar e impulsar la persecución penal; y consideró que la intervención del ofendido en esta labor, perturbada la marcha del proceso y respondía más al propósito de venganza que a la intención de hacer justicia. Como así, se entendía, que si el damnificado tenía interés en obtener la reparación del daño causado por el delito, contaba con la posibilidad de asumir el carácter de actor civil.

Debemos reconocer que quienes participamos como colaboradores de Levene, aceptamos tal concepción no por pleno convencimiento tanto como por el respeto al nivel intelectual del autor. Aunque éste, frente a la alternativa de imponer su proyecto para la Justicia Nacional, según sus propios relatos, tuvo que ceder su posición aceptando la incorporación del querellante, en aras de hacer realidad el objetivo por el que había luchado por más de cuarenta años, en el país.

Paralelamente, con Cafferata Nores a la cabeza, Córdoba sorprende a la ciencia procesal operando el cambio de su posición histórica y acepta la posibilidad de que el particular querellante se introduzca en el proceso, como actor de la persecución penal. Explica el notable y joven maestro, que el derecho debe avanzar a la par de los cambios y requerimientos de la realidad social; y en esa inteligencia se aprecia la situación concreta de que el Ministerio Público no basta para hacerse de los elementos necesarios para actuar la ley penal. La evolución, perfeccionamiento y complejidad de los medios y modos delictivos requieren una respuesta acorde por parte de quien trata de descubrir el obrar delictivo; y para ello, se torna necesaria la participación y colaboración de la propia víctima, quien puede contar con información y medios mucho más idóneos de los que puede lograr la justicia, para procurar el descubrimiento de la verdad.

A la par, surgen en la actualidad, modernos criterios que sostienen que si desde la propia Constitución se consagran garantías como la de igualdad ante la ley, de defensas en juicio y del debido proceso, éste no ha de ser tal si la víctima no puede defender sus derechos. Porque, se dice, si bien el ejercicio de las acciones públicas pertenece al Estado, ello resulta de la delegación que a él le hacen los individuos que lo integran; y si bien todo delito afecta a la sociedad en general, siempre existe una persona determinada directamente alcanzada por él. O sea que existe un interés individual superior o más importante que el general que preserva el Estado; por tanto, negarle a aquellos la participación para defender ese interés en juicio, rompe el equilibrio de la relación procesal y aparejaría la inconstitucionalidad de la exclusión del querellante.

Pese a la corta experiencia en el nuevo sistema procesal, ella resulta suficiente para apreciar que la realidad nos muestra, por una parte, que la constitución del actor civil en el proceso penal, ha sido escasamente empleada y, por tanto, resulta de poca utilidad. Es más, se torna perjudicial para el normal desarrollo del proceso; donde jueces especializados en la materia penal, deben desatender esta cuestión para estudiar la pretensión civil; cuyo discernimiento significa la demora que a veces puede hasta causar la prescripción de la acción.

Desde allí considero que, en una próxima reforma procesal, deviene conveniente la eliminación del actor civil, dejando esta cuestión para la competencia pertinente donde el demandante gozará, incluso, de mayores garantías.

Por la otra parte, siguiendo la corriente de opinión más actualizada, se torna oportuna la inclusión del querellante, como medio de garantizar los derechos de la víctima en un debido proceso. Más lo importante es operar las modificaciones del caso dentro de un marco armónico con la totalidad del cuerpo procesal; y no producir "parches" incoherentes que conlleven mayor confusión. Así también, debe hacerse tal reforma adoptando el tipo o clase de querellante que se estime más adecuado; es decir, si el mismo ha de ser un querellante adhesivo o conjunto. Respecto de lo cual entiendo de mayor idoneidad a la primer modalidad; siempre, por lógica, en los delitos de acción pública.

Si bien la brevedad de este trabajo, impide mayores consideraciones, he querido lanzar y apoyar una temática que merece ser madurada, en el propósito de mejorar la administración de Justicia.

## **\*INFORMACIONES**

### **BECA "PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA"**

Visto y considerando el proyecto que presenta en este acto la Presidencia del Alto Cuerpo respecto a la implementación de la Beca "Poder Judicial de la Provincia de Formosa", que se otorgará en base a la reglamentación contenida en el proyecto de referencia, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, por Acuerdo N° 1920 punto 14°, del 2/3/94 dispuso: Aprobar el Proyecto presentado por la Presidencia implementando la Beca "Poder Judicial de la Provincia de Formosa", el que pasa a formar parte integrante del presente Acuerdo.

### **CERTIFICADO MEDICO: ACLARACIÓN**

Por Acuerdo N° 1918 punto 12°, del 16/2/94, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia dispuso lo siguiente: Aclarar que el certificado médico a que hace referencia el último párrafo del punto 6° del Acta N° 1914, deberá ser presentado dentro de las 24 horas de la inasistencia a efectos de ser visado para la posterior justificación de la misma.

### **DESIGNACION DE FUNCIONARIOS**

El Excmo. Superior Tribunal de Justicia, por Acuerdo N° 1918 punto 29° del 16/2/94, designó en el cargo de Secretaria del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en Clorinda a la Dra. Josefina Alcira Pérez de Agüero.

\*\*\* El Excmo. Superior Tribunal de Justicia, por Acuerdo N° 1892 punto 2°, del 5/5/94 designó para cubrir el cargo de Juez de Paz de Menor Cuantía de la localidad de Pozo del Tigre de esta Provincia a la Dra. María Luisa Dejesús Benitez Alegre.

Por Acuerdo N° 1920 punto 16°, del 2/3/94, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia designó en el cargo de Secretaria N° 2 del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en Clorinda a la Dra. Margarita Gómez.

### **JUZGADOS DE INSTRUCCION Y CORRECCIONAL Y FISCALIAS: SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL: TURNOS**

El Excmo. Superior Tribunal de Justicia, por Acuerdo N° 1917 punto 3°, del 2/2/94 dispuso lo siguiente: 1°) Establecer que los meses impares estará de turno el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1 y los meses pares el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2. 2°) Establecer que la primer quincena de cada mes estará de turno la Fiscalía N° 1, en tanto en la segunda quincena deberá estar de turno la Fiscalía N° 2.

### **JUZGADOS DE PAZ DE MENOR CUANTIA: CREACIÓN**

Por Acuerdo N° 1928 punto 10° del 11/5/94, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia acordó: 1°) A) Crear el Juzgado de Paz de Menor Cuantía N°1, el que tendrá jurisdicción en el ámbito limitado por la Avenida 9 de julio y su continuación, Avenida Juan Domingo Perón e Independencia; Avenida Napoleón Uruburu y el Riacho Formosa. B) Crear el Juzgado de Paz de Menor Cuantía N°2, con jurisdicción en el territorio comprendido entre la Avenida 9 de Julio, calle Maipú, Avenida Pantaleón Gomez, Avenida Luis Gutnisky, hasta el límite del éjido urbano hacia el Sur y el Oeste. C) Crear el Juzgado de Paz de Menor Cuantía N° 3, con jurisdicción en el ámbito comprendido entre la Avenida Pantaleón Gomez, Avenida Gonzalez Lelong, calle Territorios Nacionales, Avenida Italia y Avenida Independencia (Ruta Nacional 11). D) Crear el Juzgado de Paz de Menor Cuantía N° 4, con jurisdicción en el ámbi-

to que comprende la jurisdicción de la Comisaría 5ta. y la Subcomisaría Efrén Benítez. 2º) Los Juzgados de Paz de Menor Cuantía tendrán las atribuciones a que se refiere el Art. 58, apartado B) de la Ley Orgánica y normativa concordante. 3º) Entenderán en los recursos de apelación interpuestos en materia contravencional el Juzgado de Instrucción y Correccional en turno, con intervención de la Secretaría N° 2.

### **MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS: RECAUDOS PREVIOS A LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A CUBRIR CARGOS**

Por Acuerdo N° 1928 punto 6º, del 11/5/94, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia dispuso lo siguiente: "Establecer que los postulantes a cubrir cargos de Magistrados y Funcionarios en el Poder Judicial de la Provincia deberán presentar una Declaración Jurada en la que se hará constar: a) Que se encuentra apto psico-físicamente para el desempeño del cargo y en caso de afectarle alguna dolencia indicar sus características y tratamiento que se le practica; b) Que no registra procesos judiciales o contravencionales pendientes, ni haya sido condenado anteriormente por delitos cometidos en perjuicio de la administración pública; c) Que conoce las inhabilitaciones y/o incompatibilidades establecidas constitucionalmente y en particular las de la Acordada N° 470, punto 3º y N° 1369, punto 2º, relativas al Poder Judicial, todo ello sin perjuicio del examen médico pertinente.

### **PREMIO "SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA"**

Por Acuerdo N° 1925 punto 3º, del 13/4/94, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia dispuso lo siguiente: Se instituye el Premio "Superior Tribunal de Justicia", consistente en medallas de Plata, que se otorgarán a los alumnos de nivel medio que egresen de los establecimientos educacionales de la Provincia y que hayan obtenido los mejores promedios en la asignatura Instrucción Cívica u otras similares. Para ello se tendrá en cuenta el promedio que obtuvieran al considerar las calificaciones finales de los cuatro primeros años y las obtenidas en los dos primeros trimestres del quinto año. La entrega del premio que aquí se instituye, se realizará en el acto de egresados llevado a cabo en el establecimiento.

### **REGIMEN DE LICENCIAS: MODIFICACIÓN**

Por Acuerdo N° 1927 punto 5º, del 4/5/94, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia acordó lo siguiente: "Sustituir en el inc. "i" del Art. 36º del Régimen de Licencias vigente para este Poder la frase: "...en situación de escolaridad primaria o pre-primaria ...", por la de: "... en situación de escolaridad en el Nivel Inicial o Nivel Primario ..."

### **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA: SECRETARÍAS ADMINISTRATIVA Y DE SUPERINTENDENCIA: COMPETENCIA**

Por Acuerdo N° 1926 punto 3º, del 27/4/94, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia acordó lo siguiente: 1º) Que será competencia exclusiva de la Secretaría Administrativa: a) la Dirección de Administración, a1) Bienes Patrimoniales, a2) Suministros; b) Dirección de Biblioteca, b1) Departamento de Informática y Jurisprudencia, b2) Taller de Impresión; c) Dirección de Sistemas; d) Archivo General de Tribunales; e) Ceremonial y Prensa; f) Memoria Anual; g) Oficina de Infraestructura; h) Taller de Electricidad; i) Taller de Máquinas; j) Parque Automotor; k) Sistema de Comunicaciones; l) Integrar la Comisión de Evaluación y Seguimiento que establece el Reglamento de Beca "Poder Judicial de la Provincia de Formosa". Asimismo, disponer que el REGISTRO DE JUICIOS UNIVERSALES que se encontraba a cargo de la Secretaría Administrativa, dependa exclusivamente de la Secretaría en lo Civil, Comercial y del Trabajo del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. 2º) Será competen-

cia exclusiva de la Secretaría de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia: a) Aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y administrativas vigentes en materia de personal para los de Planta Permanente y Temporaria del Poder Judicial, a1) selección e ingreso, altas, bajas, ascensos, traslados y su registro documental, a2) Llevar en forma ordenada y fehaciente todos los antecedentes del personal, a3) Custodiar los legajos de los agentes y ex-agentes. a4) en general participar en todos los asuntos que se relacionan con la administración de personal; b) Intervenir en todo asunto vinculado con la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, quedando bajo su directa orden el Ujjer, como Jefe de aquella; c) Recepcionar estadísticas de los Escribanos de Registro, c1) Registro estadístico de las dependencias judiciales; d) Control del funcionamiento de Intendencia, personal de servicio, obrero y de maestranza; e) Llevar los Registros de Sanciones a profesionales, de magistrados y funcionarios; f) Recepcionar las solicitudes de inscripción de Martilleros y Peritos y confeccionar las respectivas listas; g) En todo lo relacionado con el funcionamiento de la Dirección Médica; h) Comisiones de servicio y toda otra competencia que por Acordada se le fije.

#### **JUZGADO DE INSTRUCCION Y CORRECCIONAL N° 2: CREACIÓN DE SECRETARÍA -SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL-**

Por Acuerdo N° 1920 punto 15°, del 2/3/94 el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, de conformidad a las facultades que le otorga el art. 91° de la Ley Orgánica, Acordó: a) Crear la Secretaría N° 2 que dependerá del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en Clorinda. b) Sus funciones quedarán limitadas exclusivamente a la tramitación de las causas que juzgan las faltas legisladas en la Ley N° 794-Código de Faltas de la Provincia. c) Determinar que durante el año 1994 estará de turno para el juzgamiento de dichas faltas y contravenciones el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2, a quien se remitirán en el estado en que se encuentren los expedientes en trámite por ante el otro Juzgado del mismo fuero con asiento en esa ciudad.